

## I. DISPOSICIONES PRINCIPALES



**LEY N° 978/96  
DE MIGRACIONES**



## LEY N° 978/96

## DE MIGRACIONES (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

## TÍTULO PRELIMINAR

**Art. 1°.**– Esta ley regula la migración de extranjeros y la emigración y repatriación (2) de nacionales, a los efectos de promover la corriente poblacional y de la fuerza de trabajo que el país requiere, estableciendo la organización encargada de ejecutar la política migratoria nacional y aplicar las disposiciones de esta ley.

**Art. 2°.**– En concordancia con lo expresado en el artículo anterior, se tendrán especialmente en cuenta: (3)

a) La inmigración de recursos humanos calificados cuya incorporación sea favorable al desarrollo general del país; siempre que no se comprometa el empleo del trabajador nacional;

b) La inmigración de extranjeros con capital, para el establecimiento de pequeñas y medianas empresas, a fin de cubrir las necesidades fijadas por las autoridades nacionales;

c) La inmigración de agricultores destinados a incorporarse a la ejecución de proyectos de colonización en áreas que determinen las autoridades nacionales, con el propósito de incrementar y diversificar la producción agropecuaria, incorporar nuevas tecnologías o expandir la frontera agrícola; y, (4)

---

(1) Gaceta Oficial N° 136 (bis) del 12 de noviembre de 1996, Sección Registro Oficial, págs. 24-36.

(2) LM, arts. 2° inc. d), 126-139. L N° 227/93 “Que crea la Secretaría de Desarrollo para repatriados y refugiados connacionales”.

(3) Ley N° 264/93 “Que aprueba el Convenio de Cooperación, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Organización Internacional para las Migraciones.

(4) Histórico: Decreto del 14 de mayo de 1955 Sobre el establecimiento de la Colonia Francesa de Nueva. Burdeos. Ley 514/21 “Por la cual se acuerdan derechos y privilegios a los miembros de la Comunidad Mennonita que lleguen al país; Dto. Ley N° 13.979/46 “Por el cual se conceden franquicias a la inmigración”; Decreto-Ley N° 219/59 “Por el cual se aprueba y ratifica el Acuerdo sobre inmigración entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Japón, suscrito en Asunción el 22 de julio de 1959”.

d) El fomento del retorno de paraguayos naturales emigrados, en razón de necesidades demográficas, económicas y sociales, y los que por sus altas calificaciones profesionales obtenidas se considera necesaria su incorporación al país. (5)

## TÍTULO I

### DE LA INMIGRACIÓN

#### CAPÍTULO I

##### DE LOS EXTRANJEROS A QUIENES ESTA LEY COMPRENDE

**Art. 3°.**– La admisión, el ingreso (6), la permanencia y el egreso de extranjeros se rigen por las disposiciones de la Constitución Nacional, de esta ley y su reglamentación (7).

**Art. 4°.**– Quedan exceptuados del régimen de esta ley:

1) Los funcionarios diplomáticos y consulares acreditados en la República y aquéllos que ingresen en misión oficial, mientras duren en sus funciones (8);

---

(5) LM, arts. 1°, 126 – 139.

(6) C, art. 41; LM, arts. 52, 53.

(7) “Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que viven, ONU, 1985”, art. 1°.

(8) C, arts. 150, 238 num. 7; Ley N° 90/69 “Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”; Ley N° 91/69 “Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”; Ley N° 529/75 “Que aprueba y ratifica la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos”; Ley N° 372/94 “Que aprueba el Acuerdo por canje de notas reversales para establecer un grupo de cooperación consular Paraguay – Boliviano, suscrito entre la República del Paraguay y la República de Bolivia, en Asunción, el 30 de noviembre de 1993”; Ley N° 545/95 “Que aprueba el Acuerdo sobre supresión de visas para titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales, entre los gobiernos de la República del Paraguay y de Rumania”; Ley N° 863/96 “Que aprueba el Acuerdo de exención de visas para pasaportes diplomáticos y oficiales, entre los gobiernos de la República del Paraguay y la República de la India”; Ley 934/96 “Que aprueba el Convenio suscrito entre la República del Paraguay y el gobierno de la Federación Rusa, de supresión de visas para pasaportes diplomáticos, de servicios rusos u oficiales paraguayos”; Ley N° 995/96 “Que aprueba el Convenio de supresión de visas para pasaportes diplomáticos, oficiales paraguayos y de servicios eslovacos”; Ley N° 1063/97 “Que aprueba el Acuerdo sobre el ejercicio de actividades remuneradas por parte de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico, entre la República del Paraguay y la República Federativa de Brasil”; Ley N° 1233/98 “Que aprueba el Acuerdo por notas reversales para la supresión de visas en pasaportes diplomáticos y oficiales, entre la República de Paraguay y los Estados Unidos Mexicanos”; Ley N° 1269/98 “Que aprueba el Acuerdo para la supresión de visas a los portadores diplomáticos, oficiales y comunes, suscrito con la República Helénica (Grecia)”; Ley N° 1270/98 “Que aprueba el convenio entre el gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Chile, sobre el ejercicio de actividades remuneradas por parte de familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”; Ley N° 1277/98 “Que aprueba el Acuerdo entre los gobiernos de la República del Paraguay y la República de Colombia, sobre ejercicio de actividades remuneradas por parte de familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”; Ley N° 1310/98 “Que aprueba el Acuerdo sobre supresión de visas para los titulares para los pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios entre la República del Paraguay y la República

2) Los representantes e integrantes de organismos internacionales reconocidos por el Gobierno de la República, y quienes revistiendo la misma investidura lleguen al país en misión oficial (9);

3) Los funcionarios administrativos y técnicos en misión de servicio que pertenezcan a una u otra de las categorías precedentes (10);

4) Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y de organismos internacionales, en tránsito por el territorio nacional. En todos los casos, las autoridades migratorias deberán obrar conforme lo disponen los tratados internacionales suscritos por el Paraguay en materia diplomática y consular y las demás leyes especiales o generales vigentes (11); y,

5) Los familiares de los funcionarios y representantes a que se refieren los apartados 1), 2), 3) y 4) de este artículo. (12)

---

Portuguesa”; Ley N° 1390/99 “Que aprueba el Acuerdo por notas reversales para la supresión de visas en pasaportes diplomáticos, oficiales, consulares, especiales, de servicios y ordinarios, entre la República del Paraguay y la República del Panamá”; Ley N° 1436/99 “Que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Checa sobre la supresión de visas para los portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales”; CS, art. 60; Ley N° 125/91 “Que establece el nuevo régimen tributario”; art. 57 inc. e); Ley N° 110/92 “Que determina el régimen de franquicias de carácter diplomático y consular”; Ley N° 1635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”; art. 4° inc. f); Ley N° 2421/04 “De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal”, art. 6° modificación del art. 83 num. 3 inc. c), de la Ley N° 125/91.

(9) Dto.L. N° 11/52 “Por el que se adhiere la República a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, que fuera aprobada por la Asamblea General en su sesión del 13 de febrero de 1946”; Ley N° 2/92 “Que aprueba los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo, adoptados en la ciudad de México el 27 de setiembre de 1970”; Ley N° 156/69 “Por el cual la República del Paraguay se adhiere al Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Organización de los Estados Americanos”; Ley N° 1073/97 “Que aprueba la Convención sobre prerrogativas e inmunidades del Organismo para la Proscripción de Armas Nucleares en América Latina (OPANAL)”; CS, art. 60.

(10) Ley N° 90/69 “Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 1° inc. f); Ley N° 91/69 “Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, arts. 1° num. 1, incs. e), f), 19, 20, 24, 71; Ley N° 50/90 “Que aprueba y ratifica el Convenio General Básico de cooperación científica, técnica y cultural, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Reino Unido de España”, art. V; Ley N° 104/92 “Que aprueba el Convenio Marco de cooperación técnica, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Costa Rica, en la ciudad de Asunción, el 16 de junio de 1992”, art. IV; Ley N° 905/96 “Que aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Federativa del Brasil relativo a la cooperación militar”, art. V; Ley N° 1039/97 “Que aprueba el Convenio Básico de cooperación científica y técnica entre la República del Paraguay y la República del Perú”, art. VIII; CS, art. 60.

(11) Ley N° 90/69 “Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena 1961”, art. 40; Ley N° 91/69 “Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 54.

(12) Ley N° 90/69 “Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, arts. 10 inc. b), 29-37, 39; Ley N° 91/69 “Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, arts. 24, 46, 49-53, 57, 58, 71; Ley N° 1063/97 “Que aprueba el Acuerdo sobre el ejercicio de actividades remuneradas por parte de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico, entre la República del Paraguay y la República Federativa del Brasil”; Ley N° 1270/98 “Que aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Chile, sobre el ejercicio de actividades remuneradas por parte de familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”; Ley N° 1277/98 “Que aprueba el Acuerdo entre los gobiernos de la República del Paraguay y la República de Colombia, sobre el ejercicio de actividades remuneradas por parte de familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”.

**Art. 5°.**– En los casos previstos en el artículo anterior, la autoridad de migraciones se limitará al control de la documentación en el momento de ingreso o egreso de la República, dejando constancia del carácter del ingreso (13).

## CAPÍTULO II

### DE LOS IMPEDIMENTOS GENERALES DE ADMISIÓN

**Art. 6°.**– No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros que deseen ingresar como residentes permanentes o residentes temporarios, comprendidos en algunos de los siguientes impedimentos (14):

1) Estar afectados de enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que pueda significar un riesgo para la salud pública (15);

2) Padecer de enfermedad o insuficiencia mental que alteren sus estados de conducta, haciéndolos irresponsables de sus actos o provocando graves dificultades familiares o sociales (16);

3) Los disminuidos por defectos físicos o psíquicos congénitos o adquiridos, o una enfermedad crónica, que los imposibilite para el ejercicio de la profesión, oficio, industria o arte que posean (17);

4) Los que hubiesen sido condenados por delitos dolosos, a más de dos años de penitenciaría;

5) Los que tengan antecedentes penales (18), excepto que los mismos no denoten en su autor una peligrosidad tal que haga inadecuada su incorporación a la sociedad. A tales efectos se valorará la naturaleza de los delitos cometidos, condena aplicada, su reincidencia, y si la pena o acción penal se encuentra extinguida;

6) Los que ejerzan o lucren con la prostitución, los que trafiquen ilegalmente con personas (19) o sus órganos, los adictos a los estupefacien-

---

(13) Ley N° 90/69 “Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 26; Ley N° 91/69 “Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”; arts. 46, 50; CS, art. 60, CAd, arts. 237, 238; Dto. N° 4672/05 “Que reglamenta la Ley N° 2422/04 “Código Aduanero”, arts. 314, 315.

(14) LM, arts. 56, 79.

(15) Ley N° 198/93 “Que aprueba el Convenio en materia de salud fronteriza entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Argentina”, art. I num. 4; Ley N° 233/93 “Que aprueba el Ajuste sobre cooperación e intercambio de tecnología de salud complementario al Acuerdo sanitario suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Federativa del Brasil”; art. III inc. a); CS, arts. 38, 57, 58, 60; Ley N° 102/91; “Que establece normas sobre el control y prevención del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida SIDA”; LM, arts. 7 num. 1; 43 inc. c), 46 inc. d); DM, arts. 2°, 3°.

(16) LM, arts. 7° num. 1), 43 inc. c), 46 inc. d); DM, art. 3°.

(17) LM, art. 7° num. 2

(18) Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 170

(19) C, art. 41; Ley N° 57/90 “Que aprueba la Convención de los derechos del niño”; Ley N° 928/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores”; Ley N° 983/96 “Que aprueba el Convenio sobre aspectos civiles de la sustracción



tes(20), los que se dediquen al tráfico ilegal de drogas y los que fomenten su uso o lucren con ellas;

7) Los que carezcan de profesión, oficio, industria, arte, medio de vida lícito, o los que practiquen la mendicidad o sean ebrios consuetudinarios, los que por falta de hábitos de trabajo, vagancia, mendicidad, ebriedad habitual o por la inferioridad moral del medio en que actúen, observen una conducta proclive al delito; y,

8) Quienes hayan sido objeto de expulsión y quienes tengan expresamente prohibido el ingreso o reingreso a la República, de acuerdo a órdenes emanadas de la autoridad judicial competente (21).

**Art. 7.–** Podrán ser admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en el artículo anterior en los siguientes casos: (22)

1) Los incluidos en el Artículo 6°, incisos 1) y 2), cuando integren un núcleo migratorio familiar o se propongan reunirse con uno ya establecido en el país, debiendo en tal caso valorarse:

a) La gravedad de la enfermedad que padecen;

b) Las condiciones económicas, morales y la capacidad laboral apreciada en su conjunto, del grupo familiar del que forma parte; y,

c) El vínculo de parentesco que los une con el grupo familiar y si los miembros de éste son o no de nacionalidad paraguaya.

2) Los incluidos en el inciso 3) del artículo anterior, cuando el defecto físico o psíquico, congénito o adquirido o la enfermedad crónica que padecen, sólo disminuyera parcialmente su capacidad para el trabajo, según sea la profesión, oficio, industria o arte que posean;

3) Los incluidos en el inciso 4), cuando se hubiese cumplido o prescrito la pena o cuando la pena máxima que merezca el delito cometido no supere los dos años de penitenciaría según la ley paraguaya o cuando hubiese sido favorecido con amnistía (23) o indulto (24); y,

---

internacional de menores”; Ley N° 1062/97 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre tráfico de menores”; CP, arts. 125, 129,139.

(20) Ley N° 1340/88 “Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72 Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes” art. 54; DM, art. 4°.

(21) C, art. 41 párr. 3°; “Convención sobre condiciones de los extranjeros, La Habana, 1928”; Ley N° 136/69 “Que aprueba la Convención sobre el estatuto de los refugiados, Ginebra, 1951”, arts. 32,33; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o pacto de San José de Costa Rica”, art. 22 num. 6, 8, 9; Ley N° 1340/88 “Que modifica y actualiza la Ley ° 357/72 “Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco-dependientes”, art. 54; LM, arts. 80 – 84; Ley N° 1938/02 “General sobre Refugiados”, arts. 5, 6.

(22) DM. art. 3°.

(23) C, art. 202 num 18.

4) Los adictos a los estupefacientes, cuando soliciten su ingreso al país a efecto de ser tratados de su adicción en instituciones oficiales o privadas especializadas (25).

### CAPÍTULO III

#### DE LAS CATEGORÍAS DE ADMISIÓN

**Art. 8º.**– A los efectos del ingreso y permanencia en el país, los extranjeros pueden ser admitidos en la categoría de "residentes" (26) y "no residentes" (27), de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos por esta ley.

**Art. 9º.**– Se considera "residente" al extranjero que en razón de la actividad que desarrolle fije su residencia en el país, acompañado del ánimo de permanecer en él en forma permanente o temporaria. (28)

**Art. 10.**– A los efectos migratorios la categoría de "residentes" (29) se divide en permanentes (30) y temporarios. (31)

**Art. 11.**– Se considerará "no residente" (32) al extranjero que ingresa al país sin intención de radicarse en él.

### SECCIÓN I

#### DE LOS RESIDENTES PERMANENTES

**Art. 12.**– Considérase residente permanente al extranjero que ingrese al país con ánimo de radicarse en forma definitiva en él y con el fin de desarrollar cualquier clase de actividad que las autoridades consideren útiles al desarrollo del país, con sujeción a lo dispuesto por esta ley y su reglamentación. (33)

---

(24) C, art. 638 num. 10; CPP, arts. 277, 481 num. 5, 499, 500; Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", art. 15 inc. e); Ley N° 1285/98 "De Indulto".

(25) LM, art. 6 num. 6); DM, art. 4.

(26) LM, art. 9.

(27) LM, arts. 11, 29, 30.

(28) Ley N° 861/96 "General de Bancos, Financieras y otras entidades de crédito", art. 100 párr. 2º; LM, art. 10.

(29) LM, art. 9.

(30) LM, arts. 12-24.

(31) LM, arts. 25-28.

(32) LM, arts. 8, 29-30.

(33) C, art. 41 párr. 3º; Ley N° 91/69 "Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963", art. 71; Ley N° 230/93 "Convenio para evitar la doble tributación, en relación con el transporte internacional aéreo y terrestre, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Chile", art. 1º num. 7; Ley N° 861/96 "General de Bancos, Financieras y otras entidades de crédito", arts. 64, 100; LM, arts. 40-47, 64; Ley N° 1136/97 "De Adopciones", art. 6º párr. 2º; Ley N° 1128/97 "Que aprueba el Convenio sobre transporte internacional terrestre, con sus respectivos anexos y modificaciones", Anexo II, art. 1º; Ley N° 1337/99 "De Defensa Nacional y seguridad interna", art. 25; Dto. N° 1216/93 "Por el cual se actualizan los requisitos para la expedición de licencias de conductores", arts. 6º inc. d), 7º inc. e).

**Art. 13.**– Se considerarán útiles al desarrollo del país, entre otras, aquellas actividades destinadas a:

- a) Incorporar recursos humanos calificados que requieran el desarrollo industrial, agropecuario, pesquero, forestal, minero, científico, tecnológico y cultural del país;
- b) Ensanchar la frontera agropecuaria;
- c) Incorporar tecnologías necesarias en el país;
- d) Generar empleos de trabajadores nacionales;
- e) Incrementar la exportación de bienes y servicios;
- f) Instalarse en regiones de baja densidad de población; y,
- g) Reducir las importaciones.

**Art. 14.**– Los residentes permanentes podrán ingresar como:

- 1) Inmigrantes (34), los cuales podrán ser espontáneos (35), asistidos (36) y con capital (37); (38)
- 2) Inversores (39);

---

(34) CAD., art. 29 inc. c); Dto. N° 12625/95 “Por el que se actualizan las tasas por servicio aeronáuticos y las tarifas para otros medios de recursos a cargo de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil”, art. 102.

(35) LM, art. 15.

(36) LM, art. 16.

(37) LM, art. 17.

(38) LM, art. 21 párr. 2°.

(39) Ley N° 29/92 “Que aprueba y ratifica el Convenio sobre mutua garantía de inversiones, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de China, Taipei, 6 de abril de 1992”, art. I num. 1.1; Ley N° 200/94 “Que aprueba el Acuerdo sobre promoción y protección recíproca de las inversiones entre la República del Paraguay y la Unión Económica Belgo–Luxemburguesa”, art. 1° num. 1 inc. a); Ley N° 225/93 “Que aprueba el Acuerdo para la promoción y protección de inversiones, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Corea”, art. 1° num. 1 inc. b); Ley N° 349/94 “Que aprueba el Acuerdo sobre promoción y protección recíproca de inversiones, entre el gobierno de la República del Paraguay y el Reino de los Países Bajos”, art. 1° inc. b) i); Ley N° 461/94 “Que aprueba el Acuerdo para la protección y promoción recíproca de inversiones, entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Reino de España”, art. 1° num. 1 inc. a); Ley N° 467/94 “Que aprueba el Acuerdo entre la República del Paraguay y la República de Hungría sobre fomento y recíproca protección de las inversiones”, art. 1° num. 2 inc. a); Ley N° 468/94 “Que aprueba el Convenio entre la República del Paraguay y la República del Perú sobre promoción y protección recíproca de inversiones”, art. 1° num. 4 inc. a); Ley N° 469/94 “Que aprueba el Convenio entre la República del Paraguay y la República del Ecuador sobre promoción y protección recíproca de inversiones”, art. 1° num. 2 inc. a); Ley N° 527/94 “Que aprueba el convenio sobre la promoción y protección recíproca de inversiones entre la República del Paraguay y la República de Rumania”, art. 1° num 2 ii) inc. a); Ley N 612/95 “Que aprueba el Tratado sobre fomento y recíproca protección de inversiones de capital entre la República del Paraguay y la República Federal de Alemania”, art. 1° num. 3; Ley N° 798/95 “Que aprueba las modificaciones hechas al Acuerdo para la protección y promoción de las inversiones, suscrito entre la República del Paraguay y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, aprobada por Ley N° 92 del 20 de diciembre de 1991”, art. 1° inc. b) ii); Ley

3) Jubilados y pensionados o rentistas (40); y,

4) Parientes extranjeros de ciudadanos paraguayos, entendiendo como tales al cónyuge, hijos menores y padres. (41)

**Art. 15.**– Considérase inmigrante espontáneo el que individualmente, o con su grupo familiar o en forma colectiva, solicita su admisión e ingresa al país por su libre iniciativa, con sus propios medios y asume por su propia cuenta los gastos de traslado e instalación en el territorio nacional. (42)

**Art. 16.**– Considérase inmigrante asistido, el extranjero cuyo ingreso es promovido por organismos públicos o privados, y el Estado participa directa o indirectamente en los gastos de traslado e instalación en el país. (43)

**Art. 17.**– Serán considerados inmigrantes con capital aquellos que aportan sus propios bienes para realizar actividades consideradas de interés por las autoridades nacionales. (44)

**Art. 18.**– Serán considerados inversores los extranjeros que realicen inversiones y/o transferencia de recursos financieros y tecnológicos para el desarrollo de aquellas áreas o actividades que determinen las autoridades competentes. (45)

**Art. 19.**– Serán considerados jubilados y pensionados o rentistas, los extranjeros que comprueben percibir un ingreso regular y permanente de fuentes externas que les permitan vivir en el país sin constituirse en una carga social para el Estado, quienes no podrán realizar tareas remuneradas por cuenta propia ni en relación de dependencia, excepto que medie autorización expresa de la Dirección General de Migraciones. (46)

---

Nº 897/96 “Que aprueba el Acuerdo entre la República del Paraguay y la República de Chile sobre promoción y protección recíproca de inversiones”, art. 1º num. 1 inc. a); Ley Nº 1058/97 “Que aprueba el Convenio sobre promoción y protección recíproca de inversiones entre la República del Paraguay y la República de Venezuela, art. 1º num. 2 inc. a); Ley Nº 1180/97 “Que aprueba el Convenio para la promoción y protección recíproca de las inversiones, suscrito entre la República del Paraguay y la República de Austria”, art. 1º num. 2 inc. a); Ley Nº 1316/98 “Que aprueba el Acuerdo sobre promoción y protección recíproca de inversiones entre la República del Paraguay y la República de El Salvador”, art. 1º num. 2 inc. a); Ley Nº 1319/98 “Que aprueba el Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre la República del Paraguay y la República de Costa Rica”, art. I, num. 2 inc. a); Ley Nº 1472/99 “Que aprueba el Convenio entre la República del Paraguay y la República Checa sobre promoción y protección recíproca de inversiones”, art. I num 2 inc. a); Ley Nº 60/90 “Que aprueba con modificaciones el Decreto – Ley Nº 27, de fecha 31 de marzo de 1990, “Por el cual se modifica y amplía el Decreto – Ley Nº 19, de fecha 28 de abril de 1989, “Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero”, arts. 1º, 2º; Ley Nº 117/91 “De Inversiones”, art. 3º; LM, arts. 21 párr. 2º, 85 – 92.

(40) LM, art. 19, 21 párr. 2º, 34 num. 3; DM, arts. 15, 16, 20.

(41) C, art. 146 num. 3); Ley Nº 582/95 “Que reglamenta el art. 146 inc. 3) de la Constitución Nacional y modifica el art. 18 de la Ley Nº 1266 del 4 de noviembre de 1987”, art. 2º.

(42) LM, art. 14; DM, art. 25.

(43) LM, arts. 34 num. 1, 85, 88.

(44) Véase nota al pie Nº 38; LM arts. 43, 46, 89; DM arts. 13, 14, 20, 23, 30.

(45) Idem.

(46) LM, arts. 14 num. 3, 21 párr. 2º, 34 num. 3; DM, arts. 15, 16, 20.

**Art. 20.**– La reglamentación de la presente ley contendrá necesariamente la fijación de los montos mínimos de aportes o ingresos referidos en los Artículos 17, 18 y 19. (47)

**Art. 21.**– Los extranjeros que obtengan su radicación definitiva en el país como "residentes permanentes" gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los paraguayos, con las modalidades y las limitaciones establecidas por la Constitución Nacional y las leyes. (48)

El otorgamiento de la residencia permanente podrá hacerse extensivo al cónyuge, hijos menores y padres extranjeros de la persona admitida e incluida en el Artículo 14 incisos 1), 2) y 3). (49)

**Art. 22.**– Los extranjeros admitidos en la categoría de residentes permanentes estarán obligados a obtener cédula de identidad (50). De esta obligación serán notificados al momento de su ingreso y admisión en el país por las autoridades de la Dirección General de Migraciones, que a tal efecto expedirá la constancia respectiva de su entrada al país en ese carácter. (51)

**Art. 23.**– Al gestionar el ingreso al país en calidad de residente permanente conjuntamente con la documentación que requiera esta ley, el extranjero deberá comprometerse por escrito, mediante declaración jurada, a respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Nacional, las Leyes, Decretos y demás disposiciones legales que rijan en el territorio de la República. (52)

**Art. 24.**– Los extranjeros admitidos como residentes permanentes perderán esta calidad si se ausentasen injustificadamente de la República por más de tres años. Ese plazo podrá ser prolongado por la Dirección General de Migraciones en los casos que se determinen en la reglamentación. Los que por ausencia injustificada hubieran perdido su calidad de residentes permanentes, para recuperarla deberán acreditar nuevamente el cumplimiento de los requisitos legales establecidos. (53)

---

(47) DM, arts. 13 – 16.

(48) C, art. 41 párr. 3º; "Convención sobre condiciones de los extranjeros, La Habana, 1928", art. 5º; "Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, ONU, 1985", arts. 4º, 5º; CE, art. 2º; Ley N° 97/90 "Por el cual se instituye premios nacionales de literatura y ciencia", art. 4º inc. a); LM, arts. 64, 66; Ley N° 1064/97 "De la industria maquiladora de exportación", art. 3º.

(49) LM, arts. 14 num. 3, 19, 34 num. 3.

(50) LM, arts. 34, 63, 68, 151, 152; DM, art. 5º; Ac. 80/98, art. 38 inc. b).

(51) LM, art. 46 inc. f), 54 in fine; Dto. N° 1216/93 "Por el cual se actualizan los requisitos para la expedición de licencias de conductores", arts. 6º inc. d), 7º inc. e).

(52) C, art. 127; LM, arts. 43 inc. e), 46 inc. g).

(53) C, art. 41 párr. 3º; LM, art. 34 num. 5.

## SECCIÓN II

## DE LOS RESIDENTES TEMPORARIOS

**Art. 25.**– Considérase residente temporario el extranjero que ingrese con el ánimo de residir temporalmente en el país mientras duren las actividades que dieron origen a su admisión (54). Se considerarán dentro de esta categoría los siguientes: (55)

1) Científicos, investigadores, profesionales, académicos, técnicos y personal especializado contratado por entes públicos o privados y empresas nacionales o extranjeras establecidas o que desarrollen actividades en el país para efectuar trabajos de su especialidad; (56)

2) Empresarios, directores, gerentes y personal administrativo de empresas nacionales o extranjeras trasladadas desde el exterior para cubrir cargos específicos en dichas empresas; (57)

3) Estudiantes que ingresen al país para cursar como alumno regular estudios secundarios, terciarios o de post-grado en establecimientos oficiales o privados reconocidos oficialmente; (58)

---

(54) LM, arts. 26, 36, 30-37, 65, 66.

(55) CAd, art. 29 incs. a), c); Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones”, art. 56; Ley N° 827/96 “De Seguros”, art. 74 inc. d); LM, art. 48; DM, art. 8°.

(56) Ley N° 1073/97 “Que aprueba la Convención sobre prerrogativas e inmunidades del Organismo para la Proscripción de Armas Nucleares en América Latina (OPANAL)”, art. 4° num. 6; Ley N° 50/90 “Que aprueba el Convenio general básico de cooperación científica, técnica y cultural, entre el gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Reino de España”, art. VII; Ley N° 113/90 “Que aprueba el convenio de cooperación educacional en el campo científico y tecnológico entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de China”, art. VII; Ley N° 104/92 “Que aprueba el Convenio marco de cooperación técnica suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Costa Rica, en la ciudad de Asunción, el 16 de junio de 1992”, art. IV inc. a); Ley N° 242/93 “Que aprueba el Convenio básico de cooperación económica, científica y técnica, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República del Ecuador”, arts. 5° num. 4, 8°; Ley N° 264/93 “Que aprueba el Convenio de cooperación, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y la Organización Internacional para las Migraciones”, art. 2°; Ley N° 340/94 “Que aprueba el Convenio de cooperación cultural, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Alemania”, art. 2°; Ley N° 355/94 “Que aprueba el Convenio de cooperación e intercambio cultural, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Bolivia”, arts. II, V; Ley N° 559/95 “Que aprueba el Acuerdo básico de cooperación entre el gobierno de la República del Paraguay y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)”, art. 1° inc. c); Ley N° 581/95 “Que aprueba el Acuerdo de Cooperación en los campos de la ciencia, la educación, la cultura y el deporte, entre los gobiernos de la República del Paraguay y de Rumania”, arts. III inc. a), VI inc. a) XII; Ley N° 1039/97 “Que aprueba el Convenio básico de cooperación científica y técnica entre la República del Paraguay y la República del Perú”, art. IV inc. a); LM, art. 32 inc. a); Dto. N° 43065/32 “De reglamentación interna y plan de estudios de la facultad de ciencias médicas y anexos”, art. 185.

(57) LM, art. 322 inc. a).

(58) Ley N° 355/94 “Que aprueba el Convenio de Cooperación e intercambio cultural suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Bolivia”, arts. V, XIII, XIV, XI; Ley N° 563/95 “Que aprueba el Protocolo de integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario y medio no técnico” (Mercosur); Ley N° 581/95 “Que aprueba el Acuerdo de cooperación en los campos

4) Periodistas, deportistas y artistas contratados por empresas o entidades establecidas en el país para realizar actividades propias de su profesión; (59)

5) Becarios; (60)

6) Personas pertenecientes a organizaciones internacionales reconocidas por el gobierno, que ingresan para ejercer actividades benéficas o asistenciales; (61)

---

de la ciencia, la educación la cultura y el deporte, entre los gobiernos de la República del Paraguay y Rumania”, arts. III inc. e), IV, V; Ley N° 844/96 “Que aprueba el Protocolo de integración educativa y reválida de diplomas, certificados, títulos y reconocimiento de estudios de nivel medio técnico”; Ley N° 944 /96 “Que aprueba el Acuerdo sobre cooperación en los campos de la cultura, la ciencia y la educación entre la República del Paraguay y la República del Ecuador”; Ley N° 1080/97 “Que aprueba el Protocolo de integración educativa para la prosecución de estudios de post-grado en las universidades de los países miembros del Mercosur”; Ley N° 1471/99 “Que aprueba el Convenio entre el gobierno de la República del Paraguay y la Federación de Rusia sobre cooperación en las esferas cultural, científica, educacional y deportiva”, art. 11; LM, art. 32 inc. d); Ley N° 1264/98 “General de Educación”, art. 122.

(59) Ley N° 340/94 “Que aprueba el Convenio de cooperación cultural suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Alemania”, arts. 6, 9; Ley N° 355/94 “Que aprueba el Convenio de cooperación e intercambio cultural suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Bolivia”, arts. V, VI; Ley N° 581/95 “Que aprueba el Acuerdo de cooperación en los campos de la ciencia, la educación, la cultura y el deporte entre los gobiernos de la República del Paraguay y Rumania”, arts. VI inc. a), XIV; Ley N° 937/96 “Que aprueba el Acuerdo sobre cooperación cultural, científica y técnica entre la República del Paraguay y le República Francesa”, arts. VII, IX, X, XII; Ley N° 944 /96 “Que aprueba el Acuerdo sobre cooperación en los campos de la cultura, la ciencia y la educación, entre la República del Paraguay y el Estado de Israel”, arts. 3, 4, 5; Ley N° 1052/97 “Que aprueba el Acuerdo Complementario al Convenio Básico de integración cultural entre la República del Paraguay y la República de Venezuela”, art. 5; Ley N° 1471/99 “Que aprueba el Convenio entre la República del Paraguay y la Federación de Rusia sobre cooperación en las esferas cultural, científica, educacional y deportiva”, arts. 2, 13; Ley N° 87/91 “Que establece normas para el ejercicio de la profesión de director técnico de fútbol”; LM, art. 32 inc. d).

(60) Ley N° 50/90 “Que aprueba y ratifica el Convenio general básico de cooperación científica, técnica y cultural, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Reino de España”, art. IV inc. b); Ley N° 340/94 “Que aprueba el Convenio de cooperación cultural suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Alemania”, art. 4 num. 1; Ley N° 355/94 “Que aprueba el Convenio de cooperación e intercambio cultural, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Bolivia”, art. XI; Ley N° 581/95 “Que aprueba el Acuerdo de cooperación en los campos de la ciencia, la educación, la cultura y el deporte, entre los gobiernos de la República del Paraguay y Rumania”, art. III inc. c); Ley N° 937/96 “Que aprueba el Acuerdo sobre cooperación cultural, científica y técnica entre la República del Paraguay y la República Francesa”, art. XX; LM, art. 32 inc. b).

(61) C, art. 155; Dto.L. 11/52 “Por la que se adhiere la República del Paraguay a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, que fuera aprobada por la Asamblea General en su sesión del 13 de febrero de 1946”; Ley N° 1073/97 “Que aprueba la Convención sobre prerrogativas e inmunidades del Organismo para la Proscripción de Armas Nucleares en América Latina (OPANAL)”; Ley N° 264/93 “Que aprueba el Convenio de cooperación suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y la Organización Internacional para las Migraciones”; Ley N° 559/95 “Que aprueba el Acuerdo básico de cooperación entre el gobierno de la República del Paraguay y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)”; Ley N° 1427/99 “Que aprueba el Acuerdo de sede y de cooperación entre el gobierno de la República del Paraguay y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)”; CS, art. 60; LM, art. 32 inc. c).

7) Religiosos pertenecientes a iglesias, órdenes o congregaciones reconocidas en el país, que vengan a desarrollar actividades propias de su culto, docentes o asistenciales; (62)

8) Asilados políticos; (63)

9) Refugiados; y, (64)

10) Cónyuge, o hijos menores o padres de las personas mencionadas en los apartados anteriores. (65)

**Art. 26.**– Los extranjeros ingresados como residentes temporarios sólo podrán ejercer aquellas actividades que se tuvieron en cuenta para admitirlo en el país. (66)

**Art. 27.**– Los asilados políticos y los refugiados se regirán por los Acuerdos y Tratados firmados por la República y las leyes que le competen. (67)

**Art. 28.**– Mientras se hallen vigentes los plazos de permanencia, los extranjeros admitidos como residentes temporarios, excepto los asilados políticos, podrán salir del territorio nacional y volver a entrar en él, tantas veces como lo deseen, sin necesidad de nueva autorización o permiso especial. (68)

---

(62) LM, art. 32 inc. a).

(63) C, art. 43; “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948”, art. 14; “Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. 27; Ley N° 6/48 “Por la cual se ratifican dos Convenciones y un tratado sobre asilo político: “Convención Multilateral sobre asilo político, aprobada y suscrita en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana, en fecha 20 de febrero de 1928”; “Convención Multilateral sobre asilo político, aprobada y suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Montevideo, en fecha 26 de diciembre de 1933”, y “Tratado Multilateral sobre asilo político, aprobado y suscrito en el Congreso Sudamericano de derecho privado, reunido en la ciudad de Montevideo, en fecha 4 de agosto de 1939”; Ley N° 56/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985”, art. 15; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. m); LM, arts. 25 num. 9, 27, 28, 32 inc. c), 152 inc. b); Ac. N° 80/98, art. 18 inc. d).

(64) C, arts. 41 párr. 3°, 148; Ley N° 136/69 “Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los refugiados, Ginebra, 1951, y el Protocolo sobre el Estatuto de los refugiados, Nueva York, 1967”; LM, arts. 27, 32 inc. c), 80 – 84, 152 inc. b); Ley N° 1938/02 “General de Refugiados”; Ac. N° 80/98 arts. 35-57.

(65) LM, art. 32 inc. e).

(66) LM, arts. 25, 36, num. 2, 63, 65.

(67) Véase notas al pie N° 62, 63.

(68) LM, art. 32.



## SECCIÓN III

## DE LOS NO RESIDENTES

**Art. 29.**– Se considera no residente al extranjero que ingresa al país sin ánimo de permanecer en él y que puede ser admitido en algunas de las siguientes sub-categorías: (69)

1) Turista, entendiéndose por tal al extranjero que ingresa al país con fines de recreo, esparcimiento o descanso, contando con recursos suficientes para ello; (70)

2) Integrantes de espectáculos públicos contratados por entes públicos o privados en razón de su actividad artística, cultural o deportiva; (71)

3) Tripulantes de los medios de transportes internacionales; (72)

4) Pasajeros en tránsito; (73)

---

(69) Ley N° 969/96 “Que aprueba el Acuerdo entre la República del Paraguay y la República de Bolivia sobre exención de pasaportes”, art. 3°; Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones”, art. 50; Ley N° 861/96 “General de Banco, Financieras y otras entidades de crédito”, art. 100 párr. 2°; Ley N° 827/96 “De Seguros”, art. 74 inc. d).

(70) Ley N° 2/92 “Que aprueba los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo, adoptados en la ciudad de México el 27 de setiembre de 1970”; Ley N° 5/92 “Que aprueba el Acuerdo sobre supresión de visas, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Finlandia”; Ley N° 237/93 “Que aprueba el Acuerdo por canje de notas sobre supresión de visas, suscrito entre la República del Paraguay y el gobierno de la República de Colombia”; Ley N° 338/94 “Que aprueba el Acuerdo sobre supresión de visas para pasaportes ordinarios, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Sudáfrica”; Ley N° 1051/97 “Que aprueba el Acuerdo de cooperación técnica en materia turística suscrito entre la República del Paraguay y la República de Venezuela”; Ley N° 1390/99 “Que aprueba el Acuerdo por notas reversales para la supresión de visas de pasaportes diplomáticos, oficiales, consulares, especiales, de servicio ordinario, entre la República del Paraguay y la República de Panamá”; CS, art. 60; CAd, arts. 148, 149; LM, arts. 30, 33 inc. a), 49, 55 inc. a); Ley N° 1388/98 “Que crea la Secretaría General de Turismo”, Dto. N° 4672/05 “Que reglamenta el Código Aduanero, arts. 289, 290.

(71) Ley N° 340/94 “Que aprueba el Convenio de cooperación cultural suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Alemania”; Ley N° 944/96 “Que aprueba el Acuerdo sobre cooperación en los campos de la cultura, la ciencia y la educación”, art. 6; LM, arts. 33 inc. b), 49, 55 inc. c), 67.

(72) Ley N° 1128/97 “Que aprueba el Convenio sobre transporte internacional terrestre, con sus respectivos anexos y modificaciones”, anexo II, arts. 1 – 9, Apéndice; Ley N° 375/94 “Que aprueba el Acuerdo sobre transporte aéreo, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Venezuela”, art. 15 inc. b); Ley N° 556/95 “Que aprueba el Acuerdo sobre transporte aéreo entre la República del Paraguay y la República del Ecuador”, art. VI inc. b); Ley N° 1300/98 “Que aprueba el Acuerdo de transporte aéreo, entre la República del Paraguay y la República de China”, art. XV num.2; LM, arts. 33 inc. a), 49 in fine; 55 inc. d), 67, 99 inc. b), 100.

(73) Ley N° 1128/97 “Que aprueba el Convenio sobre transporte internacional terrestre, con sus respectivos anexos y modificaciones”, Anexo II, arts. 1 9, Apéndice; Ley N° 375/94 “Que aprueba el Acuerdo sobre transporte aéreo, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Venezuela”, art. 15 inc. d); Ley N° 556/95 “Que aprueba el Acuerdo sobre transporte aéreo entre la República del Paraguay y la República del Ecuador”, art. VI inc. c); Ley N° 1300/98 “Que aprueba el Acuerdo de transporte aéreo, entre la República del Paraguay y la República de China”, art. XV num. 3; LM, arts. 30 inc. a), 49, 55 inc. g), 59 inc. e), 67.

5) Tránsito vecinal fronterizo; (74)

6) Trabajadores migrantes fronterizos contratados en forma individual o colectiva y de zafra; (75)

7) Inversores, entendiéndose por tales los que demuestren su intención de realizar inversiones en el país, cualquiera sea su carácter y siempre y cuando dicha inversión responda a fines lícitos y permitidos por nuestra legislación; (76)

8) Periodistas y demás profesionales de los medios de comunicación acreditados en calidad de tales, que ingresen al país a registrar un evento especial y no devengue el pago de salarios u honorarios en el país (77); y,

9) Personas que vienen a someterse a tratamiento médico, acreditando solvencia económica para permanecer en el país. (78)

**Art. 30.**– Los extranjeros admitidos como no residentes en las subcategorías mencionadas en los incisos 1), 5), 7) y 8) del artículo anterior no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, correspondiendo en caso contrario ordenar su expulsión. (79)

## CAPÍTULO IV

### DE LOS PLAZOS DE PERMANENCIA

**Art. 31.**– Los extranjeros admitidos como residentes permanentes (80) podrán residir indefinidamente en el país, a menos que incurran en algunas de las causales que puedan dar lugar a la cancelación de la permanencia (81) o a la expulsión. (82)

---

(74) Ley N° 293/93 “Que aprueba el Convenio sobre habilitación de pasos fronterizos, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Argentina, art. II; Ley N° 1347/98 “Que aprueba el acuerdo entre la República del Paraguay y la República Argentina para establecer un reglamento para los comités de frontera”, art. 1°; Res. N° 8/94 “Puntos de frontera”; Res. N° 43/97 “Nómina de puntos de frontera de controles integrados entre los Estados Parte del Mercosur”; LM, arts. 30, 33 inc. e), 55 inc. f).

(75) Ley N° 198/93 “Que aprueba el Convenio en materia de salud fronteriza entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Argentina”, art. V; CS, art. 59; LM, arts. 33 inc. c), 55 inc. f), 90, 124, 125.

(76) Véase nota al pie N° 39; LM, arts. 30, 33 inc. c), 55 inc. b).

(77) Ley N° 581/95 “Que aprueba el Acuerdo de cooperación en los campos de la ciencia, la educación, la cultura y el deporte, entre los gobiernos de la República del Paraguay y Rumania”, art. XIV; Ley N° 937/96 “Que aprueba el Acuerdo sobre cooperación cultural, científica y técnica entre la República del Paraguay y la República Francesa”, art. VII; Ley N° 944/96 “Que aprueba el Acuerdo sobre cooperación en los campos de la cultura, la ciencia y la educación, entre la República del Paraguay y el Estado de Israel”, art. 4; LM, arts. 30, 33 inc. d), 55 inc. b)

(78) LM, arts. 7 num 4, 33 inc. e), 55 inc. b), 67.

(79) LM, art. 36 num. 2), 67.

(80) LM, arts. 12-24.

(81) LM, arts. 34-39, 81 num. 4.

**Art. 32.**– El plazo de permanencia (83) que se autorice a los extranjeros admitidos como residentes temporarios (84) podrá ser:

a) De hasta un año renovable por períodos iguales al autorizado hasta un máximo de seis años a las personas comprendidas en el Artículo 25, incisos 1), 2) y 7);

b) De hasta un año renovable por períodos iguales al autorizado y hasta que dure la beca que beneficia a las personas incluidas en el Artículo 25, inciso 5);

c) De hasta un año renovable por períodos iguales y mientras perduren las causas que motivaron el ingreso al país a las personas incluidas en el Artículo 25, incisos 4), 6), 8) y 9);

d) De hasta un año renovable por períodos iguales al autorizado hasta un máximo total que no exceda en más de dos años el plazo total de la carrera a las personas incluidas en el Artículo 25, inciso 3); y,

e) A las personas incluidas en el Artículo 25, inciso 10), igual al acuerdo al pariente con quien ingresó.

**Art. 33.**– El plazo de permanencia que se autorice a los extranjeros admitidos como no residentes (85) podrá ser (86):

De hasta tres meses prorrogables por un solo período adicional de hasta tres meses a las personas comprendidas en el Artículo 29, incisos 1), 3) y 4);

b) De hasta seis meses a las personas comprendidas en el Artículo 29, inciso 2);

c) De hasta cinco días a las personas comprendidas en el Artículo 29, incisos 6) y 7), pudiendo prorrogarse dicho plazo en caso de que deban permanecer en territorio nacional por razones de fuerza mayor derivadas de dificultades relacionadas con el medio de transporte en que viaja o por otras causas igualmente justificables;

d) De hasta tres días a las personas comprendidas en el Artículo 29, inciso 8), excepto cuando acuerdos bilaterales dispongan otros plazos; y,

e) De hasta seis meses a las personas comprendidas en el Artículo 29, incisos 5) y 9), pudiendo prorrogarse excepcionalmente dicho plazo cuando lo justifiquen razones relacionadas con el tratamiento médico o, en su caso, el trabajo que realizan.

---

(82) Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”, art. 13; LM, arts. 80-84.

(83) DM, art. 9°.

(84) LM, arts. 25-28.

(85) LM, arts. 29-30, 38.

(86) DM, art. 9°.

## CAPÍTULO V

### DE LA CANCELACIÓN DE LA PERMANENCIA

**Art. 34.**– La justicia ordinaria, en sentencia judicial, cancelará la residencia permanente de los extranjeros y los conminará a que abandonen el país, en los siguientes casos: (87)

1) Dentro de los tres años desde su ingreso al país o del otorgamiento de la autorización como residente permanente en calidad de inmigrante asistido (88), si no cumplieron o violaron las condiciones tenidas en cuenta por la autoridad migratoria para concederle los beneficios de la inmigración asistida;

2) Dentro de los tres años de su ingreso al país o del otorgamiento de la residencia permanente, si la autorización estuviera subordinada a residir en determinada zona del país o cumplir actividades específicas y el extranjero no diere cumplimiento a ellas (89);

3) Dentro de los tres años de su ingreso al país o del otorgamiento de la autorización como residente permanente en las sub-categorías de inmigrantes con capital (90) o inversionistas (91), si no dieran cumplimiento a las obligaciones asumidas o a las condiciones establecidas;

4) Cuando los residentes permanentes en las sub-categorías de rentistas o pensionados (92), por razones no justificables, dejaren de ingresar al país la renta o pensión correspondiente;

5) Cuando injustificadamente permanecieran fuera del territorio nacional por un lapso superior a tres años, salvo la prórroga prevista en el Artículo 24; (93) y,

6) Cuando no cumplan las disposiciones de la presente ley.

**Art. 35.**– La justicia ordinaria:

a) Previo a dictar sentencia, podrá intimarles a que dentro de un plazo prudencial regularicen su situación migratoria; y,

b) Podrá resolver no cancelar su residencia permanente en razón de su edad avanzada (94), su estado grave de salud, de que su cónyuge o descendientes en línea recta sean paraguayos y vivan en el país o cuando el cónyuge y los descendientes en línea recta menores de edad o impedidos sean extranjeros con residencia permanente en el país.

---

(87) LM, art. 31; DM, arts. 5º, 30 inc. a).

(88) LM, arts. 16, 85, 88.

(89) LM, art. 85 num. 2.

(90) LM, arts. 14 num. 1, 17, 21 párr. 2º, 89, 43, 46; DM, arts. 13, 14, 20, 23, 30.

(91) LM, arts. 14 num. 2, 21 párr. 2º, 43, 46; DM, arts. 13, 14, 23, 30.

(92) LM, arts. 14 num. 3, 19, 21 párr. 2º.

(93) LM, art. 24; DM, art. 7º.

(94) LM, arts. 14 num. 3, 19, 21 párr. 2º, 34 num. 4.

**Art. 36.**– La Dirección General de Migraciones podrá cancelar la residencia acordada a los extranjeros admitidos como residentes temporarios (95) en los siguientes casos:

1) Cuando no cumplan las disposiciones de la presente ley y su reglamentación; y,

2) Cuando no ejerzan las actividades que motivaron su admisión en el país. (96)

**Art. 37.**– La Dirección General de Migraciones podrá cancelar la permanencia de los extranjeros admitidos como no residentes cuando no diesen cumplimiento a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

**Art. 38.**– La justicia ordinaria podrá, en sentencia definitiva, cancelar la permanencia en el país de los extranjeros con residencia permanente o temporal que hubieran logrado el otorgamiento de su radicación mediante declaraciones y documentos falsos sin los cuales ella no hubiera sido concedida. (97)

La justicia ordinaria podrá adoptar las decisiones prescriptas en el último párrafo del Artículo 33.

**Art. 39.**– La cancelación de la residencia significa la pérdida de la categoría migratoria otorgada y con ello su derecho de permanecer en el país.

Cuando dicha medida sea adoptada por las autoridades competentes, el extranjero deberá abandonar el territorio nacional en el plazo prudencial que se le fije, bajo apercibimiento de ordenar su expulsión judicial. (98)

## CAPÍTULO VI

### DEL PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA SEGÚN CATEGORÍA DE ADMISIÓN

**Art. 40.**– Los trámites para obtener la residencia permanente o temporaria pueden iniciarse en el exterior o en el territorio nacional. (99)

**Art. 41.**– Los extranjeros que gestionen desde el exterior su admisión en el país como residentes permanentes o temporarios:

a) Podrán presentar la solicitud respectiva y los demás recaudos ante el Cónsul paraguayo competente, quien los remitirá a la Dirección General de Migraciones para su consideración (100); o,

---

(95) LM, arts. 25-28.

(96) LM, arts. 25, 26, 30.

(97) LM, arts. 58 inc. b), 79 num. 1.

(98) LM, arts. 81 num 4, 84.

(99) LM, arts. 14, 25.

b) Podrán presentar dichos recaudos directamente a la Dirección General de Migraciones mediante el concurso de terceros.

**Art. 42.**– En caso de que la Dirección General de Migraciones otorgue la residencia permanente o temporaria, lo pondrá en conocimiento del cónsul del Paraguay competente a fin de que adopte los recaudos que faciliten el ingreso al país del extranjero beneficiado. (101)

**Art. 43.**– El extranjero que solicite la residencia permanente o temporaria deberá presentar a la Dirección General de Migraciones o al Consulado competente, según corresponda, los siguientes documentos:

a) Pasaporte o documentos de viaje sustituto válido que acredite fehacientemente la identidad (102);

b) Certificado de antecedentes penales (103) o policiales (104) del país de origen o de su residencia de los últimos cinco años. Se exceptúan de esta obligación a los menores de catorce años;

c) Certificado médico expedido por autoridad sanitaria o facultativo reconocido por el Consulado en el que se establezca su condición psicofísica (105);

d) Partida de nacimiento y de estado civil o prueba supletoria en su defecto, producida de acuerdo con la legislación nacional;

e) Declaración jurada mencionada en el Artículo 23;

f) Título profesional o certificado que acredite la actividad u oficio que se tomará en cuenta para otorgarle el permiso de ingreso (106); y,

g) Certificado o constancia fehaciente de solvencia económica.

**Art. 44.**– La reglamentación de esta ley determinará la documentación complementaria que los residentes deberán presentar ante el Consulado

---

(100) Ley N° 91/69 “Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 5° inc. d); Ley N° 1335/99 “Del servicio diplomático y consular”, art. 43 inc. c); Ley N° 1635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”, arts. 5° inc. d), 28, 31, 37, 38; DM, art. 19.

(101) DM, art. 19.

(102) Dto. N° 10495/95 “Por el cual se dispone la vigencia en la República del Paraguay de Resoluciones adoptadas por el Grupo Mercado Común del Mercosur, referentes a temas de identificación y aspectos migratorios: 1. Resolución N° 112/94 “Características comunes a las que deberían tender los documentos de identificación de circulación entre los Estados Parte, 3. Resolución N° 114 “Características a que deberían tender los pasaportes de los Estados Parte”; Resolución N° 74/96 “Tarjeta de Entrada/Salida” (TES/CES); Resolución N° 75/96 “Documentos de cada Estado Parte que habilitan el tránsito de personas en el Mercosur; Ac. 80/98, art. 38 inc. b).

(103) Ac. 113/99, art. 4°.

(104) Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 6° num. 11, 14, 170; Ac. 80/98, art. 38 inc. d), 41 inc. a).

(105) Ley N° 198/98 “Que aprueba el convenio en materia de salud fronteriza entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Argentina”, art. V; CS, arts. 58, 60, 291, 292.

(106) Ac. 80/98, art. 38 num. 2 inc. a).

paraguayo o ante la Dirección General de Migraciones para obtener su ingreso al país. (107)

**Art. 45.**– En caso de personas sin nacionalidad (108), o que por circunstancias excepcionalmente justificadas carecieran de los documentos necesarios para ser admitidos en el país, la Dirección General de Migraciones podrá, mediante resolución fundada, exceptuarlos de algunas de las exigencias requeridas.

**Art. 46.**– Los extranjeros que hallándose en el territorio nacional soliciten a la autoridad migratoria ser admitidos como residentes permanentes o temporarios, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Documento que acredite fehacientemente su identidad (109);
- b) Partida de nacimiento y de estado civil o prueba supletoria producida de acuerdo a la legislación nacional;
- c) Certificado de antecedentes penales (110) o policiales (111) del país de origen o de su residencia, de los últimos cinco años. Se exceptúan a los menores de 14 años;
- d) Certificado médico expedido por autoridades sanitarias indicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el que se establezca su condición psicofísica (112);
- e) Título profesional o certificado que acredite su oficio, actividad o solvencia económica;
- f) Constancia de su ingreso y permanencia en el país (113);
- g) La declaración jurada mencionada en el Artículo 23;
- h) Certificado o constancia de solvencia económica; e,
- i) Demás documentaciones requeridas por la ley. (114)

**Art. 47.**– Por vía reglamentaria se determinarán los casos o circunstancias en mérito a las cuales la Dirección General de Migraciones podrá eximir de la presentación de algunos de los documentos mencionados en el artículo anterior. (115)

---

(107) DM, arts. 11, 13-17.

(108) Ley N° 69/89 “Que aprueba y ratifica la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984”, art. 6° num. 3, CP, art. 9° párr. 1° num. 2 inc. b)

(109) Véase nota al pie N° 102.

(110) Véase nota al pie N° 103

(111) Idem.

(112) CS, arts. 58, 60, 291, 292; LM, art. 6° nums. 1), 2).

(113) Resolución N° 74/96 “Tarjeta de Entrada/Salida” (TES/CES); LM, art. 22 in fine.

(114) Véase nota al pie N° 107.

(115) Véase nota al pie N° 102; CS, art. 60.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS CAMBIOS DE CATEGORÍAS DE INGRESO

**Art. 48.**– Los extranjeros admitidos como residentes temporarios (116) podrán solicitar el cambio a otra de las sub-categorías enumeradas en el Artículo 25, o bien solicitar el cambio a la categoría de residente permanente.

**Art. 49.**– Los extranjeros admitidos como no residentes en las sub-categorías mencionadas en el Artículo 29, incisos 1), 2) y 4) pueden solicitar el cambio a algunas de las sub-categorías de residentes temporarios y excepcionalmente a la categoría de residentes permanentes. Los admitidos en el inciso 3) del mismo artículo podrán solicitar el cambio de residente temporario o permanente.

**Art. 50.**– En todos los casos, el cambio de categoría migratoria será solicitado por los extranjeros que se hallen en el territorio nacional y otorgado por la Dirección General de Migraciones, ante la cual tendrán que justificar las razones que motivasen la petición, acompañando la documentación y demás recaudos exigidos por la ley y su reglamentación para ser admitidos en la categoría solicitada.

**Art. 51.**– La Dirección General de Migraciones podrá prorrogar el plazo de permanencia mientras se tramita el cambio de categoría de ingreso.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA ENTRADA, PERMANENCIA Y SALIDA DE EXTRANJEROS

#### SECCIÓN I

#### ENTRADA

**Art. 52.**– La entrada y salida de nacionales y extranjeros al y del país sólo podrán efectuarse por los lugares especialmente habilitados a tal efecto por la autoridad competente. (117)

**Art. 53.**– Todos los extranjeros, cualquiera sea su categoría de admisión, serán sometidos al ingresar al país al correspondiente control migratorio (118), a cargo de las autoridades de la Dirección General de Migracio-

---

(116) LM, arts. 25-28.

(117) Ley N° 1128/97 “Que aprueba el Convenio sobre transporte internacional terrestre, con sus respectivos anexos y modificaciones”, Anexo II, art. 5°; C, art. 41; Resolución N° 8/94 “Puntos de frontera”; Resolución N° 131/94 “Que aprueba normas relativas a la circulación de vehículos comunitarios del Mercosur de uso particular exclusivo de los turistas que figura en el anexo a la presente Resolución”; Resolución N° 43/97 “Nómina de punto de frontera de controles integrados entre los Estados Parte del Mercosur”; LM, arts. 3°, 53, 58 inc. a), 79 num. 3, 142 num. 3.

(118) LM, art. 58 inc. a).



nes, a efectos de determinar si están en condiciones de ser admitidos de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes (119).

**Art. 54.**– Para ser admitido como residente permanente o residente temporario, el extranjero, en oportunidad de practicarse la inspección de control migratorio, deberá presentar:

- Pasaporte o documentación de viaje vigente y visado con indicación de la categoría y sub-categoría de ingreso otorgado. (120)

- Permiso de ingreso emitido por la Dirección General de Migraciones en el caso de primer ingreso. (121)

**Art. 55.**– Para ser admitido como no residente (122) al momento de efectuarse el control migratorio de ingreso se tendrá en cuenta:

a) Para ser admitido como turista, los extranjeros deberán presentar pasaporte válido, visado por autoridad consular paraguaya, salvo cuando convenios o acuerdos internacionales válidos para la República o disposiciones emitidas por autoridades competentes del país establezcan otros requisitos documentales y/o eximan de visación (123);

b) Para ser admitido como inversionista (124), periodista (125) o para tratamiento médico (126), se requerirá la presentación del pasaporte vigente, visado con indicación de la sub-categoría migratoria;

---

(119) C, art. 41; LM, arts. 3º, 52, 142 num. 3, 4, 5.

(120) LM, arts. 8-11, 29, 43 inc. a), 46 inc. a), 142 num. 1.

(121) LM, art. 22 in fine; 46 inc. f).

(122) LM, arts. 29, 75

(123) Dto. N° 10495/95 “Por el cual se dispone la vigencia en la República del Paraguay de Resoluciones adoptadas por el Grupo Mercado Común del Mercosur, referentes a temas de identificación y aspectos migratorios: 3. Resolución N° 114/94 “Características a que deberían tender los pasaportes de los Estados Parte”; Resolución N° 75/96 “Documentos de cada Estado Parte que habilitan el tránsito de personas en el Mercosur, art. 2º; Ley N° 5/92 “Que aprueba el Acuerdo sobre supresión de visas, suscrito ente el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Finlandia”; Ley N° 237/93 “Que aprueba el Acuerdo por canje de notas sobre supresión de visas, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Colombia”; Ley N° 338/94 “Que aprueba el Acuerdo sobre supresión de visas para pasaportes ordinarios, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Sudáfrica”; Ley N° 969/96 “Que aprueba el Acuerdo entre la República del Paraguay y la República de Bolivia, sobre exención de pasaportes”; Ley N° 1310/98 “Que aprueba el Acuerdo sobre supresión de visas para los pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios, entre la República del Paraguay y la República de El Salvador”; Ley N° 1315/98 “Que aprueba el Acuerdo sobre supresión de visas, para los titulares de pasaportes comunes entre la República del Paraguay y la República Portuguesa”; Ley N° 1390/99 “Que aprueba el Acuerdo por notas reversales para la supresión de visas en pasaportes diplomáticos, oficiales, consulares, especiales, de servicio y ordinarios, entre la República del Paraguay y la República de Panamá”; Ley N° 2390/04 “Que aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Checa sobre supresión de visas para titulares de pasaportes comunes”.

(124) LM, art. 29 num. 7.

(125) LM, art. 29 num. 8.

(126) LM, art. 29 num. 9.

c) Para ser admitido como integrante de espectáculos públicos (127), los extranjeros deberán presentar permiso de ingreso, pasaporte o documento de viaje válido y visado y demás documentaciones que requiera la presente ley;

d) Los integrantes de la tripulación o dotación de un medio de transporte internacional (128), para su admisión como tales, deberán presentar la documentación especial que establezcan los convenios y acuerdos internacionales válidos para la República, sin que sea necesaria la visación consular paraguaya. En su defecto, la Dirección General de Migraciones establecerá el tipo de documentación exigible (129);

e) Los extranjeros que ingresan al país en calidad de tránsito (130), deberán poseer pasaporte válido, pasaje y autorización de ingreso para el país de destino, en caso de que éste lo exija. Se exceptúan de esta disposición aquellos casos comprendidos en acuerdos o convenios internacionales sobre la materia; y,

f) Para la admisión en tránsito vecinal fronterizo o en calidad de trabajadores migrantes fronterizos será documentación hábil el documento de identidad u otro identificatorio expedido por la autoridad competente del país limítrofe o que otorgue a tal fin la Dirección General de Migraciones. En caso de Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales, se requerirá la documentación establecida en las mismas. (131)

**Art. 56.**– Las visas (132) concedidas a los extranjeros no suponen su admisión incondicional al territorio de la República, cualquiera fuese su

---

(127) LM, art. 29 num. 2.

(128) LM, art. 29 num. 3.

(129) Ley N° 1128/97 “Que aprueba el Acuerdo sobre transporte internacional terrestre, con sus respectivos anexos y modificaciones”, Anexo II, art. 9°; Ley N° 378/94 “Que aprueba el Acuerdo sobre transporte aéreo, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Venezuela”, art. XV inc. b); Ley N° 556/95 “Que aprueba el Acuerdo sobre transporte aéreo entre la República del Paraguay y la República del Ecuador”, art. VI inc. b); Ley N° 1300/98 “Que aprueba el Acuerdo de transporte aéreo, entre la República del Paraguay y la República de China”, art. XV, num. 2.

(130) Ley N° 1128/97 “Que aprueba el Convenio sobre transporte internacional terrestre, con sus respectivos anexos y modificaciones”, Anexo II, arts. 1-9, Apéndice; Ley N° 375/94 “Que aprueba el Acuerdo sobre transporte aéreo, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Venezuela”, art. 15 inc. c); Ley N° 556/95 “Que aprueba el Acuerdo sobre transporte aéreo entre la República del Paraguay y la República del Ecuador”, art. VI inc. c); Ley N° 1300/98 “Que aprueba el Acuerdo de transporte aéreo, entre la República del Paraguay y la República de China”, art. XV num. 3; LM, arts. 30 inc. a), 49, 55 inc. g), 67; LM, art. 29 num. 4

(131) Ley N° 293/93 “Que aprueba el Convenio sobre habilitación de pasos fronterizos, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Argentina”, art. II; Ley N° 1347/98 “Que aprueba el Acuerdo entre la República del Paraguay y la República Argentina para establecer un reglamento para los comités de frontera”, art. 2°; “VII Reunión de Ministros del Mercosur, Chile y Bolivia, Buenos Aires, 16 de junio de 2000, sobre Régimen de Tránsito Vecinal Fronterizo (TVF); Res. N° 8/94 “Puntos de frontera”; Res. N° 43/97 “Nómina de puntos de frontera en controles integrados entre los Estados Parte del Mercosur”; LM, arts. 29 num. 5), 30, 33 inc. e).

(132) C, arts. 150, 238 num. 7; “Convención sobre agentes consulares, La Habana, 1928”; Ley N° 90/69 “Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”; Ley N° 91/69 “Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena 1963”; Ley N° 529/75 “Que aprueba

categoría migratoria, si se encuentran comprendidos en algunos de los impedimentos (133) para ingresar.

**Art. 57.**– Las autoridades de la Dirección General de Migraciones, al momento de efectuar el control de ingreso y en caso de duda sobre la situación del extranjero, o cuando circunstancias especiales lo aconsejen, podrán autorizar su desembarco condicional con carácter precario, reteniéndole los documentos, y siempre que la compañía transportadora se haga responsable de su reconducción. Se dejará constancia en el acta que se labrará, de la causa que determinó el desembarco condicional, el domicilio que el extranjero fije en el país, firmándola el afectado, la autoridad interviniente, el representante de la compañía transportadora y la representación diplomática del país de origen del extranjero en el Paraguay. (134)

Al extranjero se le expedirá una tarjeta especial de desembarco en que se dejará establecida su condición que le permitirá su permanencia en el país hasta tanto se resuelva su situación, debiendo notificarse esta circuns-

---

y ratifica la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos”; Ley N° 372/94 “Que aprueba el Acuerdo por canje de notas reversales para establecer un grupo de cooperación consular paraguayo-boliviano, suscrito entre la República del Paraguay y la República de Bolivia, en Asunción, el 30 de noviembre de 1993”; Ley N° 545/95 “Que aprueba el Acuerdo sobre supresión de visas para titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales entre los entre los gobiernos de la República del Paraguay y de Rumania”; Ley N° 863/96 “Que aprueba el Acuerdo de exención de visas para pasaportes diplomáticos y oficiales, entre los gobiernos de la República del Paraguay y la República de India”; Ley N° 934/96 “Que aprueba el Convenio suscrito entre la República del Paraguay y el gobierno de la Federación Rusa de supresión de visas para pasaportes diplomáticos, de servicios rusos u oficiales paraguayos”; Ley N° 995/96 “Que aprueba el Convenio de supresión de visas para pasaportes diplomáticos, oficiales paraguayos y de servicios eslovacos”; Ley N° 1063/97 “Que aprueba el Acuerdo sobre el ejercicio de actividades remuneradas por parte de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico, entre la República del Paraguay y la República federativa del Brasil”; Ley N° 1233/98 “Que aprueba el Acuerdo por notas reversales para la supresión de visas en pasaportes diplomáticos y oficiales, entre la República del Paraguay y los Estados Unidos Mexicanos”; Ley 1269/98 “Que aprueba el Acuerdo para la supresión de visas a los portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y comunes, suscrito con la República Helénica (Grecia); Ley N° 1270/98 “Que aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Chile, sobre el ejercicio de actividades remuneradas por parte de familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”; Ley N° 1277/98 “Que aprueba el Acuerdo entre los gobiernos de la República del Paraguay y la República de Colombia, sobre ejercicio de actividades remuneradas por parte de familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”; Ley N° 1310/98 “Que aprueba el Acuerdo sobre supresión de visas para los pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios entre la República del Paraguay y la República Portuguesa”; Ley N° 1390/99 “Que aprueba el Acuerdo por notas reversales para la supresión de visas en pasaportes diplomáticos, oficiales, consulares, especiales, de servicio y ordinarios, entre la República del Paraguay y la República de Panamá”; Ley N° 1436/99 “Que aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Checa sobre la supresión de visas para los portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales”; CS, art. 60; Ley N° 110/92 “Que determina el régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular”; Ley N° 1635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”, art. 4° inc. f); Ley N° 1120/97 “Que aprueba el Acuerdo para supresión de la obligación de visas de corta duración, suscrito con la República Francesa, Ley N° 1635/99 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

(133) LM, art. 6°.

(134) LM, arts. 78, 79, 98, 99 inc. b), 101-103, 106, 108 nums. 2, 3, 109, 112 num. 3, 117, 142 num. 10.

tancia a la representación diplomática del país de origen del extranjero en el Paraguay.

**Art. 58.**– Considérase ilegal el ingreso al territorio nacional en caso que el extranjero estuviese incluido en alguna de las siguientes situaciones: (135)

a) Haber ingresado al país a sabiendas por lugar no habilitado a tales efectos o eludiendo el control migratorio de entrada (136); y,

b) Haber ingresado utilizando documentación falsa. (137)

**Art. 59.**– Considérase ilegal la permanencia en territorio nacional cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo anterior y cuando el extranjero no residente o residente temporario permanece en el país una vez vencido el plazo autorizado por la Dirección General de Migraciones. (138)

**Art. 60.**– Al declarar ilegal el ingreso o permanencia de un extranjero no residente o con residencia temporaria en el país, la Dirección General de Migraciones, según la profesión del extranjero, su parentesco con nacionales paraguayos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, podrá: (139)

a) Intimarlo a que regularice su situación migratoria; o,

b) Conminarlo a que haga abandono del país en un plazo determinado, bajo apercibimiento de ordenar su expulsión. (140)

**Art. 61.**– A los extranjeros no residentes o con residencia temporaria a quienes se autorice a regularizar su permanencia en el país, la Dirección General de Migraciones les acordará una residencia precaria por el tiempo que dure esa gestión. (141)

---

(135) “Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, ONU, 1985”, art. 2º num. 1; LM, art. 142 num. 7.

(136) LM, arts. 60, 79 num. 3, 81 num 1.

(137) LM, arts. 38, 79 num. 1, 99 inc. c).

(138) Ley N° 136/69 “Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los refugiados, Ginebra, 1951”, art. 31; LM, arts. 60-63, 69, 70, 73, 81 num. 4, 142 num. 7; Ley N° 1938/02 “General de Refugiados”, DM, art. 32.

(139) Idem

(140) LM, art. 61.

(141) Ley N° 1153/97 “Que aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Francesa sobre readmisión de personas en situación irregular”; LM, arts. 112 num. 3, 142 num. 9; DM, arts 10, 33 párr. 3º.

## SECCIÓN II

## CONTROL DE PERMANENCIA

**Art. 62.**– Está prohibido a los extranjeros que residan ilegalmente en el país trabajar en tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin relación de dependencia. (142)

**Art. 63.**– Ninguna persona física o jurídica, pública o privada, podrá proporcionar trabajo u ocupación remunerada a los extranjeros que residan ilegalmente en el país o que, residiendo legalmente, no estuviesen habilitados para ejercer dichas actividades. (143)

**Art. 64.**– Los residentes permanentes podrán realizar toda clase de tarea, trabajo o actividad, excepto que la autorización de ingreso estuviera subordinada a cumplir por lapso determinado actividades específicas. (144)

**Art. 65.**– Los extranjeros admitidos o autorizados como residentes temporarios podrán desarrollar sólo aquellas actividades remuneradas o lucrativas por cuenta propia o en relación de dependencia que se tuvieran en cuenta para el otorgamiento de la admisión correspondiente. (145)

**Art. 66.**– Los extranjeros admitidos como residentes temporarios o permanentes deberán inscribirse en la Dirección General de Migraciones, dentro del término de un mes de llegados al país y cuando cambien de profesión, actividad o domicilio. (146)

**Art. 67.**– Los extranjeros admitidos como no residentes no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, excepto en los casos previstos en el Artículo 29, incisos 2), 3) 4), y 9), y fueran expresamente autorizados por la Dirección General de Migraciones. (147)

**Art. 68.**– Todo empleador, al proporcionar trabajo u ocupación o contratar extranjeros, ya sea para desarrollar actividades por su cuenta o bajo relación de dependencia, le exigirá sin excepción el documento de identi-

---

(142) “Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven; ONU, 1985”, art. 2º num. 1; LM, arts. 38, 58, 59, 60, 79 num. 1, 3, 81 num. 1, 99 inc. c), 142 num. 7.

(143) Ley N° 1269/98 “Que aprueba el Acuerdo para la supresión de visas a los portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y comunes, suscrito con la República Helénica (Grecia); LM, arts. 36 inc. a), 59, 60, 62, 68-71.

(144) C, art. 41 párr. 3º; “Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 71; Ley N° 230/93 “Convenio para evitar la doble tributación, en relación con el transporte internacional aéreo y terrestre, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Chile”, art. 1º num. 7; Ley N° 861/96 “General de Bancos, Financieras y otras entidades de crédito”, arts. 64, 100; LM, arts. 12, 21, 40-47, 64, 112 num. 1; Ley N° 1136/97 “De Adopciones”, art. 6º párr. 2º; Ley N° 1337/99 “De defensa nacional y seguridad interna”, art. 25; Dto. N° 1216/93 “Por el cual se actualizan los requisitos para la expedición de licencias de conductores”, arts. 6º inc. d), 7º inc. e).

(145) LM, arts. 26, 36, 40-47

(146) LM, arts. 12, 21, 22, 25.

(147) LM, arts. 30, 112 num. 4.

dad paraguayo en el que conste que el extranjero es residente permanente o temporario y en este último caso que su plazo de permanencia se encuentre vigente y que esté autorizado a trabajar. (148)

**Art. 69.**– Queda prohibido a los dueños, administradores o encargados de hoteles, pensiones o negocios similares, proporcionar alojamiento a los extranjeros que se encuentren ilegalmente en el país. (149)

**Art. 70.**– Toda irregularidad en la permanencia migratoria que fuese detectada por los que den trabajo (150) o alojamiento (151) a extranjeros, deberá ser denunciada a la autoridad migratoria dentro de las 48 horas para que ésta pueda ejercer las atribuciones establecidas en esta ley. (152)

**Art. 71.**– A los fines de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, la Dirección General de Migraciones podrá efectuar inspecciones a los lugares de trabajo y hospedaje, labrándose el acta respectiva en caso de constatarse infracciones migratorias. (153)

**Art. 72.**– La verificación de la infracción no exime a los empleadores del pago de sueldos, salarios u otro tipo de remuneración al personal a quien hubiere dado trabajo u ocupación en violación a lo dispuesto por esta ley. (154)

### SECCIÓN III

#### LA SALIDA (155)

**Art. 73.**– La autoridad migratoria podrá impedir la salida del país a toda persona que no se encuentra en posesión de la documentación migratoria necesaria, conforme con lo dispuesto por esta ley o cuando exista impedimento de salida interpuesto por la autoridad judicial competente. (156)

**Art. 74.**– En el momento del control de salida los paraguayos y los extranjeros incluidos en las categorías de residente permanente o residente

---

(148) LM, arts. 22, 46 inc. f), 63.

(149) LM, arts. 59, 63, 67, 70, 71.

(150) LM, arts. 63, 112 num. 3.

(151) LM, art. 69.

(152) LM, art. 59.

(153) LM, arts. 69, 70, 142 num. 13.

(154) “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948”, arts. 2, 23; “Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948”, art. 14; Ley N° 1154/66 “Que aprueba el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, suscrito el 25 de junio de 1958 en la ciudad de Ginebra, art. 1°; CT, arts. 3°, 67 inc. c).

(155) LM, art. 52.

(156) Mercosur: Dto. N° 10495/95 “Por el cual se dispone la vigencia en la República del Paraguay de resoluciones adoptadas por el Grupo Mercado Común del Mercosur, referentes a temas de identificación y aspectos migratorios: 1. Resolución N° 112/94 “Características comunes a las que deberían tender los documentos de identificación de circulación entre los Estados Parte”; 3. Resolución N° 114/94 “Características a que deberían tender los pasaportes de los Estados Parte”; Resolución N° 74/96 “Tarjeta de Entrada/Salida (TES/CES)”; Resolución N° 75/96 “Documentos de cada Estado Parte que habilitan el tránsito a personas en el Mercosur”; LM, arts. 59, 108 nums. 1, 3.

temporario deberán presentar pasaporte vigente o documento de viaje válido o documento de identidad que los habilite a viajar al país de destino, según corresponda. (157)

**Art. 75.**– En el momento de control de salida, los extranjeros incluidos en la categoría de no residente, deberán presentar el documento que los habilitó para ingresar al territorio nacional. (158)

**Art. 76.**– Los paraguayos y los extranjeros residentes o no residentes, además de la documentación mencionada en los artículos precedentes, deberán presentar al momento de la salida la tarjeta migratoria autorizada por la Dirección General de Migraciones. (159)

**Art. 77.**– Los duplicados de la tarjeta migratoria que los pasajeros paraguayos y extranjeros deben presentar al momento del control de ingreso o salida, serán conservados por la Dirección General de Migraciones en forma de registro alfabético. (160)

## CAPÍTULO IX

### DEL RECHAZO Y DE LA EXPULSIÓN

#### SECCIÓN I

#### DEL RECHAZO

**Art. 78.**– El rechazo es la actuación administrativa por la cual la autoridad migratoria competente, al efectuar el control migratorio niega el ingreso al país a un extranjero, ordenando se proceda a su inmediata reconducción al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. (161)

**Art. 79.**– Procede efectuar el rechazo del extranjero en los siguientes casos: (162)

1) Cuando no presentase la documentación exigida para autorizar su ingreso al país o cuando presentare documentación falsificada (163);

---

(157) Idem; LM, art. 73.

(158) Idem.

(159) Mercosur: Dto. N° 10495/95 “Por el cual se dispone la vigencia en la República del Paraguay de resoluciones adoptadas por el Grupo Mercado Común del Mercosur, referentes a temas de identificación y aspectos migratorios: 1. Resolución N° 112/94 “Características comunes a las que deberían tender los documentos de identificación de circulación entre los Estados Parte”; 3. Resolución N° 114/94 “Características a que deberían tender los pasaportes de los Estados Parte”; Resolución N° 74/96 “Tarjeta de Entrada/Salida (TES/CES)”; Resolución N° 75/96 “Documentos de cada Estado Parte que habilitan el tránsito a personas en el Mercosur”; LM, art. 77; Policía Nacional Res. N° 13/96 “Por la que se adecua el diseño del pasaporte policial, conforme a la Resolución N° 114/94 del Mercosur”.

(160) Idem; LM, art. 76.

(161) LM, art. 142 num. 10.

(162) LM, art. 142 num. 10.

(163) LM, arts.38, 58 inc. b).

2) Cuando se comprobase la existencia de algunas de las causales de inadmisión (164);

3) Cuando fuese sorprendido intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, o por lugar no habilitado al efecto; (165)

4) Los que hubiesen sido expulsados del país y no tuviesen permiso de reingreso expedido por autoridad competente; (166)

5) Cuando la autoridad encargada de efectuar el control de ingreso posea antecedentes en mérito a los cuales considere inoportuno autorizar el ingreso; y,

6) Cuando de acuerdo con la reglamentación sean personas manifiestamente insolventes para afrontar los gastos de su permanencia en el país.

## SECCIÓN II

### DE LA EXPULSIÓN

**Art. 80.**– La expulsión es un acto ordenado por autoridad competente, administrativa o judicial, por el cual se pone a un extranjero fuera del territorio nacional. (167)

**Art. 81.**– La autoridad competente, administrativa o judicial, resolverá la expulsión de un extranjero en los siguientes casos: (168)

1) Cuando hubiese ingresado clandestinamente al país (169);

2) Cuando hubiese obtenido el ingreso o permanencia en el país mediante declaraciones o presentación de documentos falsos (170);

3) Cuando hubiese permanecido en el país una vez vencido el plazo de permanencia autorizado; (171)

---

(164) LM, art. 6°.

(165) LM, arts. 52, 53, 58 inc. a).

(166) LM, arts. 80-84.

(167) C, art. 41 párr. 3°; “Convención sobre condiciones de los extranjeros, La Habana, 1928”; Ley N° 136/69 “Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los refugiados, Ginebra, 1951”; arts. 32, 33; Ley N° 1340/88 “Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72 “Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes”, art. 54; LM, art. 6° num. 8, 31; Ley 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 22 num. 6, 8, 9; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1956”, art. XIII.

(168) LM, art. 82.

(169) “Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, ONU, 1985”, art. 2° num. 1; LM, arts. 58 inc. a), 60, 79 num. 3, 81 num. 1, 84.

(170) LM, arts. 38, 58 inc. b), 79 num. 1, 99 inc. c).

(171) LM, arts. 6° num. 8, 70-72, 84.



4) Cuando hubiese permanecido en el territorio nacional una vez cancelada la residencia y no hiciere abandono del país en el plazo fijado (172);

5) Cuando fuera condenado a dos o más años de prisión por la comisión de delito doloso perpetrado durante los primeros tres años de residencia, o cometido el delito doloso, ulteriormente fuera condenado a cinco o más años de prisión, luego de purgar la pena. (173)

6) Cuando se configuren situaciones en las que las leyes especiales previeran la expulsión (174); y,

7) Cuando atentasen de modo indudable contra la soberanía con hechos o actos que fuesen prohibidos por las Leyes y la Constitución, o propiciasen la realización de actos contrarios a la soberanía nacional. (175)

**Art. 82.**– La autoridad competente, administrativa o judicial, no obstante acreditarse alguna de las causales mencionadas en el artículo anterior, podrá no disponer la expulsión de un extranjero en los siguientes casos:

a) Cuando tuviese cónyuge o hijos paraguayos por nacimiento; y,

b) Cuando tuviese una residencia legal, continua e inmediata anterior en el país, superior a los diez años.

**Art. 83.**– En los casos de expulsión, la autoridad judicial podrá ordenar la detención del extranjero por el tiempo mínimo indispensable para asegurar que se hará efectivo el abandono del país en el plazo fijado por la autoridad competente que haya resuelto su expulsión. Cuando la expulsión sea resuelta por la autoridad administrativa competente, ésta podrá solicitar a la autoridad judicial que ordene la detención del extranjero a los efectos previstos precedentemente.

**Art. 84.**– La Dirección General de Migraciones podrá ordenar la expulsión de un extranjero en los casos previstos en el Artículo 81 incisos 1), 3) y 4) tratándose de los residentes temporarios. (176) En los demás casos la expulsión será ordenada por la autoridad judicial competente. (177)

---

(172) LM, arts. 7º, 34-49, 59, 84; DM, arts. 5º, 30 inc. a).

(173) CP; LM, art. 111.

(174) Ley 1340/88 “Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72 “Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece las medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes”; Ley N° 1938/02 “General de Refugiados”, art. 6

(175) C, art. 137 in fine, 138; CP, art. 273; Ley N° 1938/02 “General de Refugiados”, art. 6.

(176) LM, art. 25.

(177) LM, arts. 81 nums. 2, 5, 6, 7, 39.

## CAPÍTULO X

### DE LA INMIGRACIÓN ORGANIZADA

**Art. 85.**– La inmigración organizada será regulada por el Poder Ejecutivo, con intervención de la Dirección General de Migraciones, fijando el número de inmigrantes, determinando la actividad cuyo ejercicio revista interés para la República y el destino de esa inmigración en el territorio nacional. Cuando se trate de actividades agrícolas, agroindustriales, ganaderas, granjeras o forestales, en forma de colonias (178), se dará intervención al Instituto de Bienestar Rural.

**Art. 86.**– La inmigración organizada podrá revestir las siguientes formas:

- a) Inmigración calificada;
- b) Inmigración asistida; y,
- c) Inmigración con capitales.

Esta clasificación no excluye que tales formas puedan estar vinculadas entre sí.

**Art. 87.**– La inmigración calificada tendrá por objeto la incorporación a la actividad productiva del país de extranjeros cuyos conocimientos tecnológicos y experiencias sean necesarios para programas de desarrollo científico, tecnológico, económico y social que el Gobierno tenga en vista realizar o se hallen en curso de ejecución, o de aquellos que con análoga finalidad promuevan las empresas o instituciones privadas.

**Art. 88.**– La inmigración asistida (179) se operará cuando el Estado anticipa o pague los gastos de traslado, asentamiento y otros beneficios análogos en función de la conveniencia de la radicación de los extranjeros para la ejecución de determinados programas de desarrollo.

---

(178) Datos históricos: “Decreto sobre el establecimiento de la Colonia Francesa en la Nueva Burdeos, 14 de mayo 1855”; Ley N° 514/21 “Por la cual se acuerdan derechos y privilegios a los miembros de la comunidad Mennonita que lleguen al país”; Dto.L. N° 13979/46 “Por el cual se conceden franquicias a la inmigración, 6 de junio de 1946; Dto.L. 10193/37 “De selección de inmigrantes y entrada y residencia de extranjeros”; Decreto-Ley N° 219/59 “Por el cual se aprueba y ratifica el Acuerdo sobre inmigración entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Japón, suscrito en Asunción el 22 de julio de 1959”; Dto. 6628/36 que concede franquicias a la colonización polaca”; Dto. 12277/39 “Concede franquicias a la inmigración Checoslovaca”.

(179) LM, arts. 16, 34 num. 1; Dto. N° 12265/95 “Por el cual se actualizan las tasas por servicios aeronáuticos y las tarifas para otros medios de recursos a cargo de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil”, art. 102.

**Art. 89.**– La inmigración con capitales (180) tendrá por finalidad el ingreso de los inmigrantes con bienes propios y recursos financieros provenientes del exterior cuando interesen al desarrollo nacional.

**Art. 90.**– El Poder Ejecutivo autorizará la entrada o salida de personas en calidad de trabajadores fronterizos o de zafra (181) siempre que la situación del mercado de empleo nacional o local lo aconseje y por el tiempo y conforme a los requisitos que establezcan la reglamentación de esta ley y los tratados y convenios internacionales que se suscriban.

Los trabajadores extranjeros fronterizos de zafra podrán continuar habitando en el país de donde proceden, cruzando la línea divisoria para trasladarse a zonas donde ejercerán su actividad o, en su lugar, vivir en ésta por el tiempo de duración de la labor.

**Art. 91.**– A fin de llevar a cabo la promoción de los programas de migración organizada, la Dirección General de Migraciones, en coordinación con la entidad o entidades gubernamentales involucradas, confeccionará programas de difusión en el exterior destinados a informar sobre:

1) Características generales del país, organización política y estructura socio-económica y cultural;

2) Requerimientos de personal científico, técnico o profesional que sea necesario incorporar en actividades previamente determinadas;

3) Perfil de proyectos específicos para la instalación de pequeñas y medianas empresas que resulten atractivos para inmigrantes extranjeros con capital;

4) Facilidades y seguridad para el ingreso de capitales; y,

5) Facilidades que puedan otorgarse a los extranjeros que deseen ingresar al Paraguay como residentes permanentes en las sub-categorías de inversionistas, rentistas o pensionados.

**Art. 92.**– La Dirección General de Migraciones coordinará con otras autoridades nacionales o privadas y organismos internacionales las medidas necesarias para lograr la integración de los extranjeros al medio nacional.

---

(180) Véase nota al pie N° 39; Ley N° 60/90 “Que aprueba con modificaciones el Decreto Ley N° 19, de fecha 28 de abril de 1989 “Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero”, arts. 1º, 2º; Ley N° 117/91 “De Inversiones”, art. 3º; LM, arts. 17, 43, 46; DM, arts. 13, 14, 20, 23, 30.

(181) Ley N° 178/93 “Que aprueba el Convenio en materia de salud fronteriza entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Argentina”, art. V; CS, art. 59; LM, arts. 29 num. 6, 33 inc. c), 55 inc. f), 90.

## CAPÍTULO XI

### DE LA TRIBUTACIÓN Y DE LOS BENEFICIOS A LA INMIGRACIÓN

**Art. 93.**– Las visaciones de pasaportes y demás documentos que habiliten el ingreso en el país, cualquiera sea la categoría de admisión, estarán sujetas al arancel consular. (182)

**Art. 94.**– Los extranjeros entrados al país en categoría de admisión permanente, cuando vengan a ejercer una actividad útil al desarrollo del país, gozarán de la exención del arancel consular; asimismo, de todo tributo, recargo y demás gravámenes a la introducción de los efectos de uso personal, muebles o instrumentos de trabajo y máquinas relativas a la actividad que ejercerán en el territorio nacional. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición. (183)

**Art. 95.**– La inmigración colonizadora realizada, admitida o patrocinada por el Instituto de Bienestar Rural, gozará de las facilidades para la adquisición de tierras fiscales, créditos de explotación y asistencia técnica. (184)

## CAPÍTULO XII

### DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL (185)

**Art. 96.**– Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, deberán registrarse en la Dirección General de Migraciones, especificando el nombre, la naturaleza de los medios de transporte que utilizan en sus líneas, los puntos habituales de escala y demás requisitos que al respecto establezca la reglamentación de esta ley.

**Art. 97.**– Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, serán solidariamente responsables de la conducción y transporte de pasajeros y tripulantes en condiciones reglamentarias, debiendo a tal efecto observar y cumplir con las disposiciones de esta ley y sus Reglamentos. (186)

---

(182) Ley N° 1884/01 “Arancel Consular”; Dto. N° 1419/98 “Por el cual se dispone que a partir del ejercicio fiscal que se inicia el 1° de enero del año 1999 la Dirección General de Migraciones, dependiente el Ministerio del Interior, será la repartición responsable de la percepción de los ingresos por aranceles y otros previstos por la Ley N° 978 de fecha 8 de noviembre de 1996”; Dto. N° 8489/00 “Por el cual se modifica el Decreto N° 5367 del 25 de agosto de 1994”.

(183) LM, arts. 12-24; DM, arts. 25-28, 30 inc. b).

(184) LM, art. 85.

(185) Ley N° 1128/97 “Que aprueba el Convenio sobre transporte internacional terrestre, con sus respectivos anexos y modificaciones”; Ley N° 375/94 “Que aprueba el Acuerdo sobre transporte aéreo, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Venezuela”; Ley N° 556/95 “Que aprueba el Acuerdo sobre transporte aéreo entre la República del Paraguay y la República del Ecuador”; Ley N° 1300/98 “Que aprueba el Acuerdo de transporte aéreo, entre la República del Paraguay y la República de China”; LM, arts. 29 num. 3, 55 inc. d).

(186) LM, art. 142 num. 12.

**Art. 98.**– Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, serán igualmente responsables por el transporte y custodia de pasajeros y tripulantes, hasta que hubiesen pasado la inspección de control migratorio y sean admitidos en la República, o una vez verificada la documentación al egresar del país. (187)

**Art. 99.**– Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes legales deberán:

a) Permitir a las autoridades de la Dirección General de Migraciones el despacho y la inspección del medio de transporte aéreo, marítimo o terrestre con que ingresan o se dispongan a salir del país (188);

b) Presentar la lista de tripulantes, pasajeros y demás documentos que requiera la Dirección General de Migraciones;

c) No vender pasajes a extranjeros ni transportarlos sin la presentación de la documentación requerida a tales efectos, debidamente visada cuando correspondiere (189);

d) Abonar los gastos que demanden las habilitaciones que por servicio de inspección o de control migratorio deban efectuarse, fuera de las horas y días hábiles o del asiento habitual de la autoridad que debe prestarlo(190); y,

e) No permitir el desembarco de pasajeros en una escala técnica, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la Dirección General de Migraciones. (191)

**Art. 100.**– Los tripulantes y el personal que integra la dotación de un medio de transporte internacional que llegue o salga del país, deberán estar provistos de la documentación hábil para acreditar su identidad y su condición de tripulante o de pertenecer a la dotación del transporte. (192)

**Art. 101.**– Al rechazar la autoridad migratoria la admisión de cualquier pasajero extranjero al momento de efectuarse el control migratorio de ingreso al país, la empresa de transporte, sus agentes o representantes quedarán obligados a reconducirlos a su cargo al país de origen o procedencia o fuera del territorio de la República, en el medio de transporte en que llegó. En caso de imposibilidad, la empresa es responsable de su reconducción por otro medio, dentro del plazo perentorio que se le fije, quedando a su cargo los gastos que ello ocasionare. (193)

---

(187) LM, arts. 78, 79, 142 num. 2.

(188) LM, art. 142 num. 12.

(189) LM, arts. 78, 79, 98, 142 num. 10.

(190) LM, art. 142 num. 12.

(191) LM, art. 107.

(192) Ley N° 1128/97 “Que aprueba el Convenio sobre transporte internacional terrestre, con sus respectivos anexos y modificaciones”, Anexo II, art. 4°; LM, art. 55 inc. d).

(193) LM, arts. 105, 106.

**Art. 102.**– Las empresas de transporte internacional quedan obligadas a transportar a su cargo fuera del territorio paraguayo y en el plazo que se le fije, a todo extranjero cuya expulsión ordene y su transporte disponga la autoridad administrativa o judicial competente. (194)

**Art. 103.**– La obligación de transporte establecida en el artículo anterior se limita a una plaza cuando el medio de transporte no exceda de doscientas plazas y a dos plazas cuando supere dicha cantidad. (195)

**Art. 104.**– En caso de deserción del tripulante o personal de la dotación, el transportista queda obligado a reconducirlo a su cargo, fuera del territorio nacional. (196)

**Art. 105.**– Las obligaciones emergentes de los Artículos 101, 102, 103 y 104 son consideradas cargas públicas y su acatamiento no dará lugar a pago o indemnización alguna.

**Art. 106.**– En caso de que la empresa no diera cumplimiento a las obligaciones emergentes de los Artículos 101 y 102, el Ministerio del Interior podrá impedir la salida del territorio nacional del medio de transporte correspondiente hasta tanto la empresa responsable dé cumplimiento a las obligaciones pertinentes. (197)

**Art. 107.**– La Dirección General de Migraciones, previa solicitud de autorización, permitirá a las empresas de transporte internacional o a las agencias de turismo, sus agentes o representantes, el desembarco de los pasajeros en excursión, de los buques, aeronaves u otros medios de transporte que hagan escala en puertos o aeropuertos nacionales, en cruceros de turismo o por razones de emergencia. Dicha Dirección reglamentará la forma en que se autorizará tal tipo de desembarco.

## CAPÍTULO XIII

### DE LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS

**Art. 108.**– Serán sancionados con tres meses a dos años de penitenciaría:

1) Los extranjeros que ingresen al país mediante la presentación de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, o hagan uso de ellos durante su residencia en el país (198);

2) El que ayudase a un extranjero a entrar en el territorio nacional en infracción a esta ley y su reglamentación o lo ocultare después de su ingreso (199);

---

(194) LM, arts. 80-84, 103, 105, 106.

(195) LM, art. 105.

(196) C, art. 128; LM, art. 105.

(197) LM, art. 99 inc. e).

(198) LM, arts. 38, 58 inc. b), 73, 79 num. 1.

3) Los extranjeros expulsados del territorio nacional que reingresen al país si no mediara previa autorización otorgada por la Dirección General de Migraciones;

4) Los que obstaculizasen la ejecución de una medida de rechazo o expulsión legalmente dispuesta. En caso de tratarse de un funcionario público, con la pena aplicable corresponderá disponer como accesoria su inhabilitación de uno a tres años para ejercer cargos públicos; y,

5) El funcionario público que expulse a un extranjero sin mediar resolución expresa firme y ejecutoriada emanada de la autoridad administrativa o judicial competente. (200)

**Art. 109.**– Será sancionado con penitenciaría e inhabilitación para ejercer cargos públicos de uno a tres años, el funcionario público incurso en el delito previsto en el artículo anterior, inciso 2). (201)

**Art. 110.**– El proceso respectivo se podrá iniciar por denuncia de la Dirección General de Migraciones.

**Art. 111.**– Cumplida la condena, el Juez interviniente pondrá al extranjero a disposición de la Dirección General de Migraciones a fin de hacer efectiva la expulsión del país, si correspondiese. (202)

**Art. 112.**– La Dirección General de Migraciones aplicará las sanciones administrativas y percibirá el importe de las multas administrativas siguientes: (203)

1) El extranjero admitido como residente permanente o residente temporario que no diese cumplimiento con la obligación establecida en el Artículo 64 ó no gestionase la obtención de la documentación y certificados que expide la Dirección General de Migraciones; (204)

2) Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes que no diesen cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Capítulo XII del Título I de esta ley; (205)

3) El empleador que no cumpliera con lo dispuesto en el Artículo 61. Si con motivo de esta infracción se aplicase al extranjero la sanción de expulsión del territorio nacional, la persona, empresa o institución empleadora deberá abonar además los gastos que originen su salida del país(206); y,

---

(199) LM, art. 109.

(200) Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, art. 42.

(201) LM, art. 108 num. 2; Ley N° 1626/01 “De la Función Pública”, arts. 69 inc. c), 71.

(202) LM, art. 81 num. 5.

(203) LM, arts. 113, 142 num. 14.

(204) DM, art. 33 párr. 1°.

(205) DM, art. 33 párr. 2°.

(206) LM, arts. 78, 79, 98, 99 inc. b), 101- 104, 106, 108 nums. 2, 3, 109, 112, 142 num. 10; DM, art. 33 párr. 3°.

4) El dueño, administrador o encargado de hoteles, pensiones o negocios similares que no diesen cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 67.(207)

**Art. 113.**– En la aplicación de las multas previstas en el artículo anterior, se tendrán en cuenta la naturaleza, los antecedentes y reincidencia de la infracción, así mismo los antecedentes y reincidencia del infractor.

**Art. 114.**– Las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto por la presente ley, deberán ser abonadas dentro del plazo, en el lugar y forma que determine su reglamentación. (208)

**Art. 115.**– En caso de que las multas impuestas de acuerdo con la presente ley no fueran abonadas en término, el cobro de las mismas se demandará por la vía judicial correspondiente, siendo título ejecutivo suficiente la Resolución de la Dirección General de Migraciones, a ese efecto.(209)

## CAPÍTULO XIV

### DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

**Art. 116.**– Contra las decisiones de la Dirección General de Migraciones y dentro del perentorio término de tres días, podrá el afectado interponer recurso jerárquico, el cual deberá fundamentarlo en el mismo escrito acompañando toda la prueba que estime oportuna. El recurso deberá resolverlo el Ministro del Interior dentro del plazo perentorio de ocho días, si así no lo hiciere se considerará denegado. Contra la decisión ministerial procederá la acción contencioso-administrativa.

**Art. 117.**– En los casos de expulsión ordenada por la Dirección General de Migraciones, la interposición del recurso jerárquico suspende la medida tomada, hasta tanto se resuelva el mismo y quede firme la decisión. (210)

**Art. 118.**– La Dirección General de Migraciones podrá revocar de oficio o a petición de parte sus resoluciones en caso de error o cuando hechos nuevos o no conocidos al momento de dictarlas justifiquen la decisión.

---

(207) DM, art. 33 párr. 4º.

(208) Decreto N° 1419/98 “Por el cual se dispone que a partir del ejercicio fiscal que se inicia el 1º de enero del año 1999, la Dirección General de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior, será repartición responsable de la percepción de los ingresos por aranceles y otros previstos por la Ley N° 978 de fecha 8 de noviembre de 1996”.

(209) CPC, art. 448 inc. h).

(210) LM, arts. 81 nums. 1, 3, 4; 84.



TÍTULO II  
DE LA EMIGRACIÓN  
CAPÍTULO I

DE LA EMIGRACIÓN EN GENERAL

**Art. 119.**– La Dirección General de Migraciones, en coordinación con otros organismos nacionales y con la colaboración de organismos internacionales, cuando éstas así lo soliciten, efectuará y promoverá el estudio de las causas y consecuencias de la emigración de paraguayos, a efectos de proponer la ejecución de políticas y programas tendientes a su retención o repatriación.

**Art. 120.**– En el caso de una emigración regular, constante o planificada de paraguayos, la Dirección General de Migraciones, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Trabajo, pondrá en marcha mecanismos destinados a:

a) Informar sobre las posibilidades de ocupar una posición laboral en el país antes de decidir sobre el acto a emigrar;

b) Informar sobre la situación política, socio-económica, salarios, poder adquisitivo y sistema de seguridad social del país receptor, sus posibilidades de ascenso en la escala social y los eventuales problemas de inserción y asimilación que deban superar los emigrantes paraguayos en la sociedad de destino; y,

c) Intervenir o asesorar al emigrante nacional en relación a las ofertas o contratos de trabajo que le formulen desde el exterior.

**Art. 121.**– Las Embajadas y Consulados de la República del Paraguay, en aquellos países en los que exista una mayor concentración de migrantes paraguayos, deberán contar con los servicios culturales tendientes a preservar su identidad nacional sin que ello signifique entorpecer el proceso de adaptación e integración de los emigrantes paraguayos y sus familias en la sociedad receptora.

**Art. 122.**– En la medida en que las convenciones, tratados y leyes internacionales lo permitan, las embajadas y consulados mencionados fomentarán la creación de centros o asociaciones de emigrantes paraguayos en el exterior, los que tendrán a su cargo:

1. Promover acciones de asistencia social voluntaria entre sus miembros;

2. Realizar actividades de carácter cultural, deportivas, recreativas y de desarrollo social entre los asociados a los centros mencionados; y,

3. Informar a sus miembros de los principales acontecimientos políticos, sociales, económicos, culturales y deportivos, acaecidos en el Paraguay.

**Art. 123.**– Se prohíbe en el territorio nacional el reclutamiento de migrantes paraguayos, a menos que medie autorización expresa emitida por las autoridades nacionales competentes, y el funcionamiento de agencias privadas de emigración, o que negocien con ésta o hagan propaganda no autorizada.

## CAPÍTULO II

### DE LA MIGRACION DE TRABAJADORES FRONTERIZOS Y DE ZAFRA

**Art. 124.**– Los extranjeros que crucen las fronteras del país para realizar trabajos permanentes o de zafra, y que cuenten con la autorización previa de la Dirección General de Migraciones deberán registrarse en los puntos habilitados a ese efecto; recibirán, previa exhibición del respectivo documento de identidad, un certificado que los autorizará a realizar el tránsito, debiendo presentarlo al regreso ante la autoridad competente. El certificado tendrá la duración necesaria y se expedirá gratuitamente. La reglamentación de esta ley determinará el procedimiento para obtener la autorización de ingreso y la documentación requerida a esos efectos. (211)

**Art. 125.**– La Dirección General de Migraciones, conjuntamente con la Dirección General del Trabajo, relevará las zonas en que se produce la migración temporaria, las actividades económicas que se realizan, las épocas del año en que se opera, el número de los trabajadores afectados y demás aspectos que interesen al control legal.

Tal relevamiento se utilizará, asimismo, para planificar actividades en el territorio nacional que tiendan a lograr el pleno empleo.

## TÍTULO III

### DEL RETORNO DE NACIONALES Y SU PROTECCIÓN EN EL EXTERIOR

#### CAPÍTULO I

##### DE LA REPATRIACIÓN (212)

**Art. 126.**– El Poder Ejecutivo promoverá la repatriación de los paraguayos que han emigrado, a cuyo efecto:

---

(211) Ley N° 198/93 “Que aprueba el Convenio en materia de salud fronteriza entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Argentina”, art. V; CS, art. 59; LM, arts. 29 num. 6, 33 inc. c), 55 inc. f), 90.

(212) Ley N° 1863/02 “Que establece el Estatuto Agrario”, art. 49 inc. b) num. 3; Ley N° 227/93 “Que crea la Secretaría de Desarrollo para repatriados y refugiados connacionales”; LM, art. 1°; Dto. N° 12625/95 “Por el que se actualizan las tasas por servicios aeronáuticos y las tarifas para otros medios de recursos a cargo de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil”, art. 102.

a) Suscribirá acuerdos con los Estados en que residen estos nacionales con la cooperación, en su caso, de instituciones públicas o privadas especializadas en la materia, para facilitar su traslado con sus bienes personales y los de producción y capital; y,

b) Otorgará las máximas franquicias para su ingreso en el país con sus bienes, que en ningún caso serán inferiores a las otorgadas al extranjero. (213)

**Art. 127.**– La Dirección General de Migraciones, en coordinación con otras autoridades nacionales, planificará la asistencia que pueda brindarse a los paraguayos que retornan al país para allanar los obstáculos que pueda presentar su reasentamiento en el territorio nacional. (214)

**Art. 128.**– La promoción del retorno de nacionales paraguayos residentes en el exterior deberá efectuarse de acuerdo con las necesidades y posibilidades de incorporar recursos humanos que ofrezcan la ejecución de planes de desarrollo nacional, programas especiales de reasentamiento, los requerimientos del mercado de trabajo o cuando razones demográficas, económicas o sociales lo aconsejen. (215)

**Art. 129.**– Para facilitar la promoción del retorno de nacionales paraguayos, las embajadas y consulados acreditados en el exterior, en coordinación con la Dirección General de Migraciones, deberán llevar un registro actualizado de los ciudadanos paraguayos en el exterior, en que consten la profesión y especialización, perfil ocupacional y composición familiar, a fin de informarles sobre las posibilidades concretas de regresar al país. (216)

**Art. 130.**– Las embajadas y consulados del Paraguay deberán contar con los servicios necesarios para mantener informados a sus nacionales residentes en el exterior, de los programas de retorno, franquicias y facilidades que se conceden a quienes deseen reincorporarse al país.

**Art. 131.**– La Dirección General de Migraciones coordinará con otros organismos nacionales y con los organismos internacionales especializados en migración, el procedimiento a seguir a fin de facilitar el retorno de aquellos nacionales que estén en condiciones de ser asistidos por dichos organismos, y ejecutar los programas que se implanten a tal fin. (217)

---

(213) LM, arts. 132, 136, 138.

(214) Ley N° 227/93 “Que la Secretaría de Desarrollo para repatriados y refugiados connacionales”; LM, art. 142 num. 16.

(215) LM, arts. 2° inc. d).

(216) LM, art. 142 num. 5; Ley N° 1335/99 “Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay”, art. 43 inc. e).

(217) Ley N° 70/89 “Que aprueba y acepta las enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones, adoptadas en la 55° reunión extraordinaria del Consejo de dicha organización”; Ley N° 264/93 “Que aprueba el Convenio de cooperación, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y la Organización Internacional para las Migraciones”; LM, art. 142 num. 18.

## CAPÍTULO II

### DE LA PROMOCIÓN DE RADICACIÓN DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE CONNACIONALES

**Art. 132.**– Los paraguayos que tengan la calidad de repatriados, a su regreso al país podrán, por única vez, introducir menajes de uso familiar, instrumentos de trabajo necesarios para su profesión u oficio y un vehículo utilitario, libres de impuestos, aranceles y demás gravámenes, incluida la tasa de despacho, así como de cualquier otro tipo de impuesto de carácter interno que grave la importación: (218)

a) La liberación aludida procederá siempre que los bienes no superen el importe equivalente a los siguientes jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la capital: (219)

1. Menajes de la casa: 850 jornales mínimos diarios (220);
2. Maquinarias y herramientas: 3.000 jornales mínimos diarios (221); y,
3. Un vehículo: 1.700 jornales mínimos diarios.

El vehículo debe tener tres años de uso como mínimo.

b) Los bienes introducidos bajo esta franquicia no podrán ser objeto de enajenación, ni de ningún acto jurídico entre vivos que signifique el traslado de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas, salvo que hubiesen transcurrido tres años desde su introducción, o que antes de este plazo se pague el total de los gravámenes que los afectarían de no mediar la franquicia; (222)

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo hará presumir el delito de fraude, conforme con lo establecido en el Artículo 223 del Código Aduanero y el Decreto-Ley N° 71/53. (223)

## CAPÍTULO III

### DE LAS CONDICIONES A QUE DEBERÁN AJUSTARSE LOS CÓNYUGES Y LOS HIJOS DE COMPATRIOTAS QUE RETORNAN DEFINITIVAMENTE A INTEGRARSE AL PAÍS

**Art. 133.**– Los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, hasta tanto se decidan por la opción que establece el Artículo 146 "in

---

(218) Dto. N° 12625/95 "Por el que se actualizan las tasas por servicios aeronáuticos y las tarifas para otros medios de recursos a cargo de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil", art. 102; LM, art. 126 inc. b).

(219) LM, art. 138; DM, art. 25.

(220) DM, art. 25.

(221) Idem.

(222) LM, art. 138.

(223) CAAd, art. 331;

fine" de la Constitución Nacional, y los cónyuges de paraguayos, podrán radicarse definitivamente en el país. (224)

**Art. 134.**– Los documentos exigibles para la radicación definitiva de los cónyuges y de los hijos de paraguayos nacidos en el extranjero son los siguientes:

1) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil del país de origen;

2) Documento de identidad que los identifique, del país de origen;

3) Para los hijos de paraguayo o paraguaya, documento o certificado de nacimiento de uno de los padres que acredite su condición de paraguayo natural o naturalizado;

4) Certificado expedido por la autoridad sanitaria del país; y,

5) Documento que acredite la condición de paraguayo del cónyuge y certificado de matrimonio.

**Art. 135.**– Exonérase del pago de los aranceles percibidos por la Dirección General de Migraciones a los cónyuges no nacionales de paraguayos y sus hijos extranjeros.

**Art. 136.**– Exonérase del pago de aranceles correspondientes a todas aquellas actuaciones consulares o administrativas necesarias para la repatriación de connacionales y sus familiares nacidos en el extranjero. (225)

**Art. 137.**– Los cónyuges de hijos de paraguayos nacidos en el extranjero y radicados en el país, podrán conforme a esta ley radicar a sus cónyuges e hijos extranjeros.

**Art. 138.**– Los paraguayos que retornan y sus familiares podrán introducir al país todos los efectos personales, muebles, instrumentos de trabajo, herramientas, máquinas y vehículos de trabajo, con las que iniciarán sus actividades productivas en el país, libres del pago de todo tributo fiscal. (226)

**Art. 139.**– La introducción de instrumentos, máquinas, herramientas o vehículos de trabajo, con visación consular, podrá ser realizada en las condiciones previstas en la reglamentación de esta ley. (227)

---

(224) Ley N° 582/95 “Que reglamenta el art. 146 inc. 3 de la Constitución y modifica el art. 18 de la Ley N° 1266/87”.

(225) LM, arts. 126 inc. b), 132.

(226) LM, arts. 126 inc. b), 132 inc. a); Dto. N° 12625/95 “Por el que se actualizan las tasas por servicios aeronáuticos y las tarifas para otros medios de recursos a cargo de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil”, art. 102; DM, art. 25.

(227) LM, art. 132 inc. b).

## CAPÍTULO IV

### PROTECCIÓN DE NACIONALES EN EL EXTRANJERO

**Art. 140.**– Cuando sea requerido por el Poder Ejecutivo la Dirección General de Migraciones propondrá la suscripción de acuerdos o convenios con los Estados donde residan migrantes paraguayos para asegurarles la igualdad de derechos individuales, laborales y de seguridad social con los nacionales del país receptor y la posibilidad de efectuar transferencias de fondos en favor de sus familiares residentes en el Paraguay.

## TÍTULO IV

### DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA

#### CAPÍTULO I

#### DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES (228)

**Art. 141.**– El órgano de ejecución de la política migratoria nacional y de aplicación de esta ley y su reglamentación será la Dirección General de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior. (229)

**Art. 142.**– La Dirección General de Migraciones tendrá las siguientes funciones:

- 1) Otorgar a los extranjeros los permisos de ingreso al país, según las categorías de admisión establecidas en la presente ley y su reglamentación;
- 2) Otorgar prórroga de permanencia o cambio de categoría a los extranjeros admitidos como residentes temporales o no residentes (230);
- 3) Habilitar los lugares por los cuales los nacionales y extranjeros deben entrar o salir del país; (231)
- 4) Controlar y fiscalizar el ingreso y egreso de pasajeros al país (232);
- 5) Llevar el registro de entradas y salidas del país de pasajeros nacionales y extranjeros (233);
- 6) Controlar la permanencia de extranjeros en relación a su situación migratoria en el país, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley y su reglamentación (234);

---

(228) Dto. N° 4943/99 “Que establece la estructura orgánica y funcional de la Dirección General de Migraciones”.

(229) Dto. N° 21917/03 “Por el cual se establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio del Interior”.

(230) LM, arts. 31-33, 48-51.

(231) LM, arts. 52, 53.

(232) Idem.

(233) LM, arts. 52, 53, 130; Ley N° 1335/99 “Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay”, art. 48 inc. e).

7) Declarar ilegal el ingreso o permanencia de extranjeros cuando no pudieran probar su situación migratoria en el país (235);

8) Cancelar la permanencia de los extranjeros en los casos señalados por esta ley (236);

9) Regularizar la situación migratoria de los migrantes ilegales cuando así corresponda (237);

10) Disponer el rechazo y la expulsión de extranjeros de acuerdo con sus competencias establecidas en la ley (238);

11) Hacer efectivo judicialmente el rechazo y la expulsión ordenada por la autoridad competente (239);

12) Inspeccionar los medios de transporte internacional para verificar el cumplimiento de las normas vigentes relacionadas con la entrada y salida del país de nacionales, extranjeros o tripulantes, documentando las infracciones pertinentes (240);

13) Inspeccionar los lugares de trabajo y alojamiento de extranjeros a fin de registrar posibles infracciones relacionadas con la categoría migratoria de los extranjeros (241);

14) Aplicar las sanciones que correspondan a los infractores de las normas migratorias previstas en la ley y cobrar las multas que correspondan (242);

15) Percibir los aranceles que por diversos conceptos deben abonar los extranjeros y que se determinarán en la reglamentación de esta ley (243);

16) Reunir y suministrar información acerca de las condiciones para la repatriación de los nacionales y para la inmigración y preparar las instrucciones para el servicio exterior sobre estas materias (244);

17) Proceder a la recepción de los nacionales repatriados y de los inmigrantes; (245)

---

(234) LM, arts. 62-72.

(235) LM, arts. 58, 59, 60, 62, 63, 70, 72.

(236) LM, arts. 34-39.

(237) Ley N° 1153/97 “Que aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Francesa sobre readmisión de personas en situación irregular”; LM, arts. 61, 112 num. 3; DM, arts. 10,33 párr. 3°.

(238) LM, arts. 78-84.

(239) Idem.

(240) LM, arts. 97, 99 inc. a), d).

(241) LM, arts. 62-71.

(242) LM, arts. 112-115, 147 inc. a), 148.

(243) LM, art. 147 inc. a).

(244) LM, arts.127, 129.

(245) LM, arts. 126, 127.

18) Coordinar con otras autoridades nacionales y organismos internacionales la asistencia que pueda prestarse a los nacionales repatriados y a los extranjeros en virtud de las disposiciones de esta ley (246);

19) Planificar conjuntamente con otros organismos especializados la política migratoria que en función del número y calificación de los recursos humanos requiera la ejecución del plan nacional de desarrollo (247);

20) Realizar estudios de la migración de nacionales, causas y efectos y proponer planes y programas para solucionarlos;

21) Realizar estudios a fin de determinar la inmigración que el país necesita, determinando las ramas de la actividad económica a que han de pertenecer, y, en su caso, la localización territorial de su asentamiento;

22) Practicar estudios en materia de integración de los extranjeros al medio nacional, e interesar al respecto a los organismos públicos o entidades privadas cuyos cometidos sean comunes con tal atribución;

23) Proponer modificaciones a las normas migratorias vigentes; cuando fuere necesaria su adecuación, dictar normas interpretativas y establecer los procedimientos administrativos inherentes a sus funciones; y,

24) Delegar el ejercicio de sus funciones y facultades en los Cónsules paraguayos y en las instituciones que determine, las que actuarán de acuerdo a las directivas que les imparta.

**Art. 143.**– La Dirección General de Migraciones podrá realizar directamente, de acuerdo a sus competencias legales, todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines ante cualquier organismo público o privado, nacional o extranjero.

**Art. 144.**– Los organismos nacionales competentes están obligados a cooperar con la Dirección General de Migraciones para el cumplimiento de esta ley y su reglamentación. (248)

## CAPÍTULO II

### DEL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIONES

**Art. 145.**– Para ser Director General de Migraciones se requiere idoneidad, nacionalidad paraguaya, 30 años de edad como mínimo.

---

(246) Ley N° 70/89 “Que aprueba y acepta las enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones, adoptadas en la 55ª reunión extraordinaria del Consejo de dicha organización”; Ley N° 264/63 “Que aprueba el Convenio de Cooperación entre el gobierno de la República del Paraguay y la Organización Internacional para las Migraciones”; LM, arts. 127, 131.

(247) Ley N° 227/93 “Que crea la Secretaría de Desarrollo para repatriados y refugiados connacionales”; LM, art. 1º.

(248) Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, arts. 6º num. 13, 169; Ley N° 419/94 “Que crea el régimen legal para la construcción y funcionamiento de puertos privados”, art. 6º.



**Art. 146.**– Son atribuciones y obligaciones del Director General:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y los reglamentos;
- b) Proyectar los planes y programas para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley (249);
- c) Establecer la organización interna de la Dirección General;
- d) Proponer el nombramiento, promoción, remoción y aplicación de las sanciones que pudieran corresponder a los funcionarios y empleados bajo su dirección;
- e) Preparar el Anteproyecto de Presupuesto anual de la Dirección General de Migraciones;
- f) Administrar los fondos previstos en el Presupuesto General de la Nación, para la Institución y demás recursos establecidos en esta ley; y,
- g) Realizar los demás actos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la Dirección General de Migraciones. (250)

## TÍTULO V

### DE LOS RECURSOS Y ARANCELES

#### CAPÍTULO I

#### DE LOS RECURSOS

**Art. 147.**– Los recursos de la Dirección General de Migraciones serán integrados con:

- a) Los fondos provenientes de la percepción de los aranceles y de las multas que se aplicaren por infracciones a esta ley (251);
- b) Las sumas que anualmente se le asigne en el Presupuesto General de la Nación; y,
- c) Los provenientes de las donaciones y legados que recibiere.

**Art. 148.**– Los fondos provenientes de la percepción del arancel y de las multas por infracciones y los que reciba por donación o legado, serán

---

(249) LM, art. 2°.

(250) DM, art. 43.

(251) LM, art. 124 nums. 14, 15; Dto. N° 1419/98 “Por el cual se dispone que a partir del ejercicio fiscal que se inicia el 1° de enero del año 1999 la Dirección General de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior, será la repartición responsable de la percepción de los ingresos por aranceles y otros previstos por la Ley N° 978 de fecha 8 de noviembre de 1996”.

depositados en una cuenta especial que se abrirá a la orden de la Dirección General de Migraciones en el Banco Central del Paraguay. (252)

**Art. 149.**– El desenvolvimiento administrativo y financiero de la Dirección General de Migraciones serán fiscalizados por el Ministerio del Interior y por la Contraloría General de la República.

**Art. 150.**– En ningún caso se dispondrá de los mencionados recursos para otro objeto, y el funcionario de la Dirección General de Migraciones o del Ministerio del Interior que quebrantare esta disposición, será personal y solidariamente responsable.

## CAPÍTULO II

### DE LOS ARANCELES

**Art. 151.**– Los extranjeros deberán abonar un arancel por la inscripción en el Registro de Residentes permanentes o temporarios, por cambio de profesión, prórroga de permanencia, cambio de categoría migratoria, expedición de certificados y documentos que exija la Dirección General de Migraciones en cumplimiento de esta ley y de su reglamentación. (253)

**Art. 152.**– Las sumas que deberán abonar los extranjeros en concepto de aranceles mencionados en el artículo anterior son las siguientes: (254)

- a) Residente permanente: diez salarios mínimos diarios (255);
- b) Residente temporario: nueve salarios mínimos diarios con excepción de los incisos 8) y 9) del Artículo 25;
- c) Cambio de profesión: cinco salarios mínimos diarios;
- d) Prórroga de permanencia: cinco salarios mínimos diarios (256);
- e) Cambio de categoría: diez salarios mínimos diarios (257); y,
- f) Expedición de certificados y otros documentos: dos salarios mínimos diarios. (258)

---

(252) LM, art. 142 num. 14; DM, art. 45.

(253) LM, arts. 21, 25, 152; Dto. N° 1419/98 “Por el cual se dispone que a partir del ejercicio fiscal que se inicia el 1° de enero del año 1999 la Dirección General de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior, será la repartición responsable de la percepción de los ingresos por aranceles y otros previstos por la Ley N° 978 de fecha 8 de noviembre de 1996”.

(254) LM, art. 151; Dto. N° 1419/98 “Por el cual se dispone que a partir del ejercicio fiscal que se inicia el 1° de enero del año 1999 la Dirección General de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior, será la repartición responsable de la percepción de los ingresos por aranceles y otros previstos por la Ley N° 978 de fecha 8 de noviembre de 1996”.

(255) LM, art. 21.

(256) LM, arts. 31-33.

(257) LM, arts. 48-51.

(258) LM, arts. 22, 151.

## CAPÍTULO VI

## DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 153.**– Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar esta ley.

**Art. 154.**– Deróganse la Ley N° 470 del 15 de noviembre de 1974 y todas las disposiciones contrarias a esta ley.

**Art. 155.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintisiete de junio del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el tres de octubre del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Diego Abente Brun  
Vice – Presidente 1°  
En Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

Edgar Ramírez Cabrera  
Secretario Parlamentario

Nilda Estigarribia  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 8 de noviembre de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales  
Ministro del Interior.



**DECRETO N° 18295/97:  
POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA  
LEY N° 978/96 DE MIGRACIONES**



## DECRETO N° 18295/97

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA  
LEY N° 978/96 “DE MIGRACIONES” (1)

Asunción, 28 de agosto de 1997.

Vista: La Ley N° 978/96 “De Migraciones”, y

Considerando: Que los Artículos 238 inciso 3° de la Constitución Nacional y 153 de la Ley N° 978/96, facultan al Poder Ejecutivo a reglamentarla.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

**Art. 1°.**– El ingreso o la radicación de extranjeros en el país, sea esta temporal o permanente, se ajustará a las previsiones de la Ley, este Decreto y las Resoluciones, que sobre la materia dicte la Dirección General de Migraciones.

## DE LOS IMPEDIMENTOS GENERALES DE ADMISIÓN

**Art. 2°.**– La Dirección General de Migraciones solicitará periódicamente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el listado de enfermedades infecto contagiosas o transmisibles que representen un riesgo para la salud pública (2). El Consulado Paraguayo requerirá a los extranjeros que soliciten radicarse en el país, el Certificado Médico (3) que acredite su condición psicofísica y que se encuentra exento de enfermedades infecto contagiosas o transmisibles. El Certificado deberá ser expedido por una institución sanitaria legalmente habilitada en el país de origen o de la última residencia del recurrente.

**Art. 3°.**– En los casos previstos en los incisos 1) y 2) del artículo 7 de la Ley, el Director General de Migraciones recabará previamente dictamen médico sobre la gravedad de la enfermedad que afecta al extranjero, para evaluar su capacidad laboral y mental, así como el riesgo epidemiológico que su ingreso al país pudiera representar. El interesado justificará además

---

(1) Gaceta Oficial N° 103 del 29 de agosto de 1997, Sección Registro Oficial, págs. 3-6.

(2) Ley N° 102/91 “Que establece normas sobre control y prevención del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida SIDA”; LM, art. 6° inc. 1).

(3) CS, arts. 58, 60, 291, 292; Ley N° 198/93 “Que aprueba el Convenio en materia de salud fronteriza entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Argentina”, art. V; LM, arts. 6° num. 1, 2; 43 inc. c), 46 inc. d).

el vínculo de parentesco, la capacidad económica y la nacionalidad de los componentes del grupo familiar residente en el país.

**Art. 4º.**– Los adictos a estupefacientes que soliciten su ingreso al país para ser asistido en instituciones especializadas, presentarán, juntamente con los recaudos exigidos para los casos ordinarios, la aceptación de la entidad sanitaria en la que sería tratado. La Dirección General de Migraciones resolverá lo que corresponda en cada caso. (4)

#### DE LOS RESIDENTES PERMANENTES (5)

**Art. 5º.**– Los residentes permanentes estarán obligados a obtener la Cédula de Identidad Civil dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de su ingreso o permanencia en el territorio nacional en tal carácter. El incumplimiento aparejará la cancelación de la residencia y la expulsión de conformidad a lo establecido en el artículo 34 y concordantes de la ley (6).

**Art. 6º.**– El documento que acredite la condición de residente permanente del inmigrante tendrá cinco años de validez. (7)

**Art. 7º.**– Los residentes permanentes que deseen ausentarse del país por más de tres años deberán acreditar ante la Dirección General de Migraciones, razones de salud, estudio u otras causas igualmente valederas, graves y excepcionales que justifiquen su ausencia. La Dirección General de Migraciones fijará el procedimiento de control que fuere necesario (8).

#### DE LOS RESIDENTES TEMPORARIOS (9)

**Art. 8º.**– Los extranjeros que soliciten su admisión como residentes temporarios, fundamentarán su petición en las causales previstas en el artículo 25 de la Ley, y acompañarán los recaudos que para cada uno de los casos establezca la Dirección General de Migraciones, así como los establecidos en la Ley.

#### DE LOS PLAZOS DE PERMANENCIA

**Art. 9º.**– La permanencia en el país de los no residentes y de los residentes temporarios, podrá ser prorrogada por el Director General de Mi-

---

(4) Ley N° 1340/88 “Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72 “Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes”; LM, arts. 6º num. 6), 7º num. 4).

(5) C, art. 41 párr. 3º; LM, arts. 12, 14-24, 40-47.

(6) LM, arts. 22, 34, 63, 68; Ac. 80/98, art. 38 inc. d).

(7) LM, arts. 46 inc. f), 54 in fine, 152 inc. f); Ley N° 2406/04 “Que exime a los extranjeros con residencia permanente en el país renovar su carnet de radicatoria”; Dto. N° 1216/93 “Por el cual se actualizan los requisitos para la expedición de licencias de conductores”, arts. 6º inc. d), 7º inc. e).

(8) LM, arts. 24, 34 inc. 5).

(9) LM, arts. 25-28.



graciones hasta el plazo máximo que la ley contemple para cada categoría(10).

**Art. 10.**– La residencia precaria prevista en el artículo 61 de la Ley, podrá ser concedida únicamente por el Director General de Migraciones y por un plazo no superior a seis meses, prorrogable por igual período (11).

#### DEL PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA SEGÚN CATEGORÍA DE ADMISIÓN

**Art. 11.**– La solicitud de radicación permanente que por sí o por tercero presenten los extranjeros ante la Autoridad Migratoria o el Consulado Paraguayo competente, especificará la actividad profesional, científica, productiva, comercial, industrial o de servicio y el lugar en el país en donde se la desarrollará.

En la solicitud de referencia constituirán domicilio dentro de la ciudad en la que tenga asiento la Dirección General de Migraciones o el Consulado Paraguayo competente. En los casos que así no lo hicieren se entenderá que las Resoluciones de la Dirección General de Migraciones, quedan notificadas al día siguiente hábil de dictadas o recepcionadas, según corresponda. A dicho efecto se habilitará un registro especial. (12)

**Art. 12.**– Los cónyuges y los hijos de paraguayos nacidos en el extranjero mayores de 14 años que deseen radicarse en el país, deberán presentar, además de los documentos mencionados en el artículo 134 de la Ley, el certificado de antecedentes penal o policial del país de origen o de su residencia de los últimos cinco años.

**Art. 13.**– Los inmigrantes con capital (13) y los inversores (14), individualmente o por grupo familiar que no excede de cuatro miembros, que deseen radicarse permanentemente acogidos a los beneficios de la Ley y de la presente reglamentación, deberán adjuntar a la solicitud, además de los recaudos establecidos en los artículos 43 o 46 de la Ley, según el caso, el documento que acredite el depósito del importe de 7.000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. Por cada miembro que exceda el número fijado precedentemente acreditarán además el depósito de 1.500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. (15)

---

(10) LM, arts. 32 y 33.

(11) Ley N° 1153/97 “Que aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Francesa sobre readmisión de personas en situación irregular”; LM, arts. 61, 112 num. 3), 142 num. 9); DM, art. 33 párr. 3°.

(12) LM, arts. 40-47.

(13) LM, art. 17; DM, arts. 14, 20, 23, 30.

(14) LM, art. 18; DM, arts. 14, 20, 23, 30.

(15) Véase arts. 21 y 24.

Dichas sumas no devengarán interés alguno y serán depositadas en el Banco Central del Paraguay, en la cuenta: “Dirección General de Migraciones- Programa de Inmigrantes”. (16)

**Art. 14.**– Dentro del plazo de ciento ochenta días de su ingreso o permanencia en el territorio nacional en carácter de residente permanente, los extranjeros presentarán el proyecto de inversión a ser aprobado por los organismos competentes. El incumplimiento de esta obligación, que la deberán contraer al momento de la solicitud, o el rechazo del proyecto, autorizará a la Dirección General de Migraciones a ejercer las facultades previstas en la Ley y en los artículos 23 y 30 de este Decreto.

**Art. 15.**– Los inmigrantes jubilados y pensionados o rentistas (17) que soliciten radicación en el país individualmente o con su cónyuge, acreditarán un ingreso anual de por lo menos 5.000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. Por cada miembro adicional que integre dicho núcleo familiar 1.500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. Los inmigrantes se obligarán a ingresar anualmente al país dichas sumas. La Dirección General de Migraciones verificará periódicamente el cumplimiento de esta obligación.

**Art. 16.**– Los inmigrantes admitidos en la categoría de jubilados y pensionados o rentistas, deberán contar con un seguro médico integral o contratarlo en el país.

**Art. 17.**– Los documentos expedidos en el país de origen o de la última residencia a ser presentados por el extranjero, conforme lo dispone la Ley y este Decreto reglamentario, deberán ser redactados o traducidos al idioma español y debidamente legalizados por autoridad competente.

**Art. 18.**– La presentación de solicitudes y documentos pertenecientes a extranjeros sólo podrá ser efectuada por sí o por terceros con suficiente y expreso mandato (18).

**Art. 19.**– El procedimiento establecido en los artículos 41 inciso a) y 42 de la Ley, se efectuará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Art. 20.**– Cuando la Dirección General de Migraciones otorgue permiso de ingreso al extranjero que se halle residiendo fuera de la República será notificado a través del Consulado Paraguayo interviniente. El autorizado deberá viajar al Paraguay en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución (19).

**Art. 21.**– Los importes establecidos en el artículo 13 del presente Decreto reglamentario podrán ser devueltos cuando el interesado demuestre fehacientemente que el proyecto se halla en ejecución, siempre que no existan sumas pendientes a ser abonadas por el inmigrante, las que serán

---

(16) DM, arts. 21, 24.

(17) LM, arts. 14 num. 3, 19, 21 párr. 2º; DM, arts. 16, 20.

(18) LM, arts. 40, 41.

(19) C, art. 127; LM, art. 43 inc. e), 46 inc. g), 23; DM, art. 20.

canceladas previamente, pudiendo utilizarse a tal efecto los fondos que se hallan depositados.

Si la inversión no hubiere sido realizada, el inmigrante podrá proporcionar a la Dirección General de Migraciones, a satisfacción de esta, fianza bancaria como garantía de cumplimiento de su obligación de invertir. La misma se mantendrá vigente hasta que el inmigrante acredite mediante auditoría externa, que la inversión proyectada ha sido efectuada.

**Art. 22.**– La Dirección General de Migraciones, además de lo dispuesto en el artículo anterior, autorizará la extracción del depósito realizado por el extranjero en los siguientes casos:

Cuando la solicitud de admisión hubiere sido rechazada; y

Cuando desistiere formalmente de su voluntad de radicarse permanentemente, siempre y cuando lo haga antes de que la Dirección General de Migraciones extienda la certificación mencionada en el artículo 20 del presente Decreto.

En los casos en que corresponda la devolución, la misma deberá realizarse dentro de los treinta días de solicitada por sí o por tercero con mandato expreso, previa deducción de los aranceles, multas y demás gastos administrativos correspondientes.

**Art. 23.**– El inmigrante que no ingrese al país dentro de los plazos previstos en el artículo 20 de esta reglamentación, o no ejecute la inversión comprometida, perderá todos los derechos adquiridos así como el depósito realizado en garantía del proyecto de inversión, salvo circunstancia excepcionales que sean fundadamente aceptadas por la Dirección General de Migraciones.

## DE LA TRIBUTACIÓN Y DE LOS BENEFICIOS A LA INMIGRACIÓN

**Art. 24.**– Los extranjeros admitidos con carácter permanente, que vengán a ejercer una actividad útil al país, como las señaladas en el artículo 13 de la Ley, declararán por escrito y de una sola vez la actividad a ser desarrollada en el país y los efectos de uso personal, muebles, instrumentos y maquinarias que emplearán en el ejercicio de su actividad. (20)

**Art. 25.**– Los extranjeros admitidos en la categoría de inmigrante espontáneo, que no sean inmigrantes con capital o inversores, tendrán derecho hasta un veinticinco por ciento de las exenciones previstas en el artículo 132 inc. a, numerales 1 y 2 de la ley. (21)

Dichas liberaciones podrán ser aumentadas al máximo previsto en el citado artículo, mediante resolución de la Dirección General de Migracio-

---

(20) LM, arts. 14 num. 3, 21 párr. 3º, 34 num. 3; DM, arts. 13, 20.

(21) LM, art. 15.

nes fundada en las prioridades que se establezcan en la política migratoria.(22)

**Art. 26.**– Los inmigrantes jubilados y pensionados o rentistas, tendrán derecho a introducir menajes de la casa por un monto no superior a 850 jornales mínimos, exentos de impuestos, aranceles y demás gravámenes.(23)

**Art. 27.**– Los bienes introducidos bajo este régimen no podrán ser vendidos, antes de los tres años, sin el previo pago de los gravámenes que correspondan. (24)

**Art. 28.**– La Dirección General de Migraciones extenderá los certificados y documentos necesarios para el despacho e ingreso de los bienes mencionados en los artículos 25, 26 y 27 del presente Decreto y aquellos que correspondan a los planes de instalación y explotación, aprobados de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 94 de la Ley.

**Art. 29.**– Los bienes mencionados en los artículos anteriores, deberán ingresar dentro de los trescientos sesenta y cinco días corridos a contar de la fecha de notificación de la concesión de las exenciones.

**Art. 30.**– El incumplimiento de las obligaciones que el beneficiario de este régimen contrae, facultará a la Dirección General de Migraciones a solicitar: (25)

La cancelación de la residencia permanente en el país de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley;

La cancelación de las exenciones que fueran otorgadas en virtud a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley y del presente decreto reglamentario; y,

La adopción de las demás medidas que la ley le otorga.

**Art. 31.**– El Consejo de Inversiones, estudiará los proyectos presentados por los inmigrantes e inversores que deseen acogerse a los beneficios de la Ley 60/90 “De Inversión de Capitales” en un plazo no superior a los 60 días. Esta podrá ser tramitada a través de la Dirección General de Migraciones.(26)

---

(22) DM, arts. 28, 29.

(23) LM, art. 19, DM, arts. 28, 29.

(24) DM, arts. 28, 29.

(25) Véase art. 5° de este mismo Dto.

(26) Ley 60/90 “Que aprueba, con modificaciones, el Decreto Ley N° 27, de fecha 31 de marzo de 1990, “Por el cual se modifica y amplía el Decreto – Ley N° 19, de fecha 28 de abril de 1989” que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de Capital de origen nacional y extranjero”, arts. 19, 24.

## DE LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS

**Art. 32.**– El vencimiento del plazo de permanencia del extranjero no residente (27) o del residente temporario (28) en el país, será sancionado con multa de siete jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. Igual sanción recibirán, aquellos extranjeros que al momento de su salida del país, no presenten el documento que habilitó su ingreso. La multa deberá ser abonada antes de su partida.

**Art. 33.**– Las multas previstas en el Artículo 112 de la Ley se aplicarán de conformidad a la siguiente escala:

A los infractores comprendidos en el inc. 1º de 10 a 50 jornales.

A los infractores comprendidos en el inc. 2º de 50 a 150 jornales.

A los infractores comprendidos en el inc. 3º de 20 a 80 jornales.

A los infractores comprendidos en el inc. 4º de 15 a 100 jornales.

En todos los casos los valores a los que hace referencia el presente decreto corresponden a jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas, sujeto a variaciones.

**Art. 34.**– Las multas aplicadas en virtud de la Ley y el presente Decreto, serán abonadas a la Dirección General de Migraciones, dentro de los treinta días de notificada la resolución y depositadas por la misma, en el Banco Central del Paraguay, en una cuenta especial y a la orden de la citada Dirección. (29)

**Art. 35.**– Cuando la autoridad migratoria tomare conocimiento de una presunta infracción a las normas previstas en la Ley o el presente Decreto sancionable pecuniariamente, iniciará el sumario tendiente a determinar la existencia de la transgresión, sus responsables y la sanción que en consecuencia sea pertinente. (30)

**Art. 36.**– La autoridad interviniente documentará el hecho mediante parte o acta pormenorizada detallando lo verificado. Dicho documento, con la Resolución emanada de la Dirección General de Migraciones, en las que ordene el sumario y designe al Juez Instructor, constituirán la cabeza del proceso.

**Art. 37.**– Iniciado el Sumario, se correrá vista de todo lo actuado a los presuntamente responsables, quienes podrán contestar por escrito, por sí o por apoderado, dentro del plazo de cinco días hábiles, improrrogables,

---

(27) LM, art. 33.

(28) LM, art. 32.

(29) LM, arts. 142 num. 14, 147, 148; Dto. N° 1419/98 “Por el cual se dispone que a partir del ejercicio fiscal que se inicia el 1º de enero del año 1999, la Dirección General de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior, será la repartición responsable de la percepción de los ingresos por aranceles y otros previstos por la Ley N° 978 de 8 de noviembre de 1996”.

(30) LM, arts. 108-118.

debiendo ofrecer y adjuntar todas las pruebas que hagan a su derecho. El período probatorio no excederá de diez días hábiles que podrá ser prorrogado por otros cinco días, cuando por circunstancias no imputables al sumariado, no hayan sido diligenciadas todas las pruebas. Transcurrido el cual, la causa podrá ser resuelta.

**Art. 38.**– Se presumirá que existe reconocimiento de la infracción en el caso de que el sumariado no presente el escrito de descargo en tiempo oportuno o acepte abonar el importe de la multa prevista para la infracción respectiva. Lo dispuesto en este artículo, será notificado con la resolución que disponga la instrucción del sumario.

**Art. 39.**– En cualquier estado del sumario y hasta su resolución, el funcionario sumariante podrá ordenar medidas de mejor proveer, de oficio o a petición de parte, pudiendo en cada caso fijar el plazo que estime oportuno para su cumplimiento.

**Art. 40.**– Cumplida esta etapa y luego del informe y recomendación que presentare el funcionario sumariante, el Director General de Migraciones dictará resolución fundada en la que declare la existencia o inexistencia de la infracción, y la responsabilidad del sumariado.

**Art. 41.**– Las citaciones, notificaciones e intimaciones que deban realizarse como consecuencia del procedimiento sumarial, se realizarán en el domicilio que el sumariado tenga registrado en la Dirección General de Migraciones, por cédula, telegrama colacionado, carta certificada con aviso de retorno, u otro medio fehaciente que acredite la recepción de la misma. Deberán ser, notificadas por este medio la providencia o resolución que ordene la instrucción del sumario, la que ordena la apertura de la causa a prueba, la resolución que concluya con el sumario y aquellas resoluciones que el Juez sumariante disponga. Las demás resoluciones o providencias que se dictaren durante el sumario, se notificarán los martes y viernes de cada semana o al día siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil, en la Dirección General de Migraciones.

**Art. 42.**– Contra la resolución final dictada por la Dirección General de Migraciones procederá el recurso de apelación. El recurso deberá interponerse y fundamentarse ante la misma Dirección, dentro del plazo de cinco días hábiles. El Ministro del Interior, o el funcionario en quien delegare la función de atender los casos que por vía de apelación llegare a su conocimiento, podrá, como medida de mejor proveer, ordenar la realización de cuantas diligencias considere pertinentes para el mejor esclarecimiento del caso, y su resolución definitiva. (31)

---

(31) LM, arts. 116-118.

---

## DEL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIONES

**Art. 43.**– El Director General de Migraciones podrá disponer: (32)

a) El traslado de los funcionarios y empleados que presten servicio bajo su dirección;

b) La rotación de los inspectores que cumplen funciones en los lugares habilitados para la entrada y salida de personas al país;

c) La comisión de servicios a los funcionarios y empleados de la Dirección.

**Art. 44.**– El Director General de Migraciones someterá a la aprobación del Ministerio del Interior, en un plazo no superior a los ciento ochenta días de dictado este Decreto, la estructura orgánica de la Dirección a su cargo.

## DE LOS RECURSOS

**Art. 45.**– Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley, la Dirección General de Migraciones solicitará la apertura de una cuenta especial al Banco Central del Paraguay, por intermedio de la Dirección General del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda. (33)

**Art. 46.**– Los ingresos que en cualquier concepto perciba la Dirección General de Migraciones serán depositados en la mencionada cuenta y transferidos a esa institución a solicitud de la Unidad de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior.

**Art. 47.**– Facúltase al Director General de Migraciones a dictar las resoluciones de carácter administrativo que considere necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Ley y el presente Decreto reglamentario.

**Art. 48.**– El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro del Interior.

**Art. 49.**– Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Miguel Ángel Ramírez  
Ministro del Interior.

---

(32) LM, art. 146 inc. g); Dto. N° 4943/99 “Que establece la estructura orgánica y funcional de la Dirección General de Migraciones”

(33) LM, arts. 147-152.





## II. TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES



## 1. TRATADOS MULTILATERALES



## 1.1. SISTEMA UNIVERSAL.



APROBADOS Y RATIFICADOS  
POR EL PARAGUAY





DECLARACIÓN UNIVERSAL  
DE DERECHOS HUMANOS,  
PARÍS 1948

---

## DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1)

### PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el reconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por el régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derecho de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General

---

(1) Adoptado por Resolución Nº 217 A (III) de la Asamblea General del 10 de diciembre de 1948. Países que votaron a favor: Afganistán, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Burma, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Islandia, India, Irán, Irak, Líbano, Liberia, Luxemburgo, México, Netherland, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Siam (Tailandia), Suecia, Siria, Turquía, Reino Unido, Estados Unidos, Uruguay, Venezuela. Se abstuvieron: Bielo-Rusia (SSR), Checoslovaquia, Polonia, Arabia Saudita, Ucrania (SSR), Unión de Sudáfrica, USSR, Yugoslavia.

Por ser Declaración no necesita ser ratificada.

## PROCLAMA LA PRESENTE DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

### ARTÍCULO 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (2)

### ARTÍCULO 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas. (3)

### ARTÍCULO 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (4)

### ARTÍCULO 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. (5)

### ARTÍCULO 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación. (6)

---

(2) “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948, art. 2º; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 1º; Ley N° 1748/01 “Que aprueba el Convenio para la prevención y sanción del delito de genocidio”, art. II

(3) C, art. 10.

(4) “Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, ONU, 1985”, art. 6º

(5) “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, Bogotá, 1948”, art. 17

(6) C, art. 16; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Nueva York, 1965”, arts. 2º, 5º; “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, Bogotá, 1948”, art. 2º.

## ARTÍCULO 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. (7)

## ARTÍCULO 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. (8)

## ARTÍCULO 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (9)

## ARTÍCULO 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (10)

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. (11)

---

(7) Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Nueva York, 1965”, arts. 5° inc. a); “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, Bogotá, 1948”, art. 18.

(8) C, arts. 11, 12, 20 in fine; “Declaración Americana de los derechos y Deberes del hombre, Bogotá, 1948”, art. 25.

(9) C, arts. 17, 47 num. 1.

(10) C, art. 17 num. 1; “Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del hombre, Bogotá, 1948”, art. 26; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 8° num. 2; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Nueva York, 1966”, art. 14 num. 2; CPP, art. 4°.

(11) C, arts. 11, 17 num. 3; Ley del 3 de setiembre de 1889 “Que aprueba y ratifica los Tratados suscritos en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado en 1888 y 1889”, art. 1°; Ley N° 266/55 “Por el cual se aprueban varios Tratados y Convenios Internacionales”, Tratado de Derecho Procesal Internacional, art. 1°; Ley N° 584/60 “Por la cual se aprueba y ratifica el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 19 de marzo de 1940”, art. 1°; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, arts. 7° nums. 2, 5, 6, 8° num. 1; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Nueva York, 1966”, arts. 9 num. 1, 15; CP, art. 14 párr. 1° nums. 1, 6, 7, CPP, art. 1°.

### ARTÍCULO 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. (12)

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

### ARTÍCULO 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. (13)

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

### ARTÍCULO 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad. (14)

### ARTÍCULO 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado. (15)

---

(12) C, art. 41; “Declaración Americana sobre derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948”, art. 8º num. 1; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Nueva York, 1965”, art. 5º incs. d), i).

(13) C, art. 43; Ley N° 6/48 “Por la cual se ratifican dos Convenciones y un Tratado sobre asilo político”; “Declaración Americana sobre derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948”, art. 27; Ley N° 56/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985”, art. 15; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3º inc. m); LM, arts. 25 num. 9, 28, 32 inc. c), 152 inc. b); Ac. 80/98 art. 18 inc. d).

(14) C, arts. 147, 148, 149, 152; “Declaración Americana sobre derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948”, art. 19; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Nueva York, 1965”, arts. 1º num. 3, 5º inc. d) iii); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3º inc. m); Ac. 80/98 arts. 18 inc. a), 25 num. 4, Cap. VIII.

(15) C, arts. 49-52; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Nueva York, 1965”, art. 5º inc. d) iv).

## ARTÍCULO 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (16)

## ARTÍCULO 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. (17)

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. (18)

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y sindicarse para la defensa de sus intereses. (19)

## ARTÍCULO 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. (20)

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

---

(16) C, art. 26; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Nueva York, 1965”, art. 5° inc. d) viii).

(17) C, arts. 86, 88.

(18) C, art. 88; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Nueva York, 1965”, art. 5° inc. e) i); Ley N° 1154/66 “Que aprueba el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación suscrito el 25 de junio de 1958 en la ciudad de Ginebra”, art. 1°.

(19) C, art. 96; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Nueva York, 1965”, art. 5° inc. e) ii).

(20) C, art. 73; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 5° inc. e) iv).

## ARTÍCULO 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos, y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Esta Declaración Universal de los Derechos del Hombre fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en el Palacio de Chaillot de París, después de debates prolongados y en los que intervinieron representantes de todas las Naciones el 10 de diciembre de 1948 por 48 votos, 8 abstenciones y ningún voto en contra.



DECRETO LEY N° 11/52:  
POR EL QUE SE ADHIERE LA REPÚBLICA A LA  
CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E  
INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS,  
QUE FUERA APROBADA POR LA ASAMBLEA  
GENERAL EN SU SESIÓN DEL  
13 DE FEBRERO DE 1946

---

**CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS  
E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU, 1946)**

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas	Lugar Nueva York, Estados Unidos de América	Fecha año.mes.día 19460213	Asamblea General de las Naciones Unidas
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
año.mes.día 19460917		Secretaría General de las Naciones Unidas	
PAÍSES PARTICIPANTES (1)	FECHA año.mes.día	RAT/AC/ AD (a) SUC (d) año.mes.día	DEPÓSITO
Afganistán		19470905 a	
Albania		19570702 a	
Argelia		19631031 a	
Angola		19900809 a	
Antigua y Barbuda		19881025 d	
Argentina		19561012. a	
Australia		19490302 a	
Austria		19570510 a	
Azerbaijan		19920813 a	
Bahamas		19770317 d	
Bahrain		19920917 a	
Bangladesh		19780113 d	
Barbados		19720110 d	
Belarús		19531022 a	
Bélgica		19480925 a	
Bolivia		19491223 a	
Bosnia y Herzegovina		19930901 d	
Brasil		19491215 a	
Bulgaria		19600930 a	
Burkina Faso		19620427 a	
Burundi		19710317 a	
Camboya		19631106 a	
Camerún		19611020 d	
Canadá		19480122 a	
Centroafricana, Rca.		19620904 d	

(1) La lista de Estados participantes sigue el orden alfabético de la fuente, transcrita en inglés en la página Web de la Organización

Chile	19481015 a	
China	19790911 a	
Colombia	19740806 a	
Congo	19621015 d	
Costa Rica	19491026 a	
Côte d'Ivoire	19611208 d	
Croacia	19921012 d	
Cuba	19590909 a	
Ciprus	19631105 d	
Checa, Rca.	19930222 d	
Democrática República del Congo	19641208 a	
Dinamarca	19480610 a	
Djibouti	19780406 d	
Dominica	19871124 d	
Dominicana, Rca.	19470307 a	
Ecuador	19560322 a	
Egipto	19480917 a	
El Salvador	19470709 a	
Estonia	19911021 a	
Etiopía	19470722 a	
Fiji	19710621 d	
Finlandia	19580731 a	
Francia	19470818 a	
Gabon	19640313 a	
Gambia	19660801d	
Alemania	19801105 a	
Ghana	19580805 a	
Grecia	19471229 a	
Guatemala	19470707 a	
Guinea	19680110 a	
Guyana	19721228 a	
Haití	19470806 a	
Honduras	19470516 a	
Hungría	19560730 a	
Islandia	19480310 a	
India	19480513 a	
Indonesia	19720508 a	
Irán, República Islámica	19470508 a	
Irak	19490915 a	
Irlanda	19670510 a	
Israel	19490921 a	
Italia	19580203 a	
Jamaica	19630909 a	
Japón	19630418 a	
Jordania	19580103 a	
Kazajistán	19980826 a	
Kenia	19650701 a	
Kuwait	19631213 a	
Kyrgyzstan	20000128 a	
Lao, Rep. Popular Democrática	19561124 a	
Latvia	19971121 a	
Lebanon	19490310 a	
Lesoto	19691126 a	
Liberia	19470314 a	
Libia Arab Jamahiriya	19581128 a	
Liechtenstein	19930325 a	

Lituania	19931209 a	
Luxemburgo	19490214 a	
Madagascar	19620523 d	
Malawi	19660517 a	
Malasia	19571028 d	
Mali	19680328 a	
Malta	19680627 d	
Mauricio	19690718 d	
México	19621126 a	
Mónaco	20050308 a	
Mongolia	19620531 a	
Marruecos	19570318 a	
Mozambique	20010508 a	
Myanmar	19550125 a	
Nepal	19650928 a	
Holanda	19480419 a	
Nueva Zelanda	19471210 a	
Nicaragua	19471129 a	
Níger	19610825 d	
Nigeria	19610626 d	
Noruega	19470818 a	
Pakistán	19480922 a	
Panamá	19470527 a	
Papua Nueva Guinea	19751204 d	
Paraguay	19531002 a	
Perú	19630724 a	
Filipinas	19471028 a	
Polonia	19480108 a	
Portugal	19981014 a	
República de Corea	19920409 a	
República de Moldavia	19950412 a	
Rumania	19560705 a	
Federación Rusa	19530922 a	
Ruanda	19640415 a	
Santa Lucía	19860827 d	
Senegal	19630527 d	
Serbia y Montenegro	20010512 d	
Seychelles	19800826 a	
Sierra Leona	19620313 d	
Singapur	19660318 d	
Eslovaquia	19930528 d	
Eslovenia	19920706 d	
Somalia	19630709 a	
Sudáfrica	20020830 a	
España	19740731 a	
Sri Lanka	20030619 a	
Sudán	19770321 a	
Suecia	19470828 a	
República Árabe de Siria	19530929 a	
Tajikistan	20011019 a	
Tailandia	19560330 a	
Ex República Yugoslava de Macedonia	19930818 d	
Togo	19620227 d	
Trinidad y Tobago	19651019 a	
Tunisia	19571007 a	

Turquía		19500822 a	
Uganda		20010709 a	
Ucrania		19531120 a	
Emitaros Árabes Unidos		20030602 a	
Reino Unido e Irlanda del Norte		19460917 a	
República Unida de Tanzania		19621029 a	
Estados Unidos de América		19700429 a	
Uruguay		19840216 a	
Bolivariana Rep. de Venezuela		19981221 a	
Vietnam		19880406 a	
Yemen		19630723 a	
Zambia		19750616 d	
Zimbabwe		19910513 a	
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Untreaty.un.org		AC (A):..... aceptación AD (a):..... adhesión CONF:..... conferencia RAT: ..... ratificación SER.:..... serie	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas		Asamblea General de las Naciones Unidas
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Nueva York, Estados Unidos de América		FECHA año.mes.día 1946 02 13
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
DTO. LEY/LEY Dto.Ley N° 11/52, Ley N° 146/52 Que aprueba el Dto.Ley N° 11/52	FECHA año.mes.día 19520219 19520902	FECHA año.mes.día 19531002 (a)
ENTRADA EN VIGOR año.mes.día 19531002		
OBSERVACIONES		
FUENTES		ABREVIATURAS
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores		(a) ..... Adhesión





## DECRETO-LEY N° 11/52

POR EL QUE SE ADHIERE LA REPÚBLICA A LA CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS, QUE FUERA APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU SESIÓN DEL 13 DE FEBRERO DE 1946 (2)

Asunción, 19 de febrero de 1952.

Visto: el texto de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, que fuera aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su sesión del 13 de Febrero de 1946, con el voto favorable de la Delegación paraguaya que concurriera a la misma, y hallándose el texto de dicha Convención Multilateral concordante con los principios y prácticas generalmente admitidos por todas las Naciones y de acuerdo al Derecho Consuetudinario y el Derecho Internacional; y,

Considerando: que el Excelentísimo Consejo de Estado ha prestado por unanimidad de votos su aprobación, de conformidad con los artículos 51, Inc. 11. 54 in-fine y 63 incisos 1° y 20°, de la Constitución Nacional, según nota N° 50, del 19 de Octubre de 1951,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA CON FUERZA DE

LEY:

**Art. 1°.**— Adhiérase la República a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, que fuera aprobada por la Asamblea General en su sesión del 13 de febrero de 1946.

**Art. 2°.**— El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto tomará las disposiciones necesarias para efectuar el depósito del Instrumento de Adhesión, en la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad al artículo final, Sección 32, de la referida Convención.

**Art. 3°.**— Dése cuenta oportunamente a la Honorable Cámara de Representantes de la Nación.

**Art. 4°.**— Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

---

(2) Registro Oficial, Año 1952, Tomo I, 1er. Trimestre, pág. 289.

El Presidente de la República  
Federico Chaves

B. Ocampos  
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

## CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS DE LAS NACIONES UNIDAS

La Asamblea General aprueba el texto anexo de la Convención sobre las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y las somete a cada uno de los Miembros para su aprobación.

Trigésima primera sesión plenaria.

13 de febrero de 1946

## CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS DE LAS NACIONES UNIDAS

Considerando que el Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas establece que la Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la personalidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus fines, y

Considerando que en el Artículo 105 de la Carta se establece que la Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de las prerrogativas e inmunidades necesarias para la realización de sus fines, y que los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de las prerrogativas e inmunidades necesarias para ejercer con independencia sus funciones en relación con la Organización:

En consecuencia, por resolución aprobada el 13 de febrero de 1946, la Asamblea General aprobó la siguiente convención y la propone a la adhesión de cada uno de sus Miembros.

### ARTÍCULO I

#### PERSONALIDAD JURÍDICA

**Sección 1.** Las Naciones Unidas tendrán personalidad jurídica y estarán capacitadas para:

- a) contratar;
- b) adquirir y disponer de propiedades, inmuebles y muebles;
- c) entablar procedimientos judiciales.

## ARTÍCULO II

### BIENES, FONDOS Y HABERES

**Sección 2.** Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

**Sección 3.** Los locales de las Naciones Unidas serán inviolables. Los haberes y bienes de las Naciones Unidas, donde quiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

**Sección 4.** Los archivos de la Organización y, en general todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables donde quiera que se encuentren.

**Sección 5.** Sin verse afectadas por ordenanzas fiscales, reglamentación o moratorias de naturaleza alguna,

a) Las Naciones Unidas podrán tener fondos, oro o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa;

b) Las Naciones Unidas tendrán libertad para transferir sus fondos, oro o divisa corriente de un país a otro o dentro de cualquier país, y para convertir a cualquier otra divisa corriente que tengan en custodia.

**Sección 6.** En el ejercicio de sus derechos conforme a la sección 5 precedente, las Naciones Unidas prestarán la debida atención a toda representación de los Gobiernos de cualquier Miembro hasta donde se considere que dichas representaciones se pueden tomar en cuenta sin detrimento a los intereses de las Naciones Unidas.

**Sección 7.** Las Naciones Unidas, así como sus bienes, ingresos y otros haberes, estarán:

a) exentas de toda contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que las Naciones Unidas no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos.

b) exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

**Sección 8.** Si bien las Naciones Unidas por regla general no reclamarán exención de derechos al consumo o impuesto a la venta sobre muebles o inmueble, que estén incluidos en el precio a pagar, cuando las Naciones Unidas efectúen compras importantes de bienes destinados al uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuestos, los Miembros tomarán las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto.

### ARTÍCULO III

#### FACILIDADES DE COMUNICACIONES

**Sección 9.** Las Naciones Unidas gozarán, en el territorio de cada uno de sus Miembros, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades de comunicación no menos favorables que aquellas acordadas por el Gobierno de ese Miembro a cualquier otro Gobierno, inclusive las misiones diplomáticas, en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos, y otras comunicaciones, como también tarifas de prensa para material de información destinado a la prensa y radio. Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de las Naciones Unidas.

**Sección 10.** Las Naciones Unidas Gozarán del derecho de usar claves y de despachar y recibir su correspondencia, ya sea por estafeta o valija, las cuales gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a estafetas y valijas diplomáticas.

### ARTÍCULO IV

#### REPRESENTACIONES DE LOS MIEMBROS

**Sección 11.** Se acordará a los representantes de los Miembros den los órganos principales y subsidiarios, y a los representantes a las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito de reunión y a su regreso, las siguientes prerrogativas e inmunidades:

a) inmunidad contra detención o arresto personal y embargo de su equipaje personal, y respecto a todos sus actos y expresiones ya sean orales o escritas en tanto se encuentren desempeñando sus funciones en dicha capacidad, e inmunidad contra todo procedimiento judicial;

b) inviolabilidad de todo papel o documento;

c) el derecho de usar claves y recibir documentos y correspondencia por estafeta y valija sellada;

d) exención con respecto a los representantes y sus esposas de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros, y de todo servicio de

carácter nacional en el país que visiten o por el cual pasen en el desempeño de sus funciones;

e) las mismas franquicias acordadas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal, por lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras;

f) las mismas inmunidades y franquicias respecto a sus equipajes personales acordadas a los enviados diplomáticos, y también;

g) aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antedicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, con la excepción de que no podrán reclamar exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de venta y derechos de consumo.

**Sección 12.** A fin de garantizar los representantes de los Miembros en los organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas, y en las Conferencias convocadas por la Organización, la libertad de palabra y la completa independencia en el desempeño de sus funciones, la inmunidad de procedimiento judicial, respecto a expresiones ya sean orales o escritas y todos los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones seguir{a siendo acordada a pesar de que las personas afectadas ya no sean representantes de los Miembros.

**Sección 13.** Cuando la aplicación de cualquier forma de impuesto depende de la residencia, los períodos en que los representantes de Miembros de los organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas, y de conferencias convocadas por las Naciones Unidas, permanezcan en un país desempeñando sus funciones no se estimarán para estos efectos como períodos de residencia.

**Sección 14.** Se concederán privilegios e inmunidades a los representantes de Miembros no en provecho propio sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas. Por consiguiente, un Miembro no sólo tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según su propio criterio de inmunidad entorpecería el curso de la Justicia, y cuando puede ser renunciada sin perjudicar los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada.

**Sección 15.** Las disposiciones de las secciones 11, 12 y 13, no son aplicables con respecto a los representantes y las autoridades del país de que es ciudadano o del cual es o ha sido representante.

**Sección 16.** La expresión “representantes” empleada en el presente artículo comprende a todos los delegados así como a los delegados suplentes, asesores, peritos técnicos y secretarios.

## ARTÍCULO V

## FUNCIONARIOS

**Sección 17.** El Secretario general determinará las categorías de los funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de este artículo y las del artículo VII. Someterá la lista de estas categorías a la Asamblea General y después las categorías serán comunicadas a los Gobiernos de todos los Miembros. Los nombres de los funcionarios incluidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los Gobiernos de los Miembros.

**Sección 18.** Los funcionarios de la Organización:

a) estarán inmunes contra todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial;

b) estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización;

c) estarán inmunes contra todo servicio de carácter nacional;

d) estarán inmunes, tanto ellos como sus esposas e hijos menores de edad, de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros;

e) se les acordará, por lo que respecta al movimiento internacional de fondos, franquicias iguales a las que disfrutaban funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno en cuestión.

f) se les dará a ellos, y a sus esposas e hijos menores de edad, las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional, de que gozan los agentes diplomáticos.

g) tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento en el que ocupen su cargo en el país en cuestión.

**Sección 19.** Además de las inmunidades y prerrogativas especificadas en la sección 18, se acordarán al Secretario General y a todos los Subsecretarios generales y a sus esposas e hijos menores de edad, las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional.

**Sección 20.** Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario, en cualquier caso en que según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas. En el caso del Secretario General, el Consejo de Seguridad tendrá el derecho de renunciar a la inmunidad.

**Sección 21.** Las Naciones Unidas cooperarán siempre con las autoridades competentes de los Miembros para facilitar la administración adecuada de justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades mencionadas en este artículo.

## ARTÍCULO VI

### PERITOS QUE FORMEN PARTE DE MISIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

**Sección 22.** A los peritos (aparte de los funcionarios comprendidos en el artículo 5) en el desempeño de misiones de las Naciones Unidas, se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones, durante el periodo de sus misiones inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con las mismas. En especial, gozarán de:

a) inmunidad contra arresto y detención y contra el embargo de su equipaje personal;

b) inmunidad contra toda acción judicial respecto a palabras habladas o escritas y a sus actos en el cumplimiento de su misión. Esta inmunidad contra toda acción judicial continuará aunque las personas interesadas hayan cesado ya de trabajar en misiones para las Naciones Unidas;

c) inviolabilidad de todo papel y documento;

d) para los fines de comunicarse con las Naciones Unidas, el derecho a usar claves y de recibir papeles o correspondencia por estafeta o en valijas selladas;

e) en lo que respecta a moneda o regulaciones de cambio, las mismas facilidades que se dispensan a los representantes de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;

f) las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que las que se dispensan a los enviados diplomáticos.

**Sección 23.** Las prerrogativas e inmunidades se conceden a los peritos en beneficio de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier perito, en cualquier caso en que a su juicio la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO VII

### PASES DE LAS NACIONES UNIDAS

**Sección 24.** Las Naciones Unidas pueden dar pasaportes internacionales a sus funcionarios. Estos pasaportes internacionales serán reconocidos



y aceptados como documentos de viaje válidos por las Autoridades de los Miembros, tomando en cuenta las disposiciones de la sección 25.

**Sección 25.** Las solicitudes de visas (cuando sean necesarias) de los tenedores de pases, cuando vayan acompañadas de un certificado comprobando que los funcionarios viajan por cuenta de las Naciones Unidas, serán atendidas lo más rápidamente posible. Además, se otorgarán a esas personas, facilidades para viajar en misión de las Naciones Unidas.

**Sección 26.** Facilidades similares a las que se especifican en la sección 25, se otorgarán a los peritos y otras personas que, aunque no tengan un pase de las Naciones Unidas, posean un certificado de que viajan en misión de las Naciones Unidas.

**Sección 27.** El Secretario General, subsecretarios generales y directores que viajen con pases de las Naciones Unidas y en misiones de las Naciones Unidas, gozarán de las mismas facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos.

**Sección 28.** Las disposiciones de este Artículo podrán aplicarse a los funcionarios de rango análogo de organismos especializados, si los convenios sobre vinculación concluidos de acuerdo con el Artículo 63 de la Carta, así lo disponen.

## ARTÍCULO VIII

### SOLUCIÓN DE DISPUTAS

**Sección 29.** Las Naciones Unidas tomarán las medidas adecuadas para la solución de:

a) disputas originadas por contratos u otras disputas de derecho privado en las que sean parte las Naciones Unidas;

b) disputas en que esté implicado un funcionario de las Naciones Unidas, que por razón de su cargo oficial disfruta de inmunidad si el Secretario general no ha renunciado a tal inmunidad.

**Sección 30.** Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente convención, serán referidas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que un caso determinado, las partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Si surge una diferencia de opinión entre las Naciones Unidas por una parte, y un Miembro por la otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal conexas, de acuerdo con el Artículo 96 de la Carta y el Artículo 65 del Estatuto de la Corte será aceptada por las partes como decisiva.

## ARTÍCULO FINAL

**Sección 31.** La presente convención será sometida para su adhesión, a todos los Miembros de las Naciones Unidas.

**Sección 32.** La adhesión se efectuará depositando un instrumento con el Secretario General de las Naciones Unidas y la convención entrará en vigor, con respecto a cada Miembro, en la fecha en que se haya depositado el instrumento de adhesión.

**Sección 33.** El Secretario General informará a todos los Miembros de las Naciones Unidas del depósito de cada instrumento de adhesión.

**Sección 34.** Queda entendido que cuando se deposite un instrumento de adhesión en nombre de un Miembro, el Miembro estará en condiciones de aplicar las disposiciones de esta convención de acuerdo con su propia legislación.

**Sección 35.** La presente convención continuará en vigor entre las Naciones Unidas y todos los Miembros que hayan depositado los instrumentos de adhesión durante el tiempo que el Miembro continúe siendo Miembro de las Naciones Unidas, o hasta que la Asamblea General apruebe una convención general revisada y dicho Miembro forme parte de esta nueva convención.

**Sección 36.** El Secretario General podrá concluir con cualquier Miembro o Miembros, acuerdos suplementarios para ajustar en lo que respecta a tal Miembro o Miembros, las disposiciones de esta convención. Estos acuerdos suplementarios estarán en cada caso sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO  
(ONU, 1959)



## DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1)

### PREÁMBULO

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin discriminación de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento;

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño;

Considerando que la inmunidad debe al niño lo mejor que puede darle,

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncien e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que se reconozcan esos derechos, luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adaptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

### PRINCIPIO I

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración.

---

(1) Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959. Por ser Declaración no necesita ser ratificada.

Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia. (2)

### PRINCIPIO III

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad. (3)

### PRINCIPIO X

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, o religiosa o de cualquier índole.

Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.(4)

---

(2) Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ONU, 1959”, art. 2°.

(3) Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ONU, 1959”, arts. 7°, 8°. CNA, art. 18.

(4) Declaración de los Derechos del Niño, ONU, 1959”, Principio I; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional nacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Nueva York, 1965”, arts. 1° num 1); Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”, art. 2°; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la Ciudad de New York, el 26 de diciembre de 1966”, art. 26.

LEY N° 90/69:  
QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE VIENA  
SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS, EL  
PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE LA  
JURISDICCIÓN OBLIGATORIA PARA LA  
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y EL  
PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE  
ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD  
(VIENA, 1961)

---



**CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS,  
EL PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE LA JURISDICCIÓN  
OBLIGATORIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y EL  
PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE ADQUISICIÓN DE  
NACIONALIDAD (VIENA, 1961)**

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad	Lugar Viena, Austria	Fecha año.mes.día 19610418	Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
año.mes.día 19640424		Secretario General de las Naciones Unidas	
PAÍSES PARTICIPANTES (1)	FECHA año.mes.día	RAT/AC/ AD (a) SUC (d) año.mes.día	DEPÓSITO
Afganistán Albania Argelia Andorra Angola Argentina Armenia Australia Austria Azerbaijan Bahamas Bahrain Bangladesh Barbados Belarús Bélgica	19610418     19610418  19620330 19610418	19651006 a 19880208 19640414 a 19660703 a 19900809 a 19631010 a 19930623 a 19680126 19660428 19920812 a 19770317 d 19711102 a 19780113 d 19680506 d 19640514 19680502	

(1) La lista de estados participantes sigue el orden alfabético de la fuente, transcrita en inglés en la página Web de la Organización

Bélice		20001130 a	
Benin		19670327 a	
Bhután		19721207 a	
Bolivia		19771228 a	
Bosnia y Herzegovina		19930901 d	
Botswana		19690411 a	
Brasil	19610418	19650325	
Bulgaria	19610418	19680117	
Burkina Faso		19870504 a	
Burundi		19680501 a	
Camboya		19650831 a	
Camerún		19770304 a	
Canadá	19620205	19660526	
Cabo Verde		19790730 a	
África, República Central	19620328	19730319	
Chad		19771103 a	
Chile	19610418	19680109	
China		19751125 a	
Colombia	19610418	19730405	
Comoros		20040927 a	
Congo		19630311 a	
Costa Rica	19620214	19641109	
Cote d' Ivoire		19621001 a	
Croacia		19921012 d	
Cuba	19620116	19630926	
Chipre		19680910 a	
Checa, Rca.		19930222 d	
Corea, Rca. Democrática de		19801029 a	
Congo, Rca. Democrática del	19610418	19650719	
Dinamarca	19610418	19681002	
Djibouti		19781102 a	
Dominica		19871124 d	
Dominicana, Rca.	19620330	19640114	
Ecuador	19610418	19640921	
Egipto		19640609	
El Salvador		19651209 a	
Guinea Ecuatorial		19760830 a	
Eritrea		19970114 a	
Estonia		19911021 a	
Etiopía		19790322 a	
Fiji		19710621 d	
Finlandia	19611020	19691209	
Francia	19620330	19701231	
Gabón		19640402	
Georgia		19930712 a	
Alemania	19610418	19641111	
Ghana	19610418	19620628	
Grecia	19620329	19700716	
Granada		19920902 a	
Guatemala	19610418	19631001	
Guinea		19680110 a	
Guinea-Bissau		19930811 a	
Guyana		19721228 a	
Haití		19780202 a	
El Vaticano	19610418	19640417	
Honduras		19680213 a	

Hungría	19610418	19650924	
Islandia		19710518 a	
India		19651015 a	
Indonesia		19820604 a	
Irán (Rca. Islámica)	19610527	19650203	
Irak	19620220	19631015	
Irlanda	19610418	19670510	
Israel	19610418	19700811	
Italia	19620313	19690625	
Jamaica	19620326	19630605 a	
Japón		19640608	
Jordán		19710729 a	
Kazajstán		19940105 a	
Kenya		19650701 a	
Kiribati		19820402 d	
Kuwait		19690723 a	
Lao, República Popular Democrática		19621203 a	
Latvia		19920213 a	
Líbano	19610418	19710316	
Lesotho		19691126 a	
Liberia	19610418	19620515	
Jamahiriya Árabe Libia		19770607 a	
Liechtenstein	19610418	19640508	
Lituania		19920115 a	
Luxemburgo	19620202	19660817	
Madagascar		19630831	
Malawi		19650519 a	
Malasia		19651109 a	
Mali		19680328 a	
Malta		19670307 d	
Islas Marshall		19910809 a	
Mauritania		19620716 a	
Mauricio		19690718 d	
México	19610418	19650616	
Micronesia, Estados Federados		19910429 a	
Mongolia		19670105 a	
Marruecos		19680619 a	
Mozambique		19811118 a	
Myanmar		19800307 a	
Namibia		19920914 a	
Nauru		19780505 d	
Nepal		19650928 a	
Holanda		19840907 a	
Nueva Zelanda	19620328	19700923	
Nicaragua		19751031 a	
Níger		19621205 a	
Nigeria	19620331	19670619	
Noruega	19610418	19671024	
Omán		19740531 a	
Pakistán	19620329	19620329	
Panamá	19610418	19631204	
Papua Nueva Guinea		19751204 d	
Paraguay		19691223 a	
Perú		19681218 a	
Filipinas	19611020	19651215	
Polonia	19610418	19650419	

Portugal		19680911 a	
Qatar		19860606 a	
República de Corea	19620328	19701228	
República de Moldavia		19930126 a	
Rumania	19610418	19681115	
Federación Rusa	19610418	19640325	
Rwanda		19640415 a	
Santa Lucía		19860827 d	
San Vicente y las Granadinas		1990427 d	
Samoa		19871026 a	
San Marino	19611025	19650908	
Sao Tome and Principe		19830503 a	
Arabia Saudita		19810210 a	
Senegal	19610418	19721012	
Serbia y Montenegro		20010312 d	
Sierra Leona		19790529 a	
Seychelles		19620813 a	
Singapur		20050401 a	
Eslovaquia		19930528 d	
Eslovenia		19920706 d	
Somalia		19680329 a	
Sudáfrica	19620328	19890821	
España		19671121 a	
Sri Lanka	19610418	19780602	
Sudán		19810413 a	
Surinam		19921028 a	
Suazilandia		19690425 a	
Suecia	19610418	19670321	
Suiza	19610418	19631030	
Rca. Árabe-Siria		19780804 a	
Tajikistan		19960506 a	
Tailandia	19611030	19850123	
Ex Rca. Yugoslava de Macedonia		19930818 d	
Timor-Leste		20040130 a	
Togo		19701127 a	
Tonga		19730131 d	
Trinidad y Tobago		19651019 a	
Túnez		19680124 a	
Turquía		19850306 a	
Turkmenistán		19960925 a	
Tuvalu		19820915 d	
Uganda		19650415 a	
Ucrania	19610418	19640612	
Emiratos Árabes Unidos		19770224 a	
Reino Unido de la Gran Bretaña e			
Irlanda del Norte	19611211	19640901	
República Unida de Tanzania	19620227	19621105	
Estados Unidos de América	19610629	19721113	
Uruguay	19610418	19700310	
Uzbekistán		19920302	
Venezuela, República Bolivariana	19610418	19650316	
Vietnam		19800826 a	
Yemen		19761124 a	
Zambia		19750616 d	
Zimbawe		19910513 a	

OBSERVACIONES	
FUENTE	ABREVIATURAS
Untreaty.un.org	AC (A):..... aceptación AD (a):..... adhesión CONF:..... conferencia RAT: ..... ratificación SER:..... serie



## DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad		Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Viena, Austria		FECHA año.mes.día 19610418
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N° 90/69	FECHA año.mes.día 19690821	FECHA año.mes.día 196691223 (a)
ENTRADA EN VIGOR año.mes.día 19700122		
OBSERVACIONES		
FUENTE		ABREVIATURAS
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		(a) ..... adhesión CONF:.....conferencia





## LEY N° 90/69 (2)

QUE APRUEBA LA CONVENCION DE VIENA SOBRE  
RELACIONES DIPLOMATICAS, EL PROTOCOLO  
FACULTATIVO SOBRE LA JURISDICCION  
OBLIGATORIA PARA LA SOLUCION DE  
CONTROVERSIAS, Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO  
SOBRE ADQUISICION DE NACIONALIDAD (3)

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Art. 1º.**– Apruébase la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solu-

---

(2) Registro Oficial, Año 1969, 4º Bimestre, págs. 511-518.

(3) Ley N° 64/90 “Que aprueba y ratifica el Acuerdo para la supresión de visas en los pasaportes diplomáticos y oficiales, suscrito entre los gobiernos de la República del Paraguay y la República de Perú”; Ley N° 69/90 “Que aprueba y ratifica el Acuerdo para la supresión de visas en los pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio, suscrito entre los gobiernos de la República del Paraguay y la República de Venezuela”; Ley N° 231/93 “Que aprueba el Acuerdo por canje de notas reversales sobre exención de visado para pasaportes diplomáticos y oficiales, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Hungría”; Ley N° 545/95 “Que aprueba el Acuerdo sobre supresión de visas para titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales, entre los gobiernos de la República del Paraguay y de Rumania”; Ley N° 863/96 “Que aprueba el Acuerdo de exención de visas para pasaportes diplomáticos y oficiales, entre los gobiernos de la República del Paraguay y la República de la India”; Ley N° 934/96 “Que aprueba el Convenio suscrito entre la República del Paraguay y el gobierno de la Federación de Rusia, de supresión de visas para pasaportes diplomáticos, de servicios rusos u oficiales paraguayos”; Ley N° 1233/98 “Que aprueba el Acuerdo por notas reversales para la supresión de visas en pasaportes diplomáticos y oficiales, entre la República del Paraguay y los Estados Unidos Mexicanos; Ley N° 1269/98 “Que aprueba el Acuerdo para la supresión de visas a los portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y comunes, suscrito con la República Helénica (Grecia); Ley N° 1390 “Que aprueba el Acuerdo por Notas reversales para la supresión de visas en pasaportes diplomáticos, oficiales, consulares, especiales, de servicio y ordinarios, entre la República del Paraguay y la República de Panamá”; Ley N° 1436/99 “Que aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Checa sobre la supresión de visas para los portadores de pasaportes diplomáticos; Ley N° 1738/01 “Que aprueba el Acuerdo sobre la exención de visas para los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales y de servicios de la República de Cuba”; LM, art. 4º. Ley N° 2022/02 “Que aprueba el Acuerdo por intercambio de notas reversales entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno del Reino de Marruecos referente a la supresión de visas en pasaportes diplomáticos, especiales y de servicio; Ley N° 2143/03 “Que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de China para la supresión de visas en pasaportes diplomáticos y oficiales; Dto. N° 17291/97 “Por el cual se disponen facilidades para la entrada al Paraguay de los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicios de la Santa Sede.

ción de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, concluidos en Viena el 18 de abril de 1961, y cuyos textos son los siguientes:

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES  
E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS

Los Estados Partes en la Presente Convención:

Teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos.

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones.

Estimando que una Convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social.

Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de la persona, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados.

Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención.

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

A los efectos de la presente Convención: (4)

a) por “jefe de misión”, se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal (5);

b) por “miembros de la misión”, se entiende el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión; (6)

---

(4) Ley N° 1335/99 “Del servicio diplomático y consular de la República del Paraguay”, art. 3°.

(5) Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, arts. 14, 15.

c) por “miembros del personal de la misión”, se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión; (7)

d) por “miembro del personal diplomático”, se entiende los miembros del personal de la misión que poseen la calidad de diplomáticos (8);

e) por “agente diplomático”, se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;

f) por “miembros del personal administrativo y técnico”, se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión; (9)

g) por “miembro del personal de servicio”, se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión; (10)

h) por “criado particular”, se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante; (11)

i) por “locales de la misión”, se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos. (12)

## ARTÍCULO 2

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo. (13)

---

(6) Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, arts. 1° incs. c), f), g), 7°, 9°.

(7) Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, arts. 1° incs. b), f), g), 7°, 9°.

(8) Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 8.

(9) LM, art. 4°; Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, arts. 1° incs. b), c), g), 7°, 9°.

(10) Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, arts. 1° incs. b), c), f), 7°, 9°.

(11) Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, arts. 10 incs. c), d); 33 num. 2), 37 num. 4), 38 num. 2).

(12) C, art. 155; Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, arts. 20, 21, 22, 41 num. 3), 31.

(13) C, art. 238 num. 7); Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 4°; Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 2° num. 2; Ley N° 1635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”, art. 4° f).

### ARTÍCULO 3

1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en: (14)

a) Representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;

b) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

c) Negociar con el gobierno del Estado receptor;

d) Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;

e) Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática. (15)

### ARTÍCULO 4

1. El Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como jefe de la misión ante el Estado receptor ha obtenido el asentimiento de ese Estado. (16)

2. El Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentimiento.

### ARTÍCULO 5

1. El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente.

2. Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más Estados, podrá establecer una misión diplomática dirigida por un encargado de

---

(14) Ley Nº 91/69 “Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 17 num. 1; Ley Nº 1635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”, art. 31.

(15) Ley Nº 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 3º.

(16) C, art. 238 num. 7); Ley Nº 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 2º; Ley Nº 1635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”, art. 4º inc. f).

negocios ad interim (17) en cada uno de los Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente.

3. El jefe de la misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional.

## ARTÍCULO 6

Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello. (18)

## ARTÍCULO 7

Sin perjuicio en lo dispuesto en los artículos 5, 8, 9 y 11, el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión. En el caso de los agregados militares, navales o aéreos, el Estado receptor podrá exigir que se le sometan de antemano sus nombres, para su aprobación. (19)

## ARTÍCULO 8

1. Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante.

2. Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento. (20)

3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante. (21)

## ARTÍCULO 9

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá tér-

---

(17) Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 19 num. 1).

(18) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961, art. 5°.

(19) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, arts. 1° incs. b), c), f), 9°.

(20) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 1 inc. d).

(21) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 44.

mino a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor. (22)

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.

## ARTÍCULO 10

1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, del Estado receptor:

a) el nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión (23);

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión (24);

c) la llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso a) de este párrafo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas (25);

d) la contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades

2. Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación.

## ARTÍCULO 11

1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que se considere que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate.

2. El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin discriminación alguna, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría.

---

(22) Ley N° 90/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961", arts. 1° incs. b), c), f), 9°.

(23) Ley N° 1635/00 "Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores", art. 4° inc. f).

(24) Ley N° 1063/97 "Que aprueba el Acuerdo sobre el ejercicio de actividades remuneradas por parte de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico".

(25) Ley N° 90/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961", art. 1° inc. h).

## ARTÍCULO 12

El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión. (26)

## ARTÍCULO 13

1. Se considerará que el jefe de la misión ha asumido sus funciones en el Estado receptor desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido, según la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme.

2. El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo se determinará por la fecha y hora de llegada del jefe de misión.

## ARTÍCULO 14

1. Los jefes de misión se dividen en tres clases (27):

a) embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente;

b) enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado;

c) encargados de negocios ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

2. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase.

## ARTÍCULO 15

Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones. (28)

## ARTÍCULO 16

1. La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha y la hora en que hayan asumido sus funciones, de conformidad con el artículo 13.

---

(26) Ley N° 1635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”, art. 4° inc. f).

(27) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 1 inc. a); Ley N° 1335/99 “Del servicio diplomático y consular de la República del Paraguay”, art. 3°.

(28) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 1 inc. a).

2. Las modificaciones en las cartas credenciales de un jefe de misión que no entrañen cambios de clase no alterarán su orden de precedencia.

3. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor respecto de la precedencia del representante de la Santa Sede.

### ARTÍCULO 17

El jefe de misión notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, el orden de precedencia de los miembros del personal diplomático de la misión.

### ARTÍCULO 18

El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los jefes de misión será uniforme respecto de cada clase.

### ARTÍCULO 19

1. Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios ad interim<sup>(29)</sup> actuará provisionalmente como jefe de la misión. El nombre del encargado de negocios ad interim será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o al Ministerio que se haya convenido, por el jefe de la misión o, en el caso en que éste no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante.

2. Caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático de la misión en el Estado receptor, un miembro del personal administrativo y técnico podrá, con el consentimiento del Estado receptor ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión.

### ARTÍCULO 20

La misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión (30), incluyendo la residencia del Jefe de la misión, y en los medios de transporte de éste.

### ARTÍCULO 21

1. El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los

---

(29) Ley N° 90/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961", art. 5.

(30) C, Art. 155; Ley N° 90/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961", arts. 1° inc. i) 21, 22, 41 num. 3).



locales necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera. (31)

2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamientos adecuados para sus miembros.

## ARTÍCULO 22

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución. (32)

## ARTÍCULO 23

1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyen el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión. (33)

## ARTÍCULO 24

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen. (34)

---

(31) C, art. 155; Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, arts. 1° inc. i), 22, 41 num. 3)

(32) C, Art. 155, Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 1° inc. i), 20, 21, 41 num. 3); Ley N° 529/75 “Que aprueba y ratifica la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos”, art. 2° num. 1 inc. b).

(33) C, art. 155; Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, arts. 1° inc. i), 20, 21, 34 inc. f), 41; Ley N° 125/91 “Que establece el Nuevo Régimen Tributario”, art. 57 inc. e); Ley N° 110/92 “Que determina el régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular”.

(34) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 27 num. 2.

## ARTÍCULO 25

El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

## ARTÍCULO 26

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio. (35)

## ARTÍCULO 27

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el Gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante dondequiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicaciones adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones. (36)

3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos ad hoc. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

---

(35) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 37; Ley N° 529/75 “Que aprueba y ratifica la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos”, art. 2 num. 3; CS, art. 60; LM, art. 5°.

(36) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 24.

7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros, a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

## ARTÍCULO 28

Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen. (37)

## ARTÍCULO 29

La persona del agente diplomático es inviolable. No pueden ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad. (38)

## ARTÍCULO 30

1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad. (39)

## ARTÍCULO 31

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata: (40)

a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión.

b) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutador testamentario, administrador, heredero o legatario.

---

(37) Dto.L. N° 46/72 “Del Arancel Consular”.

(38) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 31 num. 3; Ley N° 529/75 “Que aprueba y ratifica la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos”, arts. 1° num. 1 inc. b), 2° num. 1 inc. a), 13 num. 2.

(39) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, arts. 22,37; Ley N° 529/75 “Que aprueba y ratifica la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos”, art. 2° num. 1 inc. b).

(40) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, arts. 19, 20, 37.

c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo y con tal que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de sus residencias. (41)

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no lo exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

### ARTÍCULO 32

1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.

2. La renuncia ha de ser expresa. (42)

3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia. (43)

### ARTÍCULO 33

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que:

---

(41) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, arts. 1° num. 1 inc. b), 2° num. 1 incs. a), b), 29; Ley N° 529/75 “Que aprueba y ratifica la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos”.

(42) Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Viena, 1961”, art. 33.

(43) Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Viena, 1961”, art. 37.

a) no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y

b) estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.

3. El agente diplomático que emplea a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por el Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdo de esa índole.

### ARTÍCULO 34

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción: (44)

a) de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios.

b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;

c) de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39;

d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;

e) de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

---

(44) Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 18 num. 1; Ley N° 125/91 “Que establece el nuevo régimen tributario”; Ley N° 110/92 “Que determina el régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular”, arts. 9°, 13, 15-18; Ley N° 1073/97 “Que aprueba la Convención sobre prerrogativas e inmunidades del Organismo para la Proscripción de Armas Nucleares en América Latina (OPANAL)”, art. 4°, num. 1 inc. g); Ley N° 2421 “De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal”, art. 6° que modifica la Ley N° 125/91 art. 83 num. 3 inc. c).

f) salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trata de bienes inmuebles. (45)

### ARTÍCULO 35

El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares. (46)

### ARTÍCULO 36

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos: (47)

a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión (48);

b) de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación (49).

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado. (50)

### ARTÍCULO 37

1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en

---

(45) Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 33.

(46) Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 37.

(47) Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 18 num. 3; CAD., arts. 237, 238; Dto. N° 10122/91 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 1352/88 “Que establece el Registro Único de Contribuyentes”, art. 19 inc. b); Dto. N° 4672/05 “Que reglamenta el Código Aduanero”, arts. 314, 315.

(48) Ley N° 110/92 “Que determina el régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular”, arts. 5°, 12.

(49) Ley N° 110/92 “Que determina el régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular”, arts. 9°, 13-18.

(50) Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, arts. 26, 37; Ley N° 1073/97 “Que aprueba la Convención sobre prerrogativas e inmunidades del Organismo para la Proscripción de Armas Nucleares en América Latina (OPANAL)”, art. 4° num. 1 inc. j); Ley N° 110/92 “Que determina el régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular”, art. 14; LM, art. 5°.

los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.(51)

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, y los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.(52)

3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que percibe por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 33.

4. Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.(53)

## ARTÍCULO 38

1. Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdic-

---

(51) LM, art.4° num. 3.

(52) Ley N° 1063/97 “Que aprueba el Acuerdo sobre el ejercicio de actividades remuneradas por parte de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico” (Paraguay-Brasil), arts. III num. 3, 4, IV num. 1, 2, Ley N° 1270/98 “Que aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Chile sobre el ejercicio de actividades remuneradas por parte de familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”; Ley N° 1277/98 “Que aprueba el Acuerdo entre los gobiernos de la República del Paraguay y la República de Colombia sobre el ejercicio de actividades remuneradas por parte de familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”; Ley N° 1289/98 “Que aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Venezuela sobre el ejercicio de actividades remuneradas por parte de familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”.

(53) Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 1° inc. h).

ción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones. (54)

2. Los otros miembros de la misión y los criados particulares (55) que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

### ARTÍCULO 39

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido. (56)

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aún en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración del plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del estado receptor ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en momento del fallecimiento. No serán objeto de impuesto de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión o como personal de la familia de un miembro de la misión. (57)

---

(54) Ley N° 1277/98 “Que aprueba el Acuerdo entre los gobiernos de la Republica del Paraguay y la República de Colombia sobre el ejercicio de actividades remuneradas por parte de familiares de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”, art. 10 num. 5.

(55) Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 1° inc. h).

(56) Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 22.

(57) Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 24.



## ARTÍCULO 40

1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado un visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país. (58)

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo o técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

## ARTÍCULO 41

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.

3. Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en

los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor. (59)

#### ARTÍCULO 42

El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

#### ARTÍCULO 43

Las funciones del agente diplomático terminarán, principalmente: (60)

a) cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente diplomático han terminado;

b) cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión.

#### ARTÍCULO 44

El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad (61), puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

#### ARTÍCULO 45

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal (62):

a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aún en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos;

b) el Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor;

---

(59) C. Art. 155; Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961” “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomática. Viena, 1961”, arts. 1° inc. i), 20, 21, 22.

(60) Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 25.

(61) Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomática. Viena, 1961”, art. 8°.

(62) Ley N° 91/69 “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Viena, 1963”, arts. 2° num. 3), 19.

c) el Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

#### ARTÍCULO 46

Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales.

#### ARTÍCULO 47

1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:

a) Que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante.

b) Que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.

#### ARTÍCULO 48

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte de la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

#### ARTÍCULO 49

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO 50

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el Artículo 48. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO 51

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado en vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

## ARTÍCULO 52

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48:

a) qué países han firmado la presente Convención, y cuáles han depositado los instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50;

b) en qué fecha entrará en vigor la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.

## ARTÍCULO 53

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

## PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE LA JURISDICCIÓN OBLIGATORIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Los Estados Partes en el Presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que en adelante en este documento se denominará "la Convención", aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961.

Expresando su deseo a recurrir a la jurisdicción obligatoria de la Corte internacional de Justicia en todo lo que les concierna respecto a las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención, a menos que las partes hayan aceptado de común acuerdo, dentro de un plazo razonable, alguna otra forma de arreglo.

Han convenido en lo siguiente:

### ARTÍCULO I

Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a demanda de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo.

### ARTÍCULO II

Dentro de un plazo de dos meses, después de la notificación por una a otra de las partes de que, a su juicio, existe un litigio, éstas podrán convenir en recurrir a un tribunal de arbitraje en vez de recurrir a la Corte Internacional de Justicia. Una vez transcurrido ese plazo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte mediante una demanda.

### ARTÍCULO III

1. Dentro del mismo plazo de dos meses, las partes podrán convenir en adoptar un procedimiento de conciliación antes de recurrir a la Corte Internacional de Justicia.

2. La comisión de Conciliación deberá formular sus recomendaciones dentro de los cinco meses siguientes a su constitución. Si sus recomendaciones no fueran aceptadas por las partes en litigio dentro de un plazo de dos meses después de haber sido formuladas, cualquiera de las partes podrá someter el litigio a la Corte mediante una demanda.

### ARTÍCULO IV

Los Estados Partes de la Convención, en el Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad y en el presente Protocolo, podrán en cualquier momento declarar que desean extender las disposiciones del presente Protocolo a las controversias originadas por la interpretación o aplicación del Protocolo Facultativo sobre la Adquisición de Nacionalidad. Tales declaraciones serán notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas.

### ARTÍCULO V

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser Partes de la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

## ARTÍCULO VI

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO VII

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser partes en la Convención. Los instrumentos de Adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO VIII

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención, o el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación o de adhesión, si ese día fuera posterior.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él una vez que esté vigente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

## ARTÍCULO IX

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención:

a) qué países han firmado el presente Protocolo y cuáles han depositado instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos V, VI y VII;

b) qué declaraciones se han hecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV del presente Protocolo;

c) en qué fecha entrará en vigor el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.

## ARTÍCULO X

El original del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo V.

En Testimonio de lo cual los plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Viena el dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

## PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD

Los Estados Partes en el Presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas, que en adelante en este documento se denominará “la Convención”, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961.

Expresando su deseo de establecer entre ellos normas sobre adquisición de nacionalidad por los miembros de sus misiones diplomáticas y de las familias que formen parte de sus respectivas casas,

Han convenido en lo siguiente:

### ARTÍCULO N° I

A los efectos del presente Protocolo, la expresión “miembro de la misión” tendrá el significado que se indica en el inciso b) del artículo 1° de la Convención; es decir “el jefe de la misión y los miembros del personal de la misma”.

### ARTÍCULO N° II

Los miembros de la misión que no sean nacionales del Estado receptor y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, no adquieren la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de su legislación.

### ARTÍCULO N° III

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser partes de la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

### ARTÍCULO N° IV

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### ARTÍCULO N° V

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser partes en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO N° VI

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención, o el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación o de adhesión, si ese día fuera posterior.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

## ARTÍCULO N° VII

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención:

a) Qué países han firmado el presente Protocolo y cuáles han depositado instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos III, IV y V;

b) En qué fecha entrará en vigor el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI.

## ARTÍCULO N° VIII

El original del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo III.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Viena el dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

**Art. 2°.**— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de agosto del año un mil novecientos sesenta y nueve.

J. Augusto Saldívar  
Presidente  
Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves  
Presidente  
Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla  
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo  
Secretario Parlamentario



Asunción, 26 de agosto de 1969.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: A. Stroessner

Firmado: Raúl Sapena Pastor.



LEY N° 91/69:  
QUE APRUEBA LA CONVENCION DE VIENA  
SOBRE RELACIONES CONSULARES, EL  
PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE LA  
JURISDICCION OBLIGATORIA PARA LA  
SOLUCION DE CONTROVERSIAS, Y EL  
PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE  
ADQUISICION DE NACIONALIDAD  
(VIENA, 1963)

---

**CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES, EL  
PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE LA JURISDICCIÓN  
OBLIGATORIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y EL  
PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE ADQUISICIÓN DE  
NACIONALIDAD (VIENA, 1963)**

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad	Lugar Viena, Austria	Fecha año.mes.día 19630424	Estados Partes de las Naciones Unidas
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
año.mes.día 19670319		Secretario General de las Naciones Unidas	
PAÍSES PARTICIPANTES (1)	FECHA año.mes.día	RAT/AC/ AD (a) SUC (d) año.mes.día	DEPÓSITO
Albania Argelia Andorra Angola Antigua y Barbuda Argentina Armenia Australia Austria Azerbaiján Bahamas Bahrain Bangla Desh Barbados Belarús	19630424  19640331 19630424	19911004 a 19640414 a 19960703 a 19901121 a 19881025 d 19670307 19930623 a 19730212 19690612 19920813 a 19770317 d 19920917 a 19780113 d 19920511 a 19890521 a	

(1) La lista de Estados participantes sigue el orden alfabético de la fuente, transcrita en inglés en la página Web de la Organización.

Bélgica	19640331	19700909	
Belice		20001130 a	
Benin	09630424	19790427	
Bután		19810728 a	
Bolivia	19630806	19700922	
Bosnia y Herzegovina		19930901 d	
Brasil	19630424	19670511	
Bulgaria		19890711 a	
Burkina Faso	19630424	19640811	
Camerún	19630821	19670522	
Canadá		19740718 a	
Cabo Verde		19790730 a	
República Central de África	19630424		
Chile	19630424	19680109	
China		19790702 a	
Colombia	19630424	19720906	
Congo	19630424		
Costa Rica	19630606	19661229	
Côte d'Ivoire	19630424		
Croacia		19921012 d	
Cuba	19630424	19651015	
Cyprus		19760414 a	
República Checa		19930222 d	
Rep. Popular Demos. de Corea		19840808 a	
Rep. Democrática del Congo	19630424	19760715	
Dinamarca	19630424	19721115	
Djibouti		19781102 a	
Dominica		19871124 d	
República Dominicana	19630424	19640304	
Ecuador	19640325	19650311	
Egipto		19650621 a	
El Salvador		19730119 a	
Guinea Ecuatorial		19760830 a	
Eritrea		19970114 a	
Estonia		19911021 a	
Fiji		19720428 a	
Finlandia	19631048	19800702	
Francia	19630424	19701231	
Gabón	19630424	19650223	
Georgia		19930712 a	
Alemania	19631031	19710907	
Ghana	19630424	19631004	
Grecia		19751014 a	
Granada		19920902 a	
Guatemala		19730209 a	
Guinea		19880630 a	
Guyana		19730913 a	
Haití		19780202 a	
Vaticano	19630424	19701008	
Honduras		19680213 a	
Hungría		19870619 a	
Islandia		19780601 a	
India		19771128 a	
Indonesia		19820604 a	
República Islámica de Irán	19630424	19750605	
Irak		19700114 a	

Irlanda	19630424	19670510	
Israel	19640225		
Italia	19631122	19690625	
Jamaica		19760209 a	
Japón		19831003 a	
Jordania		19730307 a	
Kazajstán		19940105 a	
Kenia		19650701 a	
Kiribati		19820402 d	
Kuwait	19640110	19750731	
Kyrgyzstan		19941007 a	
República Democrática Popular de Lao		19730809 a	
Latvia		19920213 a	
Lebanon	19630424	19750320	
Lesotho		19720726 a	
Liberia	19630424	19840828	
Libia Arab Jamahiriya		19980904 a	
Liechtenstein	19630424	19960518	
Lituania		19920115 a	
Luxemburgo	19640324	19720308	
Madagascar		19670217 a	
Malawi		19800429 a	
Malasia		19911001 a	
Maldivas		19910121 a	
Mali		19680328 a	
Malta		19971210 a	
Islas Marshall		19910809 a	
Mauritania		20000721 a	
Mauricio		19700513 a	
México	19631007	19650116	
Estado Federado de Micronesia		19910429 a	
Mongolia		19890314 a	
Marruecos		19770223 a	
Mozambique		19830418 a	
Myanmar		19970102 a	
Nepal		19650928 a	
Holanda		19851217 a	
Nueva Zelanda		19740910 a	
Nicaragua		19751031 a	
Níger	19630424	19660426	
Nigeria		19680122 a	
Noruega	19630424	19800213	
Omán		19740531 a	
Pakistán		19690414 a	
Panamá	19631204	19670828	
Papua Nueva Guinea		19751204 d	
Paraguay		19691223 a	
Perú	19630424	19780217	
Filipinas	19630424	19651115	
Polonia	19640320	19811013	
Portugal		19720913 a	
Qatar		19981104 a	
República de Corea		19770517 a	
República de Moldavia		19930126 a	
Rumania		19720224 a	

Federación Rusa		19890315 a	
Rwanda		19740531 a	
Santa Lucía		19860807 d	
San Vicente y Granadinas		19990427 d	
Samoa		19871026 a	
Sao Tomé y Príncipe		19830503 a	
Arabia Saudita		19880629 a	
Senegal		19660429 a	
Serbia y Montenegro		20010312 d	
Seychelles		19790529 a	
Singapur		20050401 a	
Eslovaquia		19930528 d	
Eslovenia		19920706 d	
Somalia		19680329 a	
Sudáfrica		19890821 a	
España		19700203 a	
Sudán		19950323 a	
Surinam		19800911 a	
Suecia		19800911 a	
Suiza	19631023	19650503	
República Árabe Siria		19781013 a	
Tayikistán		19960506 a	
Tailandia		19990415 a	
Ex República Yugoslavia de Macedonia		19930818 d	
Timor – Leste		20040130 a	
Togo		19830926 a	
Tonga		19720107 a	
Trinidad y Tobago		19651019 a	
Tunisia		19640708 a	
Turquía		19760219 a	
Turkmenistán		19960925 a	
Tuvalu		19820915 d	
Ucrania		19890427 a	
Emiratos Árabes Unidos		19770224 a	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	19640327	19720509	
República Unida de Tanzania		19770418 a	
Est. Unidos de Norteamérica	19630424	19690424	
Uruguay	19630424	19700510	
Uzbekistán		19920302 a	
Vanuatu		19870818 a	
República Bolivariana de Venezuela			
Vietnam	19630424	19651027	
Yemen		19920908 a	
Zimbawe		19860410 a	
		19910513 a	
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Naciones Unidas, Ser. sobre Tratados, vol., pág. Untreaty.un.org		AC (A):..... aceptación AD (a):..... adhesión CONF:..... conferencia RAT: ..... ratificación SER.:..... serie	



## DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad		Estados Partes de las Naciones Unidas
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Viena, Austria		FECHA año.mes.día 19630424
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N° 91/69	FECHA año.mes.día 19690821	FECHA año.mes.día 19691223(a)
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 19700122		
OBSERVACIONES		
FUENTE		ABREVIATURAS
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		(a) ..... adhesión CONF:.....conferencia



## LEY N° 91/69 (2)

QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE  
RELACIONES DIPLOMÁTICAS, EL PROTOCOLO  
FACULTATIVO SOBRE LA JURISDICCIÓN  
OBLIGATORIA PARA LA SOLUCIÓN DE  
CONTROVERSIAS, Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO  
SOBRE ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Art. 1º.**– Apruébase la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, concluidos en Viena el 24 de abril de 1963, y cuyos textos son los siguientes:

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES (3)

Los Estados Parte en la presente Convención,

Teniendo presente que han existido relaciones consulares entre los pueblos desde hace siglos.

Teniendo en cuenta los Propósitos y Principios de la Carta de la Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones.

Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas aprobó la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas, abierta a la firma de los Estados el 18 de abril de 1961.

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares contribuirá también al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus referencias de régimen constitucional y social.

---

(2) Registro Oficial, Año 1969, 4º Bimestre, págs. 518-532.

(3) “Convención sobre Agentes Consulares, La Habana, 1928”.

Conscientes de que la finalidad de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos.

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las materias que no hayan sido expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención.

Han convenido lo siguiente:

## ARTÍCULO 1

### DEFINICIONES

1. A los efectos de la presente Convención, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

a) por “oficina consular”, todo consulado general, viceconsulado o agencia consular; (4)

b) por “circunscripción consular”, el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;

c) por “jefe de oficina consular”, la persona encargada de desempeñar tal función (5);

d) por “funcionario consular”, toda persona, incluido el jefe de la oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;

e) por “empleado consular”, toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;

f) por “miembro del personal de servicio”, toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular;

g) por “miembros de la oficina consular”, los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio (6);

h) por “miembros del personal consular”, los funcionarios consulares salvo el jefe de oficina consular, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

---

(4) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, arts. 3º, 4º num. 1); Ley N° 1635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”, art. 4º inc. f).

(5) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 9º; Ley N° 529/75 “Que aprueba y ratifica la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos”, art. 1º num. 1 inc. a).

(6) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, arts. 19, 20, 24, 71; LM, art. 4º num. 3.

i) por “miembro del personal privado”, la persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la oficina consular (7);

j) por “locales consulares”, los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular (8);

k) por “archivos consulares”, todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas, cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las cifras y claves, los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos.

2. Los funcionarios consulares son de dos clases: funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios. Las disposiciones del capítulo II de la presente Convención se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera; las disposiciones del capítulo III (9) se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares honorarios. (10)

3. La situación particular de los miembros de las oficinas consulares que son nacionales o residentes permanentes del Estado receptor se rige por el Artículo 71 de la presente Convención. (11)

## CAPÍTULO I

### DE LAS RELACIONES CONSULARES EN GENERAL

#### SECCIÓN I

#### ESTABLECIMIENTO Y EJERCICIO DE LAS RELACIONES CONSULARES

#### ARTÍCULO 2

#### ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES CONSULARES

1. El establecimiento de relaciones consulares entre Estados se efectuará por consentimiento mutuo. (12)

---

(7) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 71.

(8) C, art. 155; Ley N° 91/69 “Que aprueba y ratifica la Ley N° “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, arts. 4° num. 2), 27, 30 num. 1, 31.

(9) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, arts. 58-68.

(10) Ley N° 110/92 “Que determina el régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular”, art. 26.

(11) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 24.

(12) C, art. 238 num. 7); Ley N° 1635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”, art 4° f).

2. El consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implicará, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares. (13)

3. La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, ipso facto, la ruptura de relaciones consulares (14).

### ARTÍCULO 3

#### EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES

Las funciones consulares serán ejercidas por las oficinas consulares. También las ejercerán las misiones diplomáticas según las disposiciones de la presente Convención. (15)

### ARTÍCULO 4

#### ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA CONSULAR

1. No se podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento. (16)

2. La sede de la oficina consular, su clase y la circunscripción consular, las fijará el Estado que envía y serán aprobadas por el Estado receptor. (17)

3. El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede de la oficina consular, su clase, ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado receptor.

4. También se necesitará el consentimiento del Estado receptor si un consulado general o un consulado desea abrir un viceconsulado o una agencia consular en una localidad diferente de aquella en la que radica la misma oficina consular.

5. No se podrá abrir fuera de la sede de la oficina consular una dependencia que forme parte de aquella, sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso del Estado receptor.

---

(13) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 2°.

(14) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 45.

(15) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 3° num. 2; Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 1° num. 1 inc. a); Ley N° 1335/99 “Del Servicio Diplomático y Consular”, arts. 42, 43; Ley N° 1635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”, art. 37.

(16) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 1° inc. a); Ley N° 1635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”, art. 4° inc. f).

(17) C, art. 155; Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”; arts. 1° num 1 incs. a), j), 30.

## ARTÍCULO 5

## FUNCIONES CONSULARES

Las funciones consulares consistirán en:

a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional; (18)

b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

c) informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;

d) extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado; (19)

e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

f) actuar en la calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos del Estado receptor; (20)

g) velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte (21) que se produzcan en el territorio del Estado receptor;

h) velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;

i) representar a los nacionales del Estado que envía a tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes

---

(18) Ley N° 1335/99 “Del Servicio Diplomático y Consular”, art. 43 inc. a).

(19) LM, art. 41 inc. a); Ley N° 1335/99 “Del Servicio Diplomático y Consular”, art. 43 inc. c); DM, art. 19.

(20) Ley N° 1335/99 “Del Servicio Diplomático y Consular”, arts. 43 inc. d).

(21) Ley N° 1266/87 “Del Registro del Estado Civil”.

y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos naciones, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sean compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor (22);

k) ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;

l) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este Artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

m) ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

## ARTÍCULO 6

### EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN CONSULAR

En circunstancias especiales, el funcionario consular podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ejercer sus funciones fuera de su circunscripción consular.

## ARTÍCULO 7

### EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES EN TERCEROS ESTADOS

El Estado que envía podrá, después de notificarlo a los Estados interesados y salvo que uno de éstos se oponga expresamente a ello, encargar a una oficina consular establecida en un Estado, que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados.

---

(22) C, 155; Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, arts. 4 num. 2), 27, 30 num. 1, 31.



## ARTÍCULO 8

### EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES POR CUENTA DE UN TERCER ESTADO

Una oficina consular del Estado que envía podrá, previa la adecuada notificación al Estado receptor y siempre que éste no se oponga, ejercer funciones consulares por cuenta de un tercer Estado, en el Estado receptor.

## ARTÍCULO 9

### CATEGORÍAS DE JEFES DE OFICINA CONSULAR

1. Los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías: (23)
  - a) cónsules generales;
  - b) cónsules;
  - c) vicecónsules;
  - d) agentes consulares.

2. El párrafo 1 de este Artículo no limitará en modo alguno el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a determinar la denominación de funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular.

## ARTÍCULO 10

### NOMBRAMIENTO Y ADMISIÓN DE LOS JEFES DE OFICINA CONSULAR

1. Los jefes de oficina consular serán nombrados por el Estado que envía y serán admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor. (24)

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, los procedimientos de nombramiento y admisión del jefe de oficina consular serán determinados por las leyes, reglamentos y usos del Estado que envía y del Estado receptor, respectivamente. (25)

---

(23) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 1° num. 1 inc. c).

(24) C, art. 238 num. 7); Ley N° 1635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”, art. 4° inc. f).

(25) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1965”, art. 2.

## ARTÍCULO 11

### CARTA PATENTE O NOTIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTO

1. El jefe de la oficina consular será provisto por el Estado que envía de un documento que acredite su calidad, en forma de carta patente u otro instrumento similar, extendido para cada nombramiento y en el que indicará, por lo general, su nombre completo, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la oficina consular. (26)

2. El Estado que envía transmitirá la carta patente o instrumento similar, por vía diplomática o por otra vía adecuada, al gobierno del Estado en cuyo territorio el jefe de oficina consular haya de ejercer sus funciones.

3. Si el Estado receptor lo acepta, el Estado que envía podrá remitir al primero, en vez de la carta patente u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados en el párrafo 1 de este Artículo.

## ARTÍCULO 12

### EXEQUÁTUR

1. El jefe de oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada exequátur, cualquiera que sea la forma de esa autorización. (27)

2. El Estado que se niegue a otorgar el exequátur no estará obligado a comunicar al Estado que envía los motivos de esa negativa.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 13 y 15, el jefe de oficina consular, no podrá iniciar sus funciones antes de haber recibido el exequátur.

## ARTÍCULO 13

### ADMISIÓN PROVISIONAL DEL JEFE DE OFICINA CONSULAR

Hasta que se le conceda el exequátur, el jefe de oficina consular podrá ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones. En este caso le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención. (28)

---

(26) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1965”, art. 3.

(27) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 19 num. 3.

(28) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 12.

---

## ARTÍCULO 14

### NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN CONSULAR

Una vez que se haya admitido al jefe de oficina consular, aunque sea provisionalmente, al ejercicio de sus funciones, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin dilación a las autoridades competentes de la circunscripción consular. Asimismo estará obligado a velar por que se tomen las medidas necesarias para que el jefe de oficina consular pueda cumplir los deberes de su cargo y beneficiarse de las disposiciones de la presente Convención (29).

## ARTÍCULO 15

### EJERCICIO TEMPORAL DE LAS FUNCIONES DE JEFE DE LA OFICINA CONSULAR

1. Si quedase vacante el puesto de jefe de la oficina consular, o si el jefe no pudiese ejercer sus funciones, podrá actuar provisionalmente, en calidad de tal, un jefe interino.

2. El nombre completo del jefe interino será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por éste, por la misión diplomática del Estado que envía o, si éste no tuviera tal misión en el Estado receptor, por el jefe de la oficina consular o, en caso de que éste no pudiese hacerlo, por cualquier autoridad competente del Estado que envía. Como norma general, dicha notificación deberá hacerse con antelación. El Estado receptor podrá subordinar a su aprobación la admisión como jefe interino de una persona que no sea agente diplomático ni funcionario consular del Estado que envía en el Estado receptor.

3. Las autoridades competentes del Estado receptor deberán prestar asistencia y protección al jefe interino. Durante su gestión, le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención, en las mismas condiciones que al jefe de oficina consular de que se trate. Sin embargo, el Estado receptor no estará obligado a otorgar a un jefe interino las facilidades, privilegios e inmunidades de que goce el titular, en el caso de que en aquel no concurren las mismas condiciones que reúna el titular.

4. Cuando en los casos previstos en el párrafo 1 de este Artículo, el Estado que envía designe a un miembro del personal diplomático de su misión diplomática en el Estado receptor como jefe interino de una oficina consular, continuará gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticos, si el Estado receptor no se opone a ello. (30)

---

(29) Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963", art. 6°.

(30) Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963", arts. 6, 12.

## ARTÍCULO 16

### PRECEDENCIA DE LOS JEFES DE OFICINAS CONSULARES

1. El orden de precedencia de los jefes de oficina consular estará determinado, en su respectiva categoría, por la fecha de concesión del exequátur.

2. Sin embargo, en el caso de que el jefe de oficina consular sea admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones antes de obtener el exequátur, la fecha de esta admisión determinará el orden de precedencia, que se mantendrá aún después de concedido el mismo.

3. El orden de precedencia de dos o más jefes de oficina consular que obtengan en la misma fecha el exequátur o la admisión provisional, estará determinado por la fecha de presentación de sus cartas patentes o instrumentos similares, o de las notificaciones a que se refiere el párrafo 3 del Artículo 11.

4. Los jefes interinos seguirán, en el orden de precedencia, a los jefes de oficina titulares y, entre ellos, la precedencia estará determinada por la fecha en que asuman sus funciones como tales y que será la que conste en las notificaciones a la que se refiere el párrafo 2 del Artículo 15.

5. Los funcionarios consulares honorarios que sean jefes de oficina seguirán a los jefes de oficina consular de carrera en el orden de precedencia en su respectiva categoría, según el orden y las normas establecidas en los párrafos anteriores.

6. Los jefes de oficina consular tendrán precedencia sobre los funcionarios consulares que no lo sean.

## ARTÍCULO 17

### CUMPLIMIENTO DE ACTOS DIPLOMÁTICOS POR FUNCIONARIOS CONSULARES

1. En un Estado en que el Estado que envía no tengan misión diplomática y en el que no esté representado por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su status consular, a que realice actos diplomáticos (31). La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos.

2. Un funcionario consular podrá, previa notificación al Estado receptor, actuar como representante del Estado que envía cerca de cualquier organización intergubernamental. En el cumplimiento de esas funciones tendrá derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que el derecho internacional consuetudinario o los acuerdos internacionales

---

(31) Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961", art. 3°.

concedan a esos representantes. Sin embargo, en el desempeño de cualquier función consular no tendrá derecho a una mayor inmunidad de jurisdicción que la reconocida a un funcionario consular en virtud de la presente Convención.

## ARTÍCULO 18

### NOMBRAMIENTO DE LA MISMA PERSONA COMO FUNCIONARIO CONSULAR POR DOS O MÁS ESTADOS

Dos o más Estados podrán, con el consentimiento del Estado receptor, designar a la misma persona como funcionario consular en ese Estado.

## ARTÍCULO 19

### NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL PERSONAL CONSULAR

1. A reserva de lo dispuesto en los Artículos 20, 22 y 23, el Estado que envía podrá nombrar libremente a los miembros del personal consular.<sup>(32)</sup>

2. El Estado que envía comunicará al Estado receptor el nombre completo, la clase y la categoría de todos los funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular, con la antelación suficiente para que el Estado receptor pueda, si lo considera oportuno, ejercer el derecho que le confiere el párrafo 3 del Artículo 23.

3. El Estado que envía podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, pedir al Estado receptor que conceda el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de una oficina consular.<sup>(33)</sup>

4. El Estado receptor podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, conceder el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de oficina consular.

## ARTÍCULO 20

### NÚMERO DE MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

El Estado receptor podrá, cuando no exista un acuerdo expreso sobre el número de miembros de la oficina consular, exigir que ese número se mantenga dentro de los límites que considere razonables y normales, según las circunstancias y condiciones de la circunscripción consular y las necesidades de la oficina consular de que se trate. <sup>(34)</sup>

---

(32) Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963", art. 1° num. 1 inc. g).

(33) Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963", art. 12.

(34) Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963", art. 19.

## ARTÍCULO 21

### PRECEDENCIA DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE UNA OFICINA CONSULAR

La misión diplomática del Estado que envía o, a falta de tal misión en el Estado receptor, el jefe de la oficina consular, comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe, el orden de precedencia de los funcionarios de una oficina consular y cualquier modificación del mismo.

## ARTÍCULO 22

### NACIONALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES

1. Los funcionarios consulares habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. No podrá nombrarse funcionarios consulares a personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento expreso de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía. (35)

## ARTÍCULO 23

### PERSONA DECLARADA “NON GRATA”

1. El Estado receptor podrá comunicar en todo momento al Estado que envía que un funcionario consular es persona non grata o que cualquier otro miembro del personal ya no es aceptable. En ese caso el Estado que envía retirará a esa persona, o pondrá término a sus funciones en la oficina consular, según proceda.

2. Si el Estado que envía se negase a ejecutar o no ejecutase en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, el Estado receptor podrá retirar el exequátur a dicha persona, o dejar de considerarla como miembro del personal consular.

3. Una persona designada miembro de la oficina consular podrá ser declarada no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor, o antes de que inicie sus funciones en aquélla si está ya en dicho Estado. En

---

(35) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 19.

cualquiera de esos casos el Estado que envía deberá retirar el nombramiento. (36)

4. En los casos a los que se refieren los párrafos 1 y 3 de este Artículo, el Estado receptor no estará obligado a exponer al Estado que envía los motivos de su decisión.

## ARTÍCULO 24

### NOTIFICACIÓN AL ESTADO RECEPTOR DE LOS NOMBRAMIENTOS, LLEGADAS Y SALIDAS

1. Se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe:

a) el nombramiento de los miembros de una oficina consular, su llegada una vez nombrados para la misma, su salida definitiva o la terminación de sus funciones y los demás cambios de su condición jurídica que puedan ocurrir durante su servicio en la oficina consular;

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona de la familia de un miembro de la oficina consular que viva en su casa y, cuando proceda, el hecho de que una persona entre a formar parte de esa familia o deje de pertenecer a la misma; (37)

c) la llegada y la salida definitiva de los miembros del personal privado y, cuando proceda, el hecho de que terminen sus servicios como tales;

d) la contratación de personas residentes en el Estado receptor en calidad de miembros de una oficina consular o de miembros del personal privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades, así como el despido de las mismas. (38)

2. La llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación, siempre que sea posible.

---

(36) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 19.

(37) LM, art. 4° num. 5.

(38) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, arts. 1° num. 3, 24.

## SECCIÓN II

## TERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES CONSULARES

## ARTÍCULO 25

## TERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES DE UN MIEMBRO DE LA OFICINA CONSULAR

Las funciones de un miembro de la oficina consular terminarán inter alia:

- a) por la notificación del Estado que envía al Estado receptor de que se ha puesto término a esas funciones;
- b) por la revocación del exequátur;
- c) por la notificación del Estado receptor al Estado que envía de que ha cesado de considerar a la persona de que se trate como miembro del personal consular.

## ARTÍCULO 26

## SALIDA DEL TERRITORIO DEL ESTADO RECEPTOR

Aun en caso de conflicto armado, el Estado receptor deberá dar a los miembros de la oficina consular y a los miembros del personal privado, que no sean nacionales del Estado receptor, y a los miembros de su familia que vivan en su casa, cualquiera que sea su nacionalidad, el plazo necesario y las facilidades precisas para que puedan preparar su viaje y salir lo antes posible, una vez que tales personas hayan terminado sus funciones. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para dichas personas y sus bienes, con excepción de los adquiridos en el Estado receptor cuya exportación esté prohibida en el momento de la salida.

## ARTÍCULO 27

## PROTECCIÓN DE LOS LOCALES Y ARCHIVOS CONSULARES Y DE LOS INTERESES DEL ESTADO QUE ENVÍA EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

1. En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados:

- a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales consulares, los bienes de la oficina consular y sus archivos; (39)

---

(39) Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963", art. 1° num. 1) inc. j); Ley N° 529/75 "Que aprueba y ratifica la Convención sobre



b) el Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales consulares, de los bienes que en ellos se hallen y de los archivos, a un tercer Estado que sea aceptable para el Estado receptor;

c) el Estado que envía podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado receptor;

2. En caso de clausura temporal o definitiva de una oficina consular se aplicarán las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 de este Artículo. Además:

a) si el Estado que envía, aunque no estuviese representado en el Estado receptor por una misión diplomática, tuviera otra oficina consular en el territorio de ese Estado, se podrá encargar a la misma de la custodia de los locales consulares que hayan sido clausurados, de los bienes que en ellos se encuentren y de los archivos consulares y, con el consentimiento del Estado receptor, del ejercicio de las funciones consulares en la circunscripción de dicha oficina consular; o

b) si el Estado que envía no tiene misión diplomática ni otra oficina consular en el Estado receptor, se aplicarán las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 1 de este Artículo.

## CAPÍTULO II

### FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LAS OFICINAS CONSULARES, A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA (40) Y A OTROS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

#### SECCIÓN I

#### FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LA OFICINA CONSULAR

#### ARTÍCULO 28

#### FACILIDADES CONCEDIDAS A LA OFICINA CONSULAR PARA SU LABOR

El Estado receptor concederá todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la oficina consular. (41)

---

la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos”, art. 2º num. 1. inc. b).

(40) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 1º num. 2).

(41) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 58 num. 1).

## ARTÍCULO 29

### USO DE LA BANDERA Y DEL ESCUDO NACIONALES

1. El Estado que envía tendrá derecho a usar su bandera y su escudo nacionales en el Estado receptor, de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

2. El Estado que envía podrá izar su bandera y poner su escudo en el edificio ocupado por la oficina consular, en su puerta de entrada, en la residencia del jefe de la oficina consular y en sus medios de transporte, cuando éstos se utilicen para asuntos oficiales.

3. Al ejercer los derechos reconocidos por este Artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor. (42)

## ARTÍCULO 30

### LOCALES

1. El Estado receptor deberá facilitar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, la adquisición en su territorio por el Estado que envía de los locales necesarios para la oficina consular, o ayudarle a obtenerlos de alguna otra manera.

2. Cuando sean necesario, ayudará también a la oficina consular a conseguir alojamiento adecuado para sus miembros. (43)

## ARTÍCULO 31

### INVIOLABILIDAD DE LOS LOCALES CONSULARES

1. Los locales consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede este Artículo. (44)

2. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina consular, o de una persona que él designe, o del jefe de la misión diplomática del Estado que envía. Sin embargo, el consentimiento del jefe de oficina consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.

3. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo, el Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales consulares, con arreglo a las disposi-

---

(42) Idem.

(43) C, art. 155; Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963", arts. 1° num. 1 incs a), j), 4° num. 2, 58 num. 1.

(44) Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963", art. 1° num. 1) inc. j).

ciones de los párrafos anteriores, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la oficina consular o se atente contra su dignidad. (45)

4. Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisa, por razones de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines fuera necesaria la expropiación (46), se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al Estado que envía una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

## ARTÍCULO 32

### EXENCIÓN FISCAL DE LOS LOCALES CONSULARES

1. Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado que envía, o cualquiera persona que actúe en su representación, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados. (47)

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo, no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a la legislación del Estado receptor, deba satisfacer la persona que contrate con el Estado que envía o con la persona que actúe en su representación.

## ARTÍCULO 33

### INVOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS CONSULARES

Los archivos y documentos consulares son siempre inviolables dondequiera que se encuentren. (48)

## ARTÍCULO 34

### LIBERTAD DE TRÁNSITO

Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes y reglamentos relativos a las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional, el

---

(45) Ley N° 529/75 “Que aprueba y ratifica la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos”, art. 2° num. 1. inc. b).

(46) C, art. 109.

(47) C, art. 155; Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 49 num. 1 inc. b); Ley N° 125/91 “Que establece el nuevo régimen tributario”, art. 57.

(48) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 35 num. 2.

Estado receptor garantizará la libertad de tránsito y de circulación en su territorio a todos los miembros de la oficina consular. (49)

## ARTÍCULO 35

### LIBERTAD DE COMUNICACIÓN

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la oficina consular para todos los fines oficiales. La oficina consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en clave o cifra, para comunicarse con el gobierno, con las misiones diplomáticas y con los demás consulados del Estado que envía, dondequiera que se encuentren. Sin embargo, solamente con el consentimiento del Estado receptor, podrá la oficina consular instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la oficina consular será inviolable. Por correspondencia oficial se entenderá toda correspondencia relativa a la oficina consular y a sus funciones. (50)

3. La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de este Artículo, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.

4. Los bultos que constituyan la valija consular deberán ir provistos de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, y sólo podrán contener correspondencia y documentos oficiales, u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

5. El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija consular. Esa persona no podrá ser nacional del Estado receptor ni, a menos que sea nacional del Estado que envía, residente permanente en el Estado receptor, excepto si lo consiente dicho Estado. En el ejercicio de sus funciones estará protegida por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía, su misión diplomática y sus oficinas consulares podrán designar correos consulares especiales. En ese caso serán también aplicables las disposiciones del párrafo 5 de este Artículo, con la salvedad de que las inmunidades que en él se especifican dejarán de ser aplicables

---

(49) C, art. 41; Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963", art. 58 num. 1.

(50) Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963", art. 33.

cuando dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario.

7. La valija consular podrá ser confiada al comandante de un buque, o de una aeronave comercial, que deberá aterrizar en un aeropuerto autorizado para la entrada. Este comandante llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no será considerado como correo consular. La oficina consular podrá enviar a uno de sus miembros a hacerse cargo de la valija, directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave, previo acuerdo con las autoridades locales competentes. (51)

## ARTÍCULO 36

### COMUNICACIÓN CON LOS NACIONALES DEL ESTADO QUE ENVÍA

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado (52) ;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir a favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este Artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no

---

(51) Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963", art. 58 num. 1.

(52) Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, ONU, 1985, art. 10.

impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este Artículo. (53)

### ARTÍCULO 37

#### INFORMACIÓN EN CASOS DE DEFUNCIÓN, TUTELA, CURATELA, NAUFRAGIO Y ACCIDENTES AÉREOS

Cuando las autoridades competentes del Estado receptor posean la información correspondiente, dichas autoridades estarán obligadas:

a) a informar sin retraso, en caso de defunción de un nacional del Estado que envía, a la oficina consular en cuya circunscripción ocurra el fallecimiento. (54)

b) a comunicar sin retraso, a la oficina consular competente todos los casos en que el nombramiento de tutor o de curador sea de interés para un menor o un incapacitado nacional del Estado que envía. El hecho de que se facilite esa información, no será obstáculo para la debida aplicación de las leyes y reglamentos relativos a esos nombramientos;

c) a informar sin retraso, a la oficina consular más próxima al lugar del accidente, cuando un buque, que tenga la nacionalidad del Estado que envía, naufrague o encalle en el mar territorial o en las aguas interiores del Estado receptor, o cuando un avión matriculado en el Estado que envía sufra un accidente en territorio del Estado receptor. (55)

### ARTÍCULO 38

#### COMUNICACIÓN CON LAS AUTORIDADES DEL ESTADO RECEPTOR

Los funcionarios consulares podrán dirigirse en el ejercicio de sus funciones:

a) a las autoridades locales competentes de su circunscripción consular;

b) a las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan sus leyes, reglamentos y usos y los acuerdos internacionales correspondientes. (56)

---

(53) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 58 num. 1.

(54) Ley N° 1266/87 “Del Registro del estado civil”, art. 42, 43.

(55) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 58 num. 1.

(56) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 58 num. 1.

## ARTÍCULO 39

## DERECHOS Y ARANCELES CONSULARES

1. La oficina consular podrá percibir en el territorio del Estado receptor los derechos y aranceles que establezcan las leyes y reglamentos del Estado que envía para las actuaciones consulares. (57)

2. Las cantidades percibidas en concepto de los derechos y aranceles previstos en el párrafo 1 de este Artículo y los recibos correspondientes, estarán exentos de todo impuesto y gravamen en el Estado receptor. (58)

## SECCIÓN II

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LOS  
FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A LOS DEMÁS  
MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

## ARTÍCULO 40

## PROTECCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES

El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad. (59)

## ARTÍCULO 41

## INVIOLABILIDAD PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES

1. Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.

2. Excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este Artículo, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad, sino en virtud de sentencia firme.

3. Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular en razón de su posición oficial y, excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este Artículo, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares.

---

(57) Ley N° 1844/01 "Del Arancel Consular".

(58) Idem.

(59) Ley N° 529/75 "Que aprueba y ratifica la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos", arts. 1° num. 1. inc. a), 2° num. 1 inc. a).

4. Cuando en las circunstancias previstas en el párrafo 1 de este Artículo sea necesario detener a un funcionario consular, el correspondiente procedimiento contra él deberá iniciarse sin la menor dilación. (60)

## ARTÍCULO 42

### COMUNICACIÓN EN CASO DE ARRESTO, DETENCIÓN PREVENTIVA O INSTRUCCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO PENAL

Cuando se arreste o detenga preventivamente a un miembro del personal consular, o se le instruya un procedimiento penal, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin demora al jefe de oficina consular. Si esas medidas se aplicasen a este último, el Estado receptor deberá poner el hecho en conocimiento del Estado que envía, por vía diplomática. (61)

## ARTÍCULO 43

### INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN

1. Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares. (62)

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil:

a) que resulte de un contrato que el funcionario consular o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía, o

b) que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor.

## ARTÍCULO 44

### OBLIGACIÓN DE COMPARECER COMO TESTIGO

1. Los miembros del consulado podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos. Un empleado consular o un miembro del personal de servicio no podrá negarse, excepto en el caso al que se refiere el párrafo 3 de este Artículo, a deponer como testigo. Si un funcionario consular se negase a hacerlo, no se le podrá aplicar ninguna medida coactiva o sanción.

---

(60) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 45 num. 1.

(61) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, arts. 14, 58 num. 1, 71 num. 1.

(62) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, arts. 15, 16, 41 num. 1, 45 num. 3, 58 num. 2.



2. La autoridad que requiera el testimonio deberá evitar que se perturbe al funcionario consular en el ejercicio de sus funciones. Podrá recibir el testimonio del funcionario consular en su domicilio o en la oficina consular, o aceptar su declaración por escrito siempre que sea posible.

3. Los miembros de una oficina consular no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquellos. Asimismo, podrán negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que envía. (63)

## ARTÍCULO 45

### RENUNCIA A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los Artículos 41, 43 y 44.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este Artículo, y habrá de comunicarse por escrito al Estado receptor.

3. Si un funcionario consular o un empleado consular entablase una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al Artículo 43, no podrá alegar esa inmunidad en relación con cualquier demanda reconvenzional que esté directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial.

## ARTÍCULO 46

### EXENCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE EXTRANJEROS Y DEL PERMISO DE RESIDENCIA

1. Los funcionarios y empleados consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todas las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia. (64)

2. Sin embargo, las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo no se aplicarán a los empleados consulares que no sean empleados permanentes del Estado que envía o que ejerzan en el Estado receptor una actividad

---

(63) Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963", arts. 14 num. 1, 58 num. 2, 71 num. 1.

(64) LM, arts. 4° num. 5, 5°.

privada de carácter lucrativo, ni a los miembros de la familia de esos empleados. (65)

## ARTÍCULO 47

### EXENCIÓN DEL PERMISO DE TRABAJO

1. Los miembros de la oficina consular estarán exentos, respecto de los servicios que presten al Estado que envía, de cualquiera de las obligaciones relativas a permisos de trabajo que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor referentes al empleo de trabajadores extranjeros.

2. Los miembros del personal privado de los funcionarios y empleados consulares estarán exentos de las obligaciones a las que se refiere el párrafo 1 de este Artículo, siempre que no ejerzan en el Estado receptor ninguna otra ocupación lucrativa.

## ARTÍCULO 48

### EXENCIÓN DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo, los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa estarán exentos, en cuanto a los servicios que presten al Estado que envía, de las disposiciones sobre seguridad social que estén en vigor en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este Artículo se aplicará también a los miembros del personal privado que estén al servicio exclusivo de los miembros de la oficina consular, siempre que:

- a) no sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor; y
- b) estén protegidos por las normas sobre seguridad social, en vigor en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. Los miembros de la oficina consular que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este Artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este Artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, siempre que sea permitida por ese Estado.

---

(65) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 57 num. 2 inc. a), b); LM, art. 66.

## ARTÍCULO 49

## EXENCIÓN FISCAL

1. Los funcionarios y empleados consulares, y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción: (66)

a) de aquellos impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y de los servicios;

b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, salvo lo dispuesto en el Artículo 32;

c) de los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado receptor, a reserva de lo dispuesto en el apartado b) del Artículo 51;

d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en ese mismo Estado;

e) de los impuestos y gravámenes exigibles por determinados servicios prestados;

f) de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, a reserva de lo dispuesto en el Artículo 32.

2. Los miembros del personal de servicio estarán exentos de los impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

3. Los miembros de la oficina consular, a cuyo servicio se hallen personas cuyos sueldos o salarios no estén exentos en el Estado receptor de los impuestos sobre los ingresos, cumplirán las obligaciones que las leyes y reglamentos de ese Estado impongan a los empleadores en cuanto a la exención de dichos impuestos.

## ARTÍCULO 50

## FRANQUICIA ADUANERA Y EXENCIÓN DE INSPECCIÓN ADUANERA

1. El Estado receptor permitirá, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, la entrada, con exención de todos los derechos de aduana,

---

(66) CAd., arts. 237, 238; Ley N° 125/91 "Que establece el nuevo régimen tributario", art. 57 inc. e); Ley N° 2421/04 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal", art. 6° modificación del art. 83 num. 3 inc. c); Dto. N° 4672/05 "Que reglamenta el Código Aduanero", arts. 314, 315.

impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados: (67)

a) al uso oficial de la oficina consular;

b) al uso personal del funcionario consular y de los miembros de su familia que vivan en su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación. Los Artículos de consumo no deberán exceder de las cantidades que esas personas necesiten para su consumo directo.

2. Los empleados consulares gozarán de los privilegios y exenciones previstos en el párrafo 1 de este Artículo, en relación con los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. El equipaje personal que lleven consigo los funcionarios consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa estará exento de inspección aduanera. Sólo se lo podrá inspeccionar cuando haya motivos fundados para suponer que contiene objetos diferentes de los indicados en el apartado b) del párrafo 1 de este Artículo, o cuya importación o exportación esté prohibida por las leyes y reglamentos del Estado receptor, o que estén sujetos a medidas de cuarentena por parte del mismo Estado. Esta inspección sólo podrá efectuarse en presencia del funcionario consular o del miembro de su familia interesado.

## ARTÍCULO 51

### SUCESIÓN DE UN MIEMBRO DEL CONSULADO O DE UN MIEMBRO DE SU FAMILIA

En caso de defunción de un miembro de la oficina consular o de un miembro de su familia que viva en su casa, el Estado receptor estará obligado:

a) A permitir la exportación de los bienes muebles propiedad del fallecido, excepto de los que haya adquirido en el Estado receptor y cuya exportación estuviera prohibida en el momento de la defunción.

b) A no exigir impuestos nacionales, municipales o regionales sobre la sucesión ni sobre la transmisión de los bienes muebles, cuando éstos se encuentren en el Estado receptor como consecuencia directa de haber vivido allí el causante de la sucesión, en calidad de miembro de la oficina consular o de la familia de un miembro de dicha oficina consular.

---

(67) CAD, arts. 237, 238; Ley N° 110/92 “Que determina el régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular”; Dto. N° 10122/91 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 1352/88 “Que establece el Registro Único de Contribuyentes”, art. 19 inc. b); Dto. N° 4672/05 “Que reglamenta el Código Aduanero”, arts. 314, 315.

---

## ARTÍCULO 52

### EXENCIÓN DE PRESTACIONES PERSONALES

El Estado receptor deberá eximir a los miembros de la oficina consular y a los miembros de su familia que vivan en su casa de toda prestación personal, de todo servicio de carácter público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares, tales como requisas, contribuciones y alojamientos militares.

## ARTÍCULO 53

### PRINCIPIO Y FIN DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES CONSULARES

1. Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular. (68)

2. Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e inmunidades con arreglo al párrafo 1 de este Artículo o desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular. De esas fechas regirá la que sea más posterior.

3. Cuando terminen las funciones de un miembro de la oficina consular, cesarán sus privilegios e inmunidades así como los de cualquier miembro de su familia que viva en su casa y los de su personal privado; normalmente ello ocurrirá en el momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o en cuanto expire el plazo razonable que se le conceda para ello, determinándose el cese por la fecha más anterior aunque subsistirán hasta ese momento incluso en caso de conflicto armado. Los privilegios e inmunidades de las personas a las que se refiere el párrafo 2 de este Artículo terminarán en el momento en que esas personas dejen de pertenecer a la familia o de estar al servicio de un miembro de la oficina consular. Sin embargo, cuando esas personas se dispongan a salir del Estado receptor dentro de un plazo de tiempo razonable, sus privilegios e inmunidades subsistirán hasta el momento de su salida.

4. No obstante, por lo que se refiere a los actos ejecutados por un funcionario consular o un empleado consular en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción subsistirá indefinidamente.

5. En caso de fallecimiento de un miembro de la oficina consular, los miembros de su familia que vivan en su casa seguirán gozando de los

---

(68) LM, art. 4º num. 4.

privilegios e inmunidades que les correspondan hasta que salgan del Estado receptor, o hasta la expiración de un plazo prudencial que les permita abandonarlo. De estas fechas regirá la que sea más anterior.

## ARTÍCULO 54

### OBLIGACIONES DE LOS TERCEROS ESTADOS

1. Si un funcionario consular atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado que, de ser necesario, le haya concedido un visado, para ir a asumir sus funciones o reintegrarse a su oficina consular o regresar al Estado que envía, dicho tercer Estado le concederá todas las inmunidades reguladas por los demás Artículos de la presente Convención que sean necesarias para facilitarle el paso o el regreso. La misma disposición será aplicable a los miembros de su familia que vivan en su casa y gocen de esos privilegios e inmunidades, tanto si acompañan al funcionario consular, como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar al Estado que envía.

2. En condiciones análogas a las previstas en el párrafo 1 de este Artículo, los terceros Estados no deberán dificultar el paso por su territorio de los demás miembros de la oficina consular y de los miembros de la familia que vivan en su casa.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Concederán a los correos consulares, a los cuales, de ser necesario, se les extenderá un visado, y a las valijas consulares en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles de conformidad con la presente Convención. (69)

4. Las obligaciones que prescriben los párrafos 1, 2 y 3 de este Artículo para los terceros Estados, se aplicarán asimismo a las personas mencionadas respectivamente en dichos párrafos, y también a las comunicaciones oficiales y valijas consulares, cuya presencia en el territorio del tercer Estado se deba a un caso de fuerza mayor.

## ARTÍCULO 55

### RESPETO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS DEL ESTADO RECEPTOR

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado.

---

(69) Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963", art. 58 num. 1.

2. Los locales consulares no serán utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares. (70)

3. Lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo no excluirá la posibilidad de instalar en parte del edificio en que se hallen los locales consulares las oficinas de otros organismos o dependencias, siempre que los locales destinados a las mismas estén separados de los que utilice la oficina consular. En este caso, dichas oficinas no se considerarán, a los efectos de la presente Convención, como parte integrante de los locales consulares.(71)

## ARTÍCULO 56

### SEGURO CONTRA DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS

Los miembros de la oficina consular deberán cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos, buques o aviones.

## ARTÍCULO 57

### DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LAS ACTIVIDADES PRIVADAS DE CARÁCTER LUCRATIVO (72)

1. Los funcionarios consulares de carrera no ejercerán en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor.

2. Los privilegios e inmunidades previstos en este capítulo no se concederán:

a) a los empleados consulares o a los miembros del personal de servicio que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor (73);

---

(70) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 58 num. 1, inc. j)

(71) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 58 num. 1.

(72) Ley N° 1063/97 “Que aprueba el Acuerdo sobre el ejercicio de actividades remuneradas por parte de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico” (Paraguay-Brasil), arts. III num. 3, 4, IV num. 1, 2, Ley N° 1270/98 “Que aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Chile sobre el ejercicio de actividades remuneradas por parte de familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”; Ley N° 1277/98 “Que aprueba el Acuerdo entre los gobiernos de la República del Paraguay y la República de Colombia sobre el ejercicio de actividades remuneradas por parte de familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”; Ley N° 1289/98 “Que aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Venezuela sobre el ejercicio de actividades remuneradas por parte de familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”.

(73) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 46 num. 2.

b) a los miembros de la familia de las personas a que se refiere el apartado a) de este párrafo, o a su personal privado;

c) a los miembros de la familia del miembro de la oficina consular que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor.

### CAPÍTULO III

#### RÉGIMEN APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS Y A LAS OFICINAS CONSULARES DIRIGIDAS POR LOS MISMOS

#### ARTÍCULO 58

##### DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. Los Artículos 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, el párrafo 3 del Artículo 54 y los párrafos 2 y 3 del Artículo 55 se aplicarán a las oficinas consulares dirigidas por un funcionario consular honorario. Además, las facilidades, los privilegios y las inmunidades de esas oficinas consulares se regirán por los Artículos 59, 60, 61 y 62.

2. Los Artículos 42 y 43, el párrafo 3 del Artículo 44, los Artículos 45 y 53 y el párrafo 1 del Artículo 55 se aplicarán a los funcionarios consulares honorarios. Además, las facilidades, privilegios e inmunidades de esos funcionarios consulares se regirán por los Artículos 63, 64, 65, 66 y 67.

3. Los privilegios e inmunidades establecidos en la presente Convención no se concederán a los miembros de la familia de un funcionario consular honorario, ni a los de la familia de un empleado consular de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario.

4. El intercambio de valijas consulares entre dos oficinas consulares situadas en diferentes Estados y dirigidas por funcionarios consulares honorarios no se admitirá sino con el consentimiento de los dos Estados receptores.

#### ARTÍCULO 59

##### PROTECCIÓN DE LOS LOCALES CONSULARES

El Estado receptor adoptará las medidas que sean necesarias para proteger los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de dicha oficina consular o se atente contra su dignidad. (74)

---

(74) Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963", art. 58 num. 1.



## ARTÍCULO 60

## EXENCIÓN FISCAL DE LOS LOCALES CONSULARES (75)

1. Los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario y de los cuales sea propietario o inquilino el Estado que envía, estarán exentos de todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales y municipales, salvo de los exigibles en pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo no será aplicable a aquellos impuestos y contribuciones que, según las leyes y reglamentos del Estado receptor, habrán de ser pagados por la persona que contrae con el Estado que envía.

## ARTÍCULO 61

## INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS CONSULARES

Los archivos y documentos consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, serán siempre inviolables dondequiera que se encuentren, a condición de que estén separados de otros papeles y documentos y, en especial, de la correspondencia particular del jefe de la oficina consular y de la de toda persona que trabaje con él, y de los objetos, libros y documentos referentes a su profesión o a sus negocios. (76)

## ARTÍCULO 62

## FRANQUICIA ADUANERA (77)

El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los siguientes Artículos, cuando se destinen al uso oficial de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario: escudos, banderas, letreros, timbres y sellos, libros, impresos oficiales, muebles y útiles de oficina y otros objetos análogos, que sean suministrados a la oficina consular por el Estado que envía, o a instancia del mismo. (78)

---

(75) Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963", art. 32; Ley N° 125/91 "Que establece el nuevo régimen tributario", art. 57.

(76) Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963", arts. 18, 58 num. 1.

(77) CAd, arts. 237, 238.; Dto. N° 4672/05 "Que reglamenta el Código Aduanero", arts. 314, 315.

(78) Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963", art. 58 num. 1.

## ARTÍCULO 63

### PROCEDIMIENTO PENAL

Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular honorario, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida a ese funcionario por razón de su carácter oficial y, excepto en el caso de que esté detenido o puesto en prisión preventiva, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando sea necesario detener a un funcionario consular honorario, se iniciará el procedimiento contra él con el menor retraso posible. (79)

## ARTÍCULO 64

### PROTECCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS

El Estado receptor tendrá la obligación de conceder al funcionario consular honorario la protección que pueda necesitar por razón de su carácter oficial. (80)

## ARTÍCULO 65

### EXENCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE EXTRANJEROS Y DEL PERMISO DE RESIDENCIA

Los funcionarios consulares honorarios, salvo aquellos que ejerzan en el Estado receptor cualquier profesión o actividad comercial en provecho propio, estarán exentos de las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos de ese Estado referentes a la inscripción de extranjeros y a permisos de residencia. (81)

## ARTÍCULO 66

### EXENCIÓN FISCAL

Los funcionarios consulares honorarios estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes sobre las retribuciones y los emolumentos que perciban del Estado que envía como consecuencia del ejercicio de funciones consulares. (82)

---

(79) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 58 num. 2.

(80) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 58 num. 2; Ley N° 529/75 “Que aprueba y ratifica la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas inclusive los agentes diplomáticos”, art. 2° num. 1 inc. b).

(81) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 58 num. 2.

(82) Idem.

---

**ARTÍCULO 67****EXENCIÓN DE PRESTACIONES PERSONALES**

El Estado receptor eximirá a los funcionarios consulares honorarios de toda prestación personal y de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de las obligaciones de carácter militar, especialmente de las relativas a requisas, contribuciones y alojamientos militares. (83)

**ARTÍCULO 68****CARÁCTER FACULTATIVO DE LA INSTITUCIÓN DE LOS  
FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS**

Todo Estado podrá decidir libremente si ha de nombrar o recibir funcionarios consulares honorarios.

**CAPÍTULO IV****DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 69****AGENTES CONSULARES QUE NO SEAN JEFES DE OFICINA CONSULAR**

1. Los Estados podrán decidir libremente si establecen o aceptan agencias consulares dirigidas por agentes consulares que no hayan sido designados como jefes de oficina consular por el Estado que envía.

2. Las condiciones en las cuales podrán ejercer su actividad las agencias consulares a las que se refiere el párrafo 1 de este Artículo, y los privilegios e inmunidades que podrán disfrutar los agentes consulares que las dirijan, se determinarán de común acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor.

**ARTÍCULO 70****EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES  
POR LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS**

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán también, en la medida que sea procedente, al ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática. (84)

2. Se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por dicho Ministerio los nombres de

---

(83) Idem.

(84) Ley N° 90/69 "Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961", art. 3° num 2; Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963", art. 3°.

los miembros de la misión diplomática que estén agregados a la sección consular, o estén encargados del ejercicio de las funciones consulares en dicha misión.

2. En el ejercicio de las funciones consulares, la misión diplomática podrá dirigirse:

a) a las autoridades locales de la circunscripción consular;

b) a las autoridades centrales del Estado receptor, siempre que lo permitan las leyes, los reglamentos y los usos de ese Estado o los acuerdos internacionales aplicables.

3. Los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión diplomática a los que se refiere el párrafo 2 de este Artículo, seguirán rigiéndose por las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas.

## ARTÍCULO 71

### NACIONALES O RESIDENTES PERMANENTES DEL ESTADO RECEPTOR (85)

1. Excepto en el caso de que el Estado receptor conceda otras facilidades, privilegios e inmunidades, los funcionarios consulares que sean nacionales o residentes permanentes (86) del Estado receptor sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción y de inviolabilidad personal por los actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones, y del privilegio establecido en el párrafo 3 del Artículo 44. Por lo que se refiere a estos funcionarios consulares, el Estado receptor deberá también cumplir la obligación prescrita en el Artículo 42. Cuando se instruya un procedimiento penal contra esos funcionarios consulares, las diligencias se practicarán, salvo en el caso en que el funcionario esté arrestado o detenido de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares.

2. Los demás miembros de la oficina consular que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor y los miembros de su familia, así como los miembros de la familia de los funcionarios consulares a los que se refiere el párrafo 1 de este Artículo, gozarán de facilidades, privilegios e inmunidades sólo en la medida en que el Estado receptor se los conceda. Las personas de la familia de los miembros de la oficina consular (87) y los miembros del personal privado que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, gozarán asimismo de facilidades, privilegios e inmunidades, pero sólo en la medida en que este Estado se los otorgue. Sin embargo, el Estado receptor deberá ejercer su jurisdicción

---

(85) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 1° num. 3.

(86) C, art. 41 num. 3; LM, art. 12.

(87) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 1° num. 1 inc. g); LM, art. 4° num. 5.

sobre esas personas, de manera que no se perturbe indebidamente el ejercicio de funciones de la oficina consular.

## ARTÍCULO 72

### NO DISCRIMINACIÓN ENTRE LOS ESTADOS

1. El Estado receptor no hará discriminación alguna entre los Estados al aplicar las disposiciones de la presente Convención.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) que el Estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de la presente Convención, porque a sus oficinas consulares en el Estado que envía les sean aquellas aplicadas de manera restrictiva.

b) que por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el establecido en las disposiciones de la presente Convención.

## ARTÍCULO 73

### RELACIÓN ENTRE LA PRESENTE CONVENCION Y OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.

2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquella.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

## ARTÍCULO 74

### FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte de la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1964, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

## ARTÍCULO 75

### RATIFICACIÓN

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO 76

### ADHESIÓN

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el Artículo 74. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO 77

### ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

## ARTÍCULO 78

### COMUNICACIONES POR EL SECRETARIO GENERAL

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el Artículo 74:

a) las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 74, 75 y 76;

b) la fecha en que entre en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77.

## ARTÍCULO 79

## TEXTOS AUTÉNTICOS

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el Artículo 74.

En testimonio de lo cual los infrascritos plenipotenciarios debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en Viena, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.





**LEY N° 1154/66:  
QUE APRUEBA EL CONVENIO RELATIVO A LA  
DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y  
OCUPACIÓN SUSCRITO EL 25 DE JUNIO DE  
1958 EN LA CIUDAD DE GINEBRA**

---

**CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN SUSCRITO EL 25 DE JUNIO DE 1958 EN LA CIUDAD DE GINEBRA**

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAM-BLEA/ REUNIÓN
Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación	Lugar Ginebra, Suiza	Fecha año.mes.día 19580625	42° Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
PAÍSES PARTICIPANTES (1)		FECHA	RAT (2)/AC (A)/AD (a) año.mes.día
Afganistán			19691001
Albania			19970227
Alemania			19610615
Angola			19760604
Antigua y Barbuda			19830202
Arabia Saudita			19780615
Argelia			19690612
Argentina			19680618
Armenia			19940729
Australia			19730615
Austria			19730110
Azerbaiyán			19920519
Bahamas			20010614
Barhein			20000926
Bangladesh			19720622
Barbados			19741014
Belarús			19610804
Bélgica			19770322
Belice			19990622
Benin			19610522
Bolivia			19770131
Bosnia y Herzegovina			19930602
Botswana			19970605

(1) La lista de Estados participantes sigue el orden alfabético de la fuente, transcrita en inglés en la página Web de la Organización Internacional del Trabajo.

(2) Las fechas sin aclaración corresponde a ratificaciones.

Brasil	19651126	
Bulgaria	19600722	
Burkina Faso	19620416	
Burundi	19930625	
Cabo Verde	19790403	
Camboya	19990823	
Camerún	19880513	
Canadá	19641126	
Chad	19660329	
Chile	19710920	
Chipre	19680202	
Colombia	19690304	
Comoras	20040317	
Congo	19991126	
Congo, República Democrática	20010620	
Corea, República de	19981204	
Costa Rica	19620301	
Cote d' Ivoire	19610505	
Croacia	19911008	
Cuba	19650826	
Dinamarca	19600622	
Djibouti	20050228	
Dominica	19830228	
Ecuador	19620710	
Egipto	19600510	
El Salvador	19950615	
Emiratos Árabes Unidos	20010628	
Eritrea	20000222	
Eslovaquia	19930101	
Eslovenia	19920529	
España	19671106	
Etiopía	19660611	
Federación de Rusia	19610504	
Fiji	20020417	
Filipinas	19601117	
Finlandia	19700423	
Francia	19810528	
Gabón	19610529	
Gambia	20000904	
Georgia	19930622	
Ghana	19610404	
Granada	20030514	
Grecia	19840507	
Guatemala	19601011	
Guinea Ecuatorial	20010813	
Guinea Bissau	19770202	
Guinea	19600901	
Guyana	19750613	
Haití	19761109	
Honduras	19600620	
Hungría	19610620	
India	19600603	
Indonesia	19990607	
República Islámica de Irán	19640630	
Iraq	19590615	
Irlanda	19990422	

Islandia	19630729	
Israel	19590112	
Italia	19630812	
Jamahiriya Arabe Libia	19610613	
Jamaica	19750110	
Jordania	19630704	
Kazajstán	19991206	
Kenya	20010507	
Kirguistán	19920331	
Kuwait	19661201	
Lesotho	19980127	
Letonia	19920127	
Líbano	19770601	
Liberia	19590722	
Lituania	19940926	
Luxemburgo	20010321	
Ex Rep. Yugoslava de Mecedonia	19911117	
Madagascar	19610811	
Malawi	19650322	
Malí	19640302	
Malta	19680701	
Marruecos	19630327	
Mauricio	20021218	
Mauritania	19631108	
México	19610911	
República de Moldavia	19960812	
Mongolia	19690603	
Mozambique	19770606	
Namibia	20011113	
Nepal	19740919	
Nicaragua	19671031	
Níger	19620323	
Nigeria	20021002	
Noruega	19590924	
Nueva Zelanda	19830603	
Países Bajos	19730315	
Pakistán	19610124	
Panamá	19660516	
Papua Nueva Guinea	20000602	
Paraguay	19670710	
Perú	19700810	
Polonia	19610530	
Portugal	19591119	
Qatar	19760818	
Reino Unido	19990608	
República Centrafricana	19640609	
República Checa	19930101	
República Dominicana	19640713	
Rumania	19730606	
Rwanda	19810202	
Saint Kitts y Nevis	20000825	
San Marino	19861219	
San Vicente y las Granadinas	20011109	
Santa Lucía	19830818	
Santo Tomé y Príncipe	19820601	
Senegal	19671113	

Servia y Montenegro		20001124	
Seychelles		19991123	
Sierra Leona		19661014	
República Árabe Siria		19600510	
Somalia		19611208	
Sri Lanka		19981127	
Sudáfrica		19970305	
Sudán		19701022	
Suecia		19620620	
Suiza		19610713	
Swazilandia		19810605	
República Unida de Tanzania		20020226	
Tajikistán		19931126	
Togo		19831108	
Trinidad y Tobago		19701126	
Túnez		19590914	
Turkmenistán		19970515	
Turquía		19670719	
Ucrania		19610804	
Uruguay		19891116	
Uzbekistán		19920713	
Venezuela		19710603	
Viet Nam		19971007	
Yemen		19690822	
Zambia		19791023	
Zimbawe		19990623	
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTE</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
www.oit.org		AC:.....aceptación AD (a): .....adhesión CONF: .....conferencia RAT: .....ratificación SUC (d): .....sucesión	

## DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación		42° Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Ginebra, Suiza		FECHA año.mes.día 19580625
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N° 1154/66	FECHA año.mes.día 19660729	FECHA año.mes.día
ENTRADA EN VIGOR		
OBSERVACIONES		
FUENTE		ABREVIATURAS
Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay		CONF.....conferencia





## LEY N° 1154/66

QUE APRUEBA EL CONVENIO RELATIVO A LA  
DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y  
OCUPACIÓN SUSCRITO EL 25 DE JUNIO DE 1958 EN  
LA CIUDAD DE GINEBRA (3)

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES  
DE LA NACIÓN PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1º.**– Apruébase el Convenio Relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, suscrito el 25 de junio de 1958 en la ciudad de Ginebra cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO DE DISCRIMINACIÓN EN MATERIA  
DE EMPLEO Y OCUPACIÓN

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1958 en su cuadragésima segunda reunión:

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional;

Considerando que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos sin distinción de raza, credo, o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades, y

Considerando además que la discriminación constituye una violación de los derechos enunciados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

Adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio relativo a la discriminación (empleo y ocupación), 1958.

---

(3) Registro Oficial Año 1966, 4to. Bimestre, págs. 239-241.

## ARTÍCULO 1

1. A los efectos de este Convenio, el término “discriminación” comprende: (4)

a) cualquier distinción o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen racial, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos “empleo” y “ocupación” incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones, como también las condiciones de trabajo.

**Art. 2º–** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veintiún de julio del año un mil novecientos sesenta y seis.

Pedro C. Gauto Samudio  
Secretario

J. Eulojio Estigarribia  
Presidente  
H. Cámara de Representantes

Asunción, 29 de julio de 1966

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Alfredo Stroessner  
Presidente de la República

Raúl Sapena Pastor  
Ministro de Relaciones Exteriores.

---

(4) C, arts. 86, 88; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 1º; Ley N° 136/69 “Que aprueba y ratifica la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 1951”, art. 3º; Ley N° 4/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Nueva York, 1966”, art. 6º; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”, art. 26; CT, art. 3º.

LEY N° 136/69:  
QUE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE EL  
ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS  
(GINEBRA, 1951)

---

## CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS (GINEBRA, 1951)

### DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados	Lugar Ginebra, Suiza	Fecha año.mes.día 19510728	Conferencia de las Naciones Unidas
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
19540422, de conformidad con el art. 43 de la Convención		Secretario General de las Naciones Unidas	
PAÍSES PARTICIPANTES (1)	FECHA año.mes.día	RAT (2)/AD (a) SUC(d) año.mes.día	DEPÓSITO
Albania		19920818 a	
Argelia		19630221 d	
Angola	19510728	19810623 a	
Antigua y Barbuda		19950907 a	
Argentina	19510728	19611115 a	
Armenia		19930706 a	
Australia	19520715	19540122 a	
Austria		19541101	
Azerbaiján	19510728	19930212 a	
Bahamas		19930915 a	
Bélgica	19520911	19530722	
Belice		19900627 a	
Benin	19511119	19620404 d	
Bolivia		19820209 a	
Bosnia y Herzegovina	19520410	19930901 d	
Botswana		19690106 a	
Brasil	19520521	19601116 a	
Bulgaria		19930512 a	
Burkina Faso	19510801	19800618 a	
Burundi	19520723	19630719 a	
Camboya		19921015 a	
Camerún	19510728	19611023 d	
Canadá		19690604 a	
Centroafricana, Rca.	19510728	19620904 d	
Chad		19810819 a	
Chile	19510728	19720128 a	
China		19820924 a	

(1) La lista de Estados participantes sigue el orden alfabético de la fuente, transcrita en inglés en la página Web de la Organización de las Naciones Unidas.

(2) Las fechas sin aclaración corresponden a ratificaciones.

Colombia	19510728	19800304 a	
Congo		19700710 a	
Costa Rica	19510728	19780328 a	
Costa de Marfil		19611208 d	
Croacia	19510728	19921012 d	
Chipre		19630516 d	
República Checa	19510824	19930511 d	
Congo, Rca. Democrática		19650719 a	
Dinamarca	19510728	19521204 a	
Djibouti		19770809 d	
Dominica	19510728	19940217 a	
Rca. Dominicana		19780104 a	
Ecuador		19950817 a	
Egipto		19810522 a	
El Salvador		19830428 a	
Guinea Ecuatorial		19860207 a	
Estonia		19970410 a	
Etiopía		19691110 a	
Fidji		19720612 d	
Finlandia		19681010 a	
Francia		19540623	
Gabón		19640427 a	
Gambia		19660907 d	
Georgia		19990809 a	
Alemania		19531201 a	
Ghana		19630318 a	
Grecia		19600405 a	
Guatemala		19830922 a	
Guinea		19651228 d	
Guinea Bissau		19760211 a	
Haití		19840925 a	
Holy See		19560315	
Honduras		19920323 a	
Hungría		19890314 a	
Islandia		19951130 a	
Irán		19760728 a	
Irlanda		19561129 a	
Israel		19541001	
Italia		19541115	
Jamaica		19801030 a	
Japón		19811003 a	
Kazakstán		19990115 a	
Kenia		19660516 a	
Kirguistán		19961008 a	
Letonia		19970731 a	
Lesotho		19810514 a	
Liberia		19641015 a	
Liechtenstein		19570308	
Lituania		19970428 a	
Luxemburgo		19530723 a	
Madagascar		19671218 a	
Malawi		19871210 a	
Malí		19730202 a	
Malta		19710617 a	
Mauritania		19870505 a	
México		20000607	

Mónaco		19540518 a	
Marruecos		19561107 d	
Mozambique		19831216 a	
Namibia		19950217 a	
Países Bajos		19560503	
Nueva Zelanda		19600630 a	
Nicaragua		19610825 d	
Níger		19700202 a	
Nigeria		19671023 a	
Noruega		19530323	
Panamá		19780802 a	
Papúa Nueva Guinea		19860717 a	
Paraguay		19700401 a	
Perú		19641221 a	
Filipinas		19810722 a	
Polonia		19910927 a	
Portugal		19601222 a	
Rca. de Corea		19921203 a	
Rumania		19910807 a	
Federación Rusa		19930202 a	
Rwanda		19800103 a	
San Vicente y las Granadinas		19931103 a	
Samoa		19880921 a	
Santo Tomé y Príncipe		19780201 a	
Senegal		19630502 d	
Seychelles		19800423 a	
Sierra Leona		19810522 a	
Eslovaquia		19930204 d	
Eslovenia		19920706 d	
Islas Salomón		19950225 a	
Somalía		19781010 a	
Sud África		19960112 a	
España		19780814 a	
Sudán		19740222 a	
Suriname		19781129 d	
Suecia		19541026	
Swazilandia		20000214	
Suiza		19550121	
Tajikistán		19931007 a	
Ex Rca. de Yugoslavia de Macedonia		19940118 d	
Togo		19620227 d	
Trinidad y Tobago		20001110 a	
Túnez		19571024 d	
Turquía		19620330	
Turkmenistán		19980302 a	
Tuvalu		19860307 d	
Uganda		19760927 a	
Gran Bretaña		19540311	
Tanzania		19640512 a	
Uruguay		19700922 a	
Yemen		19800118 a	
Yugoslavia		19591215	
Zambia		19690924 d	
Zimbabwe		19810825 a	
OBSERVACIONES			

1. Formularon declaraciones los sptes. Estados Parte: Angola, Australia, Brasil, Ecuador, Etiopía, Francia, Gambia, Georgia, Guatemala, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Letonia, Liechtenstein, Madagascar, Malawi, Malta, México, Nueva Zelandia, Noruega, Portugal, Sierra Leona, Somalia, España, Suiza, Uganda, Gran Bretaña, Zimbabue.

2. Formularon reservas los sptes. Estados Parte: Angola, Austria, Bahamas, Bostwana, Canadá, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Egipto, Estonia, Fiji, Finlandia, Grecia, Guatemala, Holy See, Honduras, Jamaica, Letonia, Luxemburgo, México, Mónaco, Namibia, Países Bajos, Papúa Nueva Guinea, Polonia, Nueva Guinea, Países Bajos, Rca. de Corea, Rwanda, España, Sudán, Suecia, Turquía, Uganda, Zambia.

3. Formularon objeciones los sptes.: Estados Parte: Bélgica, Etiopía, Francia, Alemania, Italia, Luxemburgo, Países Bajos

FUENTE	ABREVIATURAS
Dirección de Tratados, Ministerio Relaciones Exteriores, Paraguay Ser. Sobre Tratados, ONU, vol. 189, pág. 137	AC: .....aceptación AD (a): ..... adhesión CONF: ..... conferencia P:..... página RAT: ..... ratificación SUC (d)..... sucesión VOL:..... volumen



## DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados		Asamblea de las Naciones Unidas	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Ginebra, Suiza		FECHA año.mes.día 19510728	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO	
LEY Ley N° 136/69	FECHA año.mes.día 19691011	FECHA año.mes.día 19700401	
ENTRADA EN VIGOR año.mes.día 19700631			
OBSERVACIONES			
1. En fecha 31 de enero de 1967, se suscribió en Nueva York, el Protocolo relativo al Estatuto de los refugiados, que fue aprobado por Ley N° 136/69. Entró en vigor para Paraguay el 1° de abril de 1970.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Ser. sobre Tratados, ONU, vol. 189		CONF: .....conferencia SER.....serie	



## LEY N° 136/69

**QUE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO  
DE LOS REFUGIADOS, DE 1951 Y EL PROTOCOLO  
RELATIVO AL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS (3)**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase la “Convención sobre el Estatuto de los Refugiados”, concluida en Ginebra el 21-25 de julio de 1951, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, redactados de conformidad con la Resolución 2.198 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 16 de diciembre de 1936, y cuyo texto es el siguiente:

## CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

## PREÁMBULO

## LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al Estatuto de los refugiados y ampliar, mediante un nuevo acuerdo, la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados,

---

(3) Registro Oficial Año 1969, 3er. Cuatrimestre, págs. 354 - 365.

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo; lograrse sin solidaridad internacional,

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea, posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre Estados,

Tomando nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión elevar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 1

##### DEFINICIÓN DEL TÉRMINO “REFUGIADO” (4)

A) A los efectos de la presente Convención, el término “refugiado” se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y el 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de setiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección;

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 (5) y debido a fundados temores de ser perseguida por moti-

---

(4) Ley N° 6/48 “Por la cual se ratifican dos Convenciones y un Tratado sobre asilo político, Tratado Multilateral sobre asilo político, aprobado y suscrito en el Congreso Sudamericano de Derecho Privado, reunido en la ciudad de Montevideo en fecha 4 de agosto de 1939. Aprobado además por la Ley N° 266/65”, arts. 11-13; LM, arts. 25 num. 9, 27; Ley N° 1938/02 “General de Refugiados”, art. 1º.

(5) Ley N° 136/69 “Que aprueba el Protocolo relativo al Estatuto de los Refugiados (Nueva York, 1967), art. I.

vos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos (6), fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad se entenderá que la expresión “del país de su nacionalidad” se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean, y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B) 1) A los fines de la presente Convención, las palabras “acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951” que figuran en el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como:

a) “acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951 en Europa”, o como

b) “acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951, en Europa o en otro lugar”;

y cada Estado contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea da a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado Contratante que haya adoptado la fórmula a) podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b) por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. (7)

C) En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o

2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o

---

(6) Idem.

(7) Ley N° 136/69 “Que aprueba el Protocolo relativo al Estatuto de los Refugiados (Nueva York, 1967), art. I num. 3.

3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad (8); o

4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que habla abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o

5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

6. Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad (9) y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país.

Queda entendido sin embargo que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

---

(8) C, art. 148; Ley N° 136/69 “Que aprueba el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 1961”, art. 34; Ac. N° 80/98, arts. 35-58.

(9) Ley N° 69/89 “Que aprueba y ratifica la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984”, art. 6° num. 3; LM, art. 45.

a) que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos (10);

b) que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;

c) que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de la Naciones Unidas.

## ARTÍCULO 2

### OBLIGACIONES GENERALES

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entraña la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público. (11)

## ARTÍCULO 3

### PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN

Los Estados contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen. (12)

## ARTÍCULO 4

### RELIGIÓN

Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos. (13)

---

(10) Ley N° 1748/01 "Que aprueba la Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio, Nueva York, 1948", art. 1°.

(11) LM, arts. 25 nums. 9), 10), 26-28; Ley N° 1938/02 "General de Refugiados", art. 4°; DM, arts. 8°, 9°.

(12) C, arts. 46, 88; Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965", art. 1°; Ley N° 1154/66 " Que aprueba el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, suscrito el 25 de junio de 1958 en la ciudad de Ginebra", art. 1°; Ley N° 5/92 " Que aprueba la adhesión de la república al "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966", art. 26; Ley N° 1938/02 "General de Refugiados", art. 3°.

(13) C, art. 24.

## ARTÍCULO 5

### DERECHOS OTORGADOS INDEPENDIENTEMENTE DE ESTA CONVENCIÓN

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados contratantes a los refugiados.

## ARTÍCULO 6

### LA EXPRESIÓN “EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS”

A los fines de esta Convención, la expresión “en las mismas circunstancias” significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigiría si no fuese refugiado) y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado. (14)

## ARTÍCULO 7

### EXENCIÓN DE RECIPROCIDAD

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados contratantes, la exención de reciprocidad legislativa. (15)

3. Todo Estado contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aún cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

---

(14) LM, arts. 25 nums. 9), 10), 26-28; DM, arts. 8º, 9º.

(15) LM, art 32 incs. c), e); DM, art. 9º.



## ARTÍCULO 8

### EXENCIÓN DE MEDIDAS EXCEPCIONALES

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados contratantes no aplicarán tales medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo otorgarán, en los casos adecuados, exenciones a favor de tales refugiados.

## ARTÍCULO 9

### MEDIDAS PROVISIONALES

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensable para la seguridad nacional hasta que tal Estado contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

## ARTÍCULO 10

### CONTINUIDAD DE RESIDENCIA

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial, deportado del territorio de un Estado contratante y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención para establecer allí su residencia, el tiempo de residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida. (16)

## ARTÍCULO 11

### MARINOS REFUGIADOS

En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en

---

(16) LM, arts. 32 inc. c), 48.

su territorio, con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### CONDICIÓN JURÍDICA

#### ARTÍCULO 12

##### ESTATUTO PERSONAL

1. El estatuto personal de cada refugiado por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado contratante, a reserva, en su caso, del cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación de dicho Estado, y siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado si el interesado no hubiera sido refugiado.

#### ARTÍCULO 13

##### BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Los Estados contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto de la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles. (17)

#### ARTÍCULO 14

##### DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro estado contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente. (18)

---

(17) Ley N° 136/69 “Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 1951”, art. 7° nums. 2, 3.

(18) C, art. 110.

---

## ARTÍCULO 15

### DERECHO DE ASOCIACIÓN

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.(19)

## ARTÍCULO 16

### ACCESO A LOS TRIBUNALES

1. En el territorio de los Estados contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

2. En el Estado contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la caución judicatum solvi.

3. En los Estados contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual. (20)

## CAPÍTULO TERCERO

### ACTIVIDADES LUCRATIVAS

## ARTÍCULO 17

### EMPLEO REMUNERADO

1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros. (21)

2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la

---

(19) C, art. 42.

(20) C, art. 47 num. 1.

(21) C, arts. 16, 46, 47, 86, 88; Ley N° 1154/66 "Que aprueba el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, suscrito el 25 de junio de 1958 en la ciudad de Ginebra", art. 1°; Ley N° 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica, arts. 8°, 24, 25; Ley N° 5/92, "Que aprueba la adhesión de la República al "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966", art. 14; CT, art. 3°.

fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido tres años de residencia en el país;
- b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge;
- c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.

3. Los Estados contratantes examinarán benévolamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

## ARTÍCULO 18

### TRABAJO POR CUENTA PROPIA

Todo Estado contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y de establecer compañías comerciales e industriales. (22)

## ARTÍCULO 19

### PROFESIONES LIBERALES

1. Todo Estado contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

2. Los Estados contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del metropolitano. (23)

---

(22) Ley N° 136/69 “Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 1951”, art. 7° nums. 2, 3.

(23) Ley N° 136/69 “Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 1951”, art. 7° nums. 2, 3; LM, arts. 26, 64, 65.

---

## CAPÍTULO CUARTO

### BIENESTAR

#### ARTÍCULO 20

##### RACIONAMIENTO

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

#### ARTÍCULO 21

##### VIVIENDA

En materia de vivienda, y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros. (24)

#### ARTÍCULO 22

##### EDUCACIÓN PÚBLICA

1. Los Estados contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza distinta elemental de la elemental y, en particular, respecto al acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas. (25)

#### ARTÍCULO 23

##### ASISTENCIA PÚBLICA

Los Estados contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

---

(24) Ley N° 136/69 “Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 1951”, art. 7° nums. 2, 3.

(25) C, arts. 73, 74; Ley N° 136/69 “Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 1951”, art. 7° nums. 2, 3.

## ARTÍCULO 24

## LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y SEGUROS SOCIALES

1. Los Estados contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes: (26)

a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquiera otra contingencia que, conforme a las leyes o los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos en vías de adquisición;

ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un refugiado, a resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado contratante.

3. Los Estados contratantes harán extensivos a los refugiados los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

---

(26) C, arts. 86, 88, 96; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 23; “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. 37; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 5° incs. e), i); Ley N° 1154/ 66 “Que aprueba el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación suscrito el 25 de junio de 1958 en la ciudad de Ginebra”, art. 1°; CT, art. 3°.

4. Los Estados contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados contratantes y estados no contratantes.

## CAPÍTULO QUINTO

### MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

#### ARTÍCULO 25

##### AYUDA ADMINISTRATIVA

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir; el Estado contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán, que bajo su vigilancia se expidan, a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

#### ARTÍCULO 26

##### LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

Todo Estado contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general. (27)

## ARTÍCULO 27

### DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Los Estados contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje. (28)

## ARTÍCULO 28

### DOCUMENTOS DE VIAJE

1. Los Estados contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público, y las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados, y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que residan legalmente.

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los estados contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo. (29)

## ARTÍCULO 29

### GRAVÁMENES FISCALES

1. Los Estados contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad. (30)

---

(28) Ley N° 136/69 “Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 1951”, art. 29.

(29) Ley N° 136/69 “Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 1951”, Anexo, Apéndice.

(30) Ley N° 136/69 “Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 1951”, art. 27.



---

## ARTÍCULO 30

### TRANSFERENCIA DE HABERES

1. Cada Estado contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los refugiados para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

## ARTÍCULO 31

### REFUGIADOS QUE SE ENCUENTREN ILEGALMENTE EN EL PAÍS DE REFUGIO

1. Los Estados contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de entrada o presencia ilegales (31), a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias, y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizada su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

## ARTÍCULO 32

### EXPULSIÓN

1. Los Estados contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la

---

(31) LM, art. 58.

autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente. (32)

3. Los estados contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

### ARTÍCULO 33

#### PROHIBICIÓN DE EXPULSIÓN Y DE DEVOLUCIÓN ("REFOULEMENT")

1. Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

### ARTÍCULO 34

#### NATURALIZACIÓN

Los Estados contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites. (33)

### CAPÍTULO SEXTO

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE EJECUCIÓN

### ARTÍCULO 35

#### COOPERACIÓN DE LAS AUTORIDADES NACIONALES CON LAS NACIONES UNIDAS

1. Los Estados contratantes se comprometen a cooperar con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquiera otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, en el

---

(32) C, art. 41 párr. 3º; LM, arts. 80-84; Ley 136/69 "Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 1951, arts. 32, 33; Ley Nº 1938/02 "General de Refugiados", arts. 5º, 6º.

(33) C, art. 148; Ley Nº 136/69 "Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 1951", art. 1º inc. c) num. 3; Ac. 80/98, arts. 35-57.

ejercicio de sus funciones, y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o a cualquiera otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten, acerca de:

- a) la condición de los refugiados,
- b) la ejecución de esta Convención, y
- c) las leyes, reglamentos y decretos que estén o entraren en
- d) vigor, concernientes a los refugiados.

## ARTÍCULO 36

### INFORMACIÓN SOBRE LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES

Los Estados contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación de esta Convención.

## ARTÍCULO 37

### RELACIÓN CON CONVENCIONES ANTERIORES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza entre las Partes en ella a los Acuerdos de 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las Convenciones de 28 de octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al Protocolo del 14 de septiembre de 1939 y al Acuerdo del 15 de octubre de 1946.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### CLÁUSULAS FINALES

## ARTÍCULO 38

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

## ARTÍCULO 39

### FIRMA, RATIFICACIÓN Y ADHESIÓN

1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951 y, después de esa fecha, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951, y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquiera otro invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO 40

### CLÁUSULA DE APLICACIÓN TERRITORIAL

1. Todo estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los 90 días contados a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posibles, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

## ARTÍCULO 41

### CLÁUSULA FEDERAL

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, Provincias o Cantones.

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquiera otro Estado contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

## ARTÍCULO 42

### RESERVAS

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.

2. Todo estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO 43

### ENTRADA EN VIGOR

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

## ARTÍCULO 44

### DENUNCIA

1. Todo Estado contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriormente, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación,

## ARTÍCULO 45

### REVISIÓN

1. Todo Estado contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente haya de adoptarse respecto a tal petición.

## ARTÍCULO 46

### NOTIFICACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39, acerca de:

a) Las declaraciones y notificaciones y notificaciones a que se refiere la sección B del artículo 1;

b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere la sección B del artículo 39;

c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 40;

d) Las reservas, formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 42;

e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;

- f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 44;
- g) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 45.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

Hecho en Ginebra el día veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39.

## ANEXO

### PÁRRAFO 1

1. El documento de viaje a que se refiere el artículo 28 de esta Convención será conforme al modelo que figura en el adjunto apéndice.
2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.

### PÁRRAFO 2

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluidos en el documento de viaje de un miembro de la familia o, en circunstancias excepcionales, de otro refugiado adulto.

### PÁRRAFO 3

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

### PÁRRAFO 4

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor número posible de países.

### PÁRRAFO 5

El documento tendrá validez por uno o dos, a discreción de la autoridad que lo expida.

### PÁRRAFO 6

1. La renovación o la prórroga de validez del documento incumbe a la autoridad que lo expida, mientras el titular no se haya establecido legalmente en otro territorio y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento incumbe, en iguales condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.

2. Los representantes diplomáticos o consulares, especialmente autorizados a tal efecto, estarán facultados para prorrogar, por un plazo que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viajes expedidos por sus respectivos Gobiernos.

3. Los Estados contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la validez de los documentos de viaje o de expedir nuevos documentos a los refugiados que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

#### PÁRRAFO 7

Los Estados contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones del artículo 28 de esta Convención.

#### PÁRRAFO 8

Las autoridades competentes del país al cual desee trasladarse el refugiado, si están dispuestas a admitirlo y si se requiere un visado, visarán el documento que posea.

#### PÁRRAFO 9

1. Los Estados contratantes se comprometen a expedir visados para un territorio de destino definitivo.

2. Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar la negación de visado a cualquier extranjero.

#### PÁRRAFO 10

Los derechos por expedición de visados de salida, de entrada o de tránsito, no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

#### PÁRRAFO 11

Cuando un refugiado haya establecido legalmente su residencia en territorio de otro Estado contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante, conforme a los términos y condiciones del artículo 28, a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarlo el refugiado.

#### PÁRRAFO 12

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento especifica que debe ser devuelto al país que lo expidió; en caso contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.



### PÁRRAFO 13

1. Cada Estado contratante se compromete a permitir al titular de un documento de viaje expedido por tal Estado con arreglo al artículo 28 de esta Convención, regresar a su territorio en cualquier momento durante el plazo de validez del documento.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado contratante puede exigir que el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que pueden imponerse a los que salen del país o a los que regresan a él.

3. Los Estados contratantes se reservan, en casos excepcionales o en casos en que el permiso de estancia del refugiado sea válido por tiempo determinado, la facultad de limitar, al expedir el documento, el tiempo durante el cual el refugiado pueda volver en plazo no menor de tres meses.

### PÁRRAFO 14

Con la única reserva de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados contratantes, las condiciones de admisión, tránsito, estancia, establecimiento y salida.

### PÁRRAFO 15

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

### PÁRRAFO 16

La expedición del documento no da lugar al titular a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país respectivo, ni confiere a tales representantes derecho de protección.

## APÉNDICE

### MODELO DE DOCUMENTO DE VIAJE

El documento tendrá la forma de una libreta (aproximadamente 15 x 10 centímetros)

Se recomienda que sea impreso de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos o de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras "Convención del 25 de julio de 1951" se impriman repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expida el documento.

(Cubierta de la libreta)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 25 de julio de 1951)

Núm.....(1)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 25 de julio de 1951)

Este documento expira el ....., a menos que su validez sea prorrogada o renovada.

Apellido(s).....

Nombre(s).....

Acompañado por.....(niños)

1. Este documento ha sido expedido con el único objeto de proporcionar al titular un documento de viaje que pueda hacer las veces del pasaporte nacional. No prejuzga ni modifica en modo alguno la nacionalidad del titular.

2. El titular está autorizado a regresar a..... (indíquese el país cuyas autoridades expiden el documento) el o antes del ....., a menos que posteriormente se especifique aquí una fecha ulterior. (El plazo durante el cual el titular esté autorizado a regresar no será menor de tres meses.)

3. Si el titular se estableciera en otro país que el expedidor del presente documento, deberá, si desea viajar de nuevo, solicitar un nuevo documento de las autoridades competentes del país de su residencia. (El antiguo documento de viaje será remitido a la autoridad que expida el nuevo documento, para que lo remita, a su vez, a la autoridad que lo expidió.)

(2)

Lugar y fecha de nacimiento.....

Profesión.....

Domicilio ..actual.....

(\*) Apellido(s) de soltera y nombre(s) de esposa.....

(\*) Apellido(s) y nombre(s) del esposo.....

Descripción

Estatura.....

Cabello.....

Color de ojos.....

Nariz.....

Forma de la cara.....

Color de la tez.....

Señales particulares.....

Niños que acompañan al titular

Apellido(s)	Nombre(s)	Lugar de nacimiento	Sexo
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

(\*) Táchese lo que no sea el caso

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)

(3)

Fotografía del titular y sello de la autoridad que expide el documento.

Huellas digitales del titular (si se requieren)

Firma del titular.....

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)

(4)

Este documento es válido para los siguientes países:

.....

2. Documento o documentos a base del cual o de los cuales se expiden el presente documento:

.....

.....

.....

Expedido en.....

Fecha.....

Firma y sello de la autoridad que expide el documento:

Derechos percibidos:

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)

(5)

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos

Hecha en.....

Desde.....

Hasta.....

Fecha.....

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene.....páginas, sin contar la cubierta)

(6)

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos

Hecha en.....

Desde.....

Hasta.....

Fecha.....

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Hecha en.....

Desde.....

Hasta.....

Fecha.....

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene    páginas, sin contar la cubierta)

(7. 32)

VISADOS

En cada visado se repetirá el nombre del titular del documento.

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)

LEY N° 136/69:  
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO SOBRE EL  
ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS  
(NUEVA YORK, 1967)

---

**PROTOCOLO RELATIVO AL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS  
(NUEVA YORK, 1967)**

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Protocolo relativo al Estatuto de los Refugiados	Lugar Nueva York, Estados Unidos de América	Fecha año.mes.día 19670131	Organización de las Naciones Unidas
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
19671004, de conformidad con el art. VIII de la Convención		Secretaría General de las Naciones Unidas	
PAÍSES PARTICIPANTES(1)	FECHA año.mes.día	RAT/AD (a) SUC(d) año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Albania		19920818 a	
Argelia		19671108 a	
Angola		19810623 a	
Antigua y Barbuda		19950907 a	
Argentina		19671206 a	
Armenia		19930706 a	
Australia		19731213 a	
Austria		19730905 a	
Azerbaiján		19930212 a	
Bahamas		19930915 a	
Bélgica		19690408 a	
Belice		19900627 a	
Benin		19700706 a	
Bolivia		19820209 a	
Bosnia y Herzegovina		19930901 d	
Botswana		19690106 a	
Brasil		19720407 a	
Bulgaria		19930512 a	
Burkina Faso		19800618 a	
Burundi		19710315 a	
Camboya		19921015 a	
Camerún		19670919 a	
Canadá		19690604 a	
Cabo Verde		19870709 a	
Centroafricana, Rca.		19670830 a	
Chad		19810819 a	
Chile		19720427 a	
China		19820924 a	
Colombia		19800304 a	

(1) La lista de Estados participantes sigue el orden alfabético de la fuente, transcrita en inglés en la página Web de la Organización de las Naciones Unidas.

Congo	19700710 a
Costa Rica	19780328 a
Costa de Marfil	19700216 a
Croacia	19921012 d
Chipre	19680709 a
República Checa	19930511 d
Congo, Rca. Democrática	19750113 a
Dinamarca	19680129 a
Djibouti	19770809 d
Dominica	19940217 a
Rca. Dominicana	19780104 a
Ecuador	19690306 a
Egipto	19810522 a
El Salvador	19830428 a
Guinea Ecuatorial	19860207 a
Estonia	19970410 a
Etiopía	19691110 a
Fidji	19720612 d
Finlandia	19681010 a
Francia	19710203 a
Gabón	19730828 a
Gambia	19670929 a
Georgia	19990809 a
Alemania	19691105 a
Ghana	19681030 a
Grecia	19680807 a
Guatemala	19830922 a
Guinea	19680516 a
Guinea Bissau	19760211 a
Haití	19840925 a
Holy See	19670608 a
Honduras	19920323 a
Hungría	19890314 a
Islandia	19680426 a
Irán	19760728 a
Irlanda	19681106 a
Israel	19680614 a
Italia	19720126 a
Jamaica	19801030 a
Japón	19820101 a
Kazakstán	19990115 a
Kenia	19811113 a
Kirguistán	19961008 a
Letonia	19970731 a
Lesotho	19810514 a
Liberia	19800227 a
Liechtenstein	19680520 a
Lituania	19970428 a
Luxemburgo	19710422 a
Malawi	19871210 a
Malí	19730202 a
Malta	19710915 a
Mauritania	19870505 a
México	20000607 a
Marruecos	19710420 a
Mozambique	19890501 a



Países Bajos	19681129 a
Nueva Zelandia	19730806 a
Nicaragua	19800328 a
Níger	19700202 a
Nigeria	19680502 a
Noruega	19671128 a
Panamá	19780802 a
Papúa Nueva Guinea	19860717 a
Paraguay	19700401 a
Perú	19830915 a
Filipinas	19810722 a
Polonia	19910927 a
Portugal	19760713 a
Rca. de Corea	19921203 a
Rumania	19910807 a
Federación Rusa	19930202 a
Rwanda	19800103 a
Samoa	19941129 a
Santo Tomé y Príncipe	19780201 a
Senegal	19671003 a
Seychelles	19800423 a
Sierra Leona	19810522 a
Eslovakia	19930204 d
Eslovenia	19920706 d
Islas Salomón	19950412 a
Somalia	19781010 a
Sud África	19960112 a
España	19780814 a
Sudán	19740523 a
Suriname	19781129 d
Swazilandia	19690128 a
Suecia	19671004 a
Suiza	19680520 a
Tayikistán	19931207 a
Ex Rca. de Yugoslava de Macedonia	19940118 d
Togo	
Trinidad y Tobago	19691201 a
Túnez	20001110 a
Turquía	19681016 a
Turkmenistán	19680731 a
Tuvalu	19980302 a
Uganda	19860307 d
Gran Bretaña	19760927 a
Tanzania	19680904 a
Estados Unidos	19680904 a
Uruguay	19681101 a
Venezuela	19700922 a
Yemen	19860919 a
Yugoslavia	19800118 a
Zambia	19680115 a
Zimbabwe	19690924 a
	19810825 a

## OBSERVACIONES

1. Formularon declaraciones los sgtes. Estados Parte: Angola, Cabo Verde, Ghana, Jamaica, Letonia, Luxemburgo, Malawi, Perú, Portugal, Somalia, Turquía, Uganda, Gran Bretaña, Venezuela.

2. Formularon reservas los sptes. Estados Parte: Bostwana, Burundi, Chile, China, Congo, El Salvador, Etiopía, Finlandia, Honduras, Israel, Malta, Países Bajos, Rca. de Corea, Rwanda, Swazilandia, Tanzania, Estados Unidos.

3. Formularon objeciones los sptes. Estados Parte: Bélgica, Etiopía, Francia, Alemania, Italia, Luxemburgo.

FUENTE	ABREVIATURAS
Ser. sobre Tratados, ONU, vol. 606, p 267 untreaty.un.org	AC: .....aceptación AD (a): ..... adhesión CONF: ..... conferencia P:..... página RAT: ..... ratificación SUC (d).....sucesión VOL:.....volumen

## DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Protocolo relativo al Estatuto de los refugiados		Organización de las Naciones Unidas	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Nueva York, Estados Unidos de América		FECHA año.mes.día 19670131	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO	
LEY Ley N° 136/69	FECHA año.mes.día 19691011	FECHA año.mes.día 19700401	
ENTRADA EN VIGOR 19700631			
OBSERVACIONES 1. El Paraguay se adhirió al presente Protocolo por Ley N.° 136/69.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores Ser. sobre Tratados, ONU, vol. 606, p 267 untreaty.un.org		CONF: .....conferencia SER.:.....serie VOL.:.....volumen	



## PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS (2)

### LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951.

Considerando: que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención,

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 1° de enero de 1951.

Han convenido en lo siguiente:

---

(2) Resolución 2198 (XXI) de la Asamblea General protocolo sobre el Estado de los refugiados.

La Asamblea General, considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951 (1) sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951; considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención; considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 1 de enero de 1951, tomando nota de la recomendación del Comité ejecutivo del programa del alto comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (2), tendiente a que el proyecto de protocolo sobre el Estatuto de los refugiados sea presentado a la Asamblea General, después de ser examinado por el Consejo Económico y Social, a fin de que pueda autorizarse al Secretario General de las Naciones Unidas a abrir el protocolo a la adhesión de los Gobiernos lo antes posible; considerando que, en su resolución 1186 (XLI) de 18 de noviembre de 1966, el Consejo Económico y Social ha tomado nota con aprobación del proyecto de protocolo que figura en la adición al informe anual de alto comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados y que contiene medidas encaminadas a ampliar el alcance de la Convención en lo que se refiere a las personas a las que se aplica (3) y ha transmitido dicho documento a la Asamblea General, 1. Toma nota del protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, cuyo texto (3) figura en la adición al informe de alto comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados: 2. Pide al Secretario General que transmita el texto del protocolo a los Estados mencionados en su artículo V a fin de que puedan adherirse al protocolo (4). 1495 Sesión Plenaria, 16 de diciembre de 1966.

## ARTÍCULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.

2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecto a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "refugiado" (3) denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y..." y las palabras "...a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

## ARTÍCULO II

### COOPERACIÓN DE LAS AUTORIDADES NACIONALES CON LAS NACIONES UNIDAS

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A fin de permitir a la Oficina de Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

a) La condición de los refugiados;

b) La ejecución del presente Protocolo;

c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

---

(3) Ley N° 1938/02 "General de Refugiados", art. 1º.

### ARTÍCULO III

#### INFORMACIÓN SOBRE LEGISLACIÓN NACIONAL

Los Estados Partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

### ARTÍCULO IV

#### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativo a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la Controversia.

### ARTÍCULO V

#### ADHESIÓN

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención y de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, miembro de algún organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adherirse al mismo. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### ARTÍCULO VI

#### CLÁUSULA FEDERAL

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo Primero del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del Poder Legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1) del artículo Primero del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, Provincias o Cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, Provincias o Cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en el presente Protocolo proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Parte en el mismo que le haya

sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme al párrafo 1) del artículo Primero del presente Protocolo, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

## ARTÍCULO VII

### RESERVAS Y DECLARACIONES

1. Al tiempo de su adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto del artículo Cuarto del Presente Protocolo y, en lo que respecta a la aplicación conforme al artículo Primero del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16 1) y 33; no obstante en el caso de un Estado Parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.

2. Las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención conforme al artículo 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.

3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo, se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo, a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario General de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables mutatis mutandis al presente Protocolo.

## ARTÍCULO VIII

### ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.



## ARTÍCULO IX

## DENUNCIA

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado, un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

## ARTÍCULO X

NOTIFICACIONES DEL SECRETARIO GENERAL  
DE LAS NACIONES UNIDAS

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el artículo Quinto supra acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denuncias del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

## ARTÍCULO XI

DEPÓSITO EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA  
DE LAS NACIONES UNIDAS

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el artículo 5 supra.

**Art. 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de octubre del año un mil novecientos setenta y nueve.

J. Augusto Saldívar  
Presidente  
Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves  
Presidente  
Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla  
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo  
Secretario General

Asunción, 11 de octubre de 1969

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Alfredo Stroessner  
Presidente de la República

Raúl Sapena Pastor  
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 529/75:  
QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION  
SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE  
DELITOS CONTRA PERSONAS  
INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS,  
INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS  
(NUEVA YORK, 1973)

---

**CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE  
DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE  
PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS  
(NUEVA YORK, 1973)**

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos	Lugar Nueva York, Estados Unidos de América	Fecha año.mes.día 19741025	Conferencia de la Organi- zación de las Naciones Unidas
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
19770220, de conformidad con el art. 17 de la Con- vención		Secretaría General de las Naciones Unidas	
PAÍSES PARTICIPANTES (1)	FECHA año.mes.día	RAT/AC/ AD (a) SUC (d) año.mes.día	DEPÓSITO
Antigua y Barbuda		19930719 a	
Argentina		19820318 a	
Armenia	19741230	19940518 a	
Australia		19770620	
Austria	19740611	19770803 a	
Bahamas		19860722 a	
Barbados		19791026 a	
Belarús	19740627	19760205	
Bhután		19890116 a	
Bosnia y Herzegovina	19740626	19930901 d	
Brasil		19990607 a	
Brunei Darussalam		19971113 a	
Bulgaria		19740718	
Burundi		19801217 a	
Camerún		19920608 a	
Canadá	19740510	19760804	
Chile		19770121 a	
China	19740827	19870805 a	
Colombia		19960116 a	
Costa Rica	19740510	19771102 a	
Croacia		19921012 d	
Cuba	19740815	19980610 a	

(1) La lista de Estados participantes sigue el orden alfabético de la fuente, transcrita en inglés en la página Web de la Organización

Chipre		19751224 a	
Checa, Rca.	19741212	19930222 d	
Corea, Rca. Democrática de		19821201 a	
Congo, Rca. Democrática del	19741106	19770725 a	
Dinamarca	19740510	19750701	
Dominicana, Rca.		19770708 a	
Ecuador		19750312	
Egipto	19741230	19860625 a	
El Salvador		19800808 a	
Estonia		19911021 a	
Finlandia		1978101	
Gabón		19811014 a	
Alemania		19770125	
Ghana		19750405 a	
Grecia	19740823	1984070 a	
Guatemala		19830118	
Haití	19741029	19800825 a	
Hungría		19750326	
Islandia	19740510	19770802	
India		19780411 a	
Irán (Rca. Islámica)	19741025	19780712 a	
Iraq		19780228 a	
Israel	19740607	19800731 a	
Italia		19850830	
Jamaica		19780921 a	
Japón	19741227	19870608 a	
Jordán	19740607	19841218 a	
Kazakshstan	19741015	19960221 a	
Kuwait		19890301 a	
Letonia		19920414 a	
Líbano		19970603 a	
Liberia	19740510	19750930 a	
Jamahiriya Árabe Libia		20000925	
Liechtenstein		19941128 a	
Malawi	19740515	19770314 a	
Maldivas		19900821 a	
Mauritania	19740618	19980209 a	
México	1974121	19800422 a	
Mongolia	19731228	19750808	
Nepal		19900309 a	
Países Bajos	19741217	19881206 a	
Nueva Zelandia		19851112 a	
Nicaragua		19750310	
Níger		19850617 a	
Noruega		19800428	
Omán		19880322 a	
Pakistán		19760329 a	
Panamá		19800617 a	
Paraguay	19741025	19751124	
Perú		19780425 a	
Filipinas		19761126 a	
Polonia		19821214	
Portugal		19950911 a	
Qatar		19970303 a	
Rca. de Corea		19830525 a	
Rca. de Moldovia		19970908 a	

Rumania	19780815	
Federación Rusa	19760115	
Rwanda	19771129	
San Vicente y las Granadinas	20000912 a	
Seychelles	19800529 a	
Eslovaquia	19930528 d	
Eslovenia	19920706 d	
España	19850808 a	
Sri Lanka	19910227 a	
Sudán	19941010 a	
Suecia	19750701	
Suiza	19850305 a	
Rca. Árabe-Siria	19880425 a	
Ex Rca. Yugoslava de Macedonia	19980312 d	
Togo	19801230 a	
Trinidad y Tobago	19790615 a	
Túnez	19770121	
Turquía	19810611 a	
Turkmenistán	19990625 a	
Ucrania	19760120	
Reino Unido de la Gran Bretaña	19790502	
Estados Unidos de América	19761026	
Uruguay	19780613 a	
Uzbekistán	19980119 a	
Yemen	19870209 a	
Yugoslavia	19761229	
<b>OBSERVACIONES</b>		
* Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 19731214		
1. Formularon declaraciones los sgtes. Estados Parte: Argentina, Bulgaria, Burundi, Cuba, Rca. Checa, Ecuador, El Salvador, Hungría, India, Iraq, Israel, Jamaica, Jordán, Kuwait, Liechtenstein, Malawi, Mongolia, Países Bajos, Pakistán, Polonia, San Vicente y las Granadinas, Eslovakia, Suiza, Rca. Árabe-Siria, Trinidad y Tobago.		
2. Formularon reservas los sgtes. Estados Parte: Belarús, Brasil, China, Colombia, Rca. Democrática de Congo, Finlandia, Alemania, Ghana, Países Bajos, Nueva Zelanda, Perú, Portugal, Rumania, Federación Rusa, Túnez, Ucrania, Yemen.		
3. Formularon objeciones los sgtes. Estados Parte: Alemania, Israel e Italia.		
<b>FUENTE</b>	<b>ABREVIATURAS</b>	
Naciones Unidas, Ser. sobre Tratados, vol. 1.035, pág. 167 Untreaty.un.org	AC (A):..... aceptación AD (a):..... adhesión CONF:..... conferencia RAT: ..... ratificación SER.:..... serie	





## DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos		Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Nueva York, Estados Unidos		FECHA año.mes.día 19741025 19741025 (suscripción por Paraguay)
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N° 529/75	FECHA año.mes.día 19751003	FECHA año.mes.día 19751124
ENTRADA EN VIGOR año.mes.día 19770220 (según art. 17.1)		
OBSERVACIONES		
FUENTE		ABREVIATURAS
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		CONF:.....conferencia



## LEY N° 529/75

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION SOBRE  
LA PREVENCION Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA  
PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS,  
INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMATICOS (2)

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

**Artículo 1°.**– Apruébase y ratifícase la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos”, suscrito por nuestro país en la ciudad de Nueva York el 25 de Octubre de 1974, cuyo texto es como sigue:

CONVENCION SOBRE LA PREVENCION Y EL CASTIGO DE DELITOS  
CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE  
LOS AGENTES DIPLOMATICOS

Los Estados Parte en la presente Convención:

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz internacional y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados.

Considerando que los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas, internacionalmente protegidas al poner en peligro la seguridad de estas personas, crean una seria amenaza para el mantenimiento de relaciones internacionales normales, que son necesarias para la cooperación entre los Estados;

Estimando que la comisión de esos delitos es motivo de grave preocupación para la comunidad internacional;

Convencidos de que existe una necesidad urgente de adoptar medidas apropiadas y eficaces para la prevención y el castigo de esos delitos;

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1°

Para los efectos de la presente Convención:

---

(2) Registro Oficial Año 1975, 4to Trimestre, págs. 24-26.

1. Se entiende por “persona internacionalmente protegida”:

a) Un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la Constitución respectiva, cumple las funciones de Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno o un Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompaña (3);

b) Cualquier representante o funcionario de un Estado o cualquier funcionario u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se comete un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tengan derecho, conforme al derecho Internacional, a una protección especial contra atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que forman parte de su casa (4);

2. Se entiende por “presunto culpable” la persona respecto de quien existen suficientes elementos de prueba para determinar prima facie que ha cometido o participado en uno o más delitos previstos en el artículo dos.

## ARTÍCULO 2º

1. Serán calificados por cada Estado Parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen internacionalmente:

a) La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida.(5)

b) La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad (6);

c) La amenaza de cometer tal atentado.

d) La tentativa de cometer tal atentado y,

e) La complicidad en tal atentado.

2. Cada Estado Parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

---

(3) Ley Nº 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, arts. 1º num. 1 inc. a), 29, 31 num. 3; Ley Nº 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, arts. 1º num. 1 inc. c), 40.

(4) CS, art. 60; LM, arts. 25 num. 6, 32 inc. c).

(5) Ley Nº 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 29; Ley Nº 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, art. 40.

(6) Ley Nº 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 22 nums. 1, 2; Ley Nº 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1963”, arts. 27 inc. a), 31 num. 3.

3. Los dos párrafos que anteceden no afectan en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados Partes, en virtud del derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida (7).

### ARTÍCULO 3°

1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 2 en los siguientes casos:

a) cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado; (8)

b) cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado;

c) cuando el delito se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida, según se defina en el artículo 1, que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho Estado;

2. Asimismo, cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que dicho Estado no conceda su extradición conforme al artículo 8 a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo del presente artículo.

3. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

### ARTÍCULO 4°

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular;

a) adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de su territorio;

b) intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según convenga, para impedir que se cometan esos delitos.

---

(7) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961”, art. 26; Ley N° 529/95 “Que aprueba y ratifica la Convención sobre prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, Nueva York, 1963”, art. 5°.

(8) CA, art. 69 num. 2, 156; COJ, arts. 12, 24, 25.

## ARTÍCULO 5º

1. El Estado Parte en el que haya tenido lugar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, cuando tenga razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás Estados interesados, directamente a través del Secretario General de las Naciones Unidas, todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de identidad del presunto culpable;

2. Cuando se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida cualquiera de los delitos previstos en el artículo, todo Estado Parte que disponga de información acerca de la víctima y las circunstancias de delito se esforzará por proporcionarle en las condiciones previstas por su legislación interna, en forma completa y oportuna, al Estado Parte en cuyo nombre esa persona ejercía sus funciones.

## ARTÍCULO 6º

1. Si considera que las circunstancias la justifican, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, adoptará las medidas adecuadas conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su proceso o extradición, tales medidas serán notificadas sin demora, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas:

- a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;
- b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida (9), al Estado en cuyo territorio resida permanentemente;
- c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internacionalmente protegida de que se trate o en cuyo nombre ejercía sus funciones;
- d) A todos los demás Estados interesados; y
- e) A la organización intergubernamental de la que sea funcionario o agente la persona internacionalmente protegida de que se trate.

2. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo tendrá derecho a:

a) a ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que compete, por otras personas la protección de sus derechos o, si se trata de una persona apátrida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y

b) A ser visitada por un representante de ese Estado.

---

(9) LM, art. 45.

## ARTÍCULO 7°

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, de no proceder a su extradición, comunicará el asunto, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

## ARTÍCULO 8°

1. En la medida en que los delitos previstos en el artículo 2 no estén enumerados entre los casos de extradición en tratados de extradición vigentes entre los Estados Partes, se considerará incluidos como tales en esos tratados. Los Estados Partes se comprometen a incluir esos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en lo sucesivo.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe una demanda de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado de extradición, podrá, si decide concederle, considerar la presente convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sujeta a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieren, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del art. 3.

## ARTÍCULO 9°

Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en el artículo 2 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento.

## ARTÍCULO 10

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 2 inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obran en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán las obligaciones de ayuda judicial antes estipuladas en cualquier otro tratado.

## ARTÍCULO 11

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto culpable del delito comunicará el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

## ARTÍCULO 12

Las disposiciones de esta Convención no afectará la aplicación de los tratados sobre asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son partes en esos tratados; pero un Estado Parte en esta Convención no podrá invocar esos tratados con respecto de otro Estado Parte en esta Convención que no es parte en esos tratados. (10)

## ARTÍCULO 13

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones, se someterá al arbitraje o petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior, podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al secretario General de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO 14

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1974, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

---

(10) Ley N° 6/48 "Por la cual se ratifican dos Convenciones y un Tratado sobre asilo político"; Ley N° 393/56 "Por la cual se aprueba y ratifica la Convención sobre asilo diplomático y la Convención sobre asilo territorial, concertadas en Caracas el 28 de marzo de 1954".



## ARTÍCULO 15

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO 16

La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO 17

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

## ARTÍCULO 18

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

## ARTÍCULO 19

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados entre otras cosas:

a) Las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión de conformidad con los Artículos 14,15 y 16, y las notificaciones hechas en virtud del artículo 18;

b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor de conformidad con el Artículo 17.

## ARTÍCULO 20

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

En testimonio de lo cual los infrascritos debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Nueva York el 14 de diciembre de 1973.

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional el veinticinco de setiembre del año Un mil novecientos setenta y cinco.

J. Augusto Saldívar  
Presidente  
Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves  
Presidente  
Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla  
Secretario Parlamentario

Juan Carlos Masulli  
Secretario Parlamentario

Asunción, 3 de Octubre de 1975.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Alfredo Stroessner

Raúl Sapena Pastor  
Ministro de Relaciones Exteriores.

DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS  
HUMANOS DE LOS INDIVIDUOS QUE NO SON  
NACIONALES DEL PAÍS EN QUE VIVEN  
(ONU, 1985)

---

DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS  
DE LOS INDIVIDUOS QUE NO SON NACIONALES  
DEL PAÍS EN QUE VIVEN (1)

Adoptada en la Resolución 40/144, el 13 de diciembre de 1985.

La Asamblea General,

Habiendo examinado la cuestión de los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven,

Decide aprobar la Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, cuyo texto figura como anexo a la presente resolución.

ANEXO

DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDIVIDUOS QUE NO SON NACIONALES DEL PAÍS EN QUE VIVEN

La Asamblea General,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas fomenta el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama además que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al

---

(1) Departamento de Información Pública, Organización de las Naciones Unidas, Marzo, 1990.

Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Res. N° 40/144 del 13 de diciembre de 1985. Por ser Declaración no requiere de ratificación.

reconocimiento de su personalidad jurídica, que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esa Declaración y contra toda provocación a tal discriminación,

Consciente de que los Estados Partes en los Pactos internacionales de derechos humanos se comprometen a garantizar que los derechos proclamados en esos Pactos sean ejercidos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Consciente de que, al mejorar las comunicaciones y establecerse relaciones de paz y amistad entre los países, cada vez hay más personas que viven en países de los que no son nacionales,

Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Reconociendo la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en los instrumentos internacionales debe garantizarse también para los individuos que no son nacionales del país en que viven,

Proclama la presente Declaración:

## ARTÍCULO 1

Para los fines de la presente Declaración, el término “extranjero” se aplicará, teniendo debidamente en cuenta las especificaciones que figuran en los artículos siguientes, a toda persona que no sea nacional del Estado en el cual se encuentre.

## ARTÍCULO 2

1. Ninguna disposición de la presente Declaración se interpretará en el sentido de legitimar la entrada ni la presencia de ilegales (2) de un extranjero en cualquier Estado. Tampoco se interpretará ninguna disposición de la presente Declaración en el sentido de limitar el derecho de cualquier Estado a promulgar leyes y reglamentaciones relativas a la entrada de extranjeros y el plazo y las condiciones de su estancia en él o a establecer diferencias entre nacionales y extranjeros. No obstante, dichas leyes y reglamentaciones no deberán ser incompatibles con las obligaciones jurídicas inter-

---

(2) LM, arts. 58-59.

nacionales de los Estados, en particular en la esfera de los derechos humanos.

2. La presente Declaración no menoscabará el goce de los derechos otorgados por la legislación nacional ni de los derechos que, con arreglo al derecho internacional, todo Estado está obligado a conceder a los extranjeros, incluso en los casos en que la presente Declaración no reconozca esos derechos o los reconozca en menor medida.

### ARTÍCULO 3

Todo Estado hará públicas las leyes o reglamentaciones nacionales que afecten a los extranjeros.

### ARTÍCULO 4

Los extranjeros observarán las leyes del Estado en que residan o se encuentren y demostrarán respeto por las costumbres y tradiciones del pueblo de ese Estado. (3)

### ARTÍCULO 5

1. Los extranjeros gozarán, con arreglo a la legislación nacional y con sujeción a las obligaciones internacionales pertinentes del Estado en el cual se encuentren, en particular, de los siguientes derechos:

a) El derecho a la vida (4) y la seguridad (5) de la persona; ningún extranjero podrá ser arbitrariamente detenido ni arrestado; ningún extranjero será privado de su libertad (6), salvo por las causas establecidas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta;

b) El derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la intimidad, la familia, el hogar o la correspondencia; (7)

c) El derecho a la igualdad ante los tribunales y todos los demás órganos y autoridades encargados de la administración de justicia y, en caso necesario, a la asistencia gratuita de un intérprete en las actuaciones penales y, cuando lo disponga la ley, en otras actuaciones; (8)

---

(3) C, art. 41 párr. 3º; LM, arts. 21, 64.

(4) C, art. 5º; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 3º; “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. I.

(5) C, art. 9º; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, arts 9º, 10; “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. XXV.

(6) C, arts. 16, 17

(7) C, art. 33; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 12º; “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. IX.

(8) C, arts. 12 num. 4), 46, 47 nums. 1, 2; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 8º; “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. I; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eli-

d) El derecho a elegir cónyuge, a casarse, a fundar una familia;

e) El derecho a la libertad de pensamiento, de opinión, de conciencia y de religión; el derecho a manifestar la religión propia o las creencias, con sujeción únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad pública; el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás; (9)

f) El derecho a conservar su propio idioma, cultura y tradiciones; (10)

g) El derecho a transferir al extranjero sus ganancias, ahorros u otros bienes monetarios personales, con sujeción a las reglamentaciones monetarias nacionales.

2. A reserva de restricciones que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades de los demás, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en los instrumentos internacionales pertinentes, así como con los enunciados en la presente Declaración, los extranjeros gozarán de los siguientes derechos:

a) El derecho a salir del país; (11)

b) El derecho a la libertad de expresión; (12)

c) El derecho a reunirse pacíficamente; (13)

---

minación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, arts. 5º inc. a), 6º; Ley Nº 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 8º; Ley Nº 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 1966”, art. 14.

(9) C, art. 24; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 16; “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. VI; Ley Nº 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 5º inc. d) num. iv); Ley Nº 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 1966”, arts. 18, 19.

(10) C, art. 50; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 18; “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. III; Ley Nº 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 5º inc. d) num. vii)

(11) C, art. 41; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 13; “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. VIII; Ley Nº 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 5º inc. d) num. ii); Ley Nº 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 22 num. 2.

(12) C, art. 26; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 19; “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. IV; Ley Nº 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 13

(13) C, art. 32; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 20; “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. XXI; Ley Nº 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las for-



d) El derecho a la propiedad, individualmente y en asociación con otros, con sujeción a la legislación nacional. (14)

3. Con sujeción a las disposiciones indicadas en el párrafo 2, los extranjeros que se hallen legalmente en el territorio de un Estado gozarán del derecho a circular libremente y a elegir su residencia dentro de las fronteras de ese Estado. (15)

4. Con sujeción a la legislación nacional y la autorización debida, se permitirá que el cónyuge y los hijos menores a cargo de un extranjero que resida legalmente en el territorio de un Estado lo acompañen, se reúnan y permanezcan con él.

## ARTÍCULO 6

Ningún extranjero será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, en particular, ningún extranjero será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. (16)

## ARTÍCULO 7

Un extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley y, a menos que presente sus razones imperiosas de seguridad nacional lo impidan, se le permitirá que presente sus razones para oponerse a que lo expulsen y que someta su caso a examen de la autoridad competente, o de una persona o personas especialmente designadas por la autoridad competente, así como esté representado a esos efectos ante dicha autoridad, persona o personas. Queda prohibida la expulsión indivi-

---

mas de discriminación racial, 1965”, art. 5º inc. d) num. ix); Ley Nº 5/92 “ Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 1966”, arts. 21, 22.

(14) C, art. 43; Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 17; “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. XXIII; Ley Nº 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 5º inc. d) num. v).

(15) C, art. 41; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 13; “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. VIII; Ley Nº 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 5º inc. d) num. i); Ley Nº 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”; “Ley Nº 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 1966”, art. 12; Ley Nº 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 22 nums. 1, 4.

(16) C, art. 5º; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 5º; Ley Nº 56/89 “Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 1984”; Ley Nº 5/92 “Que aprueba la adhesión a la República al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, Nueva York, 1966”, art. 7º.

dual o colectiva de los extranjeros por motivos de raza, color, religión, cultura, linaje u origen nacional o étnico. (17)

## ARTÍCULO 8

1. Los extranjeros que residen legalmente en el territorio de un Estado, gozarán también, con arreglo a las leyes nacionales, de los siguientes derechos, con sujeción a sus obligaciones establecidas en el artículo 4:

a) El derecho a condiciones de trabajo saludables y libres de peligros, a salarios justos y a igual remuneración por trabajo de igual valor sin distinciones de ningún género, garantizándose particularmente a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a aquellas de que disfruten los hombres, con igual salario por igual trabajo; (18)

b) El derecho a afiliarse a sindicatos y otras organizaciones o asociaciones de su elección, así como a participar en sus actividades. No podrán imponerse restricciones al ejercicio de este derecho, salvo las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades de los demás; (19)

c) El derecho a la protección sanitaria, atención médica, seguridad social, servicios sociales, educación, descanso y esparcimiento, a condición de que reúnan los requisitos de participación previstos en las reglamentaciones pertinentes y que no se imponga una carga excesiva sobre los recursos del Estado. (20)

2. Con el fin de proteger los derechos de los extranjeros que desempeñan actividades lícitas y remuneradas en el país en que se encuentran, tales derechos podrán ser especificados por los Gobiernos interesados en convenciones multilaterales o bilaterales.

---

(17) C, art. 41 párr. 3º; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 22 num. 6, 8, 9; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de derechos Civiles y políticos, Nueva York, 1966”, art. 13; LM, arts. 80-84.

(18) C, arts. 86, 88, 89, 92; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 23; “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 1948”, art. XIV; CT, art. 3º; Ley N° 1154/66 “Que aprueba el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación suscrito el 25 de junio de 1958 en la ciudad de Ginebra”, art. 1º; Ley N° 1215/86 “Que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, art. 11; Ley N° 1040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, arts. 6º, 7º; CT, art. 3º.

(19) C, art. 96; Ley N° 1040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, art. 8º; CT, art. 3º.

(20) C, art. 95; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 24; “Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948”, arts. XV, XVI; Ley N° 1040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, art. 9º; CT, art. 3º.

## ARTÍCULO 9

Ningún extranjero será privado arbitrariamente de sus bienes legítimamente adquiridos. (21)

## ARTÍCULO 10

Todo extranjero tendrá libertad en cualquier momento para comunicarse con el consulado o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o, en su defecto, con el consulado o la misión diplomática de cualquier otro Estado al que se haya confiado la protección en el Estado en que resida de los intereses del Estado del que sea nacional. (22)

---

(21) C, art. 109.

(22) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1965”, arts. 36, 58 num. 1, 63.



LEY N° 1215/86:  
QUE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE LA  
ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE  
DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER  
(NUEVA YORK, 1979)

---

**CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE  
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (NUEVA YORK, 1979)**

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Lugar Nueva York, Estados Unidos	Fecha año.mes.día 19791218	Asamblea General de las Naciones Unidas
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
año.mes.día 19810903		Secretaría General de las Naciones Unidas (1)	
PAÍSES PARTICIPANTES (2)	FECHA año.mes.día	RAT/ AC/ AD (a)/ SUC (d) año.mes.día	
Afghanistan	19800814	20030305	
Albania		19940511 a	
Algeria		19960522 a	
Andorra		19970115 a	
Angola		19860917 a	
Antigua y Barbuda		19890801 a	
Argentina	19800717	19850815 a	
Armenia		19930913 a	
Australia	19800717	19830728 a	
Austria	19800717	19820331 a	
Azerbaiján		19950710 a	
Bahamas		19931006 a	
Bahrain		20020618 a	
Bangladesh	19800724	19841106 a	
Barbados	19800717	19801016	
Belarús	19800717	19810204	
Bélgica	19900307	19850710	
Belice	19811111	19900516	
Benin	19800717	19920312	
Bhután	19800530	19810831	
Bolivia		19900608	
Bosnia y Herzegovina		19930901 d	
Bostwana		19960813 a	
Brasil	19800717	19840201	
Bulgaria		19820208	

(1) Las fechas sin aclaración corresponden a ratificaciones.

(2) La lista de estados participantes sigue el orden alfabético de la fuente, transcrita en inglés en la página Web de la Organización

Burkina Faso		19871014 a
Burundi	19800717	19920108
Cambodia	19801017	19921015 a
Camerún	19830606	19940823
Canadá	19800717	19811210
Cabo Verde		19801205 a
República de África Central		19910621 a
Chad		19950609 a
Chile	19800717	19891207
China	19800717	19801104
Colombia	19800717	19820119
Comores		19941031 a
Congo	19800729	19820726
Costa Rica	19800717	19860404
Côte d'Ivoire	19800717	19951218
Croacia		19920909 d
Cuba	19800306	19800717
Chipre		19850723 a
República Checa		19930222 d
República Popular de Corea		20010227 a
República Democrática de Congo	19800717	19861017
Dinamarca	19800717	19830421
Djibouti		19981202 a
Dominica	19800915	19800915
República Dominicana	19800717	19820902
Ecuador	19800717	19811109
Egipto	19800716	19810918
El Salvador	19801114	19810819
Guinea Ecuatorial		19841023 a
Eritrea		19950905 a
Estonia		19911021 a
Etiopía	19800708	19810910
Fiji		19950828 a
Finlandia	19800717	19860904
Francia	19800717	19831214
Gabon	19800717	19830121
Gambia	19800729	19930416
Georgia		19941026 a
Alemania	19800717	19850710
Ghana	19800717	19860102
Grecia	19820302	19830607
Granada	19800717	19900830
Guatemala	19810708	19820812
Guinea	19800717	19820809
Guinea Bissau	19800717	19850823
Guyana	19800717	19800717
Haití	19800717	19810720
Honduras	19800611	19830303
Hungría	19800606	19801222
Islandia	19800724	19850618
India	19800730	19930709
Indonesia	19800729	19840913
Irak		19860813 a
Irlanda		19851223 a
Israel	19800717	19911003
Italia	19800717	19850610



Jamaica	19800717	19841019
Japón	19800717	19850625
Jordania	19801203	19920701
Kazakstan		19980826 a
Kenia		19840309 a
Kiribati		20040317 a
Kuwait		19940902 a
Kyrgyzstan		19970210 a
Rca. Democrática Popular de Lao	19800717	19810814
Latvia		19920414 a
Libano		19970416 a
Lesotho	19800717	19950822
Liberia		19840717 a
Jamahiriya Libia Arabe		19890516 a
Liechtenstein		19951222 a
Lituania		19940118 a
Luxemburgo	19800717	19890202
Madagascar	19800717	19890317
Malawi		19870312 a
Malasia		19950705 a
Moldavia		19930701 a
Mali	19850205	19850910
Malta		19910308 a
Mauritania		20010510 a
Mauricio		19840709 a
México	19800717	19810323
Micronesia, Estados Federados de		20040901 a
Mónaco		20050318 a
Mongolia	19800717	19810720
Marruecos		19930621 a
Mozambique		19970421 a
Myanmar		19970722 a
Namibia		19921123 a
Nepal	19910205	19910422
Noruega	19800717	19910723
Nueva Zelanda	19800717	19850110
Nicaragua	19800717	19811027
Níger		19991008 a
Nigeria	19840423	19850613
Noruega	19800717	19810521
Pakistan		19960312 a
Panamá	19800626	19811029
Papua Nueva Guinea		19950112 a
Paraguay		19870406 a
Perú	19810723	19820913
Filipinas	19800715	
Polonia	19800529	19800730
Portugal	19800424	19800730
República de Corea	19830525	19841227
República de Moldavia		19940701 a
Rumania	19800904	19820107
Federación Rusa	19800717	19810123
Ruanda	19800501	19810302
Saint Kitts and Nevis		19850425 a
Santa Lucía		19821008 a
San Vicente y Granadinas		19810804 a

Samoa		19920925 a
San Marino	20030926	20031210
Santo Tomé y Príncipe	19951031	20030603
Arabia Saudita	20000907	20000907
Senegal	19800729	19850205
Serbia y Montenegro		20010312 d
Seychelles		19920505 a
Sierra Leona	19880921	19881111
Singapur		19951005 a
Eslovaquia		19930528 d
Eslovenia		19920706 d
Islas Salomón		20020506 a
Sudáfrica	19930129	19951215
España	19800717	19840105
Sri Lanka	19800717	19811005
Surinam		19930301 a
Swazilandia		20040326
Suecia	19800307	19800702
Suiza	19870123	19970327
República Árabe de Siria		20030328 a
Tajikistan		19931026 a
Tailandia		19850809 a
Ex Rep. Yugoslava de Macedonia		19940118 d
Timor-Leste		20030416 a
Togo		19830926 a
Trinidad y Tobago	19850627	19900112
Túnez	19800724	19850920
Turquía		19851220 a
Turkmenistán		19970501
Tuvalu	19800730	19991006 a
Uganda	19800717	19850722
Ucrania		19810312
Emiratos Árabes Unidos	19810722	20041006 a
Reino Unido de Gran Bretaña	19800717	19860407
Irlanda del Norte	19800717	19850720
República Unida de Tanzania	19810330	19811009
Estados Unidos de América		19950719 a
Uruguay		19950908 a
Uzbekistán	19800717	19830502
Vanuatu	19800729	19820217
Venezuela, Rca. Bolivariana de		19840530 a
Vietnam	19800717	19850621
Yemen		19910513 a
Zambia		
Zimbawe		
OBSERVACIONES		
FUENTES		ABREVIATURAS
Naciones Unidas, Ser. sobre Tratados, <a href="http://untreaty.un.org">untreaty.un.org</a>		AC (A):..... aceptación AD (a):..... adhesión CONF:..... conferencia RAT: ..... ratificación SER.:..... serie SUC(d):..... sucesión

## DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer		Asamblea General de las Naciones Unidas
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Nueva York, Estados Unidos		FECHA año.mes.día 19800301
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N° 1215/86	FECHA año.mes.día 19861128	FECHA año.mes.día 19870406
ENTRADA EN VIGOR año.mes.día 19870505		
OBSERVACIONES		
FUENTE		ABREVIATURAS
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		CONF:.....conferencia



## LEY N° 1215/86

**QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE LA  
ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE  
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (3)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Art. 1º.**– Apruébase la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, cuyo texto fuera aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y abierto a la firma de los Estados Miembros de la citada Organización el 18 de diciembre de 1979.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Entrada en vigor: 3 de setiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1).

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la dignidad de derechos de hombres y mujeres;

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo;

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos;

---

(3) “Digesto Normativo de Derecho de Familia”, Tomo I Legislación Internacional, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Centro Internacional de Estudios Judiciales, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 1999, págs.47-61.

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer;

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer;

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones;

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades;

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia, contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer;

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjera y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y la mujer;

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacional, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer;

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz;

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto;

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia;

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE II

### ARTÍCULO 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida (4) o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge. (5)

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos. (6)

---

(4) Ley N° 69/89 “Que aprueba y ratifica la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984”, art. 6° num. 3; LM, art. 45.

(5) C, arts. 46-48, 146-150; “Convención sobre nacionalidad de la mujer, Montevideo, 1933”; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 15; “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, Bogotá, 1948”, art. XIX; “Declaración de los Derechos del Niño, 1959”, Principio III; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 1°; Ley N° 1/89 “ Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 20; Ley N° 5/92 “ Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto de Internacional de derechos civiles y políticos”, art. 24 num. 3; Ley N° 1040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, art. 3°; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. m); Ac. 80/98, arts. 18 inc. a), 25 num. 4), Cap. VIII.

(6) C, art. 146 num. 2), 3).

## PARTE V

## ARTÍCULO 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

**Art. 2º.**— Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de noviembre del año un mil novecientos ochenta y seis.

Pedro Hugo Peña  
Vice-Presidente Segundo  
H. Cámara de Diputados

Juan Ramón Chávez  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Juan Roque Galeano  
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo  
Secretario General

Asunción, 28 de noviembre de 1986

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Alfredo Stroessner  
El Presidente de la República

Carlos A. Saldívar  
Ministro de Relaciones Exteriores



LEY N° 69/89:  
QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION  
CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O  
PENAS CRUELES, INHUMANOS O  
DEGRADANTES  
(NUEVA YORK, 1984)

---

**CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS  
CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (NUEVA YORK, 1984)**

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Lugar Nueva York, Estados Unidos	Fecha año.mes.día 19841210	Conf. de la Asamblea General de las Naciones Unidas
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
19870626 de conformidad con el art. 27.1 de la año.m es día Convención		Secretaría General de la Orga- nización de las Naciones Uni- das	
PAÍSES PARTICIPANTES (1)	FECHA año.mes.día	RAT (2)/AC (A)/AD (a) año.mes.día	DEPÓSITO
Afganistán	19850204	19870401	
Albania		19940511 a	
Argelia	19851126	19890912	
Antigua y Barbuda		19930719 a	
Argentina	19850204	19860924	
Armenia		19930913 a	
Australia	19851210	19890808	
Austria	19850314	19870729	
Azerbaiján		19960816 a	
Bahrein		19980306 a	
Bangladesh		19981005 a	
Belarús	19851219	19870313	
Bélgica	19850204	19990625	
Belice		19860317 a	
Benin		19920312 a	
Bolivia	19850204	19990412	
Bosnia y Herzegovina		19930901 a	
Brasil	19850923	19890928	
Bulgaria	19860610	19861216	
Burkina Faso		1990104 a	
Burundi		19930218 a	
Camboya		19921015 a	
Camerún		19861219 a	

(1) La lista de Estados participantes sigue el orden alfabético de la fuente, transcrita en inglés en la página Web de la Organización de las Naciones Unidas.

(2) Las fechas sin aclaración corresponde a ratificaciones.

Canadá	19850823	19870624	
Cabo Verde		19920604 a	
Chad		19950609 a	
Chile	19870923	19880930	
China	19861212	19881004	
Colombia	19850410	19871208	
Costa Rica	19850204	19931111	
Costa de Marfil		19951218 a	
Croacia		19921012 d	
Cuba	19860127	19950517	
Chipre	19851009	19910718	
Rca. Checa		19930222 d	
Rca. Democrática del Congo		19960318 a	
Dinamarca	19850204	19870527	
Rca. Dominicana	19850204		
Ecuador	19850204	19880330	
Egipto		19860625 a	
El Salvador		19960617 a	
Estonia		19911021 a	
Etiopía		19940314 a	
Finlandia	19850204	19890830	
Francia	19850204	19860218	
Gabón	19860121		
Gambia	19851023		
Georgia		19941026 a	
Alemania	19861013	19901001	
Grecia	19850204	19881006	
Guatemala		19900105 a	
Guinea	19860530	19891010	
Guyana	19880125	19880519	
Honduras		19961205 a	
Hungría	19861128	19870415	
Islandia	19850204	19961023	
India	19971014		
Indonesia	19851023	19891028	
Irlanda	19920928		
Israel	19861022	19911003	
Italia	19850204	19890112	
Japón		19990629 a	
Jordania		19911113 a	
Kazajstán		19980826 a	
Kenya		19970221 a	
Kuwait		19960308 a	
Kirguistán		19970905 a	
Letonia		19920414 a	
Jamahiriya Árabe Libia		19890516 a	
Liechtenstein	19850627	19901102	
Lituania		19960201 a	
Luxemburgo	19850222	19870929	
Malawi		19960611 a	
Malí		19990226 a	
Malta		19900913 a	
Mauricio		19921209 a	
México	19850318	19860123	
Mónaco		19911206 a	
Maruecos	19860108	19930621	

Mozambique		19990914 a	
Namibia		19941128 a	
Nepal		19910514 a	
Países Bajos	19850204	19981221	
Nueva Zelandia	19860114	19891210	
Nicaragua	19850415		
Níger		19981005 a	
Nigeria	19880728		
Noruega	19850204	19860709	
Panamá	19850222	19870824	
Paraguay	19891023	19900312	
Perú	19850529	19980707	
Filipinas		19860618 a	
Polonia	19860113	19890726	
Portugal	19850204	19890209	
Qatar		20000111 a	
Rca. de Corea		19950109 a	
Rca. de Moldavia		19951128 a	
Rumania		19901218 a	
Federación Rusa	19851210	19870303	
Arabia Saudita		19970923 a	
Senegal	19850204	19860821	
Seychelles		19920505 a	
Sierra Leona	19850318		
República Eslovaca		19930528 d	
Eslovenia		19930716 a	
Somalia		19900124 a	
Sudáfrica	19930129	19981210	
España	19850204	19871021	
Sri Lanka		19940103	
Sudán	19860604		
Suecia	19850204	19860108	
Suiza	19850204	19861202	
Tajikistán		19950111 a	
Ex Rca.Yugoslava de Macedonia		19941212 d	
Togo		19871118	
Túnez	19870325	19880923	
Turquía	19870826	19880802 a	
Turkmenistán	19880125	19990625 a	
Uganda		19861103 a	
Ucrania	19860227	19870224	
Gran Bretaña	19850315	19881208	
Estado Unidos de América	19880418	19941021	
Uruguay	19820204	19861024	
Uzbekistán		19950928 a	
Venezuela	19850215	19910729	
Yemen		19911105 a	
Yugoslavia	19890418	19910910	
Zambia		19981007 a	

## OBSERVACIONES

1. Formularon declaraciones los sgtes. Estados Parte: Afganistán, Austria, Bangladesh, Cuba, Rca. Checa, Alemania, Guatemala, Hungría, Indonesia, Luxemburgo, Marruecos, Países Bajos, Panamá, Polonia, Federación Rusa, Eslovenia, Sudáfrica, Estados Unidos.

2. Formularon reservas los sgtes. Estados Parte: Barhrein, Belarús, China, Ecuador, Francia, Alemania, Israel, Kuwait, Mónaco, Nueva Zelandia, Qatar, Arabia Saudita,

Togo, Túnez, Turquía, Ucrania, Gran Bretaña, Estados Unidos, Zambia.	
3. Formularon objeciones los sptes. Estados Parte: Finlandia, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, España, Suecia.	
4. Formularon declaraciones reconociendo la competencia del Comité contra la tortura (arts. 21 y 22) los sptes. Estados Parte: Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Croacia, Chipre, Rca. Checa, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Países Bajos, Nueva Zelandia, Noruega, Polonia, Portugal, Federación Rusa, Senegal, Eslovaquia, Eslovenia, Sudáfrica, España, Suecia, Suiza, Togo, Túnez, Turquía, Gran Bretaña, Estados Unidos, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia.	
FUENTE	ABREVIATURAS
Serie sobre Tratados, ONU, vol. 1465, p. 85 Tratados multilaterales depositados en la Secretaría General untreaty.un.org	AC:.....aceptación AD (a): .....adhesión CONF: .....conferencia RAT: .....ratificación SUC (d): .....sucesión

## DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes		Conf. de la Asamblea General de las Naciones Unidas	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Nueva York, Estados Unidos		FECHA año.mes.día 19891023	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO	
LEY Ley N° 69/89	FECHA año.mes.día 19900312	FECHA año.mes.día 19900411	
ENTRADA EN VIGOR 19900412, de conformidad con el art. 27 de la Convención			
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay		CONF.....conferencia	





## LEY N° 69/89

**QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, EL 10 DE DICIEMBRE DE 1984.**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1°.- Apruébase y ratifícase la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Trigésimo Noveno período de sesiones, cuyo texto es como sigue:

**CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.**

La Asamblea General,

Recordando la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3452 del 9 de diciembre de 1975,

Recordando también su resolución 32/62 de 8 de diciembre de 1977, en la cual pidió a la Comisión de Derechos Humanos que elaborara un proyecto de Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la luz de los principios contenidos en la Declaración,

Recordando además que en su resolución 38/119 del 16 de diciembre de 1983 pidió a la Comisión de Derechos Humanos que en su 40° período de sesiones terminara, con carácter de máxima prioridad, la redacción de la mencionada Convención, con miras a presentar a la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones un proyecto que incluyese disposiciones para la aplicación eficaz de la futura convención,

Tomando nota con satisfacción de la resolución 1984/21 de 6 de marzo de 1984 de la Comisión de Derechos Humanos, por la cual la Comisión

decidió transmitir a la Asamblea General, para su examen el texto de un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido como anexo en el informe del Grupo de Trabajo,

Deseosa de lograr una observancia más eficaz de la prohibición existente, conforme al derecho internacional y nacional, de la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

1. Expresa su reconocimiento por la labor realizada por la Comisión de Derechos Humanos en relación con la preparación del texto de un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

2. Aprueba y abre a la firma, ratificación y adhesión la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes contenida en el anexo de la presente resolución;

3. Exhorta a todos los gobiernos a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención con carácter de prioridad.

93a. Sesión Plenaria

10 de diciembre de 1984.

## ANEXO

### CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I

### ARTÍCULO 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión (3), devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. (4)

### ARTÍCULO 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que tenga en cuenta su gravedad. (5)

### ARTÍCULO 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que refiere el artículo 4 en los siguientes casos;

---

(3) C, art. 5°; Ley 56/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985”, art. 16 num. 2; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”, art. 13; CP, art. 309; CPP, art. 298 num. 3; LM, arts. 58, 59, 60 inc. b), 62, 79 num. 3), 80, 81, 82 inc. a), 104.

(4) C, art. 5°, Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 5° num. 2); Ley N° 56/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985”; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, arts. VII; CP, art. 14 inc. 1° num. 4); 309; CPP. Art. 298 num. 3).

(5) C, art. 5°; CP, art. 309.

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;(6)

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales. (7)

## ARTÍCULO 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el periodo que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que el habitante resida. (8)

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que conceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

---

(6) Ley N° 56/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985”, art. 12; CA, art. 69; COJ, arts. 12, 24, 25, 156, 157; CP, art. 9°.

(7) COJ, arts. 8°, 9°, 12, 24, 25.

(8) CP, art. 9 párr. 1° num. 2 inc. b); LM, art. 45.

## ARTÍCULO 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. (9)

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5. (10)

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. (11)

## ARTÍCULO 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el Derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5. (12)

---

(9) COJ, arts. 9º, 12.

(10) C, art. 17.

(11) C, art. 17.

(12) Se incluyen como datos informativos los siguientes: Tratado sobre Derecho Penal Internacional, Montevideo 1889-90, arts. 19-29; Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, México, 1902; Convención sobre Extradición, Montevideo, 1933; Ley N° 584/60 "Por el cual aprueba y ratifica el Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo el 19 de marzo de 1940", arts. 18-28, véanse en "Compilación de Tratados de Derecho

## ARTÍCULO 13

Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado. (13)

## ARTÍCULO 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión. (14)

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el trece de diciembre del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Diputados,

---

Internacional Privado suscritos en el Sistema Americano entre 1888y 1994”, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 1998, págs. 41-63, 227-246; Ley Nº 1032/29 “Por la que se aprueba el Tratado de extradición entre el Paraguay y Bélgica; Ley Nº 927/96 “Que aprueba el Convenio suscrito entre los gobiernos de la República del Paraguay y la República del Perú; Ley Nº 984/96 “Que aprueba el Tratado de extradición entre la Republica del Paraguay y la República de Corea”; Ley Nº 1061/97 “Que aprueba el Tratado de extradición entre la República del Paraguay y la República Argentina”; Ley Nº 1089/97 (Paraguay-Italia); Ley Nº 1089/97 “Que aprueba el Tratado de extradición entre la República del Paraguay y la República Italiana”; Ley Nº 1090/97 “Que aprueba el Convenio de Extradición entre la República del Paraguay y la República Francesa; Ley Nº 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3º inc. m); Ley Nº 1442/99 “Que aprueba el Tratado de extradición entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de los Estados Unidos de América”, véanse en “Compilación de Leyes Complementarias al Código Penal. Tratados Bilaterales”. Tomo II Volumen II, Colección de Derecho Penal, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2000.

(13) C, art. 17; CP, art. 308.

(14) Véanse las referencias anteriormente citadas para el caso de extradición; Ley 69/89 “Que aprueba y ratifica la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984”, art. 3º num. 1); Ley Nº 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”, art. 13; LM, arts. 58, 59, 60 inc. b), 62, 79 num. 3), 80, 81, 82 inc. a), 104.

sancionándose la Ley, el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

El Presidente de la Cámara de  
Senadores  
Alberto Nogués

Gustavo Díaz de Vivar  
Secretario Parlamentario

El Presidente de la Cámara de  
Diputados  
Miguel Ángel Aquino

Ricardo Lugo Rodríguez  
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de enero de 1990.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Andrés Rodríguez

Luis María Argaña  
Ministro de Relaciones Exteriores.





**LEY N° 70/89:**  
**QUE APRUEBA Y ACEPTA LAS ENMIENDAS A LA**  
**CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ**  
**INTERGUBERNAMENTAL PARA LAS**  
**MIGRACIONES, ADOPTADAS EN LA**  
**55° REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL**  
**CONSEJO DE DICHA ORGANIZACIÓN**

---

**ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ  
INTERGUBERNAMENTAL PARA LAS MIGRACIONES, ADOPTADAS  
EN LA 55° REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE DICHA  
ORGANIZACIÓN**

**DATOS GENERALES**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Enmiendas a la constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones, adoptadas en la 55° Reunión Extraordinaria del Consejo de dicha organización		Lugar Bruselas, Bélgica	Fecha año.mes.día 19511205	55° Reunión Extraordinaria del Consejo del Comité Intergubernamental para las Migraciones
ENTRADA EN VIGOR			DEPOSITARIO	
A partir de la aceptación de los miembros mediante notificación del cumplimiento de los requisitos legales (art. 34)				
PARTICIPANTES	FECHA	AC (A)/AD (a) RAT año.mes.día	DEPÓSITO	
PARAGUAY		19900201		
OBSERVACIONES				
FUENTE		ABREVIATURAS		
		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión CONF:.....conferencia RAT:.....ratificación		



## DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Enmiendas a la constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones, adoptadas en la 55° Reunión Extraordinaria del Consejo de dicha organización		55° Reunión Extraordinaria del Consejo del Comité Intergubernamental para las Migraciones
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Bruselas, Bélgica		FECHA año.mes.día 19511205
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
Ley N° 70/89	FECHA año.mes.día 19900201	FECHA
ENTRADA EN VIGOR		
OBSERVACIONES		
Por Ley N° 190 de 19940323 fue aprobado el Acuerdo Constitutivo de la Organización Internacional para las Migraciones, Bruselas, 19511208		
FUENTES		ABREVIATURAS
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		CONF:.....conferencia



## LEY N° 70/89

QUE APRUEBA Y ACEPTA LAS ENMIENDAS A LA  
CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ  
INTERGUBERNAMENTAL PARA LAS MIGRACIONES,  
ADOPTADAS EN LA 55° REUNIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL CONSEJO DE DICHA ORGANIZACIÓN (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébanse y acéptanse las enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones, adoptadas en la 55° Reunión Extraordinaria del Consejo de dicha Organización, cuyo texto es como sigue:

CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL  
PARA LAS MIGRACIONES

## PREÁMBULO

Las Altas Partes Contratantes,

Recordando,

La resolución adoptada el 5 de diciembre de 1951 por la Conferencia sobre migraciones celebrada en Bruselas,

Reconociendo,

Que para asegurar una realización armónica de los movimientos migratorios en todo el mundo y facilitar en las condiciones más favorables, el asentamiento e integración de los migrantes en la estructura económica y social del país de acogida, es frecuentemente necesario prestar servicios de migración en el plano internacional,

Que pueden también necesitarse servicios de migración similares para los movimientos de migración temporera, migración de retorno y migración intraregional,

---

(1) Gaceta Oficial N° 10 del 1° de Febrero de 1990, Sección Registro Oficial, págs. 3-8.

Que la migración internacional comprende también la de refugiados, personas desplazadas y otras que se han visto obligadas a abandonar su país y que necesitan servicios internacionales de migración,

Que es necesario promover la cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales para facilitar la emigración de las personas que deseen partir hacia países en donde puedan, mediante su trabajo, subvenir a sus propias necesidades y llevar, juntamente con sus familias, una existencia digna, en el respeto a la persona humana,

Que la migración puede estimular la creación de nuevas actividades económicas en los países de acogida y que existe una relación entre la migración y las condiciones económicas, sociales y culturales de los países en desarrollo,

Que en la cooperación y demás actividades internacionales sobre la migración deben tenerse en cuenta las necesidades de los países en desarrollo,

Que es necesario promover la cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, en materia de investigaciones y consultas sobre tema de migraciones, no sólo por lo que se refiere al proceso migratorio sino también a la situación y necesidades específicas del migrante en su condición de persona humana,

Que el traslado de los migrantes debe ser asegurado, siempre que sea posible, por los servicios de transporte normales pero que, a veces, se ha demostrado la necesidad de disponer de medios suplementarios o diferentes,

Que debe existir una estrecha cooperación y coordinación entre los Estados, las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales en materia de migraciones y refugiados,

Que es necesario el financiamiento internacional de las actividades relacionadas con la migración internacional,

Establecen

La Organización Internacional para las Migraciones (2) designada en lo sucesivo como la Organización, y

Aceptan la presente

---

(2) Ley N° 264/93 “Que aprueba el Convenio de cooperación, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y la Organización Internacional para las Migraciones”.



## CONSTITUCIÓN

### CAPÍTULO I

#### OBJETIVOS Y FUNCIONES

##### ARTÍCULO 1

1. Los objetivos y las funciones de la Organización serán:

a) concertar todos los arreglos adecuados para asegurar el traslado organizado de los migrantes para quienes los medios existentes se revelen insuficientes o que, de otra manera, no podrían estar en condiciones de trasladarse sin asistencia especial hacia países que ofrezcan posibilidades de inmigración ordenada;

b) ocuparse del traslado organizado de los refugiados (3), personas desplazadas y otras necesitadas de servicios internacionales de migración, respecto a quienes puedan concertarse arreglos de colaboración entre la Organización y los Estados interesados, incluidos aquellos Estados que se comprometen a acoger a dichas personas;

c) prestar, a solicitud de los Estados interesados y de acuerdo con los mismos, servicios de migración en materia de reclutamiento, selección, tramitación, enseñanza de idiomas, actividades de orientación, exámenes médicos, colocación, actividades que faciliten la acogida y la integración, asesoramiento en asuntos migratorios, así como toda otra ayuda que se halle de acuerdo con los objetivos de la Organización;

d) prestar servicios similares, a solicitud de los Estados o en cooperación con otras organizaciones internacionales interesadas, para la migración de retorno voluntaria, incluida la repatriación voluntaria;

e) poner a disposición de los Estados y de las organizaciones internacionales y otras instituciones un foro para el intercambio de opiniones y experiencias y el fomento de la cooperación y de la coordinación de las actividades relativas a cuestiones de migraciones internacionales, incluido estudios sobre las mismas con el objeto de desarrollar soluciones prácticas.

2. En el cumplimiento de sus funciones, la Organización cooperará estrechamente con las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales que se ocupen de migraciones, de refugiados y de recursos humanos, para entre otros aspectos facilitar la coordinación de las

---

(3) Ley N° 136/69 "Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 1951, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, Nueva York, 1967"; Ley N° 1938/02 "General de Refugiados".

actividades internacionales en la materia. En el desarrollo de dicha cooperación se respetarán mutuamente las competencias de las organizaciones concernidas.

3. La organización reconoce que las normas de admisión y el número de inmigrantes que hayan de admitirse son cuestiones que corresponden a la jurisdicción interna de los Estados, y en el cumplimiento de sus funciones obrará de conformidad con las leyes, los reglamentos y las políticas de los Estados interesados.

## CAPÍTULO II

### MIEMBROS

#### ARTÍCULO 2

Serán Miembros de la Organización:

a) los Estados que, siendo Miembros de la Organización, hayan aceptado la presente Constitución de acuerdo con el Artículo 34, o aquellos a los que se apliquen las disposiciones del Artículo 35;

b) los otros Estados que hayan probado el interés que conceden al principio de la libre circulación de las personas y que se comprometan por lo menos a aportar a los gastos de administración de la Organización una contribución financiera cuyo porcentaje será convenido entre el Consejo y el Estado interesado, a reserva de una decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios y de la aceptación por dicho Estado de la presente Constitución.

#### ARTÍCULO 3

Todo Estado Miembro podrá notificar su retiro de la Organización al final de un ejercicio anual. Esta notificación deberá ser hecha por escrito y llegar al Director General de la Organización por lo menos cuatro meses antes del final del ejercicio. Las obligaciones financieras respecto a la Organización de un Estado Miembro que haya notificado su retiro se aplicarán a la totalidad del ejercicio durante el cual la notificación haya sido recibida.

#### ARTÍCULO 4

1. Si un Estado Miembro no cumple sus obligaciones financieras respecto a la Organización durante dos ejercicios anuales consecutivos, el Consejo, mediante decisión adoptada por mayoría de dos tercios, podrá suspender el derecho a voto y, total o parcialmente los servicios a que dicho Estado Miembro sea acreedor. El Consejo tiene autoridad para restablecer tales derechos y servicios mediante decisión adoptada por mayoría simple.

2. Todo Estado Miembro podrá, por decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios, verse suspendido en su calidad de Miembro si in-

fringe persistentemente los principios de la presente Constitución. El Consejo tiene autoridad para restablecer tal calidad de Miembro mediante decisión adoptada por mayoría simple.

### CAPÍTULO III

#### ÓRGANOS

#### ARTÍCULO 5

Los órganos de la Organización serán:

- a) el Consejo;
- b) el Comité Ejecutivo;
- c) la Administración.

### CAPÍTULO IV

#### EL CONSEJO

#### ARTÍCULO 6

Las funciones del Consejo, además de las que se indican en otras disposiciones de la presente Constitución, consistirán en:

- a) determinar la política de la Organización;
- b) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión del Comité Ejecutivo;
- c) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión del Director General;
- d) estudiar y aprobar el programa, el presupuesto, los gastos y las cuentas de la Organización;
- e) adoptar toda otra medida tendiente a la consecución de los objetivos de la Organización.

#### ARTÍCULO 7

1. El Consejo se compondrá de los representantes de los Estados Miembros.

2. Cada Estado Miembro designará un representante, así como los suplentes y asesores que juzgue necesario.

3. Cada Estado Miembro tendrá derecho a un voto en el Consejo.

## ARTÍCULO 8

Cuando así lo solicitaran, el Consejo podrá admitir como observadores en sus sesiones, en las condiciones que pueda prescribir su reglamento interior, a Estados no miembros y a organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, que se ocupen de migraciones, de refugiados o de recursos humanos, tales observadores no tendrán derecho de voto.

## ARTÍCULO 9

1. El Consejo celebrará su reunión ordinaria una vez al año.
2. El Consejo celebrará reunión extraordinaria a petición:
  - a) de un tercio de sus miembros;
  - b) del Comité Ejecutivo;
  - c) del Director General o del Presidente del Consejo, en casos urgentes.
3. Al principio de cada reunión ordinaria, el Consejo elegirá un Presidente y los otros miembros de la mesa, cuyo mandato será de un año.

## ARTÍCULO 10

El Consejo podrá crear cuantos subcomités sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

## ARTÍCULO 11

El Consejo adoptará su propio reglamento interior.

## CAPÍTULO V

### EL COMITÉ EJECUTIVO

## ARTÍCULO 12

Las funciones del Comité Ejecutivo consistirán en:

- a) examinar y revisar la política, los programas y las actividades de la Organización, los informes anuales del Director General y cualesquiera informes especiales;
- b) examinar toda cuestión financiera o presupuestaria que incumba al Consejo;
- c) considerar toda cuestión que le sea especialmente sometida por el Consejo, incluida la revisión del presupuesto, y adoptar a este respecto las medidas que juzgare necesarias;

d) asesorar al Director General sobre toda cuestión que por éste le sea sometida;

e) adoptar, entre las reuniones del Consejo, cualesquiera decisiones urgentes sobre cuestiones de la incumbencia del mismo, que serán sometidas a la aprobación del Consejo en su próxima reunión;

f) presentar recomendaciones o propuestas al Consejo, o al Director General, por su propia iniciativa;

g) someter al Consejo informes y/o recomendaciones sobre las cuestiones tratadas.

### ARTÍCULO 13

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de los representantes de nueve Estados Miembros. Este número podrá ser aumentado mediante votación por mayoría de dos tercios del Consejo, no pudiendo exceder de un tercio del número total de Miembros de la Organización.

2. Estos Estados Miembros serán elegidos por el Consejo por dos años pudiendo ser reelegidos.

3. Cada miembro del Comité Ejecutivo designará un representante, así como los suplentes y asesores que juzgue necesario.

4. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a un voto.

### ARTÍCULO 14

1. El Comité Ejecutivo celebrará por lo menos una reunión al año. Se reunirá asimismo, en caso necesario, para el cumplimiento de sus funciones, a petición:

a) de su Presidente;

b) del Consejo;

c) del Director General, previa consulta con el Presidente del Consejo;

d) de la mayoría de sus miembros.

2. El Comité Ejecutivo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, cuyo mandato será de un año.

### ARTÍCULO 15

El Comité Ejecutivo podrá crear, sujeto a revisión eventual del Consejo, cuantos subcomités sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

## ARTÍCULO 16

El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

## CAPÍTULO VI

### LA ADMINISTRACIÓN

## ARTÍCULO 17

La Administración comprenderá un director General, un Director General Adjunto y el personal que el Consejo determine.

## ARTÍCULO 18

1. El Director General y el Director General Adjunto serán elegidos por el Consejo, mediante votación por mayoría de dos tercios, y podrán ser reelegidos. La duración ordinaria de su mandato será de cinco años, aunque excepcionalmente podrá ser menor, si así lo decidiera el Consejo mediante votación por mayoría de dos tercios. Cumplirán sus funciones de conformidad con el contenido de contratos aprobados por el Consejo y firmados, en nombre de la Organización, por el Presidente del Consejo.

2. El Director General será responsable ante el Consejo y ante el Comité Ejecutivo. El Director General administrará y dirigirá los servicios administrativos y ejecutivos de la Organización de conformidad con la presente Constitución, con la política y decisiones del Consejo y del Comité Ejecutivo y con los reglamentos por ellos adoptados. El Director General formulará proposiciones relativas a las medidas que deban ser adoptadas por el Consejo.

## ARTÍCULO 19

El Director General nombrará el personal de la Administración de conformidad con el estatuto del personal adoptado por el Consejo.

## ARTÍCULO 20

1. En el cumplimiento de sus funciones, el Director General, el Director General Adjunto y el personal no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Estado ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y deberán abstenerse de todo acto incompatible con su calidad de funcionarios internacionales.

2. Cada Estado Miembro se comprometerá a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones de Director General, del Director General Adjunto y del personal, y a no tratar de influirles en el cumplimiento de sus funciones.

3. Para la contratación y empleo del personal, deberán ser consideradas como condiciones primordiales su eficiencia, competencia e integridad; excepto en circunstancias excepcionales, el personal deberá ser con-

tratado entre los nacionales de los Estados Miembros de la organización, teniéndose en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa.

## ARTÍCULO 21

El Director General estará presente, o se hará representar por el Director General Adjunto o por otro funcionario que designe, en todas las reuniones del Consejo, del Comité Ejecutivo y de los Subcomités. El Director General o su representante podrán participar en los debates sin derecho de voto.

## ARTÍCULO 22

Con ocasión de la reunión ordinaria celebrada después del final de cada ejercicio anual, el Director General presentará al Consejo, por mediación del Comité Ejecutivo, un informe donde se dé cuenta completa de las actividades de la Organización durante el año transcurrido.

## CAPÍTULO VII

### SEDE CENTRAL

## ARTÍCULO 23

1. La Organización tendrá su Sede Central en Ginebra. El Consejo podrá decidir el traslado de la Sede a otro sitio, mediante votación por mayoría de dos tercios.

2. Las reuniones del Consejo y del Comité Ejecutivo tendrán lugar en Ginebra, a menos que dos tercios de los miembros del Consejo o, respectivamente, del Comité Ejecutivo, hayan decidido reunirse en otro lugar.

## CAPÍTULO VIII

### FINANZAS

## ARTÍCULO 24

El Director General someterá al Consejo, por mediación del Comité Ejecutivo, un presupuesto anual que refleje los gastos de administración y de operaciones y los ingresos previstos, las provisiones adicionales que fueran necesarias y las cuentas anuales o especiales de la Organización.

## ARTÍCULO 25

1. Los recursos necesarios para sufragar los gastos de la Organización serán obtenidos:

a) en lo que respecta a la Parte de Administración del Presupuesto, mediante las contribuciones en efectivo de los Estados Miembros, que serán pagaderas al comienzo del correspondiente ejercicio anual y deberán hacerse efectivas sin demora;

b) en lo que respecta a la Parte de Operaciones del presupuesto mediante las contribuciones en efectivo, en especie o en forma de servicios de los Estados Miembros, de otros Estados, de organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, de otras entidades jurídicas o de personas privadas, que deberán aportarse tan pronto como sea posible e íntegramente antes del final del ejercicio anual correspondiente.

2. Todo Estado Miembro deberá aportar para la Parte de Administración del Presupuesto de la Organización una contribución sobre la base de un porcentaje acordado entre el Consejo y el Estado Miembro concernido.

3. Las contribuciones para los gastos de operaciones de la Organización serán voluntarias y todo contribuyente a la Parte de Operaciones del Presupuesto podrá acordar con la Organización las condiciones de empleo de su contribución, que deberán responder a los objetivos y funciones de la Organización.

4. a) Los gastos de administración de la Sede y los restantes gastos de administración, excepto aquellos en que se incurra para ejercer las funciones enunciadas en el inciso 1 c) y d) del Artículo 1, se imputarán a la Parte de Administración del Presupuesto;

b) Los gastos de operaciones, así como los gastos de administración en que se incurra para ejercer las funciones enunciadas en el inciso 1 c) y d) del Artículo 1 se imputarán a la Parte de Operaciones del Presupuesto.

5. El Consejo velará por que la gestión administrativa sea asegurada de manera eficaz y económica.

## ARTÍCULO 26

El reglamento financiero será establecido por el Consejo.

## CAPÍTULO IX

### ESTATUTO JURÍDICO

## ARTÍCULO 27

La Organización posee personalidad jurídica. Goza de la capacidad jurídica necesaria para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos, en especial de la capacidad, de acuerdo con las leyes del Estado de que se trate de: a) contratar; b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos; c) recibir y desembolsar fondos públicos y privados, y d) comparecer en juicio.

## ARTÍCULO 28

1. La Organización gozará de los privilegios e inmunidades necesarios para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos.



2. Los representantes de los Estados Miembros, el Director General, el Director General Adjunto y el personal de la Administración gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre ejercicio de sus funciones en conexión con la Organización.

3. Dichos privilegios e inmunidades se definirán mediante acuerdos entre la Organización y los Estados interesados o mediante otras disposiciones adoptadas por dichos Estados.

## CAPÍTULO X

### DISPOSICIONES DE ÍNDOLE DIVERSA

#### ARTÍCULO 29

1. Salvo disposición en contrario en la presente Constitución o en los reglamentos establecidos por el Consejo o por el Comité Ejecutivo, todas las decisiones del Consejo, del Comité Ejecutivo y de todos los subcomités, serán tomadas por simple mayoría.

2. Las mayorías previstas en las disposiciones de la presente Constitución o de los reglamentos establecidos por el Consejo o por el Comité Ejecutivo se refieren a los miembros presentes y votantes.

3. Una votación será válida únicamente cuando la mayoría de los miembros del Consejo, del Comité Ejecutivo o del Subcomité interesado se halle presente.

#### ARTÍCULO 30

1. Los textos de las enmiendas propuestas a la presente Constitución serán comunicados por el Director General a los Gobiernos de los Estados Miembros tres meses, por lo menos, antes de que sean examinados por el Consejo.

2. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los miembros del Consejo y aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales entendiéndose, no obstante, que las enmiendas que originen (4) nuevas obligaciones para los Miembros no entrarán en vigor para cada Miembro en particular sino cuando éste las haya aceptado.

#### ARTÍCULO 31

Toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Constitución, que no haya sido resuelta mediante negociación o mediante decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de dicha

---

(4) Debería decir "originen".

Corte, a menos que los Estados Miembros interesados convengan en otra forma de arreglo dentro de un intervalo razonable.

### ARTÍCULO 32

A reserva de la aprobación por dos tercios de los miembros del Consejo, la Organización podrá hacerse cargo de las actividades, los recursos y obligaciones actuales de cualquier otra organización o institución internacional cuyos objetivos y actividades se hallen dentro de la esfera de la Organización, actividades, recursos y obligaciones que podrán ser fijados mediante un acuerdo internacional o un arreglo convenido entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

### ARTÍCULO 33

El Consejo podrá, mediante votación por mayoría de tres cuartos de sus miembros, decidir la disolución de la Organización.

### ARTÍCULO 34

La presente Constitución entrará en vigor para los Gobiernos Miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que la hayan aceptado, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, el día de la primera reunión de dicho Comité después de que:

- a) dos tercios, por lo menos, de los Miembros del Comité, y
- b) un número de Miembros que representen, por lo menos el 75 por ciento de las contribuciones a la parte administrativa del presupuesto, hayan notificado al Director que aceptan la presente Constitución.

### ARTÍCULO 35

Los Gobiernos Miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que en la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución no hayan notificado al director que aceptan dicha Constitución, podrán seguir siendo Miembros del Comité durante un año a partir de dicha fecha si aportan una contribución a los gastos de administración del Comité de acuerdo con los términos del apartado 2 del Artículo 25, conservando durante este periodo el derecho de aceptar la Constitución.

### ARTÍCULO 36

Los textos español, francés e inglés de la presente Constitución serán considerados como igualmente auténticos.

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Senadores el veintitrés de noviembre del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el catorce de diciembre del año un mil novecientos ochenta y nueve.

Miguel Ángel Aquino  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Alberto Nogués  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Ricardo Lugo Rodríguez  
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar  
Secretario Parlamentario

Asunción 1° de Febrero de 1.990

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Andrés Rodríguez

Luis María Argaña  
Ministro de Relaciones Exteriores.



LEY N° 57/90:  
QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION  
DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS  
DERECHOS DEL NIÑO  
(NUEVA YORK, 1989)



**CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS  
DERECHOS DEL NIÑO (NUEVA YORK, 1989)**

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención de las Na Unidas sobre los dere- chos del niño	Lugar Nueva York, Estados Unidos de América	Fecha año.mes.día 19891120	44° Período de Sesiones de la Asam- blea General de las Na- ciones Uni- das
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
año.mes.día 19900902 (Según art. 49 de la Convención)		Secretario General de las Naciones Unidas	
PAÍSES PARTICIPANTES (1)	FECHA año.mes.día	RAT(2)/AC/ AD (a) SUC (d)	DEPÓSITO
Afganistán	19900927	19940328	
Albania	19900126	19920227	
Argelia	19900126	19930416	
Andorra	19951002	19960102	
Angola	19900214	19901205	
Antigua y Barbuda	19910312	19931005	
Argentina	19900629	19901204	
Armenia		19930623 a	
Australia	19900822	19901217	
Austria	19900826	19920806	
Azerbaijan		19920813 a	
Bahamas	19901030	19910220	
Bahrain		19920213 a	
Bangladesh	19900126	19900803	
Barbados	19900419	19901009	
Belarús	19900126	19901001	
Bélgica	19900126	19911216	
Bélice	19900302	19900502	
Benin	19900425	19900803	
Bhután	19900604	19900801	
Bolivia	19900308	19900626	

(1) La lista de Estados participantes sigue el orden alfabético de la fuente, transcrita en inglés en la página Web de la Organización.

(2) Las fechas sin aclaración corresponde a ratificaciones.

Bosnia y Herzegovina		19930901d	
Botswana		19950314 a	
Brasil	19900126	19900924	
Brunei Darussalam		19951227 a	
Bulgaria	19900531	19910603	
Burkina Faso	19900126	19900831	
Burundi	19900508	19901019	
Cambodia		19921015 a	
Camerún	19900925	19930111	
Canadá	19900528	19911213	
Cabo Verde		19920604 a	
República Central Africana	19900730	19920423	
Chad	19900930	19901002	
Chile	19900926	19900813	
China	19900829	19920302	
Colombia	19900626	19910128	
Comoros	19900930	19930622	
Congo		19931014 a	
Islas Cook		19970606 a	
Costa Rica	19900126	19900821	
Cote d' Ivoire	19900126	19910204	
Croacia		19921012 d	
Cuba	19900126	19910821	
Chipre	19901005	19910207	
Checa, Rca.		19930222 d	
Corea, Rca. Popular de	19900823	19900921	
Congo, Rca. Democrática del	19900320	19900927	
Dinamarca	19900126	19910719	
Djibouti	19900930	19901206	
Dominica	19900126	19910313	
Dominicana, Rca.	19900808	19910611	
Ecuador	19900126	19900323	
Egipto	19900205	19900706	
El Salvador	19900126	19900710	
Guinea Ecuatorial		19920615 a	
Eritrea	19931220	19940803	
Estonia		19911021 a	
Etiopía		19910514 a	
Fiji	19930702	19930813	
Finlandia	19900126	19910620	
Francia	19900126	19900807	
Gabón	19900126	19940209	
Gambia	19900205	19900808	
Georgia		19940602 a	
Alemania	19900126	19920306	
Ghana	19900129	19900205	
Grecia	19900126	19930511	
Granada	19900221	19901105	
Guatemala	19900126	19900606	
Guinea		19900713 a	
Guinea Bissau	19900126	19900820	
Guyana	19900930	19910114	
Haití	19900126	19950608	
El Vaticano	19900420	19900420	
Honduras	19900531	19900810	
Hungría	19900314	19911007	



Islandia	19900126	19921028	
India		19921211 a	
Indonesia	19900126	19900905	
Irán (Rca. Islámica)	19910905	19940713	
Iraq		19940615 a	
Irlanda	19900930	19920928	
Israel	19900703	19911003	
Italia	19900126	19910905	
Jamaica	19900921	19910514	
Japón	19900829	19940422	
Jordán	19940216	19910524	
Kazakstán	19900126	19940812	
Kenia		19900730	
Kiribati	19900607	19951211 a	
Kuwait		19911021	
Kyrgyzstan		19941007 a	
Letonia		19910508 a	
Lao, Rpca. Popular Democrática	19900126	19920414 a	
Latvia	19900821	19910514	
Líbano	19900426	19920310	
Liberia		19930604	
Jamahiriya Árabe Libia	19900930	19930415 a	
Liechtenstein		19951222	
Lituania		19920131 a	
Luxemburgo	19900321	19940307	
Madagascar	19900419	19910319	
Malawi		19910102 a	
Malasia	19900821	19950217 a	
Maldivas	19900126	19910211	
Mali	19900126	19900920	
Malta	19930414	19900930	
Islas Marshall	19900126	19931004	
Mauritania		19910516	
Mauricio	19900126	19900726 a	
México		19900921	
Micronesia, Estados Federados de		19930505 a	
Mónaco	19900126	19930621 a	
Mongolia	19900126	19900705	
Marruecos	19900930	19930621	
Mozambique		19940426	
Myanmar	19900926	19910715 a	
Namibia		19900930	
Nauru	19900126	19940727 a	
Nepal	19900126	19900914	
Netherlandas	19901001	19950206 a	
Nueva Zelanda	19900206	19930406	
Níger	19900126	19901005	
Nigeria	19900126	19900930	
Niue		119910419	
Noruega	19900126	19951220 a	
Oman		19910108	
Pakistán	19900920	19961209 a	
Palau	19900126	19901112	
Panamá	19900930	19901112199	
Papua Nueva Guinea	19900404	30302	
Paraguay	19900126	19900925	

Perú	19900126	19900904	
Filipinas	19900126	19900821	
Polonia	19900126	19910607	
Portugal	19921208	19900921	
Qatar	19900925	19950403	
Rca. de Corea		19911120	
Rca. de Moldavia	19900126	19930126	
Rumania	19900126	19900928	
Federación Rusa	19900126	19900816	
Rwanda	19900126	19910124	
Saint Kitts y Nevis	19900930	19900724	
Santa Lucía	19930920	19930616	
San Vicente y las Granadinas	19900930	19931026	
Samoa		19941129	
San Marino		19911125 a	
Santo Tomé y Príncipe		19910514 a	
Arabia Saudita	19900126	19960126 a	
Senegal		19900731	
Servia y Montenegro		20010312 d	
Seychelles	19900213	19900907 a	
Sierra Leona		19900618	
Singapur		19951005 a	
Eslovaquia		19930528 d	
Eslovenia		19920706 d	
Islas Salomón	20020509	19950410 a	
Somalia	19930129		
Sudáfrica	19900126	19950616	
España	19900126	19901206	
Sri Lanka	19900724	19910712	
Sudán	19900126	19900803	
Surinam	19900822	19930301	
Suazilandia	19900126	19950907	
Suecia	19900126	19900629	
Suiza	19910501	19970224	
Rca. Árabe Siria	19900918	19930715	
Tajikistan		19931026 a	
Tailandia		19920327 a	
Ex Rca. Yugoslava de Macedonia			
Timor Leste			
Togo		19931202 d	
Tonga		20030416 a	
Trinidad y Tobago	19900126	19900801	
Túnez		19951106 a	
Turquía	19900930	19911205	
Turkmenistán	19900226	19920130	
Tuvalu	19900914	19950404	
Uganda		19930920 a	
Ucrania		19950922 a	
Emiratos Árabes Unidos	19900817	19900817	
Reino Unido de la Gran Bretaña e	19900221	19910828	
Irlanda del Norte		19970103 a	
República Unida de Tanzania	19900419	19911216	
Estados Unidos de América			
Uruguay	19900601	19910610	
Uzbekistán	19950216		
Vanuatu	19900126	19901120	

Venezuela, Rpca. Bolivariana de		19940629 a	
Vitnam	19900930	19930707	
Yemen	19900126	19900913	
Zambia	19900126	19900228	
Zimbawe	19900213	19910501	
	19900930	19911206	
	19900308	19900911	
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Naciones Unidas, Ser. sobre Tratados, Untreaty.un.org		AC (A):..... aceptación AD (a):..... adhesión CONF:..... conferencia RAT: ..... ratificación SER.:..... serie SUC(d)..... sucesión	



## DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño		44° Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Nueva York, Estados Unidos de América		FECHA año.mes.día 19891120 19900404 (por Paraguay)
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N° 57/90	FECHA año.mes.día 19900920	FECHA año.mes.día 19900925
ENTRADA EN VIGOR año.mes.día 19901026		
OBSERVACIONES		
FUENTE		ABREVIATURAS
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		CONF:.....conferencia



## LEY N° 57/90

**QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION  
DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS  
DERECHOS DEL NIÑO (3)**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase y ratifícase la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adoptada durante el 44° Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Ciudad de Nueva York, el 20 de noviembre de 1989 y suscrita por la República del Paraguay el 4 de abril de 1990, cuyo texto es como sigue:

**LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores, en particular las resoluciones 33/166, del 20 de diciembre de 1978, y 43/112, de 8 de diciembre de 1988, y las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo Económico y Social, el proyecto de convención sobre los derechos del niño, y la resolución 1989/79 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989,

Reafirmando que los derechos del niño requieren especial protección y exigen el mejoramiento continuo de la situación de la infancia en todo el mundo, así como su desarrollo y educación en condiciones de paz y seguridad,

Profundamente preocupada porque la situación de los niños en muchas partes del mundo sigue siendo crítica como resultado de las condiciones sociales inadecuadas, los desastres naturales, los conflictos armados, la explotación, el analfabetismo, el hambre y las incapacidades, y convencida de que es preciso aplicar medidas urgentes y eficaces en los planos nacional e internacional,

---

(3) “Digesto Normativo de Derecho de Familia”, Tomo I Legislación Internacional, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Centro Internacional de Estudios Judiciales, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 1999, págs. 57-87.

Consciente del importante papel que desempeñan el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y las Naciones Unidas en la promoción del bienestar de los niños y de su desarrollo,

Convencida de que representaría una convención internacional sobre los derechos del niño, como logro de las Naciones Unidas en materia de establecimiento de normas en la esfera de los derechos humanos, representaría una contribución positiva para proteger los derechos del niño y velar por su bienestar,

Teniendo presente que en 1989 se cumplirá el trigésimo aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño y el décimo aniversario del Año Internacional del niño,

1. Expresa su reconocimiento a la Comisión de Derechos Humanos por haber concluido la elaboración del proyecto de convención sobre los derechos del niño;

2. Aprueba y abre a la firma, ratificación y adhesión la Convención sobre los Derechos del Niño que figura en el anexo de la presente resolución;

3. Exhorta a todos los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención o adherirse a ella como cuestión prioritaria y expresa la esperanza de que la Convención entre en vigor en breve;

4. Pide al Secretario General que dé todas las facilidades y asistencia necesarias para divulgar la información sobre la Convención;

5. Invita a los organismos y organizaciones de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a que intensifiquen sus esfuerzos con miras a divulgar información sobre la Convención y darla a conocer;

6. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones un informe relativo a la situación de la Convención sobre los Derechos del Niño;

7. Decide examinar el informe del Secretario General en su cuadragésimo quinto período de sesiones en relación con un tema titulado "Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño".

## PREÁMBULO

### LOS ESTADOS PARTES EN LA PRESENTE CONVENCIÓN

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.



Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluido la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Uni-

das para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estado de emergencia o de conflicto armado.

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I

### ARTÍCULO 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opción política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. (4)

### ARTÍCULO 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. (5)

---

(4) “Declaración de los Derechos del Niño, 1959”, Principios I, X; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 1° num. 1); Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, 1966”, art. 26.

(5) C, arts. 146-150; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 15 ; “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art XIX; “Declaración de los Derechos del Niño, 1959”, Principios III; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 22 num. 2; CNA, art. 18.

## ARTÍCULO 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño de preservar su identidad, incluidos la nacionalidad (6), el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando el niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

## ARTÍCULO 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño, que esté separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio (7), la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe, por sí misma, consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

## ARTÍCULO 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha

---

(6) Idem.

(7) Ley N° 6/48 Por la cual se ratifican dos Convenciones y un Tratado sobre Asilo Político, Montevideo, 1939; Ley N° 393/56 "Por la cual se aprueba y ratifica la Convención sobre asilo diplomático y la Convención sobre asilo Territorial, Caracas, 1954".

por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia, será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares. (8)

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes, tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

## ARTÍCULO 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.(9)

## ARTÍCULO 21

Los Estados que reconocen y/o permiten el sistema de adopción (10) cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las cuales determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y tutores y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción por personas que residan en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de

---

(8) C, art. 41.

(9) Ley Nº 928/96 "Que aprueba la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores"; Ley Nº 983/96 "Que aprueba el Convenio sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores".

(10) Ley Nº 900/96 "Que aprueba el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional"; CNA, art. 100 últ. párr.; Ley Nº 1136/97 "De Adopciones", arts. 6º párr. 2º, 25-27, 29 num. 11, 33 párr. 1º, 47 párr. 2º, Dispos. Trans. art. 3º.

que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán porque el niño objeto de adopción en otro país de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción por personas que residan en el país;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción por personas que residen en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

## ARTÍCULO 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que solicite el Estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado (11) de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en esta Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto, los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones internacionales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas para proteger y ayudar a tal niño, y localizar a los padres o a otros miembros de la familia de todo niño refugiado, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

## ARTÍCULO 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas responsables por el niño les incumbe la responsabilidades primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

---

(11) Ley N° 136/69 Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951” y el “Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 1967”; LM, art. 25 num. 9; Ley N° 1938/02 “General de Refugiados”.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si vive en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un país diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la conclusión de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados. (12)

### ARTÍCULO 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberán estar encaminada a:

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas a la suya;

d) La preparación del niño para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y personas de origen indígena;

### ARTÍCULO 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y unilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma. (13)

### ARTÍCULO 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que son aplicables a ellos en los conflictos armados que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

---

(12) Ley N° 899/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias”.

(13) Ley N° 1062/97 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre tráfico de menores”.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas mayores de 15 años, pero o menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

### ARTÍCULO 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación, o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

**Art. 2°.**— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de senadores el diez y siete de agosto del año un mil novecientos noventa y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de setiembre del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Carlos Galeano Perrone  
Secretario Parlamentario

Waldino Ramón Lovera  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Evelio Fernández Arévalos  
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de setiembre de 1990

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken  
Ministro de Relaciones Exteriores.





LEY N° 4/92:  
QUE APRUEBA LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA  
AL “PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS  
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES”,  
ADOPTADO DURANTE EL XXI PERÍODO DE  
SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA  
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS,  
EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK,  
EL 16 DE DICIEMBRE DE 1966

---

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS,  
SOCIALES Y CULTURALES (NUEVA YORK, 1966)**

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	LUGAR Nueva York, Estados Unidos de América	FECHA año.mes.día 19661216	Conf. de la Organización de las Nacio- nes Unidas
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
19760103 (según el art. 27 del Pacto)		Secretaría General de las Naciones Unidas	
PAÍSES PARTICIPANTES (1)	FECHA año.mes.día	RAT(2)/AD (a) SUC (d) año.mes.día	DEPÓSITO
Afganistán		19830124 a	
Albania		19911004 a	
Argelia	19681210	19890912	
Angola		19920110 a	
Argentina	19680219	19860808	
Armenia		19930623 a	
Australia	19721218	19800813	
Austria	19731210	19780910	
Azerbaiján		19920813 a	
Barbados		19730105 a	
Belarús	19680319	19731112	
Bélgica	19681210	19830421	
Belice		19960110 a	
Benin		19920312 a	
Bolivia		19820812 a	
Bosnia y Herzegovina		19930901 d	
Brasil		19920124 a	
Bulgaria	19681008	19700921	
Burkina Faso		19990104 a	
Burundi		19900509 a	
Camboya	19801017	19920526 a	
Camerún		19840627 a	
Canadá		19760519 a	
Cabo Verde		19930806 a	

(1) La lista de Estados participantes sigue el orden alfabético de la fuente, transcrita en inglés en la página Web de la Organización de las Naciones Unidas.

(2) Las fechas sin aclaraciones corresponden a ratificaciones.

Centroafricana, Rca.		19810508 a	
Chad		19950609 a	
Chile	19690916	19720210	
China	19981005		
Colombia	19661221	19691029	
Congo		19831005 a	
Costa Rica	19661219	19681129	
Costa de Marfil		19920326 a	
Croacia		19921012 d	
Chipre	19661219	19690402	
Checa, Rca.		19930222 d	
Corea, Rca. Democrática		19810914 a	
Congo, Rca. Democrática		19761101 a	
Dinamarca	19680320	19720106	
Dominica		19930617 a	
Dominicana, Rca.		19780104 a	
Ecuador	19680404	19690306	
Egipto	19670804	19820114	
El Salvador	19670921	19791130	
Guinea Ecuatorial		19870925 a	
Estonia		19911021 a	
Etiopía		19930611 a	
Finlandia	19671011	19750819	
Francia		19801104 a	
Gabón		19830121 a	
Gambia		19790322 a	
Georgia		19940503 a	
Alemania	19681009	19731217	
Grecia		19970505 a	
Granada		19910906 a	
Guatemala		19920505 a	
Guinea	19670228	19780124	
Guyana	19680822	19770215	
Haití		19910206 a	
Honduras	19661219	19970825	
Hungría	19690325	19740117	
Islandia	19681230	19790822	
India		19790410 a	
Irán (Rca. Islámica)	19680404	19750624	
Irak	19690218	19710125	
Irlanda	19731001	19891208	
Israel	19661219	19911003	
Italia	19670118	19780915	
Jamaica	19661219	19751003	
Japón	19780530	19790621	
Jordán	19720630	19750528	
Kenia		19720501 a	
Kuwait		19960521 a	
Kirguistán		19941007 a	
Letonia		19920414 a	
Líbano		19721103 a	
Lesotho		19920909 a	
Liberia	19670418		
Jamahiriya Árabe Libia		19700515 a	
Liechtenstein		19981210 a	
Lituania		19911120 a	

Luxemburgo	19741126	19830818	
Madagascar	19690917	19710621	
Malawi		19931222 a	
Mali		19740716 a	
Malta		19900913 a	
Mauricio		19731212 a	
México		19810323 a	
Mónaco	19970626	19970828	
Mongolia	19680605	19741118	
Marruecos	19770119	19790503	
Mozambique		19930721 a	
Namibia		19941128 a	
Nepal		19910514 a	
Países Bajos	19690625	19781211	
Nueva Zelanda	19681112	19781228	
Nicaragua		19800312 a	
Niger		19860307 a	
Nigeria		19930729 a	
Noruega	19680320	19720913	
Panamá	19760727	19770308	
Paraguay		19920610 a	
Perú	19770811	19780428	
Filipinas	19661219	19861023	
Polonia	19670302	19770318	
Portugal	19761007	19780615	
Corea, Rca. de		19900410 a	
Moldavia, Rca. de		19931626 a	
Rumania	19680627	19741209	
Federación Rusa	19680318	19731016	
Rwanda		19750416 a	
San Vicente y las Granadinas		19811109 a	
San Marino		19851018 a	
Santo Tomé y Príncipe	19951031		
Senegal	19700706	19780213	
Seychelles		19920505 a	
Sierra Leona		19960823 a	
Eslovaquia		19930528 d	
Eslovenia		19920706 d	
Somalía		19900124 a	
Sudáfrica	19941003	19981210	
España	19760928	19770427	
Sri Lanka		19800611 a	
Sudán		19860318 a	
Suriname		19761228 a	
Suecia	19670929	19711206	
Suiza		19920618 a	
Rca. Árabe Siria		19690421 a	
Tajikistán		19990104 a	
Tailandia		19961029 a	
Ex Rca. Yugoslava de Macedonia		19940118 d	
Togo		19840524 a	
Trinidad y Tobago		19781221 a	
Túnez	19680430	19690318	
Turkmenistán		19970501 a	
Uganda		19950621 a	
Ucrania	19680320	19731112	

Gran Bretaña	19680916	19760520	
Rca. de Tanzania		19760611 a	
Estados Unidos	19771005	19920608	
Uruguay	19670221	19700401	
Uzbekistán		19950928 a	
Venezuela	19690624	19780510	
Vietnam		19820924 a	
Yemen		19870209 a	
Yugoslavia	19670808	19710602	
Zambia		19840410 a	
Zimbabwe		19910513 a	
<b>OBSERVACIONES</b>			
<p>1. Formularon declaraciones los sptes. Estados Parte: Afganistán, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Bulgaria, China, Rca. Checa, Egipto, Francia, Gambia, Alemania, Guinea, Guyana, Hungría, India, Irak, Italia, Japón, Kuwait, Liechtenstein, Jamahiriya Árabe Libia, Luxemburgo, México, Mónaco, Mongolia, Rumania, Federación Rusa, Rumania, Federación Rusa, Eslovaquia, Tailandia, Rca. Árabe Siria, Ucrania, Gran Bretaña, Estados Unidos, Venezuela, Vietnam, Yemen.</p> <p>2. Formularon reservas los sptes. Estados Parte: Australia, Barbados, Bélgica, Belice, Congo, Dinamarca, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Israel, Liechtenstein, Malta, México, Mónaco, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Rca. de Corea, Suecia, Suiza, Trinidad y Tobago, Estados Unidos.</p> <p>3. Formularon objeciones los sptes. Estados Parte: Bélgica, Rca. Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Italia, Países Bajos, Noruega, Portugal, Slovakia, España, Suecia, Gran Bretaña.</p> <p>4. Formularon declaraciones reconociendo la competencia del Comité de Derechos Humanos los sptes. Estados Parte: Argelia, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Chile, Congo, Croacia, Rca. Checa, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Gambia, Alemania, Guyana, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Perú, Filipinas, Polonia, Rca. de Corea, Federación Rusa, Senegal, Slovakia, Eslovaquia, Eslovenia, Sudáfrica, España, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Túnez, Ucrania, Gran Bretaña, Estados Unidos, Zimbabwe.</p>			
<b>FUENTE</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Serie sobre tratados, Naciones Unidas, vol. 993 p 3 Tratados multilaterales depositados en la Secretaría General untreaty.un.org		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión CONF:.....conferencia RAT:.....ratificación SUC (d):.....sucesión VOL:..... volumen	

## DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales		Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Nueva York, Estados Unidos de América		FECHA año.mes.día 19661216
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N° 4/92	FECHA año.mes.día 19920409	FECHA año.mes.día 19920610 (a)
ENTRADA EN VIGOR año.mes.día 19920910		
OBSERVACIONES		
FUENTE		ABREVIATURAS
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		CONF:.....conferencia (a) ..... adhesión





## LEY N° 4/92

QUE APRUEBA LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA AL  
“PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS  
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES”,  
ADOPTADO DURANTE EL XXI PERÍODO DE SESIONES  
DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE  
LAS NACIONES UNIDAS, EN LA CIUDAD DE NUEVA  
YORK, EL 16 DE DICIEMBRE DE 1966 (3)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Art. 1°.-** Apruébase la Adhesión al “PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES”, adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, cuyo texto es como sigue:

PACTO INTERNACIONAL DE  
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

---

(3) Gaceta Oficial N° 37 del 9 de abril de 1992, Sección Registro Oficial, págs. 12-17.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

## PARTE II

### ARTÍCULO 2

3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

## PARTE III

### ARTÍCULO 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. (4)

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico – profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

### ARTÍCULO 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

---

(4) C, arts. 86, 88, 89, 92, 95; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948, arts. 23, 24; “Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948”, arts. XIV-XVI; Ley N° 1154/66 “Que aprueba el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, suscrito el 25 de junio de 1958 en la ciudad de Ginebra”, art. 1°; “Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, ONU, 1985”, art. 8° num. 1 a), c); Ley N° 1040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, arts. 6°, 7°, 9°; Ley N° 1215/86 “Que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer”, art. 11; CT, art. 3°.

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos. (5)

### ARTÍCULO 13

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. (6)

En fe de lo cual, los infractores (7), debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos han firmado el presente Pacto, el cual sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

**Art. 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el once de marzo del año, un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y cuatro de marzo del año un mil novecientos noventa y dos.

---

(5) Idem.

(6) C, art. 73.

(7) Debería ser "infrascriptos".

José A. Moreno Ruffinelli  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Ricardo Lugo Rodríguez  
Secretario Parlamentario

Abrahan Esteche  
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de abril de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Andrés Rodríguez

Hugo Estigarribia Elizeche  
Encargado de Despacho  
Ministerio de Relaciones Exteriores

LEY N° 5/92:  
QUE APRUEBA LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA  
AL “PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS  
CIVILES Y POLÍTICOS” ADOPTADOS DURANTE  
EL XXI PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA  
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS  
NACIONES UNIDAS, EN LA CIUDAD DE NUEVA  
YORK, EL 16 DE DICIEMBRE DE 1966



**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS  
(NUEVA YORK, 1966)**

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA /REUNIÓN
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Lugar Nueva York, Estados Unidos de América	Fecha año.mes.día 19661216	Conf. de la Organización de las Naciones Unidas
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
19760323, de conformidad con el art. 49 para todas las disposiciones con excepción del art. 41; 19790328 para lo dispuesto por el art. 41 (Comité de Derechos Humanos), de conformidad con el párrafo 2 del mencionado artículo.		Secretaría General de las Naciones Unidas	
PAÍSES PARTICIPANTES (1)	FECHA año.mes.día	AC (A)/AD (a)/RAT (2)/SUC(d) año.mes.día	DEPÓSITO
Afganistán		19830124 a	
Albania		19911004 a	
Argelia	19681210	19890912	
Angola		19920110 a	
Argentina	19680219	19860808	
Armenia		19930623 a	
Australia	19721218	19800813	
Austria	19731210	19780910	
Azerbaiján		19920813 a	
Barbados		19730105 a	
Belarús	19680319	19731112	
Bélgica	19681210	19830421	
Belice		19960110 a	
Benin		19920312 a	
Bolivia		19820812 a	
Bosnia y Herzegovina		19930901 d	
Brasil		19920124 a	
Bulgaria	19681008	19700921	
Burkina Faso		19990104 a	
Burundi		19900509 a	

(1) La lista de estados participantes sigue el orden alfabético de la fuente, transcrita en inglés en la página Web de la Organización de las Naciones Unidas.

(2) Las fechas sin aclaración corresponden a ratificaciones.

Camboya	19801017	19920526 a	
Camerún		19840627 a	
Canadá		19760519 a	
Cabo Verde		19930806 a	
Centroafricana, Rca.		19810508 a	
Chad		19950609 a	
Chile	19690916	19720210	
China	19981005		
Colombia	19661221	19691029	
Congo		19831005 a	
Costa Rica	19661219	19681129	
Costa de Marfil		19920326 a	
Croacia		19921012 d	
Chipre	19661219	19690402	
Checa, Rca.		19930222 d	
Corea, Rca. Democrática		19810914 a	
Congo, Rca. Democrática		19761101 a	
Dinamarca	19680320	19720106	
Dominica		19930617 a	
Dominicana, Rca.		19780104 a	
Ecuador	19680404	19690306	
Egipto	19670804	19820114	
El Salvador	19670921	19791130	
Guinea Ecuatorial		19870925 a	
Estonia		19911021 a	
Etiopía		19930611 a	
Finlandia	19671011	19750819	
Francia		19801104 a	
Gabón		19830121 a	
Gambia		19790322 a	
Georgia		19940503 a	
Alemania	19681009	19731217	
Grecia		19970505 a	
Granada		19910906 a	
Guatemala		19920505 a	
Guinea	19670228	19780124	
Guyana	19680822	19770215	
Haití		19910206 a	
Honduras	19661219	19970825	
Hungría	19690325	19740117	
Islandia	19681230	19790822	
India		19790410 a	
Irán (Rca. Islámica)	19680404	19750624	
Irak	19690218	19710125	
Irlanda	19731001	19891208	
Israel	19661219	19911003	
Italia	19670118	19780915	
Jamaica	19661219	19751003	
Japón	19780530	19790621	
Jordán	19720630	19750528	
Kenia		19720501 a	
Kuwait		19960521 a	
Kirguistán		19941007 a	
Letonia		19920414 a	
Líbano		19721103 a	
Lesotho		19920909 a	



Liberia	19670418		
Jamahiriya Árabe Libia		19700515 a	
Liechtenstein		19981210 a	
Lituania		19911120 a	
Luxemburgo	19741126	19830818	
Madagascar	19690917	19710621	
Malawi		19931222 a	
Mali		19740716 a	
Malta		19900913 a	
Mauricio		19731212 a	
México		19810323 a	
Mónaco	19970626	19970828	
Mongolia	19680605	19741118	
Marruecos	19770119	19790503	
Mozambique		19930721 a	
Namibia		19941128 a	
Nepal		19910514 a	
Países Bajos	19690625	19781211	
Nueva Zelanda	19681112	19781228	
Nicaragua		19800312 a	
Niger		19860307 a	
Nigeria		19930729 a	
Noruega	19680320	19720913	
Panamá	19760727	19770308	
Paraguay		19920610 a	
Perú	19770811	19780428	
Filipinas	19661219	19861023	
Polonia	19670302	19770318	
Portugal	19761007	19780615	
Corea, Rca. de		19900410 a	
Moldavia, Rca. de		19931626 a	
Rumania	19680627	19741209	
Federación Rusa	19680318	19731016	
Rwanda		19750416 a	
San Vicente y las Granadinas		19811109 a	
San Marino		19851018 a	
Santo Tomé y Príncipe	19951031		
Senegal	19700706	19780213	
Seychelles		19920505 a	
Sierra Leona		19960823 a	
Eslovaquia		19930528 d	
Eslovenia		19920706 d	
Somalía		19900124 a	
Sudáfrica	19941003	19981210	
España	19760928	19770427	
Sri Lanka		19800611 a	
Sudán		19860318 a	
Suriname		19761228 a	
Suecia	19670929	19711206	
Suiza		19920618 a	
Rca. Árabe Siria		19690421 a	
Tajikistán		19990104 a	
Tailandia		19961029 a	
Ex Rca. Yugoslava de Macedonia		19940118 d	
Togo		19840524 a	
Trinidad y Tobago		19781221 a	

Túnez	19680430	19690318	
Turkmenistán		19970501 a	
Uganda		19950621 a	
Ucrania	19680320	19731112	
Gran Bretaña	19680916	19760520	
Rca. de Tanzania		19760611 a	
Estados Unidos	19771005	19920608	
Uruguay	19670221	19700401	
Uzbekistán		19950928 a	
Venezuela	19690624	19780510	
Vietnam		19820924 a	
Yemen		19870209 a	
Yugoslavia	19670808	19710602	
Zambia		19840410 a	
Zimbabwe		19910513 a	
<b>OBSERVACIONES</b>			
<p>1. Formularon declaraciones los sptes. Estados Parte: Afganistán, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Bulgaria, China, Rca. Checa, Egipto, Francia, Gambia, Alemania, Guinea, Guyana, Hungría, India, Irak, Italia, Japón, Kuwait, Liechtenstein, Jamahiriya Árabe Libia, Luxemburgo, México, Mónaco, Mongolia, Rumania, Federación Rusa, Rumania, Federación Rusa, Eslovaquia, Tailandia, Rca. Árabe Siria, Ucrania, Gran Bretaña, Estados Unidos, Venezuela, Vietnam, Yemen.</p> <p>2. Formularon reservas los sptes. Estados Parte: Australia, Barbados, Bélgica, Belice, Congo, Dinamarca, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Israel, Liechtenstein, Malta, México, Mónaco, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Rca. de Corea, Suecia, Suiza, Trinidad y Tobago, Estados Unidos.</p> <p>3. Formularon objeciones los sptes. Estados Parte: Bélgica, Rca. Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Italia, Países Bajos, Noruega, Portugal, Slovakia, España, Suecia, Gran Bretaña.</p> <p>4. Formularon declaraciones reconociendo la competencia del Comité de Derechos Humanos los sptes. Estados Parte: Argelia, Argentina, Australia, Austria, Belarus, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Chile, Congo, Croacia, Rca. Checa, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Gambia, Alemania, Guyana, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Perú, Filipinas, Polonia, Rca. de Corea, Federación Rusa, Senegal, Slovakia, Eslovaquia, Eslovenia, Sudáfrica, España, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Túnez, Ucrania, Gran Bretaña, Estados Unidos, Zimbabwe.</p>			
<b>FUENTE</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Serie sobre tratados, Naciones Unidas, vol. 999 p 171 y vol. 1057 p 407 Tratados multilaterales depositados en la Secretaría General untreaty.un.org		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión CONF:.....conferencia RAT:.....ratificación SUC (d):.....sucesión VOL:..... volumen	

## DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos		Conf. de la Organización de las Naciones Unidas	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Nueva York, Estados Unidos de América		FECHA año.mes.día 19661216	
APROBACIÓN		DEPÓSITO	
LEY Ley N° 5/92	FECHA año.mes.día 19920409	FECHA año.mes.día 19920610 (a)	
ENTRADA EN VIGOR año.mes.día 19920910			
OBSERVACIONES 1. El Paraguay adhirió al presente Tratado en fecha 10 de junio de 1992.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		CONF: ..... conferencia (a)..... adhesión	



## LEY N° 5/92

QUE APRUEBA LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA AL  
“PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y  
POLÍTICOS” ADOPTADOS <sup>(3)</sup> DURANTE EL XXI  
PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE  
LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, EN  
LA CIUDAD DE NUEVA DE NUEVA YORK, EL 16 DE  
DICIEMBRE DE 1966 <sup>(4)</sup>

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase la Adhesión al “PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS”, adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la Ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, cuyo texto es como sigue:

“PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS”

### PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a

---

(3) Debería decir “adoptado”.

(4) Gaceta Oficial N° 37 del 9 de abril de 1992, Sección Registro Oficial, págs. 17-25; Ley N° 400/94 “Que aprueba el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

## PARTE I

### ARTÍCULO I

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

## PARTE II

### ARTÍCULO II

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (5)

---

(5) C, art. 46 y sptes.; Ley N° 2128/03 "Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965", art. 2º, Ley N° 1/89 "Que

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que (6):

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### ARTÍCULO III

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto (7).

### ARTÍCULO IV

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente (8), los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión y origen social.

---

aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 1º; Ley N° 5/92, “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado durante el XXI período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, New York, 26 de diciembre de 1966”, art. 24 num. 1).

(6) Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 25 num. 1.

(7) C, art. 48; Ley 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 24; Ley N° 605/95 “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, art. 5.

(8) C, art. 288.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7 y 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

## ARTÍCULO V

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes convenciones, reglamentos o costumbre, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

## PARTE III

### ARTÍCULO VI

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente (9).

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente (10).

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligacio-

---

(9) C, art. 4; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 4 num. 1.

(10) C, art. 4; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 4 num. 2.



nes asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (11).

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidas en todos los casos (12).

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez (13).

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

## ARTÍCULO VII

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos (14).

## ARTÍCULO VIII

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas (15).

2. Nadie estará sometido a servidumbre (16).

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio(17);

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de este párrafo:

---

(11) C, art. 5; CP, art. 319. Ley N° 1748/01 “Que aprueba la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio (Nueva York, 1948).

(12) C, art. 238 num. 10; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 4 num. 6.

(13) Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 4 num. 5.

(14) C, art. 5; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 5 num. 2 pár. 1; Ley N° 56/89 “Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura”, Ley N° 69/89 “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; CP, arts. 123, 309.

(15) C, art. 10; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 6 num. 1.

(16) C, art. 10.

(17) Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 6 num. 2.

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la Ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales (18).

## ARTÍCULO IX

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (19).

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella (20).

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo (21).

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal (22).

---

(18) Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 6 num. 3 a), d).

(19) C, arts. 9, 11, 12, 13, 17 y 1; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 7 num. 1-3; CPP, arts. 234 y sgtes., 239 y sgtes.

(20) C, art. 12 num. 1; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 7 num. 4; CPP, arts. 75 num. 2, 240.

(21) C, arts. 12 num. 5, 19; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 7 num. 5; CPP, arts. 85, 239 pár. 3, 136, 138, 236, 240 pár. 2, 242 y sgtes., 290, 296, 324, 326.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación (23).

## ARTÍCULO X

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (24).

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidas a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de persona no condenadas (25);

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento (26).

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica (27).

## ARTÍCULO XI

Nadie será encarcelado por el sólo hecho de no poder cumplir una obligación contractual (28).

## ARTÍCULO XII

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. (29)

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la Ley, sean necesarias

---

(23) C, arts. 17 num. 11, 39; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 10; CPP, arts. 273 y sgtes..

(24) Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 5 num. pár. 2.

(25) Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 5 num. 4.

(26) Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 5 num. 5.

(27) C, arts. 20, 21; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 5 num. 6; CP, art. 3; CPP, art. 492.

(28) C, art. 13; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 7 num. 7.

(29) C, art. 41; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 5° inc. d) ii); Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 22 num. 2.

para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país (30).

### ARTÍCULO XIII

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la Ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y representar con tal fin ante ellas. (31)

### ARTÍCULO XIV

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores (32).

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley (33).

---

(30) C, art. 41; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 5° inc. d) i); Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 22 num. 1).

(31) C, art. 41 párr. 3°; “Convención sobre condiciones de los extranjeros, La Habana, 1928”; Ley N° 136/69 “Que aprueba la Convención sobre el estatuto de los refugiados, 1951”, arts. 32, 33; Ley N° 1340/88 “Que modifica y actualiza la Ley N° 352/72, “Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes”, art. 54; LM arts. 80-84; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 22 nums. 6, 8, 9.

(32) C, arts. 17 num. 2, 46, 47; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 8 num. 1; CPP, arts. 1 párr. 2, 9, 322, 368, 427.

(33) C, art. 17 num. 1; Ley 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 14 num. 2; CPP, arts. 4, 128 párr. 4.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella (34);

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección (35);

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas (36);

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo (37);

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo (38);

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal (39);

g) A no ser obligado a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable(40).

3. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

4. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley (41).

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o

---

(34) C, arts. 12 num. 1 y 4, 17 num. 7; Ley 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 8 num. 2 b); CPP, arts. 7, 75 num. 2.

(35) C, arts. 17 num. 5, 6, 7 y 10; Ley 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 8 num. 2 c); CPP, arts. 6, 75 num. 4.

(36) CPP, arts. 129 y sgtes., 136 y sgtes.

(37) C, arts. 17 num. 5, 6, 7 y 10; Ley 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 8 num. 2 d) y e); CPP, arts. 6, 75 num. 4, 84 num. 5, 97 y sgtes, 367.

(38) C, art. 17 num. 8 y 9; Ley 1/89 “Pacto de San José de Costa Rica”, art. 8 num. 2 f).

(39) C, art. 12 num. 4; Ley 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 8 num. 2 a); CPP, art. 7.

(40) C, art. 18; Ley 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 8 num. 2 g); CPP, arts. 75 num. 2, 84, 88, 355.

(41) CPP, art. 449 y sgtes.

descubierto un hecho plenamente probatorio de la Comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la Ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido (42).

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la Ley y el procedimiento penal de cada país (43).

### ARTÍCULO XV

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello (44).

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional (45).

### ARTÍCULO XVI

Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

### ARTÍCULO XVII

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación (46).

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

### ARTÍCULO XVIII

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar

---

(42) C, arts. 17 num. 11, 39, 106; Ley 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 10; CPP, art. 273 y sgtes.

(43) C, art. 17 num. 4; Ley 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 8 num. 4; CPP, art. 8.

(44) C, art. 14; Ley 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 9; CP, arts. 1, 2 y 5; CPP, art. 1.

(45) Ley 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 3.

(46) C, arts. 33, 34, 36; CP, arts. 141 y sgtes., 150 y sgtes.; CPP, art. 187 y sgtes.

su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza (47).

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección(48).

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás (49).

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (50).

## ARTÍCULO XIX

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones (51).

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (52).

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás(53);

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (54).

---

(47) C, arts. 24, 25, 26; Ley 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica", art. 12 num. 1.

(48) Ley 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica", art. 12 num. 2.

(49) Ley 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica", art. 12 num. 3.

(50) C, art. 53; Ley 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica", art. 12 num. 4.

(51) C, art. 25.

(52) C, arts. 9, 25, 26, 28, 29, 39; Ley 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica", art. 13 num. 1.

(53) C, arts. 23, 28 pár. 3.

(54) Ley 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica", art. 13 num. 2.

## ARTÍCULO XX

1. Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la Ley(55).

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la Ley (56).

## ARTÍCULO XXI

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás (57).

## ARTÍCULO XXII

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses (58).

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la Ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías (59).

## ARTÍCULO XXIII

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (60).

---

(55) C, art. 144; Ley 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica", art. 13 num. 5.

(56) C, art. 234 y sgtes.; CP, arts. 234 y sgtes., 238.

(57) C, art. 32; Ley 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica", art. 15.

(58) C, arts. 42, 96, 97; Ley 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica", art. 16.

(59) Ley 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica", art. 16.

(60) C, art. 49 y sgtes.



3. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello (61).

4. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

5. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos (62).

#### ARTÍCULO XXIV

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. (63)

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre (64).

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad (65).

#### ARTÍCULO XXV

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (66):

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

---

(61) C, art. 51.

(62) C, art. 54; Ley 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica", art. 17.

(63) C, art. 54, "Declaración de los Derechos del Niño, 1959", Principio III; Ley N° 69/89 "Que aprueba y ratifica la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984", art. 2° num. 1).

(64) "Declaración de los Derechos del Niño, 1959"; Principio III; Ley 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica", art. 18.

(65) C, art. 146; "Declaración de los Derechos del Niño, 1959", Principio III; Ley N° 2128/03 "Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965", art. 5° inc. d) iii); Ley 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica", art. 20.

(66) C, art. 47 num. 3; Ley 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica", art. 117 y sptes.

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (67).

### ARTÍCULO XXVI

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social(68).

### ARTÍCULO XXVII

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma (69).

### ARTÍCULO XXVIII

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal (70).

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Pacto, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

---

(67) C, art. 47 num. 3; Ley 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica", art. 23.

(68) C, arts. 46, 47 y 48; Ley N° 2128/03 "Que aprueba la Convención Internacional sobre todas las formas de discriminación racial, 1965", arts. 1° num. 1, 5°; "Declaración de los Derechos del Niño, 1959", Principios I, X; Ley N° 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica", art. 24; Ley N° 57/90 "Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño", art. 2°; CNA, art. 18.

(69) C, art. 62 y sges.

(70) Ley N° 400/94 "Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el once de marzo del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y cuatro de marzo del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Ricardo Lugo Rodríguez  
Secretario Parlamentario

Abrahán Esteche  
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de abril de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Andrés Rodríguez

Hugo Estigarribia Elizeche  
Encargado de Despacho  
Ministerio de Relaciones Exteriores.



**LEY N° 900/96:**  
**QUE APRUEBA EL CONVENIO RELATIVO A LA**  
**PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN**  
**EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

---

**CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA  
COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL  
(LA HAYA, 1993) (1)**

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional	LUGAR La Haya, Holanda	FECHA año.mes.día 19930529	Conf. de la Haya de Dere- cho Interna- cional Privado
ENTRADA EN VIGOR		(i)DEPOSITARIO	
El día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación (art. 46) 19950501		Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos. (Holanda)	
PAÍSES PARTICIPANTES	FECHA año.mes.día	AC (A)/AD (a)/RAT(2)/SUC (d)	DEPÓSITO
Brasil	19930529		
Burkina Faso (Decl.)	19940419		
Canadá	19940412		
Colombia	19930901		
Costa Rica	19930529		
Chipre	19941117	19950220	
Ecuador	19940503		
España	19950327	19950711	
Estados Unidos de América	19940331		
Finlandia	19940419		
Francia	19940405		
Israel	19931102		
Luxemburgo	19950606		
México (Decl.)	19930529	19940914	
Países Bajos	19931205		
Paraguay			
Perú	19941116	19960731	
Polonia	19950612	19950612	
Reino Unido	19940112		
Rumania	19930529	19941228	

(1) Véase la ficha técnica con datos actualizados en la Adenda de la obra.

(2) Las fechas sin aclaración corresponden a ratificaciones.

Sri Lanka (Decl.)	19940524	19950123	
Suiza	19950116		
Uruguay	19930901		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Serie sobre tratados, Naciones Unidas, vol. 999 p 171 y vol. 1057 p 407 Tratados multilaterales depositados en la Secretaría General <a href="http://www.untreaty.un.org">www.untreaty.un.org</a>		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión CONF:.....conferencia RAT:.....ratificación SUC (d):.....sucesión VOL:..... volumen	



## DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional		Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR La Haya, Holanda		FECHA año.mes.día 19930529	
APROBACIÓN		DEPÓSITO	
LEY Ley N° 900/96	FECHA año.mes.día 19960731	FECHA año.mes.día 19980513 (a) (La Haya)	
ENTRADA EN VIGOR año.mes.día 19980801 (según art. 46)			
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay		CONF: ..... conferencia VOL:.....volumen	



## LEY N° 900/96

**QUE APRUEBA EL CONVENIO RELATIVO A LA  
PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN  
MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL (3)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1º.**– Apruébase el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrito en La Haya, el 29 de mayo de 1993, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL (4)**

Hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. Los Estados signatarios del presente Convenio,

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión,

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, del 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas

---

(3) Gaceta Oficial N° 88 (bis), del 5 de agosto de 1996, Sección Registro Oficial, págs. 5-10.

(4) Ley N° 57/90, “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”, art. 21; CNA, art. 100; Ley N° 1136/97 “De adopciones”, art. 6º parr. 2º, Cap. V.

sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, del 3 de diciembre de 1986),

Han acordado las disposiciones siguientes:

## CAPÍTULO I

### ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

#### ARTÍCULO 1

El presente Convenio tiene por objeto:

a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional;

b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; y,

c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

#### ARTÍCULO 2

1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen. (5)

2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

#### ARTÍCULO 3

El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

---

(5) Ley N° 900/96 "Que aprueba el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional", art. 14.

## CAPÍTULO II

## CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

## ARTÍCULO 4

Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

a) han establecido que el niño es adoptable;

b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;

c) se han asegurado de que,

1. las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,

2. tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,

3. los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y,

4. el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y,

d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,

1. ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario,

2. se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,

3. el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y

4. el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

## ARTÍCULO 5

Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción: (6)

- a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y,
- c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

## CAPÍTULO III

### AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

## ARTÍCULO 6

1. Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.

2. Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

## ARTÍCULO 7

1. Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.

2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

## ARTÍCULO 8

Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

---

(6) Ley N° 900/96 “Que aprueba el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional”, art. 17 inc. d).

## ARTÍCULO 9

Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional; y,
- e) responder, en la medida en que lo permita la Ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

## ARTÍCULO 10

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

## ARTÍCULO 11

Un organismo acreditado debe:

- a) perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y,
- c) estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

## ARTÍCULO 12

Un organismo acreditado en un Estado contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

### ARTÍCULO 13

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

### CAPÍTULO IV

#### CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

### ARTÍCULO 14

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual. (7)

### ARTÍCULO 15

1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

### ARTÍCULO 16

1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,

a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;

c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y,

---

(7) Ley N° 900/96 "Que aprueba el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional", art. 2°.



d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

## ARTÍCULO 17

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si,

a) la Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;

b) la Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la Ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen;

c) las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y,

d) se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

## ARTÍCULO 18

Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

## ARTÍCULO 19

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del artículo 17.

2. Las Autoridades centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

## ARTÍCULO 20

Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

## ARTÍCULO 21

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

a) retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;

b) en consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos; y,

c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo.

## ARTÍCULO 22

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la Ley de este Estado.

2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad central por los artículos 15 y 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la Ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y,

b) estén capacitados por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.

5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero.

## CAPÍTULO V

### RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

#### ARTÍCULO 23

1. Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c).

2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

#### ARTÍCULO 24

Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

#### ARTÍCULO 25

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, párrafo 2.

#### ARTÍCULO 26

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

- a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
- b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo; y,

c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

## ARTÍCULO 27

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si,

a) la Ley del Estado de recepción lo permite; y,

b) los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.

2. El artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

## ARTÍCULO 28

El Convenio no afecta a Ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

## ARTÍCULO 29

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los artículo 4, apartados a) a c) y del artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

## ARTÍCULO 30

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los oríge-

nes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la Ley de dicho Estado.

### ARTÍCULO 31

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

### ARTÍCULO 32

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

2. Sólo se podrán reclamar y pagar costes y gastos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

### ARTÍCULO 33

Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurarse de que se toman las medidas adecuadas.

### ARTÍCULO 34

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

### ARTÍCULO 35

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

### ARTÍCULO 36

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;

b) toda referencia a la Ley de dicho Estado se entenderá referida a la Ley vigente en la correspondiente unidad territorial;

c) toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial; y,

d) toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados a la correspondiente unidad territorial.

### ARTÍCULO 37

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la Ley de ese Estado se entenderá hecha al sistema jurídico determinado por la Ley de dicho Estado.

### ARTÍCULO 38

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

### ARTÍCULO 39

1. El Convenio no derogará los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio a sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

### ARTÍCULO 40

No se admitirá reforma alguna al Convenio.

### ARTÍCULO 41

El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

## ARTÍCULO 42

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

## CAPÍTULO VII

### CLÁUSULAS FINALES

## ARTÍCULO 43

1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebre su Decimoséptima sesión y de los demás Estados participantes en dicha sesión.

2. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

## ARTÍCULO 44

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del artículo 46.

2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

3. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

## ARTÍCULO 45

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

#### ARTÍCULO 46

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el artículo 43.

2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; y,

b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

#### ARTÍCULO 47

1. Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario del Convenio. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

#### ARTÍCULO 48

El depositario del Convenio notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes de la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44:

a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 43;

b) las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el artículo 44;

c) la fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46;



d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 45;

e) los acuerdos a que se refiere el artículo 39; y,

f) las denuncias a que se refiere el artículo 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima Sesión así como a cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciocho de abril del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de junio del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Hermes Chamorro Garcete  
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea  
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de julio de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores.



**LEY N° 983/96:  
QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE ASPECTOS  
CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL  
DE MENORES (LA HAYA, 1980)**



**CONVENIO SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN  
INTERNACIONAL DE MENORES (LA HAYA, 1980)**

**DATOS GENERALES DEL TRATADO (1)**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convenio sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores	LUGAR La Haya, Holanda	FECHA año.mes.día 19801025	Conf. de La Haya de Derecho Internacional Privado
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
El primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión (art. 43) 19831201		Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos (Holanda)	
PAÍSES PARTICIPANTES (2)	FECHA año.mes.día	AC (A)/AD (a)/RAT(3)/SUC (d)	DEPÓSITO
Argentina Australia Austria Bahamas Belarús Bélgica Bécice Bosnia y Herzegovina Brasil Burkina Faso Canadá Colombia Costa Rica Croacia Chipre Chile Checa, Rca. China, Hong Kong China, Macau Dinamarca Ecuador			

(1) Véase la ficha técnica con datos actualizados en el Anexo.

(2) La lista de Estados participantes sigue el orden alfabético de la fuente.

(3) Las fechas sin aclaración corresponden a ratificaciones.

El Salvador			
Eslovaquia			
Eslovenia			
España			
Estados Unidos de América			
Ex Rpca. Yugoslava de Macedonia			
Fidji			
Estonia			
Finlandia			
Francia			
Georgia			
Grecia			
Guatemala			
Honduras			
Hungría			
Islandia			
Irlanda			
Israel			
Italia			
Latvia			
Luxemburgo			
Malta			
Mauricio			
México			
Países Bajos			
Nueva Zelanda			
Panamá			
Paraguay			
Perú			
Polonia			
Portugal			
Checa, Rca.			
Moldavia, Rca. de			
Rumania			
Reino Unido de Gran Bretaña e			
Irlanda del Norte			
Saint Kitts y Nevis			
Sudáfrica			
Servia y Montenegro			
Sri Lanka			
Suecia			
Suiza			
Trinidad y Tobago			
Turkmenistán			
Turquía			
Uruguay			
Uzbekistán			
Venezuela			
Zimbabwe			

OBSERVACIONES	
FUENTES	ABREVIATURAS
www.menores.gov.ar	AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión CONF:.....conferencia RAT:.....ratificación SUC (d):.....sucesión VOL:..... volumen





## DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Convenio sobre aspectos civiles de la sus- tracción internacional de menores		Conf. de La Haya de Derecho Interna- cional Privado	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR La Haya, Holanda		FECHA año. mes. día 19801025	
APROBACIÓN		DEPÓSITO	
LEY Ley N° 983/96	FECHA año. mes. día 19961107	FECHA año. mes. día 19980513 (a) (La Haya)	
ENTRADA EN VIGOR 19980801			
OBSERVACIONES 1. Autoridad central: Dirección General de Protección al Menor, Ministerio de Justi- cia y Trabajo (Dto. N° 10710 del 5 octubre de 2000)			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados del Ministerio de Re- laciones Exteriores de la Rca. del Paraguay		CONF: ..... conferencia VOL:.....volumen	



## LEY N° 983/96

**QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE ASPECTOS  
CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE  
MENORES (4)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Art. 1°.**– Apruébase el Convenio sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, suscrito en La Haya, el 25 de octubre de 1980, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO DE LA HAYA DEL 25 DE OCTUBRE DE 1980  
SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN  
INTERNACIONAL DE MENORES (5)**

(Traducción preparada por un grupo de juristas hispanoparlantes en reunión en La Haya el 27 de octubre de 1989 y recomendada por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado)

**CONVENIO****SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN  
INTERNACIONAL DE MENORES**

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia,

Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita,

---

(4) Gaceta Oficial N° 136 (bis 1), del 12 de noviembre de 1996, Sección Registro Oficial, págs. 1-6. Obs: Se utiliza el termino “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

(5) Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”, art. 11.

Han acordado concluir un Convenio a estos efectos, y convienen en las siguientes disposiciones:

Se utiliza el término "Convenio" como sinónimo de "Convención".

## CAPÍTULO I

### ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

#### ARTÍCULO 1

Las finalidades del presente Convenio serán las siguientes:

- a) Garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; y,
- b) Velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

#### ARTÍCULO 2

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

#### ARTÍCULO 3

El traslado o la retención de un menor se considerará ilícito:

- a) Cuando se haya producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y,
- b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

#### ARTÍCULO 4

El Convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

## ARTÍCULO 5

A los efectos del presente Convenio:

a) El "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia; y,

b) El "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

## CAPÍTULO II

### AUTORIDADES CENTRALES

## ARTÍCULO 6

Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio.

Los Estados Federales, los Estados en que estén vigentes más de un sistema de derecho o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que pueden dirigirse las solicitudes, con el fin de que las trasmita a la Autoridad Central de dicho Estado.

## ARTÍCULO 7

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

a) Localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;

b) Prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;

c) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;

d) Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;

e) Facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;

f) Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;

g) Conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;

h) Garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado; e,

i) Mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

### CAPÍTULO III

#### RESTITUCIÓN DEL MENOR

#### ARTÍCULO 8

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

a) Información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;

b) La fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;

c) Los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;

d) Toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;

La solicitud podrá ir acompañada o complementada por:

e) Una copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinente;

f) Una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado; y,

g) Cualquier otro documento pertinente.

## ARTÍCULO 9

Si la Autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado Contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado Contratante e informará a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante.

## ARTÍCULO 10

La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

## ARTÍCULO 11

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante.

## ARTÍCULO 12

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícito, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aun en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud del menor.

### ARTÍCULO 13

No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

a) La persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; y,

b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central competente del lugar de residencia habitual del menor.

### ARTÍCULO 14

Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícito en el sentido del Artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

### ARTÍCULO 15

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor, una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el Artículo 3 del Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados Contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtengan una decisión o certificación de esa clase.



## ARTÍCULO 16

Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícito de un menor en el sentido previsto en el Artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante adonde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un período de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio.

## ARTÍCULO 17

El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar el presente Convenio.

## ARTÍCULO 18

Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

## ARTÍCULO 19

Una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

## ARTÍCULO 20

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

## CAPÍTULO IV

### DERECHO DE VISITA

## ARTÍCULO 21

Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados Contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el Artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del

derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de regular o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 22

No podrá exigirse ninguna fianza ni depósito, cualquiera que sea la designación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en el Convenio.

#### ARTÍCULO 23

No se exigirá, en el contexto del presente Convenio, ninguna legalización ni otras formalidades análogas.

#### ARTÍCULO 24

Toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, traducción al francés o al inglés.

No obstante, un Estado Contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda solicitud, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.

#### ARTÍCULO 25

Los nacionales de los Estados Contratantes y las personas que residen en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado Contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

#### ARTÍCULO 26

Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio.

Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados Contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al solicitante ningún pago por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

Sin embargo, un Estado Contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir ningún gasto de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por su sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, las costas de representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor.

## ARTÍCULO 27

Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en el presente Convenio o que la solicitud carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente sus motivos al solicitante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud, según el caso.

## ARTÍCULO 28

Una Autoridad Central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

## ARTÍCULO 29

El presente Convenio no excluirá que cualquier persona, institución y organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los Artículos 3 ó 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio.

### ARTÍCULO 30

Toda solicitud presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante de conformidad con los términos del presente Convenio, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya proporcionado una Autoridad Central, será admisible ante los tribunales o ante las Autoridades administrativas de los Estados Contratantes.

### ARTÍCULO 31

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado; y,

b) Toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde reside habitualmente el menor.

### ARTÍCULO 32

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.

### ARTÍCULO 33

Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores, no estará obligado a aplicar el presente Convenio cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de derecho.

### ARTÍCULO 34

El presente Convenio tendrá prioridad en las materias incluidas en su ámbito de aplicación sobre el "Convenio del 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores", entre los Estados Partes en ambos Convenios.

Por lo demás el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido traslado o retenido ilícitamente o para regular el derecho de visita.

## ARTÍCULO 35

El presente Convenio sólo se aplicará entre los Estados Contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 ó 40, la referencia a un Estado Contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

## ARTÍCULO 36

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que dos o más Estados Contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones del presente Convenio que podrían originar esas restricciones.

## CAPÍTULO VI

### CLÁUSULAS FINALES

## ARTÍCULO 37

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueron Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en su decimocuarta sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

## ARTÍCULO 38

Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio.

El instrumento de adhesión será depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Para el Estado que se adhiera al Convenio, éste entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados Contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado Miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una adhesión. Dicha declaración será depositada ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio

enviará por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados Contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado que se adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión, el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de la declaración de aceptación.

### ARTÍCULO 39

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el Convenio se extenderá al conjunto de los territorios de cuyas relaciones exteriores esté encargado, o sólo a uno o varios de esos territorios. Esta declaración tendrá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

### ARTÍCULO 40

Si un Estado Contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas de derecho distintos en relación con las materias de que trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento, para lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente, las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

### ARTÍCULO 41

Cuando un Estado Contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo estén distribuidos entre las autoridades centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Convenio, o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el Artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

### ARTÍCULO 42

Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los Artículos 39 o 40. No se permitirá ninguna otra reserva.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. El retiro será notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La reserva dejará de tener efecto el primer día del tercer mes del calendario siguiente a las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente.

### ARTÍCULO 43

El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los Artículos 37 y 38.

Después, el Convenio entrará en vigor:

1) Para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o adhiera con posterioridad, el primer día del tercer calendario siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2) Para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido el Convenio de conformidad con el Artículo 39 ó 40, el primer día del tercer mes del calendario siguiente a la notificación a que se hace referencia en esos artículos.

### ARTÍCULO 44

El Convenio permanecerá en vigor durante cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 43, incluso para los Estados que con posterioridad lo hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido. Si no hubiera denuncia, se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos, seis meses antes de la expedición del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplica el Convenio.

La denuncia tendrá efecto sólo respecto al Estado que la hubiera notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados Contratantes.

### ARTÍCULO 45

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados Miembros de la Conferencia y a los Estados que hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 lo siguiente:

1) Las firmas y ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el Artículo 37.

2) Las adhesiones a que hace referencia el Artículo 38.

3) La fecha en que el Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el Artículo 43.

4) Las extensiones a que hace referencia el Artículo 39.

5) Las declaraciones mencionadas en los Artículos 38 y 40.

6) Las reservas previstas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, y los retiros previstos en el Artículo 42.

7) Las denuncias previstas en el Artículo 44.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1980, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se enviará copia certificada por vía diplomática, a cada uno de los Estado Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en la fecha de su decimocuarta sesión.

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el trece de agosto del año un mil novecientos noventa y seis y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diez de octubre del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Nelson Javier Vera Villar  
Secretario Parlamentario

Nilda Estigarribia  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 7 de noviembre de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores.



**LEY N° 1748/01:  
QUE APRUEBA LA CONVENCION  
PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCION DEL  
DELITO DE GENOCIDIO**



## CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO (NUEVA YORK, 1948)

### DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio		Lugar Nueva York, Estados Unidos de América	Fecha año.mes.día 19481209	Conf. de la Organización de las Naciones Unidas
ENTRADA EN VIGOR			DEPOSITARIO	
19510112, de conformidad con el art. XIII de la Convención			Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas	
PAÍSES PARTICIPANTES(1)		FECHA año.mes.día	AC (A)/AD (a)/RAT(2)/SUC(d) año.mes.día	DEPÓSITO
Afganistán			19560322 a	
Albania			19550512 a	
Argelia			19631031 a	
Antigua y Barbuda			19881025 d	
Argentina			19560605 a	
Armenia			19930623 a	
Australia		19481211	19490708	
Austria			19580319 a	
Azerbaiján			19960816 a	
Bahamas			19750805 d	
Bahrein			19900327 a	
Bangladesh			19981005 a	
Barbados			19800114 a	
Belarús		19491216	19540811	
Bélgica		19491212	19510905	
Belice			19980310 a	
Bolivia		19481211		
Bosnia y Herzegovina			19921229 d	
Brasil		19481211	19520415	
Bulgaria			19500721 a	
Burkina Faso			19650914 a	
Burundi			19970106 a	
Camboya			19501014 a	

(1) La lista de Estados participantes sigue el orden alfabético de la fuente, transcrita en inglés en la página Web de la Organización de las Naciones Unidas.

(2) Las fechas sin aclaración corresponden a ratificaciones.

Canadá	19491128	19520903	
Chile	19481211	19530603	
China	19490720	19830418	
Colombia	19490812	19591027	
Costa Rica		19501014 a	
Costa de Marfil		19951218 a	
Croacia		19921012 d	
Cuba	19491228	19530304	
Chipre		19820329 a	
Checa, Rca.		19930222 d	
Corea, Rca. Democrática		19890131 a	
Congo, Rca. Democrática		19620531 d	
Dinamarca	19490928	19510615	
Dominicana, Rca.	19481211		
Ecuador	19481211	19491221	
Egipto	19481212	19520208	
El Salvador	19490427	19500928	
Estonia		19911021 a	
Etiopía	19481211	19490701	
Fidji		19730111 d	
Finlandia		19591218 a	
Francia	19481211	19501014	
Gabón		19830121 a	
Gambia		19781229 a	
Georgia		19931011 a	
Alemania		19541124 a	
Ghana		19581224 a	
Grecia	19491229	19541208	
Guatemala	19490622	19500113	
Haití	19481211	19501014	
Honduras	19490422	19520305	
Hungría		19520107 a	
Islandia	19490514	19490829	
India	19491129	19590827	
Irán (Rca. Islámica)	19491208	19560814	
Irak		19590120 a	
Irlanda		19760622 a	
Israel	19490817	19500309	
Italia		19520604 a	
Jamaica		19680923 a	
Jordán		19500403 a	
Kazajstán		19980826 a	
Kuwait		19950307 a	
Kirguistán		19970905 a	
Rca. Democrática Popular de Lao		19501208 a	
Letonia		19920414 a	
Líbano	19491230	19531217	
Lesotho		19741129 a	
Liberia	19481211	19500609	
Jamahiriya Árabe Libia		19890516 a	
Liechtenstein		19940324 a	
Lituania		19960201 a	
Luxemburgo		19811007 a	
Malasia		19941220 a	
Maldivas		19840424 a	
Mali		19740716 a	

México	19481214	19520722	
Mónaco		19500330 a	
Mongolia		19670105 a	
Marruecos		19580124 a	
Mozambique		19830418 a	
Myanmar	19491230	19560314	
Namibia		19941128 a	
Nepal		19690117 a	
Países Bajos		19660620 a	
Nueva Zelandia	19491125	19781228	
Nicaragua		19520129 a	
Noruega	19481211	19490722	
Pakistán	19481211	19571012	
Panamá	19481211	19500111	
Papúa Nueva Guinea		19820127 a	
Paraguay	19481211		
Perú	19481211	19600224	
Filipinas	19481211	19500707	
Polonia		19501114 a	
Portugal		19990209 a	
Corea, Rca. de		19501014 a	
Moldavia, Rca. de		19930126 a	
Rumania		19501102 a	
Federación Rusa	19491216	19540503	
Rwanda		19750416 a	
San Vicente y las Granadinas		19811109 a	
Arabia Saudita		19500713 a	
Senegal		19830804 a	
Seychelles		19920505 a	
Singapur		19950818 a	
Eslovaquia		19930528 d	
Eslovenia		19920706 d	
Sudáfrica		19981210 a	
España		19680913 a	
Sri Lanka		19501012 a	
Suecia	19491230	19520527	
Rca. Árabe Siria		19550625 a	
Ex Rca. Yugoslava de Macedonia		19940118 d	
Togo		19840524 a	
Tonga		19720216 a	
Túnez		19561129 a	
Turquía		19500731 a	
Uganda		19951114 a	
Ucrania	19491216	19541115	
Gran Bretaña		19700130 a	
Rca. de Tanzania		19840405 a	
Estados Unidos	19481211	19881125	
Uruguay	19481211	19670711	
Uzbekistán		19990909 a	
Venezuela		19600712 a	
Vietnam		19810609 a	
Yemen		19870209 a	
Yugoslavia	19481211	19500829	
Zimbabwe		19910513 a	

## OBSERVACIONES

1. Formularon declaraciones los sptes. Estados Parte: Albania, Argelia, Bangladesh, Belarus, Bulgaria, China, Rca. Checa, Finlandia, Mongolia, Marruecos, Portugal, Rumania, Federación Rusa, Rwanda, Slovakia, Ucrania, Vietnam, Yemen.
2. Formularon reservas los sptes. Estados Parte: Argentina, Bahrein, China, Hungría, Malasia, Myanmar, Filipinas, Polonia, Singapur, España, Estados Unidos, Venezuela.
3. Formularon objeciones los sptes. Estados Parte, con posterioridad a la ratificación, adhesión o sucesión: Australia, Bélgica, Brasil, China, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Estonia, Finlandia, Grecia, Irlanda, Italia, México, Países Bajos, Noruega, España, Sri Lanka, Suecia, Gran Bretaña.

FUENTE	ABREVIATURAS
Serie sobre tratados, Naciones Unidas, vol. 78, p 277 Tratados multilaterales depositados en la Secretaría Generaluntreaty.un.org	AC (A).....aceptación AD (a) .....adhesión CONF.....conferencia RAT.....ratificación SUC (d).....sucesión

## DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio		Conf. de la Asamblea General de las Naciones Unidas	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Nueva York, Estados Unidos de América		FECHA año.mes.día 19481209	
APROBACIÓN		DEPÓSITO	
LEY Ley N° 1748/01	FECHA año.mes.día 20010814	FECHA año.mes.día 20011003	
ENTRADA EN VIGOR año.mes.día 20020101			
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		CONF:..... conferencia	





## LEY N° 1748/01

**QUE APRUEBA LA CONVENCION PARA LA  
PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE  
GENOCIDIO (3)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1º.**– Apruébase el “Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio”, adoptado y abierto a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones, en Resolución N° 260 A(III), del 9 de setiembre de 1948, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 12 de enero de 1951, cuyo texto es como sigue:

**CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y  
LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO**

Las Partes Contratantes,

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (1) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena,

Reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad,

Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional,

Convienen en lo siguiente:

**ARTÍCULO I**

Las Partes Contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar (4).

---

(3) Gaceta Oficial N° 156 (bis), del 16 de agosto de 2001, Sección Registro Oficial, págs. 2-4.

(4) C, art. 5 párr. 2; Ley N° 136/69 “Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951 y el Protocolo relativo al Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 1951”, art. 1º F inc. a); CP, art. 319.

## ARTÍCULO II

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo (5);
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial (6);
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo(7);
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo (8).

## ARTÍCULO III

Serán castigados los actos siguientes:

El genocidio;

- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

## ARTÍCULO IV

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

## ARTÍCULO V

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las perso-

---

(5) CP, art. 319 num. 1.

(6) CP, art. 319 num. 2.

(7) CP, art. 319 num. 5.

(8) CP, art. 319 num. 3.

nas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III (9).

## ARTÍCULO VI

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes Contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

## ARTÍCULO VII

A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo III no serán considerados como delitos políticos.

Las Partes Contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición (10) conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

## ARTÍCULO VIII

Toda Parte Contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III.

## ARTÍCULO IX

Las controversias entre las Partes Contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.

---

(9) C, art. 5° párr. 2°; CP, art. 319.

(10) Tratado sobre Derecho Penal Internacional, Montevideo 1889-90, arts. 19-29; Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, México, 1902; Convención sobre Extradición, Montevideo, 1933; Ley N° 584/60, arts. 18-28; véase en la obra "Compilación de Tratados de Derecho Internacional Privado suscritos en el Sistema Americano entre 1888 y 1994", Centro Internacional de Estudios Judiciales, Corte Suprema de Justicia, 1998; Ley N° 984/96 (Paraguay-Corea); Ley N° 1061/97 (Paraguay-Argentina); Ley N° 1089/97 (Paraguay-Italia); Ley N° 1090/97 (Paraguay-Francia); Ley N° 1442/99 "Que aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América" véase en la obra: "Compilación de leyes complementarias al Código Penal. Tratados Bilaterales, Tomo II Vol. II, Centro Internacional de Estudios Judiciales, Corte Suprema de Justicia, 1999; Ley N° 609/95 Que organiza la Corte Suprema de Justicia", art. 3° inc. m).

## ARTÍCULO X

La presente Convención, cuyos textos inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 de diciembre de 1948.

## ARTÍCULO XI

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir del 1 de enero de 1950, será posible adherir a la presente Convención en nombre de todo Estado Miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO XII

Toda Parte Contratante podrá, en todo momento, por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

## ARTÍCULO XIII

En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario General levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

## ARTÍCULO XIV

La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor.

Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto de las Partes Contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia se hará por notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO XV

Si, como resultado de denuncias, el número de las Partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

#### ARTÍCULO XVI

Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las Partes Contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General.

La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

#### ARTÍCULO XVII

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del artículo XI;
- b) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XII;
- c) La fecha en la que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del artículo XIII;
- d) Las denuncias recibidas en aplicación del artículo XIV;
- e) La abrogación de la Convención, en aplicación del artículo XV;
- f) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XVI.

#### ARTÍCULO XVIII

El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas. Una copia certificada será dirigida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

**ARTÍCULO XIX**

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a un día del mes de agosto del año dos mil uno, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone  
Secretario Parlamentario

Nidia Ofelia Flores Coronel  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 14 de agosto de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Luis Ángel González Macchi  
El Presidente de la República

José Antonio Moreno Ruffinelli  
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 2128/03:  
QUE APRUEBA LA CONVENCION  
INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION  
DE TODAS LAS FORMAS DE  
DISCRIMINACION RACIAL  
(NUEVA YORK, 1966)





**CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE  
TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL  
(NUEVA YORK, 1966)**

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAM-BLEA/ REUNIÓN
Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial	Lugar Nueva York, Estados Unidos	Fecha año.mes.día 19660307	Conf. de la Asamblea General de las Naciones Unidas
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
año.mes.día 19690104 (según art. 19)		Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas	
PAÍSES PARTICIPANTES(1)	FECHA	RAT(2)/AC (A)/AD (a)	DEPÓSITO
Afganistán		19830706 a	
Albania		19940511 a	
Argelia	19661209	19720214	
Andorra	20020805		
Antigua y Barbuda		19881025 d	
Argentina	19670713	19681002	
Armenia		19930623 a	
Australia	19661013	19750930	
Austria	19690722	19720509	
Azerbaiján		19960816 a	
Bahamas		19750805 d	
Bahrein		19900327 a	
Bangladesh		19790611 a	
Barbados		19721108 a	
Belarús	19660307	19690408	
Bélgica	19670817	19750807	
Belice	20000906	20011114	
Benin	19670202	20011130	
Buthan	19730326		
Bolivia	19660607	19700922	
Bosnia y Herzegovina		19930716 d	
Botswana		19740220	
Brasil	19660307	19680327	
Bulgaria	19660601	19660808	

(1) La lista de Estados participantes sigue el orden alfabético de la fuente, transcrita en inglés en la página Web de la Organización de las Naciones Unidas.

(2) Las fechas sin aclaración corresponde a ratificaciones.

Burkina Faso		19740718 a	
Burundi	19670201	19771027	
Camboya	19660412	19831128	
Camerún	19661212	19710624	
Canadá	19660824	19701014	
Cabo Verde		19791003 a	
Rca. Central Africana		19710316	
Chad		19770817 a	
Chile	19661003	19711020	
China		19811229 a	
Colombia	19670323	19810902	
Comoros	20000922	20040927	
Costa Rica	19660314	19670116	
Costa de Marfil		19730104 a	
Croacia		19921012 d	
Cuba	19660607	19720215	
Chipre	19661212	19670421	
Rca. Checa		19930222 d	
Rca. Democrática del Congo		19760421 a	
Dinamarca	19660621	19711209	
Rca. Dominicana		19830525 a	
Ecuador		19660922 a	
Egipto	19660928	19670501	
El Salvador		19791130 a	
Guinea Ecuatorial		20021008 a	
Eritrea		20010731 a	
Estonia		19911021 a	
Etiopía		19760623 a	
Fiji		19730111 d	
Finlandia	19661006	19700714	
Francia		19710728 a	
Gabón	19660920	19800229	
Gambia		19781229 a	
Georgia		19990602 a	
Alemania	19670210	19690516	
Ghana	19660908	19660908	
Grecia	19660307	19700618	
Granada	19811217		
Guatemala	19670908	19830118	
Guinea	19660324	19770314	
Guinea Bissau	20000912		
Guyana	19681211	19770215	
Haití	19721030	1970231	
El Vaticano	19661121	19690501	
Honduras		20021010 a	
Hungría	19660915	19670504	
Islandia	19661114	19670313	
India	19679302	19681203	
Indonesia		19990625 a	
Irán, Rca. Islámica de	19670308	19680829	
Iraq	19690218	19700114	
Irlanda	19680321	20001229	
Israel	19660307	19790103	
Italia	19680313	19760105	
Jamaica	19660814	19710604	
Japón		19951215 a	

Jordania		19740530 a	
Kazajstán		19980826 a	
Kenya		20010913 a	
Kuwait		19681015 a	
Kirguiztan		19970905 a	
Lao, Rca. Democrática de		19740222 a	
Latvia		19920414 a	
Libano		19711112 a	
Lesotho		19711104 a	
Liberia		19761105 a	
Jamahiriya Árabe Libia		19680703 a	
Liechtenstein		20000301 a	
Lituania	19980608	19981210	
Luxemburgo	19671212	19780501	
Madagascar	19671218	19690207	
Malawi		19960611 a	
Maldiva		19840424 a	
Malí		19740716 a	
Malta	19680905	19710527	
Mauricio		19720530 a	
México	19661101	19750220	
Mónaco		19950927 a	
Mongolia	19660503	19690806	
Maruecos	19670918	19701218	
Mozambique		19830418 a	
Namibia	20011112	19821111 a	
Nepal		19710130 a	
Países Bajos	19661024	19711210	
Nueva Zelandia	19661025	19721122	
Nicaragua		19780215 a	
Níger	19660314	19670427	
Nigeria		19671016 a	
Noruega		19700806	
Omán		20030102 a	
Pakistán	19660919	19660921	
Panamá	19661208	19670816	
Papua Nueva Guinea		19820127 a	
Paraguay	20000913	20030818	
Perú	19660722	19710929	
Filipinas	19660307	19670915	
Polonia	19660307	19681205	
Portugal		19820824 a	
Qatar		19760822 a	
Rca. de Corea	19780808	19781205	
Rca. de Moldavia		19930126 a	
Rumania		19700915 a	
Federación Rusa	19660307	19690204	
Ruanda		19750416 a	
Santa Lucía		19900214 d	
San Vicente y Granadina		19811109 a	
San Marino	20011211	20020312	
Santo Tomé y Príncipe	20000906		
Arabia Saudita		19970923 a	
Senegal	19680722	197204519	
Serbia y Montenegro		20010312 d	
Seychelles		19780307	

Sierra Leona	19661117	19670802	
República Eslovaca		19930528 d	
Eslovenia		19920706 d	
Islas Salomón		19820517 d	
Somalia	19670126	19750826	
Sudáfrica	19941003	19981210	
España		19680913 a	
Sri Lanka		19820218 a	
Sudán		19770321 a	
Surinam		19840315 d	
Suazilandia		19690407 a	
Suecia	19660505	19711206	
Suiza		19941129 a	
Siria, Rca. Árabe		19690421 a	
Tajikistán		19950101 a	
Tailandia		20030128 a	
Ex Rca. Yugoslavia de Macedonia		19940118 d	
Timor-Leste			
Togo		20030416 a	
Tonga		19720901 a	
Trinidad y Tobago		19720216 a	
Túnez	19670609	19731004	
Turquía	19660412	19670113	
Turkmenistán	19721013	20020916	
Uganda		19940929 a	
Ucrania		19801121 a	
Emiratos Árabes Unidos	19660307	19690307	
Gran Bretaña e Irlanda del Norte		19740620 a	
Tanzania, Rca. Unida de			
Estados Unidos de América	19661011	19690307	
Uruguay		19721027 a	
Uzbekistán	19660928	19941021	
Venezuela, Rca. Bolivariana	19670221	19680830	
Vietnam		19950928 a	
Yemen	19670421	19671010	
Zambia		19820609 a	
Zimbawe	19681011	19721018 a	
		19720204	
		19910513 a	
OBSERVACIONES			
1. Abierta a la firma en Nueva York en 19660307			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Serie sobre Tratados, ONU, vol. 1465, p. 85 Tratados multilaterales depositados en la Secretaría General untreaty.un.org		AC:.....aceptación AD (a): .....adhesión CONF: .....conferencia RAT: .....ratificación SUC (d): .....sucesión	

## DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial		Conf. de la Asamblea General de las Naciones Unidas	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Nueva York, Estados Unidos de América		FECHA año.mes.día 19660307 20000913 (por Paraguay)	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO	
LEY Ley N° 2128	FECHA año.mes.día 20033007	FECHA año.mes.día 20030818	
ENTRADA EN VIGOR año.mes.día 20030917			
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay		CONF.....conferencia	



## LEY N° 2128/03

**QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL  
SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE  
DISCRIMINACIÓN RACIAL (3)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1º.**– Apruébase el “Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio”, adoptado y abierto a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones, en Resolución N° 260 A(III), del 9 de setiembre de 1948, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 12 de enero de 1951, cuyo texto es como sigue:

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS  
LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL (NUEVA YORK, 1966)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declara-

---

(3) Gaceta Oficial N° 134 bis, 15 de julio de 2003, Sección Registro Oficial, págs. 10-14.

ción sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 (resolución 1514 (XV) de la Asamblea General), ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 (resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General), afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

Convencidos de que toda la doctrina de superioridad basada en la diferencia racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las del apartheid, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las necesidades necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presente el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

Han acordado lo siguiente:



## PARTE I

### ARTÍCULO 1°

1. En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. (4)

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que hagan un Estado Parte en la presente Convención entre ciudadanos (5) y no ciudadanos.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados Partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezca discriminación contra ninguna nacionalidad en particular. (6)

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

---

(4) C, arts. 46, 88; “Declaración de los derechos del niño, 1959”, Principios I, X; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 5°; Ley N° 1154/66 “Que aprueba el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación suscrito el 25 de junio de 1958 en la ciudad de Ginebra”, art. 1°; Ley N° 1215/86 “Que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial contra la mujer”, art. 9; Ley N° 57/90, “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño”, art. 2°; Ley N° 5/92, “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Ciudad de Nueva York el 16 de diciembre de 1966”, art. 26; Ley N° 1040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, art. 3°

(5) C, art. 152. Observación: En lo términos de esta Convención debería entenderse nacionales y no nacionales.

(6) C, art. 46; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 15; “Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. 19; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación sobre todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 5° inc. d) iii).

## ARTÍCULO 2º

1. Los Estados Partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas y con tal objeto:(7)

a) Cada Estado Parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones públicas, nacionales y locales, que actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado Parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

c) Cada Estado Parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

d) Cada Estado Parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicadas por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado Parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados Partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales, en la esfera social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

## ARTÍCULO 3º

Los Estados Partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esa naturaleza.

---

(7) Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948", art. 7º; Ley Nº 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica, art. 1º; Ley Nº 69/89 "Que aprueba y ratifica la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984", art. 2º num. 2.

## ARTÍCULO 4°

Los Estados Partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5ª de la presente Convención, tomarán , entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluidas su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propagandas y toda otra actividad de propaganda, que promueven la discriminación racial e inciten a tales actividades constituye un delito penado por la Ley;

c) No permitirá que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella

## ARTÍCULO 5°

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley(8), sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia(9);

---

(8) C, art. 46, 47 num. 2); Declaración Universal de los derechos humanos, 1948, art. 7°; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965, art. 1° num. 1, 5°; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 24; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Ciudad de Nueva York el 16 de diciembre de 1966” , art. 26.

(9) C, art. 16, 47, num. 1) ; “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948”, art. 8°, 10; “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art.

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;(10)

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

d) Otros derechos civiles, en particular:

i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado(11);

ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país(12);

iii) El derecho a una nacionalidad(13);

iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge(14);

18; “Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no sean nacionales del país en que viven, ONU, 1985”, art. 5º num. 1 inc. c).

(10) “Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no sean nacionales del país en que viven, ONU, 1985”, art. 5º num. 1 inc. a).

(11) C, art. 41; Ley Nº 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art 5º num. 3; Ley Nº 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 22 num. 1; Ley Nº 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales”, adoptado durante el XXI período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”, art. 12 num. 1).

(12) C, art. 41; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 15; “Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948”, art. 19; “Declaración de los derechos del niño, ONU, 1959”, Princ. III; Ley Nº 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 5º num. 2 inc. a); Ley Nº 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 22 num. 2; Ley Nº 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”, art. 7; Ley Nº 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Ciudad de Nueva York el 16 de diciembre de 1966”, art. 12 num. 2).

(13) C, art. 146-150; “Convención sobre nacionalidad de la mujer, Montevideo, 1933, art. 1º; “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948”, art. 15; Declaración Americana sobre los derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948”, art. XIX; Declaración de los Derechos del Niño, 1959, Principio III; ley Nº 1215/86 “Que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, art. 9; Ley 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 20; Ley Nº 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Ciudad de Nueva York el 16 de diciembre de 1966”, art. 24 num. 3); Ley Nº 1040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, art. 3º.

(14) C, arts. 49, 50; Ley Nº 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 5º num. 1 inc. d).

v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros(15);

vi) El derecho a heredar;

vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión(16);

viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión(17);

ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas(18);

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria(19);

ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse(20);

iii) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales(21);

iv) El derecho a la educación y la formación profesional(22);

v) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;

vi) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes y cafés, espectáculos y parques.

## ARTÍCULO 6°

Los Estados Partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación jus-

---

(15) Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 5° num. 2 inc. d).

(16) C, art. 24; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 5° num. 1 inc. e).

(17) C, art. 26; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 5° num. 2 inc. b).

(18) C, art. 32, 42; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 5° num. 2 inc e).

(19) C, arts. 86, 88.

(20) C, art. 96.

(21) C, art. 68.

(22) C, art. 73.

ta y adecuada por todo daño de que pueda ser víctima como consecuencia de tal discriminación.(23)

## ARTÍCULO 7º

Los Estados Partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

## PARTE III

## ARTÍCULO 25

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en párrafo 1 del artículo 17 supra.s

**Art. 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los dos días del mes de enero del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a veintinueve días del mes de mayo del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Óscar A. González Daher  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga  
Secretario Parlamentario

Ilda Meyeregger  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 7 de julio de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

---

(23) C, art. 47 num. 2; Ley N° 2128/03 "Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965", art. 5º inc. a).

El Presidente de la República  
Luis Ángel González Macchi

José Antonio Moreno Ruffinelli  
Ministro de Relaciones Exteriores.

